



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**  
SEMINARIO DE TEORÍA GENERAL DE ESTADO  
SEMINARIO DE TEORIA DEL ESTADO

**“LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA NECESIDAD DE INSCRIPCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AUTOR”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**ANA MARÍA GUERRERO JIMÉNEZ**



MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MI ESPOSO:

Con toda mi admiración y respeto, dedico el presente trabajo, por su gran apoyo, dedicación e interés profesional, que día a día me mostró para ser posible la culminación del mismo. Quien ha estado a mi lado en cada momento y quienes juntos hemos vencido cualquier obstáculo y adversidades, mostrándonos ser, siempre uno solo.

## A MIS HIJOS:

Con todo mi cariño y agradecimiento por su gran comprensión, a los que por su apoyo me motivaron para concluir un capítulo más de mi vida y a quienes en un futuro espero tomen en cuenta, que lo que se empieza se termina y que nunca es tarde para alcanzar las metas por muy difíciles que sean, venciendo siempre cualquier obstáculo.

## A MIS PADRES:

Por darme la vida, enseñarme a ser responsable, por inculcarme valores principios y metas que deben estar presentes en cada día de nuestra vida, por los grandes sacrificios a que se enfrentaron y poderme dar una educación y estudio, a lo que soy se los debo a ellos.

## A MIS HERMANOS:

Mary, Carmen, Araceli, Tere, Juan y Raúl, a quienes les agradezco sus consejos.

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I.- ELEMENTOS DEL ESTADO Y SUS FINES..... 1

#### 1. Concepto del Estado..... 6

##### 1.1Elemento Humano.....26

##### 1.2. Territorio.....35

##### 1.3Poder Público.....46

##### 1.4.Finesdel Estado.....62

### CAPITULO II.- ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE

#### AUTOR.....65

....

1.- Evolución Legislativa en México.....68

CAPITULO III.- OBJETO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE  
AUTOR.....80

1.-Según su autor.....139

2.-Según su origen.....159

3.-Según su comunicación.....169

4.-Los que en ella intervienen.....191

CAPITULO IV.- EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE  
AUTOR.....210

1.- Su objetivo.....226

....

2.- Sus obligaciones.....	232
3.- Trámites ante la Dirección del Registro del Derecho de Autor.....	
.....	268
3.1 Registro de obras.....	269
3.2 Registro de Contratos.....	278
3.3 Registro de Poderes.....	286
3.4 Registro de estatutos o asambleas de sociedades de gestión colectiva.....	286
3.5 Búsqueda de antecedentes registrales.....	293
4.- Obras que no son objeto de protección.....	296

....

CAPITULO V. LA RESERVA DE DERECHOS..... 308

1. La constancia de reserva.....310

2. Obras que son objeto de la reserva.....311

3. Valor y finalidad del certificado de reserva de derechos.....321

4. Duración del certificado.....324

CAPITULO VI. LA NECESIDAD DE LA OBLIGATORIEDAD DEL  
REGISTRO DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS ANTE EL  
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.  
(INDA)..... 329

1. Estudio del artículo 5º: de la Ley Federal del Derecho de  
Autor.....329

....

2. Estudio del artículo 59º: del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de autor.....	355
2.1 Su publicidad.....	372
2.2 Su protección.....	375
2.3. Estudio del artículo 162º: de la Ley Federal del Derecho de Autor.....	378
2.4. Estudio del artículo 164º: de la Ley Federal del Derecho de Autor.....	393
2.5. Estudio del artículo 167º. Y 168º: de la Ley Federal del Derecho de Autor.....	455
CONCLUSIONES.....	475
BIBLIOGRAFIA.....	494

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La razón fundamental, por el que escogí el presente tema, tuvo que ver principalmente con cuestiones laborales, ya que en el año del 2001 ingrese a la Procuraduría General de la República, Institución correspondiente al Ejecutivo, la que me dio las bases fundamentales para ingresar, formarme y desenvolverme como profesional en el área de perito en criminalística, con especialidad de Perito Técnico en Propiedad Intelectual y que precisamente en esa formación, se me dio la oportunidad de entrar al estudio de la protección del derecho de autor.

La novedad e importancia que tiene dicha materia en nuestra vida diaria, hizo que mi formación profesional se dirigiera a esa materia y de esa suerte, tomara las materias necesarias, para conformarme en esa especialidad. Por lo que ya en él y bajo la dirección de Servicios Periciales en Propiedad Intelectual, advertí, la ingerencia total del Estado, ya

sea haciendo dictámenes, operativos actuar como perito tercero en discordia, asistir a junta de peritos, entre otras funciones. La participación del estado, no se puede entender excluida de esta materia, la que por cierto es de reciente conformación y aplicación, que por lo mismo todavía hay mucho que escribir al respecto, en este sentido encontré el motivo principal para realizar el presente trabajo, el cual tiende a despertar entre los lectores el estudio de esta materia, la que todavía tiene conceptos, lagunas y figuras jurídicas por perfeccionar y crear, aún, como he apuntado con anterioridad, es una materia incipiente, sobre la que aún hay que producir doctrina, interpretación y leyes que contemplen todos los casos.

Espero que las nuevas generaciones se interesen en el estudio de esta materia, ya que los que se dediquen a ella, les espera un campo laboral basto y próspero que puede desahogar las materias tradicionales.

He de decir por último que la presencia del Estado se hace patente en cada actividad que día a día desempeñamos, la propiedad intelectual no es la excepción, razón por la cual se sometió a éste

Seminario de Teoría del Estado, para hacer un reconocimiento al Estado en nuestra vida diaria.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo corresponde al rubro de derecho intelectual, término adecuado para llamar a los derechos de autor, como el resultado de la creación humana.

Su fundamento es la necesidad de todos los hombres de tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano y la necesidad correlativa que existe de estimular la investigación y el ingenio recompensado por ello a los investigadores, escritores, artistas, inventores.

Luego entonces el derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde en uno de sus preceptos disponía: que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Teniendo esto claro podemos definir al derecho de autor como un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga como una facultad exclusiva intelectual para explotar por determinado tiempo a la actividad creadora de autores y artistas, ya sea por sí o por terceros, ampliando sus efectos en beneficio de interpretes y ejecutantes.

Como es bien sabido el Derecho de Autor, no respeta fronteras, por lo que desde que salen del ámbito personal del autor a través de un acto de voluntad que las pone a disposición del público, empiezan a correr su propia suerte. Y así, entre más complejo sea el medio de reproducción o de difusión de esas obras, menos control tendrá su creador.

Por lo que hace al estatuto jurídico, íntima e inexorablemente ligado al desarrollo de la comunicación. Ello hace que sea necesario un constante estudio y una constante adecuación de la normativa a la realidad que los nuevos medios tecnológicos comunicantes plantean.

Visto lo anterior, el derecho intelectual, constituye hoy en día un rubro de gran importancia, sobre todo cuando la tecnología al servicio del delito amenaza seriamente las instituciones protegidas por el Derecho de Autor. A este respecto nuestra legislación en materia autoral no ha tenido prácticamente ningún movimiento desde su época como disciplina autónoma. En la última época se han pretendido varias reformas, pero sin llegar a un resultado positivo. Incluso a estas fechas, se han propuestos varios proyectos de reformas que tiende a aumentar la penalidad de los ilícitos actualmente contemplados en la vigente legislación sobre derechos de autor. Y la pregunta que deriva es, ¿realmente resolveremos el problema con el sólo aumento de sanciones o es necesario entrar a la revisión a fondo de este apartado del cuerpo normativo, para estructurar adecuadamente, lo que conocemos como la reproducción, distribución, comercialización no autorizada de obras literarias y artísticas, entre otros.

Bajo estas bases es la importancia del presente estudio del objeto de la intervención del Estado en la necesidad de inscripción de obras literarias y artísticas en el Registro Público de Derechos de Autor.

## CAPÍTULO I.- ELEMENTOS DEL ESTADO Y SUS FINES

El presente capítulo se dedicara al estudio de uno de los temas más importantes en la vida del hombre y de toda sociedad, el Estado. En efecto, toda actividad, necesidad, servicio o función cualquiera, están íntimamente relacionadas con la participación directa o indirecta del Estado. Ya sea que necesitemos la autorización para construir una casa, una licencia de conducir, el uso de energía eléctrica, suministro de agua, uso de vialidades de tránsito, autopistas, una acta de nacimiento o defunción, o bien la utilización de servicios médicos, uso de alumbrado público, la vigilancia y apoyo de la policía, la utilización de los medios de transporte público, la autorización para ejercer una profesión determinada y en general en cualquier actividad cotidiana se hace patente la intervención del Estado en nuestras actividades y necesidades cotidianas.

Como se advierte hay una clara asociación entre cualquier individuo y el Estado, ya que las actividades de uno y otro no se pueden concebir sin la presencia y participación de una y otra parte.

El Estado presta un sin número de actividades que tienen que ver con nuestra vida diaria y así, encontramos que el Estado realiza y despliega un cúmulo de actividades a través de sus distintos órganos con base en planes, programas y proyectos que sirven como parámetros para su trabajo y desempeño, todo con el fin de procurar el bienestar y en forma concomitante dar cumplimiento al mandato conferido por el pueblo.

Dada la importancia que la actividad estatal representa para la actividad humana, diversos estudiosos del derecho se han preocupado por dicha actividad y así el maestro Andrés Serra Rojas, en su obra intitulada Derecho Administrativo primer curso sostiene que la actividad del Estado tiene su origen en todo aquel conjunto de operaciones, tareas y facultades (de naturaleza jurídica, material o técnica) que son el fundamento de su actuación y que le han sido conferidas como persona jurídica de Derecho Público y que realiza por medio de los órganos que integran la Administración Pública.

Gabino Fraga en su obra Derecho Administrativo sostiene, por su parte, que la actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en consecuencia de las atribuciones que la legislación positiva le ha otorgado. Pero, aclara, el maestro Fraga, que el otorgamiento de esas atribuciones obedece a la imperiosa necesidad de crear jurídicamente los medios para alcanzar los fines.

El maestro Gabino Fraga, hace especial énfasis, en esa legislación positiva y dice que debe entenderse, en sentido estricto, como el conjunto de reglas fundamentales sobre la convivencia del Estado y que validamente puede y debe denominársele “Constitución” en sentido material.

Desde el punto de vista de ésta corriente constitucional contemporánea, a este conjunto, pertenecen tanto las normas fundamentales de la organización del Estado, como también todas aquellas disposiciones sobre cuáles se determina lo relativo a los órganos supremos del Estado, a la designación de sus titulares, así

como toda la regulación relativa a las facultades encomendadas y funciones a realizar. La normatividad de referencia debe comprender los derechos y libertades básicas e inviolables de toda persona.

El maestro Andrés Serra Rojas sostiene que la actividad del Estado tiene diversas formas de manifestación o de expresión y así advertimos que se trata de una actividad que se refiere a la organización jurídica del ente administrativo; también debe ser estudiada y advertida como una actividad que prevé los medios necesarios para el funcionamiento de esa actividad estatal; una actividad que se encarga de asegurar el orden jurídico y la seguridad social en su ámbito interno y la seguridad del Estado en las relaciones de su ámbito externo, y por último, una actividad, que no deja de ser la de más difícil satisfacción y que lo es la actividad dirigida a proporcionar utilidad a los particulares, seguridad y satisfactores físicos, económicos e intelectuales a toda la población.

Aunque, bien es cierto, que el Estado procura una serie de actividades que tienden a satisfacer las necesidades individuales y

colectivas de los seres humanos, también lo es el hecho de que no siempre el despliegue de esas actividades resultan del agrado y complacencia de los mandantes y es por ello que aunque la actividad estatal no es perfecta y del todo aceptable, hay que reconocer que con todo y esa imperfección necesitamos de la participación diaria del Estado en nuestras vidas, aún cuando ello nos cause molestias o desacuerdo, que aceptamos de manera resignada por la sencilla razón de que necesitamos aún de esa actividad imperfecta.

Al respecto hay que recordar la frase celebre del pensador Thomas Hobbes quién expresó:

“El Estado surge como un mal necesario a fin de garantizar paz y seguridad, así como para terminar con el estado natural de guerra perpetua entre los hombres”.

Por su parte la maestra Aurora Arnaiz Amigo, advierte que “Hobbes, en su Leviatán, por primera vez organiza el Estado por los fines; los del soberano están supeditados a los del Estado (en este autor los

finés del Estado consisten en la seguridad y la paz del individuo o de los particulares)”.<sup>1</sup>

Dada la importancia que representa el concepto Estado a continuación procederemos a tratar de exponer su concepto y elementos de su composición.

## 1.- Concepto de Estado

Desde un punto de vista etimológico la palabra *Estatus* significa situación o estado de las cosas, lo cual prácticamente no revela el amplio alcance que comprende la acepción que nos ocupa.

Un sin número de autores han tratado de definir el Estado, a continuación citamos a algunos de los más reconocidos personajes y estudiosos de la materia.

---

<sup>1</sup>.- ARNAIZ AMIGO, Aurora, Estructura del Estado, México, Ed. McGraw-Hill Interamericana, 2002, 4ª. Ed.pág.22.

1) PLATON: Para este gran filósofo es un “ente ideal”. Este pensador sostiene que la forma de organización política ideal es “...encontrar... la “polis ideal”...”<sup>2</sup>

2) ARISTOTELES: Tenía la idea que era aquella que se constituyera en “una sociedad perfecta”.

3) KANT: Decía que se produce por reunión de hombres que aceptan vivir bajo leyes jurídicas.

4) MARX: Abiertamente decía que es un “instrumento de dominación de clases”.

5) BODINO: Es un “...conjunto de familias y posesiones comunes gobernadas por un poder de mando según la razón”.<sup>3</sup>

6) SAVIGNY: Por su parte lo concibe como “la representación material de un pueblo”.

---

<sup>2</sup>.- OÑATE LABORDE, Santiago y PANTOJA MORAN, David, El Estado y el Derecho, México. Ed. Edicol, 1977, pág. 14,

<sup>3</sup>.- ARNAIZ AMIGO, Aurora, Op. cit, pág. 33.

7) OPPENHEIMER: "Es la institución social impuesta por el grupo victorioso al derrotado, con el propósito de regular su dominio y de asegurarse contra la rebelión interna y los ataques del exterior".<sup>4</sup>

8) JELLINEK: "Es una corporación territorial dotada de poder de mando originario".<sup>5</sup>

9) KELSEN: "El Estado es el ámbito de aplicación del derecho. El Estado es el derecho como actividad normativa. El Derecho es el Estado como actividad normal. En el Estado alcanza el pueblo su personalidad jurídica", esto es "...reduce la Teoría del Estado a Teoría del Derecho, al vaciar al fenómeno político de todo contenido histórico o político".<sup>6</sup>

10) HELLER: "El Estado es la conexión de los quehaceres sociales. El poder del Estado es la unidad de acción organizada en el interior y

---

<sup>4</sup>.- Idem, pág, 34.

<sup>5</sup>.- INSTITUTO DE INVESTIGACION DE TECNOLOGIA EDUCATIVA DE LA UNIVERIDAD TECNOLOGICA DE MEXICO, Teoría del Estado, México, Ed- Unite, 2003, 2ª, ed, pág. 19.

<sup>6</sup>.- INSTITUTO DE INVESTIGACION DE TECNOLOGIA EDUCATIVA DE LA UNIVERIDAD TECNOLOGICA DE MEXICO, Op. cit., pág. 21.

el exterior. La soberanía es el poder de ordenación territorial exclusiva y suprema".

11) CARRE de MALBERG: "Es la comunidad política como territorio propio y que dispone de una organización".<sup>7</sup>

12) ADOLFO POSADA: "Son los grupos sociales territoriales con poder suficiente para mantenerse independientes".<sup>8</sup>

13) GROPPALI: Lo concibe como una agrupación de un pueblo que se determina a vivir en un territorio, con la característica de que hay un poder de mando supremo, representado éste en lo que se denomina gobierno.

14) MAURICIO HAURIOU: Dice que es una institución y por tanto es una organización social alrededor de una idea y que el Estado que no descansa sobre una Constitución no es un Estado.

---

<sup>7</sup>.- CARRE DE Malberg, Teoría general del Estado, México, Ed, Fondo de Cultura Económica, 1948, pág. 55.

<sup>8</sup>.- ARNAIZ AMIGO, Aurora, Op. cit, pág. 40.

15) ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ: Estado es la institución social, política y jurídica.<sup>9</sup>

16) FRANCISCO PORRÚA PÉREZ: Estado es un hecho político, pero no el único.

Algunos autores dicen que es un ente complejo y otros más que es una organización necesaria para satisfacer un bien común.

Las definiciones que anteceden contienen elementos o conceptos sobre los cuales la mayoría de los autores se basan para exponer su propia definición, y es un tema tan profundo y complicado como lo es el Estado, todos ellos nos sirven para adoptar los conceptos que a nuestro juicio son los de mayor relevancia.

Antes de ello pasemos a tratar de encontrar históricamente el significado y nacimiento de este concepto.

---

<sup>9</sup>.- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Arturo, Apuntes de Teoría General del Estado, México, Ed. Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C.V., 2003, pág 3.

El origen histórico moderno del Estado lo podemos referir a la época del renacimiento. Es en Italia en donde por primera vez se plantea el problema de distinguir la totalidad del territorio, de las diversas comunidades políticas particulares en que se encontraba dividida la Península itálica.

Por otro lado la utilización de este concepto, en el ámbito moderno, se atribuye a Nicolás Maquiavelo, quién en su obra “EL PRINCIPE” lo utilizo para designar el nuevo status Político o “statu”.

Pero es durante el recorrer de los siglos XVI y XVII, que el concepto comenzó a cobrar auge y prevalecer en el dominio del lenguaje político alemán y francés, y es precisamente el francés Jean Bodino quién en su obra “Los seis libros de la República” emplea por vez primera vez la expresión “república”, como sinónimo de Estado, reservando éste concepto para referirse o designar formas concretas de organización, tales como el Estado aristocrático. Por su parte en el siglo XVI se emplea la palabra Estado para distinguir esta forma de

organización de los demás fenómenos particulares como la iglesia, el ejército o la nobleza.

Por otro lado, es preciso distinguir entre el término Estado y algunos sinónimos con los que se le equiparan.

Así tenemos que con frecuencia se utilizan las expresiones Nación, País, Patria o República como sinónimo de Estado.

Veamos cual es su significado.

Por Nación debemos entender al elemento humano del Estado, o lo que es lo mismo, el conjunto de todos sus habitantes, algunos lo equiparan al concepto Pueblo. Sin embargo el término Nación se refiere a raíces mucho más profundas que la del Estado, Nación denota simple y sencillamente lo concerniente a un origen común o de nacimiento. Nación es el conglomerado humano que tienen las mismas costumbres, lenguaje, creencias, moralidad y antepasado común. En tanto que el término Pueblo, es un concepto de naturaleza

política y sirve para identificar a un grupo humano unido por el lazo de la sociedad, en donde la unión va encaminada a proveerse ayuda mutua en atención a un fin político.

La maestra Aurora Arnaiz expresa su concepto básico de Nación, “La creencia en la existencia de los rasgos o caracteres étnicos-políticos, de la gente tradicionalmente establecida en la tierra común (territorio)”.<sup>10</sup>

El Estado necesariamente requiere del elemento territorio, sin embargo hay que tener presente que históricamente se ha dado el caso de que han existido naciones sin un territorio, tal es el caso de la Nación Palestina. De manera curiosa se ha dado el caso de una Nación con dos Estados, como lo fue el particular de Alemania y recientemente el caso de las dos Coreas.

Por su parte, hay que distinguir entre el término País y Estado, el primero es solamente una expresión geográfica, que nos indica o refiere a un territorio o región determinada.

---

<sup>10</sup> .- ARNAIZ AMIGO, Aurora, Op. cit; pág. 41.

Suele ocurrir que dentro de un mismo Estado, pueden encontrarse varios países, como acontece con el Estado Francés, donde encontramos el país alsaciano o el país Bretón.

Caso similar lo es Gran Bretaña, en donde también encontramos varios países, el escocés o el Inglés o el país irlandés.

Por lo que se refiere a Patria cabe decir que la misma se refiere a un sentido anímico. En ella prevalece una raíz de sentimiento que se apoya en un conjunto de ideales lo que provoca un sentido anímico de identidad entre el pueblo y sus antepasados.

República es un concepto de la modernidad política y jurídica y que sirve para identificar una forma específica de gobierno.

El concepto Estado contiene elementos y características de cada uno de los conceptos que se usan como sinónimos ya que nuestro concepto principal en estudio adopta uno los elementos de cada uno de ellos así comprende el aspecto humano, político, territorial,

anímico, jurídico, económico, de identidad, que une y organiza a una sociedad para un fin determinado.

Aclarado lo anterior podemos ahora avocarnos a exponer algunas definiciones que se han dado sobre el Estado para con posterioridad dar nuestro particular sobre el tema tan complicado que nos ocupa.

Como se advierte podemos encontrar un sin número de definiciones sobre Estado, pero nosotros adoptaremos las que nos parecen más importantes ya que las mismas hacen referencia ya sea a sus antecedentes, su origen, evolución, a aquellas que se refieren a las características propias de su nacimiento, en consecuencia enunciamos las siguientes definiciones:

El Doctor Agustín Basave Fernández del Valle en su obra Teoría del Estado expresa que el Estado se hace presente como una forma de organización en la vida de los pueblos. Pero, aclara, que no se trata de una agrupación política cualquiera, sino de la agrupación política suprema.

Para el maestro Miguel Acosta Romero, el Estado es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y determinación, con órganos de gobierno y administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.

El Estado no se puede confundir ni limitar a una simple forma de organización de un pueblo, llámese agrupación política suprema o soberana de una sociedad humana, el Estado nace efectivamente de la voluntad humana, pero no podemos decir que el Estado, que en el ámbito interno y externo es reconocido como un sujeto de derechos y obligaciones, sea solamente una forma de organización como equívocamente lo sostienen estos autores.

Francisco Porrúa Pérez, sostiene que toda comunidad humana se encuentra "... sujeta a un Poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal..."<sup>11</sup>, con ello advierte que el Estado es una sociedad

---

<sup>11</sup> .- INSTITUTO DE INVESTIGACION DE TECNOLOGIA EDUCATIVA DE LA UNIVERIDAD TECNOLOGICA DE MEXICO, Op. cit., pág. 20.

humana asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.

Este autor también insiste en que es una sociedad y aunque en el proceso de su funcionamiento crea y aplica el orden jurídico tendiente a un beneficio público, de carácter temporal, ello no es razón fundada para considerarlo como una sociedad humana, que en todo caso es quién le da vida.

El Doctor Agustín Basave Fernández del Valle en su obra Teoría del Estado (página 71) cita una definición que a su juicio es bastante interesante por lo que a continuación se expone:

“El doctor Luis Sánchez Agesta, catedrático de Derecho Político de Granada, define descriptivamente al Estado como organización de un grupo social, establemente asentado en un territorio determinado, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios,

definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común”.

Para Basave Fernández del Valle de la definición se pueden tomar en cuenta cuatro elementos relevantes y estos dice son:

a) Un grupo social. Estabilizado y asentado en un territorio, en donde la unidad de ese grupo se verifica por circunstancias particulares anteriores a la formación del Estado (monarquía: Austria y Hungría; grupos nacionales: España y Francia), federaciones económicas o de defensa militar (Alemania y Estados Unidos de Norteamérica).

b) Orden jurídico. La unidad es consecuencia de un derecho fundamental llamado Constitución, la cual equilibra y establece los principios del orden. Su actuación se confiere a un cuerpo de funcionarios.

c) Poder con características específicas: jurídico, autónomo, centralizado y territorialmente delimitado. Lo relevante es que este

poder actúa de manera independiente hacia el exterior e irresistible en lo interior.

d) El orden y el poder que lo garantiza tiende a favorecer el bien común.

Es un gran acierto que el autor haya dado un concepto descriptivo del Estado pues nos ayuda a comprender la complejidad del mismo, lo único criticable de la definición es que equipara al Estado como una simple organización.

Por su parte para Madrid-Malo, el Estado es una entidad política que se conforma cuando en una porción de la superficie terrestre, un grupo o conjunto de personas se organizan, dice, bajo la tutela jurídica, y de manera consiente y reiterada se someten al mando de una autoridad que los gobierna.

Este concepto, desde nuestro punto de vista tiene el gran acierto de identificar al Estado como una entidad y no como una forma de

organización, agregando además que se conforma debido a la organización jurídica de las personas y que se someten a él como la autoridad que los gobierna.

Con los diversos conceptos y definiciones que anteriormente se enuncian nosotros nos atrevemos a exponer nuestro concepto de Estado el cual concebimos, adoptando los elementos que consideramos más adecuados para definirlo de la siguiente manera:

Estado: Es el ente que por mandato constitucional del pueblo encarna la forma de gobierno, estructura, integración y funcionamiento, con el propósito de proveer los servicios, protección y los bienes que la sociedad necesita, a cambio el mandante confiere un poder legal controlado, con derechos y obligaciones recíprocos, para que pueda cumplir con el encargo social y satisfacción del bien común dentro de un espacio geográfico delimitado.

De nuestra definición podemos resaltar que la base fundamental sobre la que nace y existe el Estado es la Constitución, sin el

presupuesto constitucional no se puede decir o hablar de la existencia del Estado. La existencia de la figura jurídico política que nos ocupa, tiene base en la Ley Suprema, no queda al arbitrio ni capricho de una o algunas personas, sino que su existencia se prevé y regula en la Ley Fundamental, o mejor denominada Constitución.

Ahora bien, nosotros consideramos que se trata de un ente, creado por las leyes jurídico-políticas de una sociedad; no podemos decir que se trata de una organización, la cual es un atributo o cualidad de una persona física o moral, en el ejercicio de sus actividades. Hay que recordar que tanto el ámbito interno como externo al Estado se le reconocen derechos y obligaciones, en el mundo del derecho sólo es titular de los mismos, una persona, ya sea física o moral, en consecuencia nosotros preferimos decir que se trata de un ente jurídico político que surge de la voluntad del pueblo.

Asimismo aseveramos que la voluntad del pueblo determina la forma de gobierno que ha de revestir el Estado, y así el Estado, según la forma de gobierno adoptada, podrá ser, por ejemplo una República,

Democracia, Sistema Federal o Presidencialismo.

La estructura, integración y funcionamiento del Estado se encuentran previstas, sobre todo, en la Ley Fundamental o en las leyes orgánicas, que se expiden con arreglo a la Constitución, lo relevante es que no se haya dejado nada al azar, todo esta específicamente reglamentado en el cuerpo normativo correspondiente y así su conformación es legal y por tanto se establecen derechos y obligaciones, tanto para el gobernante como para el gobernado.

En este concepto el Estado desempeña una función y así su actividad tendrá por objeto imponer orden público, defensa interior y exterior del pueblo, así como realizar un proyecto de obra pública que satisfaga las necesidades que la sociedad presente requiera, eventualmente ese proyecto puede tener una visión futura, lo cual es lo adecuado.

Es importante resaltar que al otorgarse el mandato al Estado, el

pueblo en ese momento otorga un poder, para un debido gobierno, pero ese poder debe ser controlado y la manera legal de controlarlo es mediante un freno de carácter constitucional y control de legalidad. El poder no puede ni debe dejarse libre o sin control alguno, pues sería dejarle abiertas las puertas a un sin número de abusos y arbitrariedades que darían, sin lugar a dudas, a un poder tirano y desmedido. El freno ideal para limitar ese poder es mediante el control constitucional, que en nuestro país se lleva a cabo mediante el juicio de amparo que resulta ser el medió de control constitucional para limitar y atemperar el uso de ese poder por parte del Estado.

El mandato otorgado al Estado, se dice, tiene un fin determinado; nosotros consideramos que son varios los fines, ya que al provenir de la voluntad del pueblo, no podemos estar en presencia de un solo fin, toda vez que la voluntad popular es variada y por ende los fines que se pretenden alcanzar también son diversos, pero en general todos confluyen a lo mismo: alcanzar una mejor calidad de vida colectiva; procurar y obtener orden público; procurar la defensa de la colectividad, esto mediante el uso y despliegue de la policía o cuerpos

de seguridad y defensa que el caso requiera; realizar el proyecto de obra pública; servicios públicos; asistencia social y en general todo bien o servicio que el conglomerado humano requiera para una adecuada calidad de vida.

Nuestro concepto abarca, creemos, la mayoría de los elementos y características del Estado moderno, sin embargo, al tratarse de un concepto tan complejo, no dudamos que pueda omitir algún aspecto a la vista de cualquier interesado en la materia, además de que el mismo se ha dado de acuerdo al presente que vivimos a la fecha de elaboración de éste trabajo, por lo que en el futuro, pudiera ser demasiado incompleto, pero hay que recordar que como deviene de la voluntad del pueblo, ésta se actualiza y transforma con el paso del tiempo y de acuerdo a las necesidades cambiantes del momento en que se vive, aún así esperamos que pueda ser de utilidad y sirva para que algún estudioso de la materia pueda dar un concepto más preciso y que nos ayude a tratar de definir de manera más completa el concepto Estado.

Algunos autores sostienen que para comprender mejor el concepto Estado, es necesario referirse y estudiar los elementos que lo componen, de manera que a continuación procedemos a referirnos al estudio de cada uno de esos elementos.

Tradicionalmente y de manera generalizada se ha dicho que los elementos del Estado son: Elemento Humano, Territorio y Gobierno (llamado poder público o autoridad), sin embargo recientemente se ha sostenido por algunos autores un cuarto elemento: Orden jurídico (o Derecho), nosotros nos referiremos a los tres primeros elementos y sólo haremos un breve comentario sobre este último elemento y adoptaremos nuestra postura.

### 1.1. Elemento Humano.

El elemento humano no es otra cosa que lo que comúnmente conocemos como pueblo, esto es, "...el pueblo es el elemento *a priori* constitutivo, o presupuesto genuino de una Nación y del Estado".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> .- ARNAIZ AMIGO, Aurora, Op. cit; pág. 85.

Según el Diccionario Porrúa Pueblo es el conjunto de personas de un lugar, región o país determinado.

El Elemento Humano es el conglomerado humano que constituye uno de los elementos del Estado. Este Elemento Humano se conforma por el conjunto de seres humanos; esos seres racionales tienen un ciclo de vida específico, y durante el mismo se imponen fines individuales y colectivos. ¿Desde cuándo surge ese instinto de agrupación?

El deseo y necesidad de agrupación y solidaridad es tan remoto como la vida misma del hombre y así encontramos ya el inicio de las primeras organizaciones sociales en la familia, la horda, el clan y la tribu misma.

Veamos cada una de estas organizaciones.

Por cuestiones de naturaleza biológica y natural, la familia es la primera forma de organización social del hombre. Es precisamente en

el seno familiar, dado el lazo natural que liga a padres e hijos, y el poder o don de mando que ejercen aquellos sobre estos que se va gestando una unidad y forma organizada de sus miembros en pos del beneficio del núcleo familiar. En estas primeras organizaciones es donde la figura del padre representa el líder a seguir, la distribución del trabajo, las experiencias sobre supervivencia, y habilidades y consejos que se van transmitiendo de generación en generación, y que constituyen la base fundamental para generar el poder que se ejerce sobre el grupo familiar.

En algunas comunidades, el liderazgo lo ejerce una mujer, entonces estamos en presencia de un matriarcado y el poder lo detenta la mujer de mayor experiencia sobre toda la familia y al hombre se le utiliza para actividades de fuerza, pero no tiene facultad de decisión.

Una segunda forma de organización, un poco más evolucionada, es la horda. Esta se caracteriza por el hecho de que las familias se agrupan entre sí con el propósito de defenderse de los grupos familiares externos. Estas agrupaciones viven y se conglomeran bajo

un instinto natural de supervivencia, en donde los lazos entre los miembros de sus familias son los que los agrupan, sin embargo no hay reglas ha seguir y por lo mismo hay una evidente promiscuidad en el entorno del grupo. Los lazos que unen al grupo son los de una defensa común, pero ahora de todo el grupo, con el propósito fundamental de la subsistencia del grupo, para lo cual emplean la fuerza física o habilidades combativas de los miembros de su grupo. Es característico, de la horda, que son nómadas y en ese ir y venir de un lado para otro se van gestando nuevas formas de organización que pronto desplazan a estas hordas.

El Clan es una forma más avanzada de organización social, para constituirse deja de ser nómada y se vuelve sedentaria, al mismo tiempo sus hábitos y costumbres van evolucionando para conformar un grupo social más unido y fuerte, en donde, como peculiaridad, encontramos ya un sentimiento de solidaridad que uno a todo el clan. En esta nueva organización predomina la idea de asentarse en un territorio determinado para aprovechar las bondades de la tierra y así sentar los principios de la agricultura y con ello generar sus propios

satisfactores y los de todo el grupo. El clan se caracteriza por que posee un tótem que es considerado el progenitor del grupo, del cual el clan toma su nombre y se personifica en el jefe de ese clan.

La tribu es la evolución y desarrollo del clan. La tribu es una organización social evolucionada sobre la base del clan, en ésta nueva evolución social, se acentúa la idea de contar con un territorio determinado, pero además se agrega la idea de una división de la tierra y del trabajo, que se desarrolla bajo una organización política estructurada y jerarquizada, la cual se manifiesta por conducto de órganos de gobierno, que en la mayoría de los casos cuenta ya con una organización militar o consejos de guerra.

Como hemos visto, las organizaciones sociales, que conforma el hombre, han ido en evolución y la tribu no podía ser la excepción, de modo que una vez que alcanzó su máximo desarrollo dio lugar a otra forma social más evolucionada, en este caso la Nación. Por ahora nos encontramos con ésta forma de organización pero la misma no es perpetua, de modo que si evoluciona esperamos que al hacerlo sea en

beneficio y alta conveniencia para la colectividad.

De esto debemos tener en cuenta que “La Nación es la creencia en la existencia de los rasgos étnicos y políticos de un pueblo”.<sup>13</sup>

Ahora bien, toda Nación está conformada por un pueblo, es decir por un sin número de personas o elementos humanos.

Por ello debemos entender que pueblo es en el conjunto de hombres que componen un Estado, esto es, su número de habitantes sin distinción alguna. Pueblo es el elemento numérico o de composición del Estado.

Desde un punto de vista legal, el Elemento Humano de una Nación se conforma por todos sus habitantes, permanentes o transeúntes, ya sean nacionales o extranjeros y que se hallen dentro de su territorio.

Válidamente podemos asegurar que el pueblo es la agrupación de personas dentro de un territorio dado, sin importar edad, sexo, o

---

<sup>13</sup> .- ARNAIZ AMIGO, Aurora, Idem, pág. 90.

condición social, política o religiosa. De modo que el pueblo se compone por el elemento humano en el territorio de un Estado, es decir, por hombres, mujeres, niños, ancianos, tanto nacionales como extranjeros que se encuentran en un momento dado habitando el territorio determinado de un Estado.

Pueblo, en síntesis, es el elemento humano a gobernar.

Ya que hemos precisado que se entiende por pueblo debemos apuntar, ahora, que con frecuencia se confunde el concepto pueblo con las palabras Sociedad y Nación, veamos en que consiste cada una de ellas.

Desde su raíz etimológica Sociedad, significa “unido”, de modo que bajo ésta raíz, sociedad significa conjunto de hombres unidos. Ahora bien, desde una perspectiva más amplia, sociedad, es la unión o conglomerado de individuos que en razón a lazos de solidaridad, se relacionan para una vida en común.

Pueblo es la palabra que sirve para identificar al conglomerado humano que detenta derechos civiles y políticos, por tanto su connotación es más restringida. Pueblo es un concepto político.

Algunos autores han llegado a establecer que el pueblo debe ser considerado no sólo como un elemento anterior al Estado, sino también como elemento constitutivo de su organización.

Nación es un término que evoca cuestiones de raíz. En atención a ello Nación debe ser concebida como la agrupación humana que se identifica entre sí por hablar una misma lengua, hábitos y costumbres similares y principios morales e históricos, o adscripción a un territorio determinado, que los particulariza de otro grupo de semejante naturaleza.

Ahora bien, con respecto a este concepto de Nación hay otro concepto que debe ser explicado y este lo es la Nacionalidad. Nacionalidad es el término que se ha establecido para describir el vínculo jurídico y político que relaciona a una persona con un

determinado Estado.

La Nacionalidad de una persona se puede adquirir de tres formas:

a) Vía IUS SANGUINIS. Según este criterio es nacional el hijo de padre o madre de un determinado país aun cuando haya nacido en el extranjero.

b) Vía IUS SOLI. Por este criterio la Nacionalidad se adquiere por el nacimiento del individuo en un territorio determinado.

c) Vía IUS DOMICILII. Con este criterio la Nacionalidad se determina por el hecho de que la persona ha establecido su residencia o domicilio habitual en un País por un determinado tiempo, y por esta razón el país que lo alberga lo adopta como nacional.

La Nacionalidad entonces es el término jurídico político que sirve para identificar a una persona con el país de que es originario.

Pueblo en cambio es un término jurídico que sirve para identificar al

número de habitantes que sin importar su edad, sexo, condición política o social se encuentran sujetos bajo la tutela y gobierno del Estado.

## 1.2. Territorio.

“Históricamente, el Territorio es la condición natural para el nacimiento del Estado”.<sup>14</sup>

El Territorio es elemento material o físico sobre el cual el Estado ejerce potestad soberana o actividad de gobierno.

En el diccionario Porrúa se dice que el Territorio es aquella porción de superficie terrestre perteneciente a una Nación. También se dice que es la superficie de tierra que delimita y separa naturalmente, por sus límites y fronteras, a un país o pueblo de otro.

El Territorio como parte conformador del Estado reviste una gran importancia, toda vez que este elemento aporta la medida y límite al

---

<sup>14</sup> .- OÑATE LABORDE, Santiago y PANTOJA MORAN, David., Op. cit; pág. 78.

ejercicio del poder y gobierno del Estado. El Territorio de cada Estado varía y no se puede establecer que deba contar con una superficie determinada como requisito para ser considerado Territorio de un Estado. Lo relevante es que debe haber un ámbito espacial sobre el cual se asiente el elemento humano y se ejerza el poder del Estado. El espacio geográfico determinado que sirve para que el Estado aplique su facultad de gobierno sobre el pueblo que en él se asienta, se llama territorio.

Dada la importancia, que tiene el elemento Territorio en la conformación del Estado, se han pronunciado algunas teorías para explicar la importancia que dicho espacio geográfico adquiere para considerar a un Estado como tal.

Son tres las teorías que explican la trascendencia del elemento territorial y éstas son las que sostienen lo siguiente:

Primera teoría: del “Territorio –sujeto”. La cual sostiene que al ser el Territorio un elemento de la personalidad misma del Estado, éste no

puede existir sin su porción territorial, ya que sin Territorio el Estado no puede manifestarse o expresar su voluntad.

La crítica que se puede dar a esta teoría es que no se puede considerar al Territorio como un sujeto, más bien es un elemento natural y físico que demarca el comienzo y límite de cada Estado.

Segunda teoría: del “territorio-objeto”. Sostiene que se debe considerar al Territorio como objeto de dominio por parte del Estado.

Es criticable, esta teoría, dado que no es el fin primordial del Estado ejercer su dominio sobre una porción geográfica determinada, pero tampoco se puede negar que en muchas ocasiones ciertas fracciones geográficas, dada su riqueza en recursos naturales o por el punto o espacio en que se encuentran ubicadas son objeto de pugna entre Estados y hasta discordia o motivo de confrontaciones militares.

Tercera teoría: del “territorio-límite”. Esta teoría es la mayormente aceptada en la actualidad y proclama la idea de considerar al Territorio

como la circunscripción en cuyo interior el Estado ejerce su poder y al mismo tiempo sirve como límite tangible o material de la acción de los gobernantes y el espacio territorial que delimita el asiento natural del pueblo de todo Estado.

Lo aceptable de esta teoría es que con ella se puede establecer que el territorio juega un papel fundamental en la existencia del Estado. Es ese, el espacio geográfico denominado Territorio, por un lado, el que delimita físicamente la soberanía estatal, y por otro lado constituye la base geográfica dentro de la cual se ejerce el poder.

Hemos establecido ya que el Territorio es un espacio geográfico determinado, pero ello nos transporta de inmediato a la idea de que es una porción de tierra y en realidad este elemento del Estado es mucho más que eso. De modo que a continuación de manera muy breve expondremos los elementos que conforman al territorio.

“En derecho internacional el Territorio es un derecho real de la institución estatal no personificado en el gobernante, sino

institucionalizado en el poder. Es un derecho de dominio excluyente del territorio que incluye la tierra, el mar y espacio sobre los que el Estado ejerce su potestad”.<sup>15</sup>

El Territorio se compone básicamente de: un suelo; subsuelo, espacio aéreo; mar territorial y la llamada plataforma submarina.

Veamos cada uno de esos componentes del Territorio:

Componente suelo:

Según el Diccionario Porrúa suelo es, la capa superior de la corteza terrestre que hace posible la existencia de vida vegetal y animal.

Para efectos del presente trabajo, suelo se puede definir, como la porción o superficie de tierra que puede ser susceptible de ser apropiada de manera privada o pública. También puede ser considerado como la superficie de tierra que sirve de límite entre las fronteras de los diversos Estados entre sí.

---

<sup>15</sup>.- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Op, cit; pág. 98.

El suelo, como espacio geográfico, sirve para limitar el espacio territorial sobre el que se asienta una población y en donde el Estado ejerce su poder de gobierno, pero también sirve como límite fronterizo de los Estados entre sí.

El Territorio se adquiere, por ocupación natural, material o bien por el uso de la fuerza de las armas, por conquista o anexión. También se puede ocupar un Territorio vía reconocimiento y arreglo internacional, esto para evitar y terminar con conflictos armados.

Componente subsuelo.

El subsuelo es la porción inferior del suelo, se ubica, por debajo de éste. El subsuelo va desde la capa superior de la corteza terrestre (suelo) en línea vertical hasta el centro de la tierra. En el subsuelo se encuentran yacimientos de recursos naturales, por lo que, cada Estado, tiene especial cuidado en reservarlos para su explotación exclusiva y eventualmente son objeto de concesión y de permisos para la explotación de los mismos, pero de una o de otra manera

representa una fuente de riqueza económica para el Estado que los detenta como su titular.

Componente espacio aéreo.

Se conforma por el espacio atmosférico que cubre el Territorio del Estado. Es difícil delimitar físicamente el espacio aéreo, dado que es un vacío o elemento aire, el que imaginariamente lo conforma.

Según la Convención de Chicago de 1944, en su artículo 1, se determina que cada Estado contratante tiene una soberanía completa y exclusiva sobre el espacio atmosférico encima de su territorio.

Del principio de esta convención, se deduce que el espacio aéreo es parte del Territorio de cada Estado y dicho espacio aéreo se conforma por una franja horizontal que sigue el Territorio de un Estado, así como la franja vertical, que por cierto no se ha definido en el ámbito internacional cual es su límite, algunos estudiosos del tema sostienen

que su límite debe ser precisamente la atmósfera terrestre, sin embargo es un tema aún controvertido y de difícil solución.

Componente mar territorial y plataforma submarina.

El mar territorial, es parte del Territorio del Estado y sobre el cada Estado ejerce dominio pleno y soberano y se conforma por las aguas que se hayan situadas dentro del límite. Esto es, el mar territorial se conforma por los lagos, mares interiores, puertos, esteros, bahías, golfos, canales que no sean internacionales.

En el quinto párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce que es propiedad del Estado Mexicano el mar territorial, en la extensión y condición que fije el derecho internacional. Sin embargo por reforma al artículo 27 constitucional del año de 1975 se habla ya de una zona económica y un mar patrimonial que es ya de doscientas millas náuticas.

De esto se desprende que el límite y conformación del mar territorial, es un tema que aún no se ha definido con precisión y ante todo se debe regir por los principios y tratados aplicables en materia internacional o bien el propio Estado de que se trate puede establecer los límites y extensiones de su mar territorial; sin embargo, la frontera o límite del mar territorial, limitará al espacio soberano que reclame otro Estado o mar internacional que ponga límite al mar territorial.

Todos los países que por su situación geográfica tienen una extensión de su Territorio en el mar territorial, ejercen su jurisdicción y propiedad de esa extensión marítima, ya que representa un beneficio económico que es imposible desdeñar, el problema viene en el momento en que hay que fijar la zona exacta y la extensión, que debe comprender esa zona marítima tan pugnada.

La plataforma submarina, está comprendida por el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas continuas a las costas, pero ubicadas fuera de las zonas de las aguas territoriales, donde la profundidad de los mares permite la explotación de los recursos

naturales de los mismos. Es, pues, esa especie de zócalo sobre el cual los continentes parecen asentarse en los océanos y que generalmente avanza de la costa hacia el mar en sentido ligeramente oblicuo hasta unos doscientos metros de profundidad, para luego descender verticalmente, formando una especie de frontera con los grandes abismos.

Tanto el mar territorial y plataforma submarina, son extensiones naturales del Territorio del Estado y dada la riqueza económica que representan, son objeto de una evidente protección y reclamo por parte del Estado que las posee, lo cual es comprensible, sin embargo su conformación y límite se encuentra aún en constante pugna y debe trabajarse más sobre éste tema para poder establecer un consenso entre todos los Estados para dejar bien definido que es lo que lo conforma y la extensión que debe comprender con la aceptación Internacional en esta materia.

Para concluir con este apartado, diremos que el Territorio es el ámbito geográfico (superficie, espacio aéreo, mar y subsuelo) en el

que validamente el Estado ejerce su poder soberano y de gobierno. Y precisamente el Territorio sirve como límite para que ningún otro Estado, pueda aplicar ese poder de gobierno y a la vez toda persona que se encuentra dentro del ámbito espacial de ese Territorio, se sujete voluntaria o involuntariamente, al poder que ejerce el Estado en ese Territorio.

El Territorio es un espacio imprescindible en el que el Estado se manifiesta, y así cualquier autor no puede dejar de mencionarlo, “Todos ellos se refirieron al territorio como condición necesaria para que el Estado exista o como elemento constitutivo del mismo. No hacerlo implicaría que el poder del Estado y la obligatoriedad de la norma jurídica referida a los sujetos que habitan un determinado espacio, queden prendidos en el vacío de la falta de ubicuidad”.<sup>16</sup>

### 1.3. Poder Público

Tradicionalmente este elemento del Estado es conocido también como el elemento Gobierno. Algunos estudiosos de la materia han

---

<sup>16</sup>.- Idem, pág. 120.

sostenido que el Gobierno es la encarnación personal del Estado, esto por que es un conjunto de personas que en ejercicio del poder conferido despliegan verdaderos actos de autoridad para gobernar debidamente al elemento humano que crea ese poder para que los gobierne.

El Gobierno es elemento humano dotado de autoridad para ejercer el poder sobre su pueblo. El Gobierno es quien ejerce el poder. De ahí se habla del Poder Público como elemento de conformación del Estado.

Veamos su definición para poder estar en posibilidad de establecer si es correcto tomar al concepto Poder Público como sinónimo o bien determinar si éste está dotado de esa facultad para su debida actuación y en cumplimiento del mandato otorgado por el pueblo.

Según el diccionario Porrúa la palabra Gobierno nos conduce a varias acepciones, así en primer lugar, una de ellas nos dice que es el

conjunto de personas y órganos revestidos de poder, para expresar la voluntad del Estado y hacer que ésta se cumpla.

Otra acepción nos indica que Poder es la suprema potestad rectora y coactiva del Estado, la cual le da competencia y facultad a éste para cumplir con sus objetivos naturales.

“El Gobierno es un conjunto de órganos e instituciones encargado de dirigir la vida del Estado. El Poder del Estado lo ejerce el Gobierno. El Estado, como organización social jurídica y políticamente establecida, está integrado por gobernantes y gobernados. El Gobierno si forma parte del Estado, pero el que constituye su tercer elemento es el Poder”.<sup>17</sup>

Nosotros adoptamos la postura, de que el Gobierno es elemento del Estado, que se conforma por el conjunto personas y órganos con Poder soberano para cumplir con la voluntad popular.

---

<sup>17</sup>.- INSTITUTO DE INVESTIGACION DE TECNOLOGIA EDUCATIVA DE LA UNIVERIDAD TECNOLOGICA DE MEXICO, Op. cit., pág. 28.

El Poder Público es la actividad que despliega el gobierno para cumplir con su objetivo, el bien común, sin ese Poder Público, el Gobierno, no sería más que una persona moral que no podría obligar y someter a los gobernados.

Así pues, el Gobierno es el conjunto de órganos e instituciones, a cargo de un cuerpo humano, que hacen posible la conducción del Estado a través de la actividad soberana que se denomina Poder Público. Entonces de esto se colige que el Poder del Estado lo ejerce el Gobierno.

Veamos entonces que es el Poder Público.

¿Qué es el Poder?

Bodenheimer ha dicho respecto del poder que es una fuerza que se caracteriza por imponer la propia voluntad a otros.

Hay que tener presente que todo individuo y sociedad, tienen la

necesidad de atribuirse poder, así, “La lucha del individuo por el poder, es el primer instinto gregario y de supervivencia. Tener poder es poseer autoridad. Su tergiversación es el poder autoritario, el que se tiene no porque se es (legitimidad) sino por que se está (cargo, puesto, etcétera)”.<sup>18</sup>

Para que el Estado pueda cumplir su función y fines, debe necesariamente estar dotado de un Poder, el cual le fue delegado desde su origen.

Así tenemos que el Poder Público es la fuerza con la que cuenta el Estado para imponer su voluntad sobre sus gobernados. El Poder Público se traduce en actos de autoridad para imponer a los gobernados las actividades del Estado, en ejercicio de sus funciones que le han sido encomendadas por la voluntad del pueblo.

Por su parte Hauriou se refiere al Poder como “...una energía de la voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa del Gobierno de un grupo humano, y que les permite imponerse gracias al

---

<sup>18</sup>.- ARNAIZ AMIGO, Aurora, Op. cit; pág. 198.

doble ascendiente de la fuerza y de la competencia. Cuando no está sostenido más que por la fuerza, tiene el carácter de poder de hecho, y se convierte en poder de derecho por consentimiento de los gobernados”.

La definición contiene algunos aspectos del Poder que es importante resaltar: a) es un fenómeno inherente a la naturaleza humana; b) que es capaz de crear organizaciones sociales; c) consta de dos elementos: el elemento dominación y el elemento competencia; y d) resulta que cuando es consentido por los gobernados se convierte en “Poder de Derecho”, de lo contrario sólo será un Poder de Hecho.

El Poder es una fuerza imperativa que se tiene que obedecer. Este Poder hace posible la existencia, estructuración y unidad del Estado para una debida convivencia social.

¿De dónde dimana el Poder?

Han surgido diversas doctrinas que han tratado de explicar el origen

del Poder, nosotros sólo haremos referencia a la doctrina del origen popular del Poder.

Esta doctrina sostiene que el Poder no pertenece mediata, sino inmediatamente a la sociedad, de suerte tal que en ésta encuentra su origen y su fundamento, y que los gobernantes reciben ese poder únicamente por voluntad popular.

El consenso popular, obsequia, esa facultad de dominación al Estado y éste la recibe y aplica sobre el pueblo que se la otorgó, pero ahora con el carácter de obligatoria, ineludible y forzosa.

“El Poder es la capacidad de una persona o un grupo para determinar, condicionar, dirigir o inducir la conducta de otros”.<sup>19</sup>

¿Cómo se conforma el Poder Público?

El Poder Público se conforma de dos elementos principales y estos

---

<sup>19</sup>.- ANRADE SANCHEZ, Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, México, Ed. Harla, 1983, pág. 63.

son: el de la dominación y el de la competencia.

Respecto al primero cabe decir que “El poder político se mantiene por la asociación de dos fenómenos: a) el hábito de mando, y b) el de la obediencia. El primero proviene de la desigualdad de la naturaleza humana. Unos nacen para mandar y otros para obedecer (Aristóteles). Si el hombre es animal sociable por naturaleza, también es cierta la tendencia al mando activo y a la obediencia pasiva e irreflexiva”.<sup>20</sup>

La voluntad de dominación es algo que, por regla general es inherente a todo gobernante. Todo gobierno requiere en su ejercicio, del respaldo de la fuerza material para imponer su voluntad frente a los gobernados que le otorgaron esa facultad y aún en contra de aquellos que no lo hicieron, pero que la mayoría lo concedió. La capacidad de usar la coacción física aparece así como un elemento necesario para el ejercicio de la autoridad, bajo ciertas circunstancias. Del uso que se haga de este elemento depende, en alto grado, el que un gobierno pueda señalarse como despótico, autoritario o bien como respetuoso de los lineamientos de la democracia, o buen gobierno.

---

<sup>20</sup>.- ARNAIZ AMIGO, Aurora, Op.cit; pág. 202.

De manera paralela a la voluntad de dominación, encontramos elemento del poder denominado “competencia”, entendida ésta como la aptitud para dar soluciones justas a los problemas que plantea la conducción del grupo. En el ejercicio del poder público el elemento competencia debe ocupar el lugar primordial; el de la dominación viene a ser secundario.

De ello se colige que el Poder debe ser apto y autoritario para que la población sobre la que se ejerce lo reconozca y consienta. El Poder es un atributo o facultad propia del Estado para hacer posible la existencia, formación y cohesión del Estado, y ese poder hace que los gobernados se sometan a la voluntad estatal.

El Poder Estatal de mando tiene características muy peculiares a saber: es Autónomo, Originario e Indivisible.

Se dice que el Poder es Autónomo por que cuenta con medios propios para hacerlo valer y respetar.

Asimismo es originario, y de acuerdo a nuestro artículo 39 constitucional, “Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”, es decir la voluntad del pueblo instituye a favor del Estado un poder de mando, y éste estructura y delimita los mecanismos y los medios de que se hará valer para tener la posibilidad de que el Poder someta la voluntad popular a la del Estado instituido por el mismo pueblo.

Se dice que el Poder es indivisible, por que aunque su ejercicio se delega en diversos órganos de Gobierno, en una debida distribución de competencias, ello no implica que se fragmente o divida, no acontece ello ya que el Poder siempre es único e indivisible.

“El Poder de mando estatal es autónomo, originario e indivisible. Es autónomo por que está dotado de medios propios para hacerlo valer; es originario por que emana del propio Estado y es indivisible porque mantiene su unidad intrínseca”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup>.- INSTITUTO DE INVESTIGACION DE TECNOLOGIA EDUCATIVA DE LA UNIVERIDAD TECNOLOGICA DE MEXICO, Op. cit., pág. 29.

No todo Poder es legal, así tenemos que hay Poder de hecho y Poder de derecho. El primero se caracteriza por que en ocasiones un grupo aprovechando su número o su poderío militar u organización política, llega a imponerse por la fuerza sobre la colectividad, en este caso hay un claro predominio de la voluntad de dominación sobre el pueblo sometido, quién tiene que someterse a su pesar a la autoridad impuesta en contra de su voluntad, en este caso hay una clara manifestación del poder de hecho. Sin embargo, la imposición de la fuerza contra la voluntad del pueblo, no puede ser perpetua y así los gobiernos de facto deben acceder y transitar hacia la búsqueda de un bien común, y sobre todo contar con el respaldo legítimo del pueblo, de modo tal que debe suprimir el instinto de dominación y hacer prevalecer la competencia o aptitud de procurar el bien colectivo, esta transición llevará al gobierno de facto a un claro respaldo y aceptación del conglomerado antes sometido por la fuerza, que se suplirá por un régimen de derecho y con la voluntad popular de su parte ahora será poder de derecho.

El Poder para que no se considere arbitrario debe provenir de la

voluntad popular, la cual lo instituye a favor del Estado, quién lo ejerce efectivamente por conducto de sus órganos de gobierno, los cuales a su vez se han dividido en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, quienes a su vez lo delegan en una distribución de competencias en órganos de gobierno creados al efecto para una mejor distribución y ejercicio de las actividades encomendadas por la voluntad popular.

“Consideramos que no existe otro poder originario que la soberanía del pueblo. Es una fuerza concreta, con capacidad de decisión única, suprema. El Estado es organización y distribución del poder y del derecho. Es el resultado de la potestad de la comunidad política organizada para subsistir en el interior y exterior del ámbito organizado. El Estado surge del consentimiento y acatamiento, de la disposición voluntaria para originarlo, al igual que ocurre con toda institución pública o privada”.<sup>22</sup>

El ejercicio del Poder debe estar sujeto a lineamientos jurídicos que lo limiten, por que de lo contrario devendrá en arbitrario, luego

---

<sup>22</sup>.- ARNAIZ AMIGO, Aurora, Op.cit; pág. 278.

entonces el poder debe ceñirse a un orden jurídico para no ser excesivo y conculcatorio del bienestar de la comunidad.

En este último sentido debemos decir que recientemente algunos doctrinarios han sostenido que el Estado cuenta con un cuarto elemento: el orden jurídico. Desde luego que esta tesis ha sido objetada por la tradicional y mayoritaria corriente doctrinaria, manifestando al respecto que el orden jurídico no es un elemento del Estado, ya que la historia nos ha enseñado que han existido Estados en donde hay una franca ausencia del orden jurídico. Otros opositores de esta postura, de carácter enteramente sociológico, consideran que el Estado es un complejo de hechos sociológicos, entre los cuales sobresale un mando supremo, estable, legítimo que tiene por objeto asegurar la convivencia social, negando que el orden jurídico sea parte de la estructura del Estado, es decir desconoce la existencia e importancia del orden jurídico, por lo tanto también niega que el orden jurídico sea un elemento del Estado.

Por su parte los defensores de ésta nueva corriente argumentan que

el Estado no puede existir sin el Derecho, y llegan a la conclusión de que ambos coexisten y se retroalimentan, de modo que no se puede concebir a un Estado sin Derecho, ni Derecho sin Estado. Para esta corriente el Estado se estructura y organiza e impone orden y seguridad mediante el uso de Derecho, de suerte tal que, dicen es un elemento más del Estado.

“El Derecho es uno de los elementos del Estado. Ambos coexisten y se retroalimentan por que no existe Estado sin Derecho, ni Derecho sin Estado. La relación existente entre ambos es “...la de una parte sustancial de un ente con la totalidad del mismo” (Serra Rojas)”.<sup>23</sup>

Nosotros nos inclinamos por esta nueva tesis ya que el Derecho es el elemento que hace posible que organización y funcionamiento del Estado tenga reglas, límites y obligaciones y prerrogativas recíprocas entre el pueblo y el ente formado para una adecuada convivencia social.

---

<sup>23</sup>.- INSTITUTO DE INVESTIGACION DE TECNOLOGIA EDUCATIVA DE LA UNIVERIDAD TECNOLOGICA DE MEXICO, Op. cit., pág. 31.

El Derecho como elemento del Estado fija los lineamientos sobre los que el actuar del Estado debe desenvolverse, así como las reglas sobre las que el Elemento Humano puede hacer todo lo que quiera, siempre y cuando no afecte el derecho de un tercero, o sea, el límite de su conducta se encontrará acotado por reglas preestablecidas que no afecten la esfera jurídica de otro.

La estructura, organización y funcionamiento del Estado se encuentra perfectamente definida por un orden jurídico establecido al efecto de una debida actuación del Estado.

Bien es cierto hay que reconocer que existen gobiernos de facto, en los cuales impera el uso de la fuerza y la ausencia de un orden jurídico, pero también es cierto que en esas formas de gobierno deben evolucionar, por que la fuerza y la anarquía no son para siempre, y esa transformación lleva, inevitablemente, a un gobierno de derecho, luego entonces, es cierto que el Estado no puede existir sin el elemento Derecho.

No debemos pasar inadvertido que en México, como en la mayoría de los países modernos, la organización, funcionamiento y competencia del Estado se encuentran perfectamente establecidos en un cuerpo fundamental de normas, como es el caso de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que tenemos que aceptar que el orden jurídico es un elemento integrador del Estado, aceptar lo contrario sería reconocer que toda agrupación social que prescindiera del Derecho es un Estado constituido por la voluntad del pueblo. El Derecho delimita y establece el debido ejercicio de la actividad estatal, en su ausencia habrá un Gobierno de facto, tiranía o anarquía pero no de un verdadero Estado en donde la división de poderes y la observancia del Derecho harán una convivencia social, sana y acorde a la idea de someterse a la dirección y protección de una verdadera forma Estado de Derecho.

Así como el Estado cuenta con un elemento intangible denominado Poder, también cuenta con un elemento, perceptible o conjunto de normas, denominado Derecho.

#### 1.4. Fines del Estado

Una vez que se ha constituido el Estado, éste tiene una tarea muy compleja, proporcionar el bien común. Aparentemente es un objetivo fácil, pero cabe hacerse la siguiente pregunta ¿qué es el bien común?

Para tratar de dar explicación a esta interrogante hay que remontarse al pasado, ya que algunos filósofos abordaron este tema y al respecto encontramos lo siguiente.

Para el filósofo italiano Nicola Matteucci es el principio que rige la forma en que se ha de conformar la sociedad y a la vez el fin óptimo al que debe llegar el grupo social, ese principio y fin, dice, no es otro que la felicidad colectiva, siempre apegada a la moral. Resalta que ese fin común es un concepto propio del ámbito político y por tanto no se trata de un bien individual, sino público. Asevera, que el bien común se caracteriza, por que aunque una o unas cuantas personas no lo deseen, ello no implica que sea ajenos o no puedan verse beneficiados por ese bien común, baste que alguien más lo persiga y

obtenga, para que toda la colectividad se beneficie. Una vez que se obtiene, se generaliza y se aplica a todos por igual.

Nicola Matteucci, advierte, que en un momento determinado el bien común es claro reflejo de la voluntad general, y por ello representa la voluntad moral de los individuos. De esto podemos aseverar validamente que la voluntad general (con obvias objeciones de unos cuantos) propone las bases o las necesidades sobre las que ha de concebirse el bien común.

La voluntad general propone los lineamientos y necesidades que se consideran óptimos para una adecuada convivencia social, y es labor del Estado entonces, pulir, perfeccionar, estructurar y proveer la forma y medios, con los que hará posible proporcionar a esa voluntad popular el bien común que le es debido, ya que con ese propósito instituyó al Estado para que lo gobierne y proporcione las necesidades colectivas, denominadas bien común.

“Los hombres del Estado tienen propósitos y realizan fines... las personas tienen propósitos, eligen fines para su cumplimiento y por esa elección realizan actividades... las cosas no tienen fines sino funciones. Tienen estructuras; lo que se denomina “fines del Estado” es la estructura que éste toma en orden a los propósitos y a los fines de los hombres políticos”.<sup>24</sup>

Lo importante del caso, es saber e identificar en la práctica cómo el Estado recoge las necesidades de la voluntad popular, y justamente en este punto, surge un problema real, cuando menos en las peculiaridades de la política mexicana, los políticos, quienes se dicen portadores de la voluntad popular, muchas veces, disimulan, se hacen occisos, o bien interpretan incorrectamente la voluntad popular, o algunas veces también, so pretexto de satisfacer el bien común, colman sus necesidades particulares aduciendo que ese bien común se hizo extensivo a su humilde persona.

El bien común, es tan diverso, como diversidad es la voluntad popular, esto es, si el bien común es un reclamo de las necesidades

---

<sup>24</sup>.- ARNAIZ AMIGO, Aurora, Op, cit; pág. 6.

populares, las mismas serán en infinidad diversas.

El bien común es el fin u objetivo del Estado. Ese fin tiene múltiples nombres y se traduce en servicios públicos, seguridad o protección, educación, trabajo, una debida impartición de justicia, procesos electorales democráticos, un gobierno eficaz e incorruptible, una mejor distribución de la riqueza nacional, asistencia y acceso a los medios de salud, leyes justas y equitativas y en general cualquier necesidad de consenso general que sea optimo para una mejor convivencia social.

La maestra Arnaiz Amigo refiere a Maquiavelo en cuanto a los fines del Estado, quién de manera determinante alguna vez dijo “Los fines objetivos del Estado son apropiados a su existir, coexistir y subsistir”, pero que en esencia tienden a satisfacer el bien común y si éste no se logra, el ente supremo no subsistirá.

El bien común varía y se transforma, según el tiempo, lugar y grupo social del que se trate, pero ese bien común se traduce en el fin último

de alcanzar una mejor calidad de vida, respeto y tolerancia de un pueblo determinado.

## CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

El derecho de autor es tan antiguo como el mismo hombre, nace con su pensamiento, con su inteligencia creadora, podríamos hablar de un derecho natural, o lo que es lo mismo será permanente e inherente a la naturaleza humana. Los primeros en plantear y discutir el problema del derecho natural fueron los pensadores griegos. Para Aristóteles, el derecho natural es “aquello que la recta razón demuestra ser conforme con la naturaleza del hombre. Desde la aparición del homo sapiens, éste era dueño de sus propias ideas, muchas veces plasmadas en dibujos y pinturas rupestres, que ilustraban el arte, sus mitos, rituales y métodos de caza, así como los magníficos bajorrelieves tallados y raspados en tierra caliza, ante esto, tendríamos que reconocer su calidad de autores, por que su obra se ha perpetuado a pesar de los milenios transcurridos desde la existencia de las primeras comunidades que poblaron nuestro planeta. Ante esta situación podemos decir que el hombre primitivo, tenía un profundo sentido artístico. En igual forma se tendría que reconocer autoría a los constructores de las pirámides antiguas.

Ahora bien el primer antecedente, lo encontramos en el Derecho Romano, en donde no existía un pleno reconocimiento del Derecho de Autor, ya que sólo se legislaba sobre tres categorías que eran el Derecho de las Personas, Obligaciones y Derechos Reales; dentro de estos últimos se admitía la propiedad de un creador o creación intelectual, exteriorizada en un cuerpo material (manos, dibujo, pintura, etc.)

Del estudio de las instituciones jurídicas romanas se tiene conocimiento del derecho de autor, así tenemos al contrato de edición desde los contemporáneos de Cicerón, continuado por los bibliopas durante el Imperio. Con los antiguos autores latinos, apareció el término de *vendere*, para confirmar los derechos patrimoniales recibidos de sus obras, en donde los autores recibían beneficios económicos de sus creaciones.

En el derecho romano se encontraron diversas nociones en sus textos sobre “cosas incorpóreas” y sobre la propiedad intelectual, así como nociones del contrato de representación de los albores del teatro

romano, en donde ya se distinguía entre la propiedad del manuscrito y el derecho de representación. Además de las diversas manifestaciones del derecho moral, de la facultad del autor para decidir sobre la divulgación de su obra y la manera como los plagarios eran juzgados por la opinión pública, en donde se demuestra que el derecho autoral sí fue conocido por el Estado romano.

En el Digesto, se castigaba el robo de un manuscrito de manera especial y diferente del robo común, ya que era considerado como propiedad especial: la del autor sobre su obra y creación.

Este extenso periodo de reconocimiento de los derechos intelectuales, se extiende hasta el siglo XV, cuando con la invención de la imprenta, que permitía la conservación de la palabra y el pensamiento de los hombres, facilitando enormemente su reproducción, difusión, dando origen al sistema de los privilegios. Con la invención de la imprenta se acelera la reproducción y difusión de las obras del pensamiento, poniendo al alcance de todos, la cultura, antes reservada al clero, los nobles y ricos, por el alto costo de los

manuscritos. La legislación en ese entonces otorgaba privilegios reales, primero a los editores y libreros y más tarde al autor.

Hablando un poco del derecho comparado, tenemos que en Ley de Francia del 11 de marzo de 1957; definió al Derecho de Autor como el Derecho de Propiedad que adquiere el autor sobre una obra intelectual por el sólo hecho de que es su creación, de carácter incorpóreo exclusivo y oponible a terceros.

En la Ley de Italia del 22 de abril de 1941, en relación con los artículos 2575 al 2583 del Código Civil, establece que el Derecho de Autor es el derecho exclusivo del autor, la publicación y explotación en cualquier modo y forma de la obra del ingenio del carácter creativo que corresponde a la ciencia, literatura, música, a las partes figurativas, arquitectónicas, teatro, cinematografía, por el sólo hecho de su creación como expresión particular del trabajo intelectual.

#### 1.- Evolución Legislativa en México.

En la Constitución de 1824, se adopta la necesidad de establecer las bases del derecho del autor y así en el Título III, artículo 50, se establece que entre las facultades del Congreso se encuentra la de: “Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras”.

Por su parte en 1846 se publicó el Decreto sobre Propiedad Literaria. En este cuerpo normativo se dedicaron 18 artículos y se comparó al Derecho de Autor con el derecho de propiedad. Esta concepción se introdujo al Código Civil de 1870.

En el Código de 1870, en primer término se establecía que el autor debería recurrir al Ministerio de Instrucción Pública para que le fuese reconocido legalmente su derecho.

El Código Civil de 1884, al igual que el de 1870, consideraba al Derecho de Autor como un derecho real de propiedad, de acuerdo a los criterios del siglo XIX.

En la Constitución de 1917 se adoptó también el Derecho de Autor y se estableció como un privilegio que por un plazo determinado se daba a los autores y artistas.

El Código Civil de 1928, por su parte reguló todo lo concerniente a la materia autoral, en sus artículos 1181 al 1280.

El movimiento organizado de los creadores intelectuales por unir sus esfuerzos y lucha por sus derechos, tiene sus cimientos en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1947, cuerpo normativo que surgiera por la clara influencia de la Convención de Washintong D.C. de 1946, en la que mucho tuvieron que ver los redactores mexicanos de la legislación de 1947, con Don Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinoza. Se adopta la idea de desvincularse de los ordenamientos civiles y se adopta la idea de una disciplina autónoma con legislación propia.

La Ley Federal Mexicana sobre el Derecho del Autor de 1947, para la época en que aparece esta legislación dentro del sistema jurídico

mexicano, ya se apreciaba en el nivel internacional, doctrinal y legislativo, una preocupación mayor por fundamentar los derechos de los artistas e intérpretes. Sirva como ejemplo la obra de Lianey, son interpretaciones publicadas en París en 1935, un estudio publicado por la Oficina Internacional del Trabajo en 1939 intitulada “Los derechos de los ejecutantes en materia de Radiodifusión, de televisión, y de reproducción mecánica de los sonidos”, y de la Ley Italiana número 633 del 22 de abril de 1941, referida a la protección del Derecho de Autor y de otros derechos conexos a su ejecución. Todo lo anterior se menciona sin descontar la preocupación que se apreciaba en los foros internacionales, como lo demuestra el hecho de que el tema de los artistas e intérpretes figura en el orden del día de la XXVI Conferencia Internacional del Trabajo, que no pudo llevarse a cabo en virtud de la Segunda Guerra Mundial.

Pese a tales corrientes, el legislador de 1947 mantuvo la tesis de la “Ficción del Artista Adaptador”, según se desprende de la lectura del artículo 6º., así mismo, motivado por la problemática de la tecnología aplicada a la comunicación de las obras, conforme al artículo 64 que al

letra dice: “Los propietarios de estaciones radiodifusoras podrán grabar selecciones musicales o parte de estas, obras literarias, didácticas o científicas o programas completos para el sólo efecto de su transmisión posterior, sin que la grabación obligue a ningún pago pero quedarán obligadas por cada ejecución que realicen de la obra u obras grabadas”.

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1947 en su capítulo IV, artículo 95, creó el Departamento de Derechos de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública que llevaba un registro para las obras, escrituras de las sociedades de autores y los convenios que estos celebran. Además se hace énfasis en el aspecto penal y se sanciona el uso, explotación o aprovechamiento, en cualquier forma, de las obras literarias, científicas o artísticas, sin la debida autorización del titular del derecho de autor.

Fue la Ley de 1956 la que elevó a la categoría de Dirección General al Organismo Titular de Derecho de Autor. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala en su artículo 38 que a la

Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los asuntos que tienen que ver con la propiedad literaria y artística, le dedica cinco de sus fracciones. Esta Ley tuvo también la tarea de corregir y llenar las lagunas de su antecesora.

Por Decreto de 11 de enero de 1965 se dispone, que los editores de libros, deberán, remitir dos ejemplares a la Biblioteca Nacional y a la del Congreso de la Unión, respecto de cada edición de libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales.

Por Circular identificada bajo el número 2-69 de junio de 1969, se hace del conocimiento de las personas físicas o morales, con actividad editorial o de impresión, la obligación de registrar su nombre, domicilio y emblema ante la Dirección General del Derecho de Autor.

La Ley Federal de Derechos de Autor, de 1963, fue reformada en julio de 1991 y posteriormente en el mes de diciembre de 1993. Las modificaciones más relevantes contemplaban: que la protección otorgada a las obras audiovisuales y programas de cómputo duraban

toda la vida del autor, más 50 años, igual que para todas las demás obras intelectuales. Se amplió de 30 a 50 años el plazo de protección para intérpretes y ejecutantes. El plazo para que se dé a conocer el autor de una obra anónima y obtener la protección se amplió también a 50 años. Se otorgó protección a los nombres artísticos y grupos artísticos.

El 24 de diciembre de 1996, se da a conocer la nueva Ley del Derecho de Autor, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997. Esta nueva Ley hace que nazca el INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, también conocido como INDAUTOR, el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, y es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a fin de realizar las actividades propias del Derecho de Autor, el cual tiene, entre otras funciones, la de llevar el Registro Público del Derecho de Autor; la conciliación, en amigable composición, de las personas que se encuentren en conflicto con motivo de algún asunto relacionado con el Derecho de Autor o

Derechos Conexos. Asimismo, organiza diversos seminarios, cursos y mesas redondas con la participación tanto de servidores públicos como de medios de comunicación para promover en forma continua el Derecho de Autor. Esta institución a su vez concede reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, personajes ficticios o simbólicos; personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, nombres artísticos, promociones publicitarias.

Esta Ley de 1996, abrogó a la anterior Ley Federal de 29 de diciembre de 1956, sus reformas y adiciones.

El 5 de diciembre de 1996 se dicta un decreto por el cual se adiciona al Código Penal para el Distrito Federal, un título (vigésimo sexto) al Libro Segundo, artículos 424 a 429, que se lee bajo rubro “De los delitos en materia de derechos de autor”.

En cuanto al Registro y para efectos del presente trabajo hay que recordar que la función registral del Instituto Nacional del Derecho de

Autor, y la creación del Registro de la Propiedad Intelectual se remonta a los legisladores que aprobaron la Ley de la Propiedad Intelectual Española de 1879 y lo establecieron en su artículo 36 por el que se dijo que para gozar de los beneficios de dicha ley era necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Por Acuerdo 114 de 28 de septiembre de 1984 se determina que los programas de computación podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor.

Por Acuerdo de 8 de mayo de 1985 se crea una sección en el Registro Público Cinematográfico, encomendándosele el registro de las obras contenidas en videogramas.

Es importante destacar que nuestro país ha adoptado una posición paternalista, de modo que es manifiesto el carácter protector de la ley de autor y esto se ha definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede observarse en la ejecutoria que se cita a continuación:

“DERECHO DE AUTOR. Carácter de la Ley Federal. La Ley Federal del Derecho de Autor, tiene por materia propia la protección de los actores, intelectual y artística más que un interés mercantil, toda vez, que el rigor lo que aspira a tutelar son los derechos de un cierto tipo de trabajadores, lo cual la convierte en un típico derecho clasista, una de cuyas características esenciales viene a escribir precisamente en la utilidad de la organización de quienes pertenecen a la clase social que será tratado”.

Respecto al Registro de Derecho de Autor de personas morales, el principio general es que las personas jurídicas, solamente pueden ser sujetas del Derecho de Autor en su carácter de causahabientes de las personas físicas de los autores. La ley reconoce el carácter de sujeto de derechos de autor a las personas morales cuando señala que es el titular del derecho patrimonial el autor, pero en carácter de heredero o adquirente por cualquier título.

Tan importante es la producción de obras y la necesidad de saber a quién pertenecen, que existe el centro internacional de la información

que opera en todo el mundo, para numerar los títulos de la producción editorial de cada país o región, facilitando a la vez la localización de las obras impresas y la identificación de autores y editores dentro de este centro; dicho centro opera, a su vez, como Agencia Nacional para asignar los números correspondientes, difundir el sistema y promover la elaboración y utilización de catálogos de ISBN.

El número ISBN está formado por diez dígitos y cada vez que se imprima va precedido por las siglas ISBN. Dicho número está dividido en cuatro partes de extensión variable:

- 1) Identificación de grupo
- 2) Identificación de editor
- 3) Identificación de título
- 4) Dígito de comprobación

A México le fue asignado el número 968 por lo que la numeración correspondiente iniciará con ISBN - 968 -.

La evolución legislativa que ha sufrido la materia autoral es amplia y deja entrever que el derecho de autor es cambiante y se perfecciona con la incesante reforma, adición o inclusive con la creación de nuevas figuras o situaciones que antes no se contemplaban, en todo caso hay que estar pendiente de las necesidades de cambio o reforma que requiere el derecho de autor y al cuidado de que la misma se actualice cuando sea necesario.

### CAPÍTULO III.- OBJETO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Antes de determinar el objeto de protección de los derechos de autor, es indispensable precisar que debemos entender por derechos de autor, y hecho que sea precisar el objeto de protección de ésta materia.

¿Qué es el derecho de autor?

Desde luego el derecho de autor es un término indiscutiblemente de carácter jurídico que sirve para conceptualizar el conjunto de derechos pertenecientes a los creadores de obras literarias y artísticas, ese derecho se concede al creador en forma de facultades de carácter moral y patrimonial. El derecho de autor comprende diversas obras tales como las literarias (novelas poemas), obras de teatro, periódicos y programas informáticos, base de datos, películas, composiciones musicales, obras artísticas como la pintura, dibujo, fotografía y escultura, obras arquitectónicas, publicidad, mapas y dibujos técnicos.

El derecho de autor se ha considerado como un conjunto de normas que tienen por objeto regular la capacidad creadora del intelecto humano, ya sea que esa capacidad sea innata o adquirida por una persona, esas normas reguladoras desde luego las crea y tutela el Estado. Ahora bien, las medidas protectoras conciernen tanto a la persona física creadora, así como a su obra, ya sea creando lineamientos referentes al reconocimiento de su calidad autoral o bien a la facultad de oponerse a cualquier modificación de su creación sin su consentimiento, o en su caso, lineamientos que regulan el uso o explotación de dicha obra, bien sea por el propio autor u a través de terceros. El Estado garantiza con la observancia de la ley que el autor tenga protegida su creación intelectual.

En el campo doctrinal se ha dicho que el Derecho de Autor forma parte del patrimonio, hay que recordar este concepto desde el derecho romano, en el cual es, "... el conjunto de *res corporales* (cosas tangibles), *res incorporales* (créditos y otras cosas **intangibles**) y

deudas que corresponden a una persona”<sup>25</sup>, y como tal, o pertenece necesariamente a los derechos reales o derechos personales y aunque es intangible o inmaterial (la idea del autor) pertenece a una u otra de esas ramas de derecho, con base a esta idea general se han desarrollado las siguientes teorías.

Así se ha dicho que la naturaleza jurídica del derecho de autor no es unánime, hay quienes sostienen que es un derecho real, ya que los tratadistas que comparten este criterio aseguran que el autor detenta un derecho real de propiedad sobre su obra.

En efecto, la teoría que equipara al derecho de autor con el derecho real de propiedad en primer lugar define que es la propiedad y así nos recuerda que el vocablo propiedad viene de las raíces latinas *propietas-atis*, y que se traduce de manera general en el dominio que una persona puede ejercer sobre la cosa poseída. En el derecho romano se dice que para que haya propiedad deben reunirse tres características: el *jus utendi* o *usus* (que no es otra cosa que la

---

<sup>25</sup>.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Ed.Esfinge, 1983, 12a. ed. pág. 134.

facultad de usar o aprovechar la cosa), el jus fruendi o fructus (la potestad o derecho a percibir los frutos que la cosa o bien produzca), y el jus abutendi o abusus (que es el derecho de disponer de la cosa como mejor se convenga). De conformidad a estas características que en el derecho romano debían reunirse para hablar de propiedad, la mayoría de los doctrinistas concuerdan en que la propiedad es un derecho por virtud del cual se puede usar, gozar y disponer de los bienes o de las cosas en forma exclusiva y perpetua.

La crítica que los estudiosos de la naturaleza jurídica hacen, respecto de esta teoría, se puede resumir en la que el jurista Adolfo Loredano expone del Derecho Real de Propiedad, en los términos siguientes:

“a) Se ejerce sobre bienes materiales, sólo recae en una cosa física (Jura in re materialis ).

“b) Su naturaleza está limitada por el interés social, que en las legislaciones modernas elimina el jus abutendi.

“c) Recae sobre bienes inmuebles o muebles, artículos 750 y 752 del Código mencionado.

“d) Solamente el propietario ejerce el dominio sobre la cosa.

“e) Es susceptible de cambiar de dueño.

“f) Puede destruirse o acabarse, como los bienes temporales, y así terminarse el dominio que sobre la cosa se ejerció.

“g) Opera en ella la prescripción positiva, usucapión para el derecho romano.

“h) Siempre proviene del exterior, y el propietario sólo la incorpora legalmente a su patrimonio.

“i) Se adquiere por alguno de los medios que están expresamente determinados en la legislación civil, que ya se han visto como medios de apropiación.

“j) Los derechos reales sobre inmuebles son objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que no (sic) produzcan efectos en perjuicio de tercero, dispositivos 3007 y 3011 del Código Civil. El derecho de autor nace de un acto volitivo de creación del intelecto, que es intangible. Protege al autor facultándolo para divulgar y reproducir las obras expresión del ingenio humano, garantizando la integridad y el respeto de éstas. El autor está legitimado para crear su propio derecho. El autor tiene la titularidad de sus ideas-cosas

inmateriales- que al corporificarse en forma original crea algo nuevo, obras intelectuales que pueden ser de diversa índole. El Código Civil se refiere únicamente a cosas incorpóreas en su precepto 750, fracción XII, al mencionar los derechos reales sobre inmuebles. El derecho de autor no tiene límites ni modalidades que lo restrinjan, lo forma el universo del espíritu. Por el contrario, cuanta más libertad y seguridad tenga el autor, mayor será el número de creaciones culturales de que disfrute la humanidad, y en esto está interesada la sociedad. Una vez que la obra ha quedado fijada en un soporte material es susceptible de reproducirse, por el propio creador o por terceros; el propietario de un bien mueble o inmueble carece de esta facultad. El derecho de autor es un bien mueble de conformidad con el numeral 758 del ordenamiento citado. La obra conocida y registrada en la conciencia histórico-cultural no admite otro creador que su autor original; ejemplo de esto lo tenemos en los poemas épicos La Iliada y La Odisea, escritos por Homero en el Siglo VIII a. de C.; nunca se ha dudado que ese poeta griego sea su autor. Una vez divulgada la obra, se puede beneficiar de su contenido: tal es el caso de las obras didácticas, los libros de texto, las enciclopedias, etc. El autor

únicamente está autorizado para impedir la reproducción de la obra por parte de su adquirente o poseedor. La obra se protege desde el momento de su creación. No es menester ninguna formalidad de registro, ni cumplimiento de solemnidades o requisitos. El derecho de autor concede a los creadores atributos morales -propios de esta disciplina- que son prerrogativas espirituales, que reconoce la doctrina y otorga la ley. Están relacionadas con los derechos de la personalidad del autor como creador y con la protección de la obra. Estos atributos tienen entre otras cualidades las de ser inalienables e imprescriptibles: inalienabilidad e imprescriptibilidad que nacen de la potestad del legislador. En cambio los atributos patrimoniales o económicos -también del autor-, reverso de los atributos morales, y que están vinculados al uso o explotación temporal de la obra, son enajenables y quedan sujetos a prescripción con el transcurso del tiempo, v.gr., si la cantidad que adeuda un editor a un escritor por concepto de pago -regalías- por la explotación de su obra literaria, derivada de un contrato de edición (de naturaleza autoral-mercantil) no es cobrada en un lapso de 10 años, contados desde que la obligación es exigible, se extingue el derecho de pedir su cumplimiento, de

conformidad con el artículo 1047 del Código de Comercio referente a la prescripción negativa que es un modo de liberarse de obligaciones... El derecho de autor es absoluto y exclusivo, el creador en lo personal le concede facultades de modificar, alterar, variar e incluso destruir su obra".<sup>26</sup>

Otros doctrinistas sostienen que se trata de un derecho personal, habida cuenta que la obra al exteriorizarse a los sentidos es una extensión de la personalidad de su creador.

Esta teoría fue sustentada inicialmente por el filósofo alemán Immanuel Kant y por otro filósofo como Otto Von Gierke, quienes coincidían, en que el derecho de autor es un derecho de la personalidad y su objeto se constituye por la obra intelectual en sí, la que es considerada por estos filósofos integrante de la esfera de la personalidad de una persona, por tanto decían, al igual que los seguidores de esta teoría que la creación u obra proveniente del intelecto humano es una clara prolongación de la personalidad de su

---

<sup>26</sup>- Loredó Hill, Adolfo. Nuevo Derecho Autoral Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, Sección de Obras de Política y Derecho, México, 2000, págs. 57, 58 y 59.

autor, quién la exterioriza al mundo por medio de la creación.

Un fiel seguidor de esta teoría lo es el maestro español José Castán Tobeñas quién sostiene que los derechos de la personalidad se conforman por una serie de atributos y cualidades físicas y morales de la persona, derechos que se individualizan mediante el ordenamiento jurídico, que suministra el Estado.

La principal crítica que recibe esta corriente se refiere al aspecto económico que generan los derechos de autor, sin embargo ellos la defienden en el sentido de que el aspecto económico es simplemente una remuneración o recompensa que se le otorga al autor por su obra.

Una tercera corriente asevera que se trata, en realidad, de que la naturaleza jurídica del derecho de autor es de reciente aparición y que tiene características propias y específicas, entre estos tratadistas se encuentra el Doctor David Rángel Medina y Ernesto Gutiérrez y González, entre muchos más. Ésta corriente precisa que es un derecho que debe ser desvinculado del derecho real de propiedad ya

que esta materia se trata de un conjunto de prerrogativas que el creador de una obra goza con base a un acto de reconocimiento por parte del Estado.

Sin tratar de adoptar en este modesto trabajo algún partido por una de estas teorías, es importante advertir que se trata de una naturaleza jurídica nueva y diferente, que tiene su origen en una creación del intelecto humano, pero que se traduce en la necesidad de otorgarles una debida protección ante el eventual valor o cotización pecuniaria que de manera concomitante es susceptible de producir esa creación de la habilidad intelectual de la persona.

Lo que también debemos reconocer es que esta tercera corriente ha dado los conceptos más propios para definir que es el derecho de autor, puesto que estos estudiosos sostienen que es un conjunto de prerrogativas que la ley concede a una creación proveniente del intelecto humano y que el Estado está presto a tutelar y salvaguardar.

En este orden de ideas adquiere un profundo sentido lo expuesto

por el Doctor David Rángel Medina en su obra intitulada “Derecho Intelectual” del que textualmente dice lo siguiente: “Por derecho intelectual se entiende el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales. En la medida que las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor. Atañen al campo de los derechos de autor las cuestiones, reglas, conceptos y principios implicados con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia. En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces los actos son objeto de la propiedad industrial”.

Y termina sosteniendo el maestro David Rángel Medina que el derecho de autor es “... el conjunto de prerrogativas que las leyes

reconocen y confieren a los creadores de las obras intelectuales externadas...”<sup>27</sup>, en diferentes ramas o campos del arte y cultura.

Siguiendo las ideas del Doctor David Rángel Medina, el Derecho de Autor, es la parte del Derecho Intelectual que estudia el conjunto de prerrogativas que la Ley otorga y reconoce a favor de los creadores de obras intelectuales ya sea en el campo de la música, pintura, escultura, arquitectura y en general a cualquier creación proveniente del intelecto humano que provenga de las artes y cultura en general.

Analizando este concepto tenemos, en primer lugar, que el derecho autoral comprende un conjunto de prerrogativas, algunos doctrinistas les llaman aspectos, otros los denominan atributos, lo cierto es que en ambos casos se refieren a lo que generalmente se conoce como derechos morales y los derechos patrimoniales, con la advertencia de que no son dos clases de derechos, más bien son aspectos, fases o atributos de un mismo derecho, el autoral. Derecho de autor que tiene como fin primordial, tutelar el acto creador de la obra, y de la cual se desprende como se dijo dos aspectos o atributos, el moral y el

---

<sup>27</sup>.- RANGEL MEDINA, David, Derecho Intelectual, Ed. McGraw-Hill, México, 1998, \_pág. 111.

patrimonial.

El maestro David Rángel Medina en su obra intitulada “Derecho Intelectual” explica perfectamente en que consiste cada uno de estos aspectos, y así establece lo siguiente: “a) El derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicitaria, con su nombre, con pseudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o de retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada. b) El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Idem . pág. 1 y 2.

La actividad Estatal es manifiesta en la materia y así el poder judicial federal a través de la Suprema Corte de nuestro país, ha sostenido en diversas tesis jurisprudenciales el objeto de protección de los derechos de autor y la precisa en los siguientes criterios:

Tesis Aislada, Séptima época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Sexta Parte, Pagina: 220.

DERECHOS DE AUTOR, OBJETO DE LA LEY FEDERAL DE. Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así, porque el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2o. del propio cuerpo legal, éste prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: "...I. El reconocimiento de su calidad

de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor;...III. El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley". Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentran regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. OBJETO DE LA."

tipo de documento: Tesis Aislada, Séptima Época, Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-216 Sexta Parte, página: 163.

DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS QUE PROTEGE LA LEY FEDERAL DE. Entre los derechos que protege en favor del autor de cualquier obra, la Ley Federal de Derechos de Autor, según lo dispuesto en su artículo 2o., está el reconocimiento de su calidad de autor y el de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización; por lo que en atención a esto, debe decirse que en este caso no se está prohibiendo la divulgación del fenómeno que periódicamente se registra en la Pirámide de Kukulcán, sino debe entenderse que lo que se prohíbe es el uso de la creatividad que ha tenido un autor para narrar en su obra su punto de vista sobre determinada cuestión, en este caso, sobre la pirámide de Kukulcán, que constituye un acervo de la cultura nacional.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en revisión 124/85. Guillermo Mendizábal Lizalde y otro. 30 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Emma Meza Fonseca.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. DERECHOS QUE PROTEGE EN FAVOR DE UN AUTOR."

Acertadamente el Licenciado Rafael García Besné establece que el objeto de protección del derecho de autor es la obra, y apunta que en el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, es apta para ser difundida y reproducida.

El derecho de autor concibe la obra como la expresión personal de la inteligencia que produce y desarrolla un pensamiento que signifique o represente un concepto, el cual se manifiesta bajo una forma perceptible, con originalidad o individualidad suficiente, y susceptible de ser difundida y reproducida por cualquier medio o procedimiento.

Como ha quedado precisado con anterioridad, el objeto de protección del Derecho de Autor es la obra, sin embargo la obra no

surge o se crea por sí sola, necesita forzosamente de la actividad o proceso proveniente del intelecto humano, es por eso que el derecho moral tiene como premisa fundamental proteger por un lado al autor, en su calidad de creador y en forma paralela, pero aún más importante, a la obra como una entidad particular o propia. Tanto la actividad generadora (creador) como la obra ya materializada son protegidas y salvaguardas por el derecho de autor, pero tradicionalmente se ha dicho que el objeto de protección del derecho de autor es la obra concebida y materializada en el mundo exterior o tangible.

El derecho de autor se puede colocar a nivel mundial bajo dos grandes sistemas, el sistema del “common law” y el sistema civilista. El licenciado José Luis Caballero Leal se refiere a estos sistemas y al respecto indica que se pueden dividir los sistemas de derecho de autor en dos grandes bloques, que dependen de su naturaleza jurídica. Uno el adoptado por diversos países (Estados Unidos, Reino Unido, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, entre otros) en los que se aplica el sistema del “common law”, lo denominan bajo el término “copyright” o

derecho de copia, en el que la autoría intelectual no es de gran importancia y se relega en segundo término, ya que lo que importa en este tipo de sistemas son los intereses del titular del derecho de copia, como es el caso del editor, productor de fonogramas, videogramas, por citar unos ejemplos. En cambio, en el sistema civilista se le denomina a este tipo de derecho, derecho de autor, en el que lo fundamental es la autoría intelectual y se le da por ello especial importancia a los derechos morales y también a los patrimoniales. México ha adoptado este sistema dualista y es al que nos referiremos primordialmente en este trabajo.

Una vez definido que el objeto de protección de los derechos de autor es la obra, cabe hacerse la siguiente pregunta ¿el objeto de protección se extiende a cualquier obra? La respuesta a esta interrogante nos la da el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor que dispone al respecto:

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

Literaria

Musical con o sin letra

Dramática

Danza

Pictórica o de dibujo

Escultórica y de carácter plástico

Caricatura e historieta

Arquitectónica

Cinematográfica y demás obras audiovisuales

Programas de radio y televisión

Programas de cómputo

Fotográfica

Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Ahora bien, independientemente, de la rama en que se otorga la protección, hay que cumplir y observar los siguientes principios para otorgar o negar la protección.

#### PRINCIPIOS:

1.- PROTECCION DEL DESARROLLO DE LAS IDEAS. No las ideas.

Este principio se refiere a que la creación del ingenio humano debe contener una idea desarrollada, es decir que la idea difusa o sin materializar no es objeto de protección. El objeto de protección del derecho de autor es una cosa inmaterial, es, la idea del autor.

En este sentido, el legislador, ha estado atento y así en el artículo 14 fracción de la Ley Federal del Derecho de Autor sostiene, como regla general, que:

“No son objeto de protección como derecho de autor a que se refiere este Ley:”

“I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo.”

Podemos comentar al respecto que esto es así, por que el objeto de protección del derecho de autor es la obra, exteriorizada, y perceptible por los sentidos, de modo que las puras ideas, en mente de su creador, no pueden ser objeto de protección alguna, por la sencilla razón de que no hay un punto de referencia material a proteger y que sea captado por cualquier persona a través de sus sentidos.

Casos prácticos de ésta limitante son frecuentes en descubrimientos, procesos e invenciones en materia de Propiedad Industrial.

Es importante puntualizar que el derecho de autor no protege la idea en sí misma sino la forma de expresión de las ideas, esto es la idea ya elaborada y conceptualizada.

II. “El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras”.

Es importante comentar, en este punto, que la explotación industrial o comercial de ideas contenidas en las obras no es protegible, por que al final de cuentas el aprovechamiento se refiere a meras ideas, pero hay que tener en consideración que las ideas provienen de la idea de la obra, es decir que ni siquiera son propias, ya que surgen de la idea contenida en la obra, de suerte tal que no deben ser protegidas de modo alguno. Aquí lo interesante del caso sería analizar a fondo, según cada caso particular, si el aprovechamiento de esa idea comercial de la obra constituye una usurpación al derecho de autor protegido, ya que al tratarse de un aprovechamiento de una idea que surge de la idea contenida en la obra protegida pudiera darse el caso de que además de no ser protegida, daría lugar a sanciones, según el caso, por violación y usurpación a los derechos de autor protegidos con la obra.

El contenido de esta fracción tiene su antecedente inmediato en la

Convención de Washington (1946), Artículo IV, párrafo 3º, que prevé:  
“El amparo conferido por la presente convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica”.

“III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios”.

Los juegos no cuentan con ningún marco de protección en nuestro país, es decir que no encuentran tutela ni en el derecho de autor ni por las normas de propiedad industrial; sin embargo la apertura de nuestras fronteras al capital extranjero vienen presionando fuertemente a nivel político y gubernamental, de modo que en un futuro no muy lejano veremos en funcionamiento, sobre todo en zonas turísticas de prestigio, salones y casinos de juego tipo las Vegas, de suerte tal que esta fracción se verá modificada y seguramente pronto se encontrará regulada en esta materia.

“IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales”.

Es correcto el criterio de excluir de protección a las letras, dígitos o colores, por si mismos. Ahora bien, sin al combinarlos dan lugar a dibujos originales, la ley otorgará su protección. La inquietud que nos produce la última parte de este precepto, da lugar al siguiente cuestionamiento ¿quién determinara cuando o como estos colores, letras o dígitos alcanzan el atributo de ser dibujos originales?

Más que esperar que la combinación alcance el grado de un dibujo original se deberían tomar en cuenta los principios que en esta materia se adoptan para otorgar o negar la protección del derecho de autor y que son como se dijo el de protección al desarrollo de las ideas; el de ser una creación original; el de protección de la obra independientemente de su calidad o valor cultural; que las obras deben constar en un soporte material y ausencia de formalidades.

El maestro David Rángel Medina al respecto expresa lo siguiente: “Aún cuando se afirma generalmente que el fundamento básico de la protección del derecho de autor se encuentra en la creatividad y originalidad de la obra, es válido concluir, después de analizar las

citadas directrices, que además de reunir esas dos condiciones, la obra, para ser protegida, requiere: a) ser acto creado por persona física; b) que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura y c) que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos”.

“V. Los nombres y títulos o frases aislados”.

Es claro que no pueden constituir protección, vía derecho de autor, los nombres, títulos o frases aisladas, sin embargo en la Convención de Washington, en su artículo XIV, se prevé: “El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiera un carácter tan distintivo que la identifique no podrá ser reproducida en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole diversa que excluya toda posibilidad de confusión”.

Asimismo, los títulos de publicaciones o difusiones periódicas, los personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos,

personas o grupos con actividad artística y promociones publicitarias, que no constituyan anuncios comerciales, se protegen mediante la reserva al uso exclusivo que le corresponda, al amparo de lo previsto por el artículo 173 de la Ley de la Materia.

“VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos”.

“VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos.”

En la primera parte de esta fracción advertimos que además de que no puede ser objeto de protección, la reproducción o imitación de escudos y banderas de cualquier país, es constitutiva de delito o infracción, según el caso particular, por lo que se debiera darse aviso

a cada gobierno de que se trate para que presente las denuncias a que haya lugar en contra del infractor.

“VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.”

“Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original”.

“IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y”

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.”

Ha quedado precisado que el principio regulador que nos ocupa en este apartado son las ideas, y esas ideas sujetas a tutela son las que se producen en la mente de una persona en lo individual, habida cuenta que las personas morales no producen ideas, ya que estas no cuentan ni tienen la capacidad de producir ideas, de modo que lo que hacen las personas morales para suplir esta deficiencia es tomar las ideas de las personas físicas y comercializarlas. Lo importante es que la mente humana produce ideas y que estas ideas alcanzan el rango de obras susceptibles de ser producto del comercio; en este punto se puede decir que las ideas no producen dinero, lo que produce éste es la mente que las produce e introduce en el mercado de la oferta y la demanda, es decir las ideas desarrolladas (idea elaborada hasta el punto de poner a disposición del público un producto final, por el que eventualmente se paga un precio).

¿En realidad el derecho de autor protege las ideas del autor?

En Europa se comenta y discute frecuentemente que es falso que las legislaciones protejan a los autores y sus obras, ellos sostienen la

tesis que las leyes están a favor de los intermediarios, refiriéndose a los editores concretamente. Sustentan su tesis en el hecho de que el derecho de autor tiene que ver o trata fundamentalmente lo inmaterial y dicen que esto no se puede proteger, agregan además que el derecho de autor nace desde la invención de Gutenberg, esto en el siglo XV, pero que no fue sino hasta el 1790 en Inglaterra con el Acta de ese año, en el que se protegió el Copyright y con ello se amparaban las obras impresas; sin embargo sostienen que en el fondo esa protección legal va encaminada a proteger al intermediario (editor, productor etc.) pero bajo ningún modo al autor, ya que el Copyright fue diseñado para proteger la inversión del editor y no al autor, y así ha sido siempre en las diversas épocas y sociedades, el poder económico lo tienen determinadas personas y estas moldean la ley en su beneficio no en beneficio del autor.

Puede ser que estas ideas expuestas tengan algo de razón, sin embargo la legislación protege tanto al autor como el editor y productor, ya que el fin común es proteger la idea convertida en obra.

## 2.- PRINCIPIO: ORIGINALIDAD DE LAS OBRAS.

Todo ser humano tiene la asombrosa cualidad de ser pensante y como tal puede producir en su intelecto ideas y conceptos que sólo a esa persona se le pudieron ocurrir, y en ese proceso de creación puede dar lugar a la producción de una obra. Sin embargo para efectos de protección de los derechos de autor esa obra debe tener la cualidad de ser original, veamos pues cual es la originalidad que demanda el derecho autoral para proteger la obra.

La palabra originalidad, deriva del vocablo original y se refiere básicamente a lo relativo al origen o procedencia de una cosa, la cual no es imitación o copia del que se produjo en primer término. Original por su parte, deriva de origen, lo que significa principio, de modo que refiriéndolo a una obra original, se debe entender toda aquella obra producto del intelecto humano que no es copia o imitación de alguna otra. Algunos autores apuntan que no se debe confundir originalidad con novedad, ya que esta denota solamente el estado, situación o calidad de las cosas nuevas.

La legislación vigente adopta éste principio y así por ejemplo en su artículo 3º determina lo siguiente: “Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”. En este sentido parece que el término original se refiere al acto creador en si del autor, es decir que va encaminado al proceso individual por el cual su creador le dio vida a una idea abstracta única hasta convertirla realidad y plasmarla en un cuerpo físico para su debida admiración o conocimiento.

Sin embargo la ley no es inflexible respecto a la originalidad de las obras y así en su artículo 78 determina que la obras derivadas también serán protegidas siempre y cuando guarden algo de lo original y observando lo que dispone el precepto: artículo 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones o colecciones y transformaciones de obras literarias y artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia. Cuando las obras derivadas sean del dominio público,

serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho de uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

Un caso especial al principio de originalidad, adoptado en ley, lo constituye la base de datos no originales, que se regula en el artículo 108 de la siguiente manera: Las bases de datos que no sean originales quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de cinco años.

Como sea debemos entender por originalidad la capacidad que tiene el ser humano para representar de manera objetiva una idea única o irrepetible.

### 3.- PRINCIPIO: PROTECCION DE LAS OBRAS SIN IMPORTAR SU CALIDAD O VALOR CULTURAL.

Partiendo del hecho que el Estado protege las ideas originales mediante la expedición y aplicación de la ley, ello da pauta a la

protección de las obras independientemente de su calidad y valor cultural, lo que implica que la ley en este punto no toma en cuenta elementos cualitativos propios de la obra, de modo que no tiene relevancia que la obra carezca de cualidades o méritos artísticos, culturales o económicos.

El Estado es sabedor que la creación intelectual de los seres humanos es tan diverso y variado, que muchas veces esas obras no tienen alcance cultural o calidad alguna, pero ello no significa que tengan algún valor propio para su autor y mucho menos aún, que un número indeterminado de personas se interesen por esa obra, es decir que esa obra tenga o pueda representar o generar para su autor alguna remuneración económica, es por ello que el Estado ha elaborado leyes que permitan la protección de cualquier obra sin importar su calidad o valor cultural. Simplemente se considera y protege como obra por el simple hecho de ser una idea original que se halle fijada en un cuerpo material y que se refiera al campo artístico, literario o científico.

Bien cierto que el derecho de autor tiende a impulsar el acervo cultural de una Nación, sin embargo ello no es óbice para la protección de unas obras que no aporten o expresen rasgos de cultura o que sean de baja calidad, estas atribuciones son relativas para una sociedad en un tiempo o lugar determinado y pueden adquirir relevancia en otro lugar o tiempo dado. Lo importante es dejar asentado que el Estado protege toda obra que se ajuste a los requisitos que fije la ley para protegerla como tal y ya será cuestión de que el público decida si adopta y recibe esa idea como obra y eventualmente el autor explote los derechos morales y patrimoniales que la obra produce.

#### 4.- PRINCIPIO: CRITERIO DE LA FIJACION.

Las obras deben constar en un soporte material. Tiene relevancia para el derecho o lo que es lo mismo existe jurídicamente desde el momento en que se objetiva en un soporte material que la haga susceptible a los sentidos del público.

En el artículo 5º, se recoge este principio y establece claramente

que: “La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

Por su parte el artículo 6º define lo que se debe entender por fijación: Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquéllos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Al respecto es importante advertir “...Una creación puramente intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida. Lo cual, desde luego, no significa que el soporte material de la obra sea objeto de la protección, ya que la obra es de naturaleza inmaterial y sólo se puede determinar e identificar a través de la forma que le ha sido dada, sin que se confunda con dicha forma”<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup>.- Idem, pág. 114.

Bien cierto que el soporte material no es objeto de protección de la obra, pero en ciertos casos es evidente que la obra no puede ser protegida si no se ha fijado en el soporte material, de modo que, dada la naturaleza de la obra de que se trate se hará necesario, sino es que indispensable, que la obra debe constar en el soporte material para que pueda ser considerada y protegida como tal.

En la obra cinematográfica por ejemplo, es evidente que la obra debe estar fijada en un soporte material, pero no siempre fue así, en sus inicios la obra cinematográfica ni siquiera era considerada como tal en el Acta Originaria del Convenio de Berna (1886), ya que las primeras filmaciones se referían a fijaciones de imágenes en movimiento relativas a sucesos callejeros, faltos de originalidad y en otros casos se limitaban esas filmaciones a captar escenas de alguna obra de teatro, pero como mera reproducción, sin aportación alguna del denominado género cinematográfico, razón por la que los críticos de este incipiente arte se ufanaban de este nuevo género y sostenían que el verdadero aporte original se debía a la obra literaria. Sin embargo, el desarrollo e introducción de un conjunto de elementos,

tales como la creación escenográfica diseñada especialmente para la obra, el elemento de persecución específica a los intérpretes de la obra, la alternancia de acciones desarrolladas en sitios distintos, la decoración y ambientación de decorados naturales y artificiales, así como la exclusión de formalidades teatrales, hicieron posible el nacimiento de la obra cinematográfica.

Ya en el Acta de Roma de 1928, se reconoce este género al proclamar la protección de las obras literarias y artísticas hechas producciones cinematográficas, siempre que el autor le hubiese dado el carácter original.

En la actualidad las legislaciones se refieren a la obra cinematográfica bajo la denotación de “obras audiovisuales”, entendiéndose por ellas todas esas imágenes sucesivas y en movimiento, al ser proyectadas por cualquier medio o procedimiento, con independencia del soporte material que las contiene (pero sin este soporte no puede ser apreciada la obra cinematográfica), haya o no sonorización incorporada.

En síntesis, la fijación de la obra en el hecho de que dicha obra debe estar plasmada en un soporte material (escritura, grabado, estampado, moldeado, o cualquier forma que permita su objetivización).

El licenciado Adolfo Loredo Hill, en su obra *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*, sostiene lo siguiente: “La obra, para ser protegida, debe constar por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio. Dicha protección se otorga sin tomar en cuenta el mérito, destino o modo de expresión de la creación. El soporte material que contiene la obra se denomina *corpus mechanimum*, que es la cosa corporal a la que está incorporada la creación intelectual, lo que se adquiere o posee. Al lado de este *corpus mechanimum* hallamos el *corpus mysticum* que representa el derecho del autor de la obra del ingenio”.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup>.- LOREDO HILL, Adolfo, Op. cit; pág 82.

## 5.- PRINCIPIO: AUSENCIA DE FORMALIDADES (No registro).

Ante todo debemos precisar que en derecho de autor, no se requiere registro ni documento alguno para que la obra quede protegida. Esto equivale a sostener que la obra está protegida por el simple hecho de su creación, sin que sea necesario adoptar un registro o cualquier formalidad legal como condición previa a su tutela.

No se requiere un documento o reconocimiento previo de protección de la obra, así lo dispone la Ley en los siguientes preceptos: Artículo 5º "... El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna". Artículo 162 "... Las obras literarias artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados".

En este tema la doctrina ya se ha pronunciado al respecto y así encontramos que el Licenciado Gabriel E. Larrea Richerand sostiene de manera general que el término "formalidad" debe entenderse como

la condición que necesariamente debe cumplirse para que sea válido el derecho que se tutela a favor del titular del registro.

La formalidad es el cumplimiento de requisitos que en la ley administrativa, cada Nación impone o libera al titular de una obra para que con base en el registro se produzcan en su favor los derechos autorales que consigan la ley a favor del creador de una obra.

En la Convención de Berna y la Convención Universal, este principio se tutela bajo el llamado principio de protección automática que consiste esencialmente en que no se debe subordinar el goce y ejercicio de los derechos autorales bajo ninguna formalidad.

Desde nuestro punto de vista el espíritu de este principio es loable, sin embargo en la actualidad y dado el sin número de conflictos que se presentan para atribuir la paternidad de una obra, este principio engendra problemas para determinar quién es el titular de una obra determinada. Creemos que el principio es actualmente obsoleto y tuvo por objeto en su tiempo impulsar y dar amparo a los creadores de las

obras, con la certeza de que aún cuando no se encontrara registrada la obra, el creador de la misma tendría y alcanzaría los beneficios y protección que las leyes correspondientes otorgaran a favor del titular de la obra.

Actualmente, es necesario revisar este principio y sustituirlo por el de que necesariamente la obra debe estar registrada, por tanto, para obtener la protección y beneficio que las leyes y tratados internacionales otorgan, necesariamente, se debe cumplir y obtener la formalidad del registro de la obra, o lo que es lo mismo, sin registro no hay protección.

¿Como saber entre dos interesados quién es el titular respecto de una misma obra?

Sin lugar a dudas el registro administrativo de la obra otorga a favor del titular la certeza de que es el creador de la obra en conflicto. La titularidad de una obra no debe estar sujeta a presunciones o al dicho del interesado o al testimonio de las personas que el interesado

ofrezca para atribuirse la titularidad de la obra, de ninguna manera, en la actualidad resulta ser requisito indispensable, creemos, para proclamarse como titular de una obra, es indispensable contar con el registro de la titularidad de la obra.

No es posible concebir el ejercicio de derechos autorales sin un documento o título que acredite el registro de la obra. En nuestra legislación para el reclamo, atribución o ejercicio de un derecho, es común exhibir, al intentar una demanda civil o penal, el documento base o constitutivo del derecho, lo que se comprueba con el correspondiente certificado o título por el que se extiende el registro de una obra.

La Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 162 en su primer párrafo dispone al respecto lo que es del tenor literal siguiente: “El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las

obras, actos y documentos a través de su inscripción.”

Del contenido de este precepto advertimos que el acto de registro, tratándose de los Derechos de Autor, produce seguridad jurídica a sus titulares, es decir, con el acto de registro se da certeza de que determinada persona es titular de una obra.

Por el contrario, la falta de registro produce inseguridad y desconocimiento real de que alguna obra sea atribuida a alguna persona, o lo que significa lo mismo no hay la seguridad de que la obra pueda ser vinculada o imputada como creación de alguna persona. El registro de la obra debiera ser un requisito indispensable para atribuir la autoría de una obra a quién se dice su titular o creador.

Lo correcto es que toda obra debe ser registrada, para tener la certeza de quién es su titular o saber que es atribuible a quién la registró a su favor. Desafortunadamente en el segundo párrafo del artículo 162 de Ley de la materia que venimos comentando, se dispone que las obras quedarán protegidas aún cuando no sean

registradas, esta disposición, además de ser una abierta contradicción, resulta una ilógica, absurda e inaplicable disposición, ya que ¿cómo van a quedar protegidos los derechos de autor, si no existe un registro que refiera que tal o cual obra es ya protegida a favor de determinada persona? ¿Qué sucede si una persona no registra su obra, pero se dice su titular y se ampara en el segundo párrafo del artículo 162, pero resulta que hay una persona que registró la misma obra en el mismo tiempo en que el otro interesado asegura creó la obra? ¿Legalmente quién queda protegido, el que tiene el registro o el que dice creó la obra con anterioridad al registro?

Creemos que la inscripción del registro da certeza y preferencia de que una obra es y debe ser atribuida a determinada persona.

La actual forma de redacción del artículo 162 deja al arbitrio de cualquier persona inscribir o no su obra, es decir es potestativa, pero el cúmulo de derechos que engendra la creación de una obra, no pueden empezar a surtir sus efectos si no se cuenta con el debido registro de la obra. De esto podemos sugerir la siguiente premisa:

Registro = Producción y Tutela de Derechos.

Falta de Registro de la Obra = Sin Derecho a reclamo de beneficios en ley e incertidumbre de titularidad de obra.

Ninguna protección puede generar la falta de registro de alguna obra, y en caso de generarlos ¿cómo van a ser exigibles u oponibles a tercero?

La única manera de poder reclamar los derechos que concede la legislación en derechos de autor, creemos, es a partir del registro de la obra, por lo tanto el segundo párrafo del artículo 162 debe ser derogado y adicionar el primer párrafo con la disposición de que para el ejercicio de los derechos que consagra la Ley Federal del Derecho de Autor debe contarse con el registro de la obra.

El acto por el que se registra una obra es un acto constitutivo de derechos, es la certificación oficial de que una obra es atribuible a una determinada persona, y el Estado a través de su actividad administrativa avala y da testimonio público de que una persona es

considerado titular de la obra.

No obstante la importancia del registro, tanto la Convención de Berna y la Convención Universal, proclaman la llamada protección automática de la obra y este criterio es adoptado por una gran cantidad de países, precisamente en apego a dichas convenciones.

El Licenciado Gabriel E. Larrea Richerand, hace un análisis comparativo en varios países y hace un importante estudio de la forma en que algunas legislaciones contemplan el efecto que produce el registro de obras y resalta lo siguiente:

“Argentina. Conforme a la Ley 11.723 sobre el Derecho de Autor, de 28 de septiembre de 1933, modificada el 25 de junio de 1976, el editor debe depositar por regla general en la Oficina del Registro de la Propiedad Intelectual, dentro de los tres primeros meses siguientes a su producción, tres ejemplares de toda obra publicada por ellos. El depósito tiene para el autor el efecto de garantizar todos sus derechos sobre su obra y para el editor garantizar sus derechos sobre la edición. (Artículos 57 y 61.)”

“Las obras se presentan para su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual que publica todos los días una lista en el Boletín Oficial. Si después de un mes no se presenta alguna oposición, la oficina de registro procede a la inscripción de la obra publicada. (Artículo 58 y 59.) Si no se registra la obra, se suspende el otorgamiento del derecho de autor hasta que el registro se lleve a cabo. (Artículo 63.)”

“Austria. No se exige ninguna formalidad para proteger las obras, sin embargo, la Ley (9 de abril de 1936, modificada el 29 de diciembre de 1972), en su artículo 61.2 a 4, prevé el registro facultativo en el Ministerio de Instrucción Pública.”

“Bélgica. No exige formalidad para la protección de la obras, (Ley sobre el Derecho de Autor, 22 de marzo de 1886, modificada el 11 de marzo de 1956.) Sin embargo, en obras hechas por el Estado o las Administraciones Públicas serán protegidas a condición de que se registren conforme al decreto real de 27 de marzo de 1886. (Artículo 11.)”

“Brasil. (Ley sobre el Derecho de Autor número 5988 de 14 de diciembre de 1973.) No se requiere registro para proteger las obras,

sin embargo, existe el registro facultativo conforme al cual, salvo prueba en contrario, aquel a cuyo nombre se registra la obra será considerado como autor. (Artículos 17 al 20.) Por otra parte, la cesión total o parcial de los derechos de autor sólo produce efectos frente a terceros si se registran ante la autoridad competente.”

“Canadá. (Ley de Derecho de Autor 4 de junio de 1921 reformada el 23 de diciembre de 1973.) Los títulos o nombres de las obras pueden ser inscritos en los registros que lleva la oficina de Derecho de Autor. (Artículo 37.1.) El certificado de registro de derecho de autor sobre una obra constituye una prueba “previa facie” de que dicha obra es objeto de derecho de autor y que la persona mencionada en el registro es el titular de ese derecho de autor. (Artículo 36.2.)”

“Chile. (Ley número 17.336 de 28 de agosto de 1970, modificada el 18 de octubre de 1972.) Los derechos de los autores y los derechos conexos y sus transferencias deben ser inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual. (Artículos 72 y 73.) La no ejecución de estas formalidades priva al editor de sus derechos. Pero el autor de todas formas conserva los derechos que tiene en virtud de la ley o del contrato. (Artículo 74.)”

“Los fondos provenientes de las obras no inscritas o de autores desconocidos se aplicarán en un fondo que se encargará de adoptar las medidas correspondientes, para proteger y promover la actividad de los autores chilenos en el campo de la creación y la investigación artística.”

“Colombia. (Ley 23 de 1982, 28 de enero). La protección se otorga sin registro alguno. (Artículo 9.) Se considera autor de una obra salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre o seudónimo, iniciales u otros signos equivalentes al nombre, aparezcan impresos en la obra. (Artículo 10.)”

“El Capítulo XV establece el Registro Nacional de Derechos de Autor para registrar las obras y producciones artísticas, así como los actos y contratos que se refieren a los mismos. (Artículo 190.)”

“El Registro tiene por objeto:”

“Dar posibilidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que se transfieren o cambien ese dominio amparado por la ley, y”

“Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de propiedad intelectual y a los actos y documentos que a ella se refiere. (Artículo 193.)”

“En el caso de obras extranjeras que están protegidas por pactos internacionales, su registro será opcional para su titular. (Artículo 208.) (Los Derechos de Autor. Regulación Legal. Dirección Nacional del Derecho de Autor del Derecho de Autor. República de Colombia. C. 1987. Fernando Zapata López.)”

“Nicaragua. Código Civil, 1º de febrero de 1904. El Derecho de Autor se adquiere mediante el reconocimiento por el Ministerio competente una vez cumplidas las formalidades de la ley. (Artículos 831 a 839 y 845.)”

“Uruguay. Ley sobre la propiedad literaria y artística número 9739 de 15 a 17 de diciembre de 1937 reformada el 25 de febrero de 1938. La inscripción es necesaria para obtener la protección de las obras de los nacionales de Uruguay. En el caso de las obras extranjeras es necesario que cumplan con las formalidades de su país de origen. (Artículo 6.)”

“Venezuela. Ley sobre el Derecho de Autor. (29 de noviembre 12 de diciembre de 1962.) Las obras del espíritu que tienen un carácter de creación de la naturaleza literaria, científica o artística, cualesquiera que sea su género o forma de expresión, su mérito o destino serán

protegidos por el hecho de su creación. (Artículo 1.)”

“Las obras protegidas por la ley deben ser inscritas en el registro público. (Artículo 9.) El registro da fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra, su divulgación o publicación. (Artículo 91.) El depósito es también obligatorio, pero su omisión no significa la pérdida de la adquisición o del ejercicio de los derechos establecidos por la ley. (Artículos 93 y 94.)”

“(Los extractos de las leyes, en donde no se menciona la cita, fueron tomados de Resumés de Lois sur le Droit D’Auteur. OMPI. Ginebra, 1979.)”<sup>31</sup>

De las diferentes legislaciones, podemos resaltar lo siguiente en lo referente al registro de la obra:

En el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor se dispone lo que es del tenor literal siguiente: “El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud

---

<sup>31</sup> Obón, Ramón. Diplomado de derecho de autor, Instituto de Investigaciones Penales, UNAM, Instituto Nacional del Derecho de Autor, julio-noviembre, Aspectos Penales de Derecho de Autor, 1999, pág. 80-83.

de la cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

En nuestra legislación este precepto, implícitamente, refiere que el registro es necesarios para poder otorgar protección al autor de una obra, en efecto, este precepto sostiene que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado, ello significa que si no hay reconocimiento por parte del Estado no hay derecho que proteger, y ese reconocimiento se hace precisamente a través del Registro de la obra que hace el Estado en ejercicio de las atribuciones que la ley confiere para el debido cumplimiento de esta actividad. Creemos que el término “reconocimiento” que emplea este precepto se refiere al registro de la obra, ya que el reconocimiento se traduce necesariamente en la expedición de un certificado o constancia en la que se haga constar que la obra ha quedado registrada y protegida a favor de determinado titular.

Si no hay registro de la obra, no habrá reconocimiento por parte del

Estado y luego entonces, no hay derechos autorales que conceder. Asimismo este precepto en estudio dispone que en virtud de la protección que hace el Estado, se produce como efecto inmediato la protección a favor del autor, lo que invariablemente se traduce en el goce de privilegios y prerrogativas, de modo que, si no hay registro de la obra no hay derecho legal que reclamar. Ello debe ser así, dada la naturaleza de la obra, que en términos generales es una expresión de una idea, cuya paternidad puede ser atribuible a cualquier persona, de ahí que es imprescindible su registro. Creemos que el registro de la obra da al titular la acción y derecho para reclamar los beneficios y prerrogativas previstas en la Ley del Derecho de Autor.

En concordancia con estas ideas, el artículo 17 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone lo siguiente: “Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviatura “D. R.”, seguida del símbolo c ; el nombre completo y titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible, la omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de

autor, pero sujeta al licenciario o editor responsable a las sanciones en la Ley.”

En la primera parte de esta disposición legal, de manera general, se establece que las obras protegidas por esta Ley y que se publiquen deberán contar con la leyenda derechos reservados, y para que se pueda poner esta leyenda, lógica y necesariamente, lo obra debe estar registrada, si no hay registro no hay protección de esta Ley Federal, con todo esto podemos validamente sostener que a contrario de lo que sostiene el principio en estudio las obras autorales deben y tiene forzosamente que registrarse, es decir que es necesario cumplir con la formalidad del Registro de la obra, de lo contrario el interesado no podrá invocar los beneficios contenidos en esta Ley sobre protección a los Derechos de Autor.

En algunas legislaciones se ha dado diferente importancia y efecto al registro de la obra, resaltamos a continuación los criterios más relevantes:

Argentina: Todo editor debe depositar su obra dentro de los tres meses siguientes a su producción tres ejemplares de la obra publicada. Lo relevante estriba en que dicho depósito otorga al autor el efecto de garantizar todos los derechos del autor sobre la obra y al editor garantiza también sus derechos sobre la edición.

Brasil: Se crea el Registro facultativo por el cual salvo prueba en contrario aquel que registre la obra será considerado su autor.

Cánada: Lleva un Registro potestativo, sin embargo, el certificado de registro expedido, constituye a favor del autor de la obra, una prueba “previa facie”, en el sentido de que dicha obra es objeto de derecho de autor, que la persona mencionada en el registro es el titular de ese derecho de autor.

Chile: En esta legislación es obligatorio inscribir en el Registro de la Propiedad Intelectual los derechos de los autores y los derechos conexos. La falta de inscripción de esta formalidad priva al editor de sus derechos.

Prevé además una solución a los dividendos obtenidos de las obras no inscritas ya que se crea un fondo proveniente de las obras no inscritas o de autores desconocidos, cuyos recursos se aplicaran a promover y proteger a los autores chilenos en el campo de la creación e investigación.

Colombia. No se requiere registro. Sin embargo, se considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o seudónimo, iniciales o signos equivalentes al nombre, aparezcan insertos en la obra.

Además establece que el Registro tiene por objeto: a) Dar posibilidad al derecho del titular de la obra y a los contratos y actos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y b) Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de propiedad intelectual y a los actos y documentos que a ella se refiere.

Nicaragua: Según el artículo 1º del Código Civil, el Derecho de Autor se adquiere mediante el reconocimiento por el Ministerio competente

una vez cumplidas las formalidades de la ley.

Uruguay: En esta legislación es necesaria la inscripción de la obra para obtener su protección.

Desde nuestro particular punto de vista creemos que el Registro de una obra es necesario para generar a favor de su titular los derechos y beneficios que la ley concede a los creadores de una obra. Todo sistema legal serio, ordenado y previsor debería adoptar un sistema de registro que aliente a toda persona a registrar su obra, para lo cual dicho registro debe ser práctico, accesible, seguro y eficiente, para dejar constancia de quien es el creador de una obra; en problemas de discrepancia legal respecto a la paternidad de una obra es mejor exigir que el titular cuente con un registro o título expedido por el Estado para dar certeza documentada de que tal persona es el titular de la obra, y no someterse a conflictos engorrosos para atribuirse la titularidad, si con un certificado su pueden prever muchas disputas o controversias autorales.

Aunque este principio sostiene que no es necesario registrar la obra para gozar de la protección legal, lo cierto es que para que haya protección de la obra ya plasmada en el soporte material debe inscribirse en el Registro respectivo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, a efecto de que este expida un certificado de registro, que es el documento legal público, que se hace valer ante tercero como base legal de que una obra es propiedad del autor inscrito, salvo prueba en contrario, pero que establece la presunción de que la obra registrada es producto de la creación intelectual de la persona registrada.

Una vez que hemos precisado el objeto de protección, las ramas y los principios que rigen la obra protegida, cabe ahora decir que la obra proviene de diversas formas y así tenemos que hay de los siguientes tipos de obras: según su Autor, según su origen, según su comunicación y de acuerdo a los que intervienen en ella. Estos tipos no son arbitrarios, están contemplados en la Ley, es decir son los que la ley reconoce y regula. Enseguida pasamos al estudio de cada uno.

## 1.- *Según su Autor*

Cabe decir ante todo que el Autor es el sujeto primario de protección en la Ley Federal del Derecho de Autor, así en su artículo 12 lo define de la manera siguiente: “Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística”.

Según la disposición legal que antecede sólo las personas físicas pueden ser autores de una obra, por lo que quedan excluidas de este rubro las personas morales o empresas quienes no pueden ser considerados como autores. Es claro que sólo las personas físicas pueden ser autores, sin embargo las personas morales en un momento dado pueden llegar a ser titulares, ya sea originarios o derivados de los derechos de autor, asimismo puede ser causahabientes del autor, pero bajo ningún motivo pueden ser autores.

En este sentido es claro que hay desde luego cualidad en el sujeto para adquirir el grado de autor, y lo es solamente la persona física, sin

importar su sexo, raza, religión, edad o condición económica.

La razón fundamental por la que sólo una persona física puede ser autor se debe a que sólo esta puede producir ideas o piensa y en esta medida es la única que puede desarrollar una actividad intelectual que al exteriorizarse se consideran como obras. La creación intelectual es un atributo o cualidad propia de un ser humano, por tanto sólo este puede ser autor de una obra, en este punto el Estado juega un papel muy importante, ya que como consecuencia del pacto social, es el Estado el encargado de alentar la producción intelectual, para lo cual reconoce como único creador de la obra a la persona física y en algunas legislaciones determina que el creador de una obra debe registrar su creación y el efecto le extiende un registro o certificado, que es el documento legal necesario que otorga el Estado a favor de su titular para reconocerle y defender esa creación intelectual, mediante los mecanismos y derechos y concesiones que la Ley previamente a desarrollado a favor del titular de la obra.

En este orden de ideas es importante apuntar y diferencia entre

autoría y titularidad de la obra. No en todos los casos la autoría coincide con la titularidad de la obra. Veamos esto, suele acontecer que la obra fue creada por determinada persona, sin embargo la titularidad puede corresponder a una persona (física o moral) distinta de su autor, como es el caso, por ejemplo, de las obras creadas bajo sueldo o en los programas de ordenador. La obra es un proceso intelectual de una persona, de modo que hay un vínculo indisoluble entre el creador y su obra, eso es autoría, en cambio la titularidad, no necesariamente hace a la persona creadora de la obra, sino más bien tiene que ver con la explotación de los derechos que produce la obra.

En una de sus múltiples funciones el Estado ha procurado leyes que permiten regular la materia de derechos de autor y así en el artículo 4º de la Ley establece que las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica su autor.

Previamente establecimos que sólo puede tener la cualidad de autor la persona física que concibe, desarrolla y exterioriza una creación intelectual de naturaleza artística, literaria o científica. Lo normal es que esa persona se atribuya la paternidad de la obra y para lo cual, inserta o estampa su nombre a la obra, con el propósito de cualquier otra persona quede enterada del nombre del titular de dicha obra.

¿Qué es el nombre? Para contestar esta interrogante debemos recordar primero que nada que el vocablo persona viene del latín y significa máscara, en el campo del derecho es una expresión que sirve para designar a un ser humano en el plano individual, cada individuo tiene una personalidad y esa personalidad es el atributo de ser sujeto de derechos y obligaciones. La personalidad se caracteriza por contener una serie de atributos, a saber: el estado civil, la capacidad, el nombre, el domicilio y el patrimonio.

Por lo que respecta al nombre podemos decir que es una forma adoptada por toda sociedad para identificar a todo ser humano.

El nombre es un medio de control e identificación que se ha adoptado ya sea por costumbre social, religiosa, histórico y también por obligación Estatal (todo vez que cada Estado ha establecido un sistema de Registro Civil que tiene por objeto llevar a cabo un control e identificación de sus ciudadanos gobernados).

El nombre a lo largo de sus primeros orígenes se ha compuesto de diversas maneras, sin embargo hoy día se forma principalmente de dos elementos: nombre propio y nombre patronímico o apellido. Por nombre patronímico debemos entender aquél que sirve para designar a un ser humano en lo individual, se conforma por una o varias palabras que algunas veces no tienen ningún significado, sin embargo la mayoría de los mismos tiene su origen desde tiempos remotos y sirven para significar la cualidad o significado de una cosa, acontecimiento o hecho. El nombre patronímico o apellido tiene que ver con la filiación que guarda una persona con sus ascendientes. El apellido se adquiere vía transferencia de padres a hijos. En nuestra legislación civil se prevé que el hijo nacido dentro de matrimonio debe llevar el apellido del padre y madre; el hijo nacido fuera de matrimonio

llevara el apellido del padre o madre que lo hayan reconocido y por último el adoptado tiene el derecho a llevar el apellido del adoptante. En este punto el papel del Estado adquiere especial relevancia, ya que todo Estado Moderno ha adoptado un sistema civil que tiene por objeto llevar un registro del número de individuos que nacen día con día y a la vez identificarlos y diferenciarlos entre sí, para lo cual expiden actas de nacimiento que les permite individualizar a esa persona de entre las demás.

Se ha denominado también al derecho al nombre como el derecho a la identificación del autor, también conocido como el derecho a la paternidad, que no es otra cosa que identificar a la obra a través del nombre real del autor. El derecho a la paternidad contiene un doble aspecto, uno positivo y otro negativo. Desde el punto de vista positivo es la facultad del autor para imponer su nombre o seudónimo en la obra, con el fin de que se vincule o asocie la creación con su creador. En su aspecto negativo significa la facultad del autor para que su identidad real no se vincule o asocie con la obra, bien por que no se indique su nombre o bien por que prefiera utilizar un seudónimo. El

derecho al nombre es el derecho que tiene el autor para que su nombre sea unido o relacionado con la obra, pero también conlleva a la imperiosa obligación de hacer que el nombre se anuncie o asocie en la obra.

Como sea el nombre es la palabra o juego de palabras que sirven para identificar y diferenciar a los seres humanos entre sí.

En materia de derechos de autor, la protección que esta disciplina extiende, se puede hacer a través del nombre, que como dijimos lo conforman el nombre propio y el patronímico o apellido, que la manera en común en que un autor hace identificable su obra, a través de su nombre.

También se puede hacer mediante la firma o signo que se plasmen en la obra. La manera de identificar y atribuir una obra a su creador no se limita sólo a la inserción del nombre del autor; la ley quiso ser más bondadosa y amplia y permite esa atribución mediante la imposición de la firma o signo que el autor estampe en la obra. Esta modalidad

presupone, el desarrollo de un procedimiento previo en el que mediante peritajes en grafoscopía y caligrafía se determine que efectivamente la persona que reclame la paternidad de la obra fue quién estampó el signo o firma en la obra es la misma persona de donde deviene el origen gráfico de la firma o signo que aparece en la obra. Lo interesante en este rubro es que la Ley no prevé los medios de prueba por los que se puede comprobar la paternidad de esa firma o signo (lo normal y adecuado es mediante la caligrafía y grafoscopía propuesta), asimismo no determina si ese reconocimiento y atribución de la obra se hará mediante un procedimiento administrativo ante la autoridad competente en derechos de autor, ni los plazos y términos en que ha de ventilarse. Tampoco prevé el supuesto en el que el soporte en que se encuentre fijada la obra se encuentre en tal estado que haga difícil el peritaje correspondiente en el que se tenga que realizar el cotejo de la firma o signos del interesado con los que se encuentran estampados en la obra, ya sea por los materiales usados en la composición de la obra o por el deterioro natural de dicha obra, lo que haga imposible dicho cotejo sin arruinar, mutilar o destruir la obra.

Lo importante del caso es que la ley quiso darle elementos al Estado, para que éste mediante la autoridad competente de su organización estatal pueda vincular la paternidad de una obra con su creador, aún sea mediante una firma o un signo (comprendido en este punto cualquier trazo gráfico o inclusive una huella, situación que no excluye ni limita la ley, ya que se refiere a cualquier signo y dentro de este puede perfectamente comprenderse la huella dactilar de una persona.

Por su parte la Ley Federal de la materia establece que el nombre o seudónimo que aparece registrado detenta la titularidad de los derechos autorales y por ende la facultad plena para hacer valer ante los tribunales el cumplimiento de tales derechos. Esto se dispone el artículo 77 bajo los lineamientos siguientes: “La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por la transgresión a sus derechos”. Lo importante del precepto, más allá de que establece una presunción de

titularidad y legitimación procesal a favor del que se considera el autor, lo es el hecho de que el nombre o seudónimo deben estar registrados para que el titular de la obra tenga las facultades legales necesarias para defender los derechos patrimoniales y morales de la obra, necesariamente con la condicionante de que la obra debe estar registrada bajo su nombre o seudónimo, de modo que sí es necesario registrar la obra para gozar plenamente de esos derechos.

El principio de ausencia de formalidad que rigen los derechos de autor sostiene que las obras estarán protegidas por el sólo hecho de su creación se contrapone a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley en cita, ya que este precepto promueve el registro de la obra y su titular para el efecto de concederle la titularidad y legitimación procesal a la persona que se encuentre registrada como autor de la obra. Creemos que el criterio correcto es el que sostiene la ley puesto que el Estado poco a poco ha implementado los mecanismos e instituciones necesarias para impulsar y proteger tanto a las obras como a sus autores, con la tendencia normal y lógica de que para defender los derechos de autor y la obra en si misma es necesario que cada obra

debe ser registrada desde su creación, esto para no hacer vano el esfuerzo estatal para salvaguardar las obras y en forma concomitante proteger los derechos del autor y que derivan de la obra.

La ley no impone como obligatorio el registro de la obra, pero de manera sutil hace saber que si no hay registro a favor de una obra y su titular, no hay titularidad y legitimación legal para hacer valer y defender esos derechos ante los tribunales.

II. Anónimas: Sin mención de nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por la voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

Anónimo es un vocablo que denota lo desconocido, en la materia que nos ocupa sirve para indicar que una obra no puede ser atribuida algún autor.

De un análisis superficial pareciera que ésta clasificación atenta al objeto de protección del derecho de autor. En efecto, el objeto de

protección del derecho de autor es la protección de la obra en si misma, pero su finalidad es concederle a su autor un cúmulo de prerrogativas o derechos (ver artículo 11 de la Ley), de carácter moral y pecuniario como ha quedado precisado en su oportunidad en líneas anteriores.

Nuestra pregunta es ¿A favor de quién se protegerá la obra anónima? ¿Produce privilegios de carácter personal y patrimonial la obra anónima? ¿Quién es el titular de los derechos de una obra anónima? ¿Puede alguien ejercitar los derechos de una obra anónima? ¿Cuál es la razón de esta clasificación?

En sus inicios la creatividad del intelecto humano se expresaba sin la idea de que se estaba engendrando una obra, no existía reglamentación que otorgara derechos derivados de la obra. Con el devenir de la evolución de las sociedades, se fueron generando sistemas legales que tutelaran esas invenciones del intelecto. En un pasado próximo había (aún hoy día) personas que no sabían leer y escribir, o simplemente desconocían que hay disposiciones legales

que protegen la obra, y en ese entendido desconocen que, aunque no es obligatorio, es preferible que la obra contenga el nombre de su autor o bien el signo o firma del mismo. En ese contexto hubo autores que crearon un sin número de obras y que por circunstancias indeterminadas fue imposible vincular a la persona y la obra. Muchas veces el autor desconocía que la creación de su intelecto fue del agrado de determinadas personas o del público en general y que ello producía beneficios pecuniarios, y sí lo llegaba a saber no le interesaba la explotación de los mismos. En otros casos el autor de una obra ha fallecido sin tiempo o condiciones para dejar constancia que él es el titular de esa obra.

Ahora bien, las sociedades se han transformado, y con ello la tendencia es que el creador de una obra, quiera que se le atribuya la paternidad de la obra de la cual él es el creador. En la medida que los sistemas educativos desplacen el analfabetismo y que se dé mayor difusión a los derechos que una obra produce a favor de su titular esta clasificación se quedará en desuso, o poco recurrida.

Independientemente de ello creemos que la redacción de la fracción II del artículo 4º de la Ley Federal del Derecho de Autor, es desacertada ya que sostiene que son anónimas: “Sin mención de nombre, signo o firma que identifica al autor, *bien por voluntad del mismo*, bien por no ser posible tal identificación”. Es comprensible que una obra no se pueda identificar por carecer de nombre o por que bajo ninguna circunstancia no se pueda identificar a su titular, pero lo que es absurdo es que se considere anónima por voluntad del mismo, es lógico que si se desconoce a su autor no se puede saber si tuvo voluntad o no para dejar la obra en el anonimato. Si se desconoce al autor mucho menos se sabrá si fue su intención colocarse en el anonimato.

Todo individuo es un ser social, pertenece a un grupo social, en donde hay una manifiesta relación con su Estado Gobierno, relación en la que desde luego hay derechos y obligaciones recíprocos, en el caso de producir una obra el autor cuenta con la protección estatal para disfrutar de los derechos morales y patrimoniales que produce la obra. Una vez que la obra se materializa adquiere protección Estatal,

aún cuando el autor es desconocido, ya que si bien esa obra es producto de un individuo en lo particular, esa obra no puede quedar desamparada a pretexto que se desconoce a su titular, en ese caso el Estado adopta la titularidad de la obra, aunque sea de manera sustituta, lo que es entendible ya que si el Estado tutela los derechos del autor, y el autor es desconocido, nadie mejor que el Estado para representar la titularidad de los derechos que produce la obra.

El artículo 20 de la Ley Federal del Derecho de Autor contempla el ejercicio del derecho moral de una obra anónima en los siguientes términos: “Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien caso de obras de dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional”.

Este precepto advierte que el ejercicio de los derechos morales que se deriven de una obra anónima, competen al Estado, dado que una

obra no puede quedar sin ningún titular, aunque sea sustituto, como el caso del Estado, ya que este será el encargado de velar que la obra no se modifique, mutile o se altere, y pueda afectar su calidad de obra.

Los derechos patrimoniales también consideramos se transfieren a favor del Estado, el cual deberá, con los recursos que se obtengan, promover actividades propias a desarrollar el intelecto humano, así como a financiar los mecanismos necesarios que salvaguarden la integridad de otras obras, así como para estimular las obras artísticas y literarias.

Puede que la obra no tenga un autor conocido, pero ello no significa que los derechos morales y patrimoniales no tengan titular, ya que el Estado como protector y promotor de las creaciones del intelecto, deviene en titular de los derechos que la obra genera ante la falta de un autor conocido.

Una excepción a la idea general expuesta se contempla en el primer párrafo del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal del

Derecho de Autor, que a la letra expone lo siguiente: “Las obras derivadas de las obras anónimas, podrán ser explotadas en tanto *no se dé a conocer el nombre del autor* de la obra primigenia o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado”. La condición esencial que permita explotar los derechos de autor de una obra anónima, es que debe haber una obra derivada de la principal (primigenia) y que obviamente no haya aparecido el autor de dicha obra principal, sin esas dos condiciones no se puede permitir la explotaciones de los derechos de la obra anónima.

Creemos que la redacción del artículo 20 de la Ley de la materia debe ser en el sentido que ahora se sugiere: Anónimas “Sin mención de nombre, signo, firma o indicio que hagan posible la identificación del autor. En todo caso el Estado a través del Instituto Nacional de Derechos de Autor ejercitara los derechos morales y patrimoniales en sustitución de su autor real”.

En todo caso esta clasificación se debe a la necesidad primaria de proteger la obra, aún en ausencia de autor conocido, de modo que es

un criterio que obedece a la finalidad última del derecho de autor que es la protección de la obra aún cuando no exista autor conocido o identificable.

Este tipo de obra, se caracteriza, por la existencia de una obra y por la falta de existencia de un autor conocido o no hay posibilidad material de identificar a su titular ni en el presente ni el futuro.

III. Seudónimas: Las divulgadas con su nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

En este supuesto hay una persona que ha creado la obra, que tiene un nombre cierto y determinado, pero no quiere o desea que su nombre real sea vinculado con la obra, pero tampoco desea que la obra se catalogue como anónima, motivo por el cual proporciona un nombre o indicio que advierta que hay un autor de esa obra, sin que revele su verdadera identidad.

Creemos que las obras seudónimas, difieren de las obras anónimas,

del hecho de que en las seudónimas si existe un autor identificable, sólo que no desea proporcionar su nombre verdadero para vincularlo con la obra y proporciona un nombre diferente al verdadero, con el propósito de advertir que esa obra tiene un autor, pero que su nombre es ficticio. Ya apuntamos que el autor tiene derecho a que se le identifique con la obra y esto se hace normalmente con la inserción de su nombre en la obra, sin embargo puede suceder que el autor no quiera que se le identifique con la misma y por ello utiliza un seudónimo, con el cual oculta su verdadera identidad, en este caso y entre tanto el autor no de a conocer o revele su nombre, las facultades de explotación de la obra podrán ser ejercitadas por una persona física o moral autorizada por el autor, pero en uno y otro caso dichas personas están obligadas a guardar la verdadera identidad del autor y en caso de incumplir con este secreto el autor tiene acción para demandarlos por afectación a su derecho moral de revelación de su nombre sin su consentimiento.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la

persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

El uso del derecho al seudónimo o anónimo, es un derecho propio del autor y debe ser observado y respetado aún después de la muerte del autor, inclusive sus herederos o causahabientes no pueden contrariar ese derecho y por ende no pueden revelar el nombre verdadero del autor de la obra. El seudónimo es un derecho de carácter moral que confiere al autor la facultad de mantener en secreto su identidad.

En virtud del derecho a la paternidad el autor goza de la facultad de la condición de autor, sea que su nombre real se haya omitido o bien que figure otro nombre o seudónimo en lugar del suyo; asimismo es derecho se hace extensivo a la facultad de defender su autoría en el caso de que haya sido plagiada, en uno u en otro caso, el autor hará valer esos derechos a través de un representante, ya que en ejercicio de su derecho a permanecer en el anonimato no tiene personalidad jurídica para defenderse por sí mismo, sino a través de una persona

autorizada que ejercita las acciones del autor seudónimo.

Esta obra se caracteriza por la existencia de una obra, que existe una persona que se atribuye la titularidad de la obra, pero proporciona un nombre ficticio a efecto de no revelar a verdadera identidad del autor; sin embargo existe la posibilidad futura de que revele su verdadero nombre y así identifique su obra con su verdadero nombre.

El problema que revela esta clasificación en la actualidad es ¿cómo en un sistema bancario, fiscal y legal como el que adoptamos en nuestro país, puede una persona exigir el importe de sus regalías, cobrar cheques para abono en cuenta o pagar y no evadir al fisco, utilizando un seudónimo?

## *2.- Según su origen.*

En el inciso C del artículo 4º de la Ley Federal del Derecho de Autor se prevé esta clasificación y determina al respecto:

I.- Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II.- Derivadas: Aquellas que resulten de adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

Primigenias. Es la obra originaria y que no está basada en alguna otra ya existente con antelación. También es originaria aquella que aún basándose en una preexistente tiene características propias con la convierten o le dan el carácter de original.

Partiendo del concepto de obra, tenemos que ésta es una creación original, sin no lo es no podemos catalogarla como obra, en ese entendido la obra primigenia debe ser original, y por ello debe ser la primeramente creada.

¿Qué debemos entender por originario?

El vocablo original se refiere esencialmente a lo relativo al origen o procedencia de una cosa, es decir lo que no es imitación o copia de lo que se produjo en primer lugar. La palabra original, por su parte, deriva de origen, que significa principio, de modo que refiriéndolo a una obra original, se debe entender por toda aquella obra producto del intelecto humano que no es copia o imitación de alguna otra. Algunos autores apuntan que no se debe confundir originalidad con novedad, ya que esta denota solamente el estado, situación o calidad de las cosas nuevas.

Nuestra ley vigente se refiere a principio en su artículo 3º al determinar: “Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”. En términos de ley, original, se refiere al acto creador del autor, es decir que va encaminado al proceso individual por el cual su creador le dio vida a una idea particular y que no deviene de otra.

La concepción que se debe entender en la materia que estudiamos

se refiere a la idea primeramente concebida por una persona y que no tiene similitud o contenga el mismo concepto que otra idea ya conocida.

El Estado juega un papel importante en la creación de obras originales, ya que le interesa impulsar las actividades propias de creación intelectual, pero deben ser verdaderas creaciones únicas y que aporten ideas originales, y a la vez cuida que dichas obras efectivamente conserven su calidad de originales y para ello prohíbe cualquier modificación, deformación, mutilación o indicio de atentado a la obra, lo cual a su vez, proporciona el parámetro para identificar que una idea nueva no se esta basando o plagiando la idea expuesta en una obra previamente reconocida como tal, esto lo hace a través del registro de obras, que resulta ser el medio indispensable para confrontar y comparar, que una pretendida obra nueva, no se ha tomado de una obra ya existente o conocida.

La obra original es la obra propia del autor que es única o irrepetible, en este punto lo original implica necesariamente la imposición o estilo

propio que el autor ha plasmado en su obra.

La derivada también se le conoce con el nombre de compuesta y es la que está basada en una ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria o su derechohabiente y de la respectiva autorización, por tanto su originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra primigenia o en los elementos creativos de su tradición a un idioma distinto.

Creemos que la compuesta no debe ser considerada como obra, ya que no tiene el carácter de original, sino que deviene de una obra, más bien estamos en presencia de la explotación de una obra preexistente a la que se le hace adaptaciones o modificaciones pero en sí no se trata de una obra original, su existencia depende de una obra ya existente, luego entonces no estamos en presencia de una idea original sino más bien en la composición, adaptación o arreglo de una obra reconocida como tal. Por tanto, se debe sacar esta forma de obra y considerarla bajo el rubro de una forma de explotar la obra con las adaptaciones que le han sido adicionadas a la obra.

Por otro lado los derechos morales que detenta el autor prohíben la modificación de la obra, en consecuencia la obra derivada atenta la facultad que tiene el autor para mantener intacta su creación.

No obstante lo expuesto, la Ley de la materia en su artículo 78 considera a la obra derivada como obra al establecer lo siguiente: “Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones o colecciones y transformaciones de obras literarias y artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia. Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho de uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma”.

Como se puede apreciar la obra derivada atenta al principio que sostiene que la obra debe ser original, sin embargo esa es la regla general y la excepción, que desde luego es contraria al principio,

permite que aunque la creación no sea originaria y se base en una obra ya existente, la protege como obra siempre y cuando sea una adaptación o modificación de la obra, con permiso del autor, o que se trate de una obra de dominio público.

Por nuestra parte ya fijamos nuestra postura, al sostener, que este caso, atenta al principio de que la obra debe ser una creación original y nueva, y en el caso de la obra derivada se trata sólo de la modificación de la obra, no en lo sustancial. La ley debería poner atención a este respecto y determinar que no se trata de una obra original, sino más bien constituye un caso de explotación de la obra, en virtud de adaptación, arreglo o modificación que un interesado previa autorización del autor o por ser ya de dominio público hace de la obra. Es importante advertir que no hay una idea nueva ha proteger, no, se toma o retoma la idea contenida en una obra ya existente y se le da otra matiz, en cuanto a la forma de presentarla al público, pero la idea concebida en la obra original es la misma, luego entonces no podemos afirmar que estamos en presencia de una obra diferente. Podemos decir que la obra es la misma lo único que se ha hecho es

darle diferente presentación o cambio de envoltura, la obra sigue en su esencia y contenido igual que la concibió el creador de la misma.

Un ejemplo claro de excepción al principio de originalidad, adoptado en ley, lo constituye la base de datos no originales, que se regula en el artículo 108 de la siguiente manera: Las bases de datos que no sean originales queda, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de cinco años. Si no son originales provienen entonces de una idea ya exteriorizada con anterioridad, por tanto son derivadas de una ulterior o previamente conocida.

Es preciso aclarar que no estamos en contra de que se explote una obra, por el simple hecho de ser derivada, no, lo que intentamos dejar en claro es que no se debe otorgar el carácter de obra derivada sino más bien como sólo la autorización que da el Estado, mediante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, para explotar la obra del autor, no como éste la concibió al crearla, sino en una forma variada, modificada o adaptada, es decir, exhibir su esencia tal como fue

creada pero con aspecto externo diferente o con estilo nuevo y diferente de la persona que hace esa adaptación o modificación.

Creemos que la ley debería poner atención a este respecto y determinar que no se trata de una “obra derivada”, esto es atentatorio de los principios que rigen los derechos de autor, es más bien el caso una *licencia* para explotar una obra anteriormente divulgada, licencia que se otorga cumpliendo una serie de condiciones como: a) obtener permiso o autorización del autor de la obra o titular de la misma; b) que la obra sea del dominio público, si ya se extinguieron los derechos del autor; c) que dada la naturaleza de la obra su pueda adaptar o modificar sin alterar la esencia de la obra; d) que la adaptación o modificación de la obra permita apreciar, captar o admirar la obra con otro estilo o perspectiva pero mantienen intacto el concepto esencial del autor y e) que la adaptación o modificación de la obra tengan algo de original por si mismo, para que esto haga posible la protección por cuanto se refiere a dicha adaptación, modificación o arreglo de la obra.

Las ideas expuestas deberían adicionarse en un párrafo

complementario del inciso C) del artículo 4º de la Ley Federal del Derecho de Autor, que se refiere a la obras de origen primigenio, de modo que se adicionaría la parte relativa de este precepto estableciendo que se puede otorgar la licencia para la explotación de una obra primigenia, bajo las condiciones que hemos establecido en el párrafo inmediato anterior.

La obra debe permanecer tal y como la concibió el autor, lo que sería objeto de licencia de explotación de esa obra sería el estilo o manera de interpretar y exponer la obra, por parte del ejecutante, por que no se podría llamar autor, a ese estilo o forma de interpretar, desde luego sería una expresión particular en cuanto a la forma de expresar la obra, lo cual sería objeto de protección ya que representa un derecho económico o patrimonial que debe ser tutelado a favor del licenciatarío de la obra.

La legislación sobre derecho de autor es una rama incipiente y por tal motivo adolece de múltiples y variadas determinaciones y acepciones erróneas, no pretendemos establecer en este punto, que

nuestra posición es la correcta, pero si cuando menos es una postura nueva y diferente a lo que se dice en el tema, lo cual por cierto es muy escaso, nuestras ideas tienden cuando menos a despertar la inquietud en personas interesadas en el tema para que investiguen y planten, poco a poco, la postura o interpretación correcta de las cosas y que ojalá sirvan para llegar a un debido conocimiento del tema con el enriquecimiento de nuevos planteamientos y corrientes que ayuden a perfeccionar esta materia.

### *3.- Según su comunicación.*

En virtud de esta clasificación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Federal del Derecho de Autor se dividen en:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

El derecho a la divulgación es una prerrogativa derivada de los derechos morales y consiste en la facultad que detenta todo autor para que mediante un acto de voluntad decida si dará a conocer su obra y la forma en que lo hará. Por virtud de esta facultad el autor determina si es su voluntad dar a conocer su obra al público o por el contrario conservarla en la esfera personal de su intimidad.

¿Cuándo se considera divulgada la obra?

Desde el momento, en que el autor, otorga su consentimiento para que la obra sea del conocimiento del público en general y que no haya duda de que la obra ha salido del ámbito de su esfera íntima o privada. La obra se divulga desde el momento en que el autor comparte con el público la idea que produjo en su mente y que ha materializado y dispuesto a los sentidos de cualquier persona que se interese en ello.

El artículo de referencia agrega, además, que se tendrá por divulgada la obra aún cuando la obra no se haya revelado en su totalidad, o en lo esencial de la obra. Al respecto podemos decir que la

obra es una idea del autor y en esa medida, sólo éste podrá establecer los límites de su creación, por tanto puede exhibir la totalidad o parcialidad de la misma, en ejercicio también del derecho que tiene para modificarla o conservar para sí lo que él considere pertinente, por tanto el público no sabrá si la obra está concluida o es un fragmento del todo de la obra, o bien se trate de un caso de divulgar parte de la obra al público y el resto lo desee mantener inédito, lo cierto es que la divulgación conlleva un acto consciente y deliberado para hacer pública la existencia de la obra, sin importar la forma o medio que se utilice para revelar dicha obra.

Por tratarse de una facultad, el derecho a la divulgación tiene a su vez su contraparte o sentido opuesto, y este lo constituye el derecho a no divulgar la obra o mantenerla inédita.

En virtud de que es una facultad de derecho moral y en caso de que la obra no se haya divulgado y sobreviene la muerte del autor, creemos que los causahabientes o herederos del autor no pueden divulgar la obra si no es que expresamente el autor otorgó ese

consentimiento o expresó signos inequívocos de que su deseo era dar a conocer al público su creación, en cuyo caso se debe mantener inédita la obra.

En legislaciones de otros países se contempla el derecho a la divulgación, unos lo refieren bajo el nombre dar a conocer la obra, otros bajo divulgar, otros más por derecho de inédito o mantener inédita la obra, su significación es la misma, es decir la facultad que tiene el autor para dar a conocer o no la existencia de la obra.

El derecho de divulgación es un derecho exclusivo del autor y dicho derecho es inalienable por tanto nunca se puede separar del autor, aún cuando el derecho patrimonial se haya transmitido, total o parcialmente, mediante acto entre vivos; es imprescriptible de modo que no se extingue por el mero transcurso del tiempo, no prescribe; irrenunciable por que no se puede obligar o renunciar al mismo, ya que es un derecho que le pertenece en todo momento al autor e inembargable, es decir, no puede ser sujeto a embargo alguno ya que es un derecho que es sólo y para ejercicio exclusivo del autor.

La divulgación de la obra produce diversos efectos y con ella advertimos el ejercicio de algunos derechos del autor. En efecto, con la divulgación de la obra advertimos si el autor hizo uso del derecho a la paternidad, esto es, si ejerció el derecho a vincular su nombre con la obra, o bien adoptó un seudónimo, o impuso un signo o señal que identifiquen a su autor, o si por el contrario prefirió dejar la obra en el anonimato.

Con la divulgación también podemos advertir si la obra es original o primigenia, si es individual de colaboración o colectiva, también nos indica si pertenece a alguna rama artística, científica o literaria, también hace posible el inicio del derecho a la modificación o retiro de la obra, todo esto en cuanto a los derechos.

Por el lado de los efectos, el que hace oponible la obra erga omnes, o contra cualquier tercero, el efecto relativo a que la obra será protegida por el Estado desde su creación (aunque para mayor seguridad del autor es preferible obtener el certificado de Registro que expide el INDA), hace posible que la obra pueda alcanzar un valor

pecuniario, esto significa que los derechos patrimoniales toman un punto de partida desde el momento mismo de su divulgación y le generan al autor derechos y obligaciones. Ejemplo claro de la relevancia que adquieren los derechos patrimoniales a partir de la divulgación lo constituye el caso de los contratos por encargo, ya que por virtud de este tipo de contrato el autor se ve obligado a ejecutar una obra en un plazo determinado, cediendo alguno o todos los derechos de explotación de la obra; sin embargo puede suceder que ya divulgada la obra, el autor puede hacer uso de sus derechos morales, bien para no entregar la obra o bien para retirar la misma del acceso al público, bien por que no este conforme con la idea que conceptualizó en su mente o por que la obra terminada no satisface sus dotes creativas o bien por que la obra no esté a la altura de su reputación artística.

Para un debido control de la divulgación de las obras se requiere una participación activa del Estado y esta se hace a través del registro de obras mediante los procedimientos que han de cumplirse ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, que mediante el despliegue

de sus funciones lleva a cabo el procedimiento legal administrativo, idóneo, para darle divulgación y protección a la obra, procedimiento que veremos más adelante en un capítulo destinado para tratar este tema.

En la mayoría de las veces, el proceso de divulgación de la obra es y resulta laborioso y oneroso, ya que requiere de un despliegue humano, técnico y económico, para lograr su comunicación y distribución, ello en muchos casos le representa al autor una barrera infranqueable, razón por la que en este punto se ve en la imperiosa necesidad de ceder o vender sus derechos patrimoniales a una persona física o moral con la capacidad financiera, técnica y logística necesaria para divulgar a gran escala su creación.

En este punto creemos que el Estado debería fomentar esquemas y otorgar créditos a través de un organismo que tenga como finalidad impulsar la divulgación de las obras en beneficio de la comunidad y del propio autor, y no dejar que sea presa fácil de los intereses particulares y empresariales que se aprovechan de esta situación para

ser los que ganen más con la explotación de la obra, y por el contrario el autor recibe una pequeña parte de las regalías que produce la obra. Bien cierto que el Estado no se va a encargar de explotar cualquier actividad, pero al menos debería crear instituciones que sean una opción para el autor en la divulgación y comercialización de su obra, y ya será dicho autor quién decida si le conviene más ceder su derechos a la iniciativa privada o al apoyo estatal.

#### I. Inéditas: Las no divulgadas, y

Estas constituyen la parte opuesta o contraria al derecho de divulgación, es decir es el derecho que tiene todo autor a no divulgar su obra.

Uno de los objetivos del derecho de autor, es impulsar la actividad intelectual de toda persona, para que la elaboración de ideas se plasme de manera objetiva, y puedan ser reconocidas, admiradas, valoradas y eventualmente sujetas a una cotización económica, que remunere a su creador. El caso de las obras no divulgadas va en

contra de esta finalidad, que es al final de cuentas la producción de un acervo cultural de una comunidad.

El objeto del derecho de autor es proteger la obra, con todo el despliegue de derechos morales y patrimoniales, entre los que se encuentra el derecho a la divulgación y sentido contrario lo es mantener la obra inédita. No es posible ejercitar o conceder al autor el cúmulo de derechos morales y patrimoniales si la obra no se divulga o permanece guardada para la intimidad y conocimiento sólo del autor, todos estos derechos devienen en nugatorios o inútiles si el autor no divulga su obra.

Si bien es cierto que la ley concede al autor este derecho, hay que recordar que todo ser humano es un ser social que se debe a ella y la sociedad esta comprometida con él y viceversa, en ese contexto, debiera motivarse a hacer pública su obra, ya que su creación es producto de su integridad y formación social, no es un ser aislado que produjo su obra sin deberle nada a la sociedad, su educación, conocimientos, historia, facultades de leer, escribir, pintar,

comunicarse, pensar, nada de esto adquirió por sí sólo, se deben a un proceso evolutivo social, cultural, económico y político que no es propio de su intelecto, es aprendido, asimilado y adquirido por un proceso social evolutivo que le es ofrecido al individuo en virtud de formar parte de la sociedad en que le tocó vivir, todo ello sin olvidar que cada individuo tiene cualidades intelectuales innatas o adquiridas, y en algunos casos superiores o sobresalientes al resto de la gente, pero ello no lo hace un ser omnipotente o todo poderoso que lo aparte de su entorno social, de modo que consideramos que la obra debiera ser divulgada, por ser resultado de un proceso social evolutivo, no parte individual del autor, la obra insistimos debe ser divulgada y el autor tendrá el derecho a permanecer en el anonimato o no vincularse con la paternidad de la obra o no hacer uso de los demás derechos morales y patrimoniales que la ley le concede.

Nosotros consideramos que el derecho a mantener la obra guardada o inédita tiene más que ver con un sentimiento egoísta e individual que no se interesa por compartir e incrementar el acervo cultural de una sociedad.

Dependiendo de la rama científica, artística o literaria en que se produzca la obra, el autor no podrá ejercitar su derecho dada la naturaleza de la obra. En efecto, a manera de ejemplo, en la arquitectura, si la obra ya se ejecuto o concluyó el autor no puede hacer uso de mantener la obra inédita, ya que dada la envergadura del proyecto, no se puede mantener escondida o sin divulgar un edificio de más de cien pisos, o un puente colgante que atravesase un río o mar para unir dos ciudades, una terminal aérea, un auditorio o un estadio de eventos deportivos o culturales. En la actualidad un arquitecto español de nombre Santiago Galatraba se considera un verdadero genio de la arquitectura moderna, él detenta a ultimas fechas la edificación de las obras arquitectónicas más bellas en el mundo, desde Europa, Asia, y últimamente en América del Norte se ha encargado de edificar grandes y hermosos proyectos de arquitectura, de modo que si uno de los grandes proyectos que le han sido encomendados no le satisface, no puede a nuestro juicio hacer uso del derecho a mantener la obra inédita, ya que la magnitud de su proyectos hacen imposible la no divulgación de su obra, además de que es una obra por encargo las que normalmente ejecuta, en la que

los intereses económicos, políticos, sociales y culturales que están en juego no permiten que la obra permanezca inédita, eso sin contar con que los medios de comunicación y la sociedad están pendientes de la culminación de los grandes trabajos de este autor, de modo que es imposible mantener inédita la obra de este afamado arquitecto español.

Otra rama en la que no se pudiera tener la obra inédita es en la pintura, de grandes muralistas que hacen trabajos por encargo.

Dependiendo de la rama y de la fama del autor consideramos que, hay casos en los que una obra no se puede mantener inédita aún cuando el autor quisiera hacer uso de este derecho.

Para hacer posible la vigencia y uso de los derechos morales y patrimoniales que derivan de una obra es necesario divulgarla, y en caso de no difundirla, el ejercicio de estos derechos es a todas luces ocioso y sin trascendencia.

## II. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

Esta clasificación se refiere a los medios mecánicos, electrónicos, digitales, por los cuales, se pueda reproducir la obra ya que publicar significa divulgar por medio de la imprenta o cualquier otro procedimiento, cualquier escrito, libro o documento que necesite ser impreso. En consecuencia creemos que ésta clasificación muy bien se pudo adicionar en la referente a la DIVULGACION de la obra, ya que

la publicación es el medio o mecanismo empleado para divulgar la obra, de modo que en el apartado referente a la divulgación se pudo adicionar el precepto para advertir que la divulgación se llevará a cabo mediante las formas de publicación que se precisan en el inciso a) y b) del precepto que analizamos en este apartado.

De cualquier manera la ley refiere a la publicación como una obra a proteger por el derecho de autor y en este trabajo analizaremos el contenido del inciso a) y b) antes enunciado.

El inciso a) de este apartado refiere que son obras publicadas las editadas bajo cualquier modo de reproducción, con la condición que el número de ejemplares satisfaga “razonablemente las necesidades de su explotación, según la naturaleza de la obra”. Este criterio no deja de ser completamente erróneo, ya que al parecer protegerá la obra si el número de reproducciones de la obra satisface razonablemente las necesidades de su explotación, o lo que es lo mismo la demanda del público. El criterio resulta por demás incalculable, ya que ninguna estimación aproximada puede evidenciar las necesidades de su

explotación, además nos preguntamos ¿quién hará el cálculo de el número de ejemplares que satisfaga esa explotación? ¿Qué debemos entender por razonablemente, 100, 1000 o más ejemplares? Desde luego que la redacción de la fracción de este precepto resulta totalmente ambigua ya que no fija parámetros claros que hagan posible determinar el número de ejemplares que satisfagan la demanda del público.

Para evitar esto La ley debió establecer que la publicación es la reproducción que por cualquier medio se haga de la obra con el propósito de divulgar la existencia de la misma, sin importar el número de ejemplares que se impriman para ese fin. El número de ejemplares va directamente relacionado con la demanda que haga el público de la obra, en cuyo caso se podrá reproducir los ejemplares que vaya demandado el público. Otra manera de salvar este problema es que en ley se establezca un mínimo de ejemplares a reproducir y su reimpresión quedará sujeta también a un tiraje mínimo.

La obra publicada se refiere a la forma de reproducir la obra y tiene

que ver con el fin de explotar los derechos patrimoniales, es decir que se refiere a la forma de explotar o comerciar la obra, aunque eventualmente pudiera ser que se deje a un lado el aspecto económico y tenga que ver más con fines educativos o informativos, sin que la remuneración económica sea la causa final de su divulgación.

El autor, en primera instancia, tiene derecho a decidir si publica o no su obra, sin embargo, esta facultad no es absoluta y el Estado puede contrariar la negativa del autor y ordenar la publicación de la obra previo pago de una compensación o remuneración económica a favor del titular del derecho patrimonial. Normalmente este derecho estatal obedece a alguna causa de interés público o por que el poder Estatal considere fundadamente que es necesario divulgar la obra aún en contra de la voluntad del titular de los derechos de autor. Este caso se contempla en el artículo 147 de la Ley de la materia que dispone lo siguiente:

Artículo 147.- Se considerara de utilidad pública la publicación o

traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

La ley determina cuando y bajo que condiciones se produce el derecho de publicación de la obra a favor del Estado, es decir la limitación al derecho individual del autor de la obra, según se establece en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor:

Artículo 39.- La declaratoria de limitación del derecho de autor por causa de utilidad pública procederá cuando, a juicio del Ejecutivo Federal, concurren las siguientes circunstancias:

I. Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales según el dictamen que expida el Instituto;

II. Que la obra no cuente con editor o titular de los derechos patrimoniales de autor identificado, o que existiendo éste, se niegue sin causa justificada a reproducir y publicar la obra, y

III. Que no exista una obra sucedánea para el adelanto de la rama de la ciencia, la cultura o la educación nacionales de que se trate.

Es evidente que hay ocasiones que el interés colectivo prevalece sobre el derecho o voluntad individual, en esas ocasiones el Estado hace uso de su poder e impone su voluntad sobre un individuo o colectividad pero en beneficio de toda la sociedad, este es un claro ejemplo de excepción al derecho que tiene el autor para que impere su voluntad en materia autoral.

Hemos reiterado a lo largo de este trabajo que la obra es la

expresión de una idea objetivizada y que ésta nace desde el momento en que es fijada en un soporte y hecha del conocimiento público con el consentimiento de su autor, desde el momento que se divulga, se producen y adquieren vigencia el cúmulo de derechos patrimoniales y morales que otorga a su autor. La publicación es un proceso de reproducción de la obra que ya ha sido divulgada o que va a ser divulgada en virtud de esa publicación, la divulgación es una facultad del autor y la publicación es el procedimiento que se puede llevar a cabo o no para hacer de un sector más amplio el conocimiento de la existencia de la obra. Dicho de otra forma, la publicación es la manera en que mediante el uso de cualquier forma de reproducción se hacen copias de la obra primaria y se ponen al conocimiento del público vía venta de esos ejemplares o bien mediante su distribución gratuita.

En el inciso b) se establece la forma de publicación de la obra, sólo que hace especial pronunciamiento al medio de reproducción de la obra y este es precisamente el relativo a los medios electrónicos. No se trata en sí de una forma adoptada por la obra, sino a los medios de reproducción que se utilizan para divulgar la obra o hacerla del

conocimiento del público en general.

En sí consideramos que la publicación es el acto masivo o comercial que tiende a divulgar la obra del autor sin importar los medios de producción y reproducción que se empleen para ese cometido.

Las publicaciones son el modo por el que se hace la divulgación, en el artículo 16 de la Ley de la materia se enuncia la forma en que se puede llevar a conocimiento del público la existencia de la obra, aunque erróneamente comienza con la divulgación, que es como se dijo el derecho que tiene el autor para determinar si hace o no del conocimiento del público la existencia de la obra, en cambio los medios que se emplean para esa comunicación masiva, parcial o total son diversos y son los que el precepto refiere, como le veremos a continuación:

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. *Divulgación*: EL acto de hacer accesible una obra literaria y

artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;

II. *Publicación*: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

III. *Comunicación pública*: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV. *Ejecución o representación pública*: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. *Distribución al público*: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI. *Reproducción*: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

La divulgación es el acto o derecho del autor para hacer del conocimiento del público la existencia de la obra, la publicación tiene que ver con la utilización de los medios de reproducción de la obra, ya sean mecánicos o electrónicos. La publicación es una actividad técnica, calificada o profesional que hace posible que la obra se reproduzca y se haga del conocimiento del público. La divulgación es la facultad o derecho del autor para decidir si da conocer su obra, en cambio la publicación es una actividad que puede ser por encargo del autor o del titular de los derechos de la obra y tiene por objeto

reproducir o hacer copias de la obra utilizando los medios de impresión o reproducción que se utilicen comúnmente en la actualidad, con la finalidad de hacer una distribución en general de la obra y con la eventual posibilidad de obtener una retribución económica por la realización de esa actividad.

4.- Los que intervienen en ella.

Este supuesto se prevé en el último párrafo del artículo 4º de la Ley Federal del Derecho de Autor y contiene los siguientes casos:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona.

Esta clasificación contempla el típico ejemplo del concepto de autor, el cual lo relacionamos con el de una sola persona física, al grado que en el artículo 12 de esa misma Ley, autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística.

La clasificación de referencia, sirve para significar o referirnos que

una persona en lo individual ha creado la obra. Tradicionalmente una sola persona creaba una obra y aunque tuviera ayuda en la elaboración de la obra, esa sola persona es la reconocida, por sus cualidades, dotes o reputación como la creadora de esa obra, sin que las personas que ayudaron a la culminación de esa obra fueran reconocidos, es decir, sólo eran utilizados en su fuerza de trabajo aunque tuvieran habilidades que plasmaran en la obra. Ejemplo de este supuesto lo constituyen las pinturas muralistas del maestro Miguel Ángel Bonarotti en la capilla Sixtina en el Vaticano, en la que la ayuda de diversas personas que contribuyeron para la realización de ese trabajo no fue reconocida y así los aprendices o estudiantes de pintura pasaron desapercibidos, pero el genio creativo del artista es el que se reconoce en forma exclusiva.

II. De colaboración: “Las que han sido creadas por varios autores, y”

Se refiere a que en la creación de una obra pueden intervenir más de una persona para su elaboración o concreción.

Ya habíamos apuntado, con anterioridad que la obra es aquella creación que realiza el autor de manera individual, esta es la regla general, la excepción es que en su elaboración participen dos o más personas, quienes uniendo talentos, habilidades y esfuerzo, en colaboración, hagan posible la existencia de la obra.

La elaboración de la obra por colaboración requiere necesariamente una autoría colectiva o coautoría.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla en diversos preceptos aquellos casos o supuestos que dan lugar a la creación de una obra por colaboración, esas hipótesis legales se contemplan en la Ley Federal del Derecho de Autor y son los siguientes:

Artículo 22.- Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra, tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que puede ejercer el productor de

conformidad con la presente Ley y de lo establecido por su artículo 99.

Este precepto contempla la coautoría de obra audiovisual y determina que en caso de no existir convenio expreso, el ejercicio de los derechos morales, se depositan u otorgan a favor del director, realizador o encargado de la obra. Agrega la ley que ello no implica privar a cada uno de los coautores de los derechos morales que les correspondan en relación a la parte relativa de la obra en que hicieron su aportación. La ley no dice nada al respecto, de cómo identificar en la obra la parte de cada coautor, esto en caso de poder identificar su aportación individual, pero en caso de no serlo, no establece cómo se podrá identificar la aportación, en uno y en otro caso creemos que el criterio es erróneo ya que si la obra es en colaboración, consideramos que se conforma pro indiviso dicha obra, es decir, le pertenece la creación de toda la obra, pero al mismo tiempo no puede reclamar la autoría de la misma por sí, ya que esta pertenece a todos los participantes en su conjunto, ya que sin la unión de sus talentos o habilidades esa obra no habría sido creada.

Es correcto el criterio de que el ejercicio de los derechos morales se otorgan al director o encargado de la obra, sólo debió agregar que en caso de que el director o encargado no los ejercite o quiera ejercitarlos, podrá cada uno por separado reclamar, como coautor de la obra, el ejercicio de esos derechos y ya en juicio los demás coautores podrán adherirse a la defensa de los derechos morales que hizo uno sólo de los coautores, en todo caso, si estos derechos no se hicieron valer por el director deberá observarse una mayoría en cuanto al ejercicio de los derechos morales, para no hacer nugatorio el derecho que tienen los otros coautores para respaldar o contrariar la posición del coautor en ese momento.

Artículo 97.- Son autores de la obra audiovisual:

- I. El director realizador;
- II. Los autores del argumento, adaptación guión o diálogo;
- III. Los autores de las composiciones musicales;
- IV. El fotógrafo, y
- V. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.

Salvo pacto en contrario, se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto.

Este precepto reitera nuevamente que el titular de los derechos de una obra en colaboración es el director, sólo que en este caso se refiere al ejercicio de los derechos patrimoniales, luego entonces, le concede al director el ejercicio de ambos derechos, a menos que exista convenio en contrario que determine a favor de quién de los coautores se otorgaran esos derechos.

Artículo 80.- En caso de las obras hechas en coautoría, los derechos otorgados por esta Ley, corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno.

Para ejercitar los derechos establecidos por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría de los autores, mismo que obliga a todos. En su caso, la minoría no está obligada a contribuir a los gastos que se generen, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a la minoría la participación que corresponda.

Cuando la parte realizada por cada uno de los autores sea claramente identificable, estos podrán libremente ejercer los derechos a que se refiere esta Ley en la parte que les corresponda.

Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrán solicitar la inscripción de la obra completa.

Muerto alguno de los coautores o titulares de los derechos patrimoniales, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás.

Este artículo se refiere a la totalidad de los derechos que confiere la obra a sus autores, y sostiene que la totalidad de dichos derechos corresponde a todos en partes iguales, tal como lo apuntamos anteriormente, pro indiviso y en partes iguales, nosotros nos atrevemos a sostener que si hay coautoría hay a la vez cotitularidad, a

menos que por convenio o pacto expreso se disponga de otra cosa, sin embargo estos derechos son los mínimos que establece la ley y en ausencia de pacto se debe atender a la observancia de la ley, que en el caso concreto es la cotitularidad a que hacemos referencia.

También advertimos nuevamente que el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales está condicionada a la voluntad de la mayoría y la disidencia sólo está exenta temporalmente de los gastos que se irroguen para ejercitar ese derecho, los que se le aplicarán o cobrarán tan luego el ejercicio de esos derechos produzca las utilidades correspondientes, en cuyo caso, se le descontarán a los descendientes antes de hacerle entrega del concepto de sus ganancias correspondientes.

La ley hace especial pronunciamiento al derecho que tienen cada uno por sí para solicitar y hacer inscribir la obra, con la única condición de que está deberá ser completa y no sólo por la porción que en ella contribuyo, lo que es desde luego lógico y razonable, ya que lo que se creó es una obra en conjunto y no partes de talento a manera de

rompecabezas.

Otro aspecto importante que contiene este precepto es el derecho a acrecer o derecho de acrecentamiento, el cual dimana del derecho sucesorio, y consiste que en caso de muerte de uno de los coautores, la porción que a éste le corresponda se repartirá y distribuirá entre los demás coautores sobrevivientes en partes y porciones iguales, siempre y cuando el coautor haya acaecido y no haya dejado herederos en vía legítima o en su caso sin testamento alguno. El ejercicio de este derecho opera sólo en cuanto los derechos patrimoniales, ya que los morales al ser de carácter personalísimo se extinguen con la muerte del coautor.

En el caso de los derechos patrimoniales, es necesario observar lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la materia que determina lo siguiente:

Artículo 29.- Los derechos *patrimoniales* estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años

más

Cuando la obra pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Setenta y cinco años después de divulgadas:

a. Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

b. Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo, la

obra pasará al dominio público.

El ejercicio de los derechos patrimoniales duran la existencia del autor, eso es, mientras viva; y la ley en un acto de generosidad sostiene que duran además setenta y cinco años, contados desde la muerte del autor. Es decir duran toda la vida del autor más setenta y cinco años después de su muerte. En caso de coautoría estos setenta y cinco años se empiezan a contar desde la muerte del último coautor. El Estado es garante del ejercicio del derecho autoral, pues ¿Quién podrá tener más vida que una persona física y velar por que se respeten su derechos legalmente adquiridos en ley?, sólo el Estado.

El artículo a comento refiere que el ejercicio de los derechos patrimoniales no se pueden quedar sin una persona que los detente, o bien le corresponden a su autor o coautor, y en su caso a sus herederos, y a falta de estos al titular de los derechos patrimoniales, o a sus herederos, y a falta de estos pasa a la titularidad al Estado, quién los ejercitará a través del Instituto Nacional de Derechos de Autor. Es claro que el Estado tutela y provee los mecanismos

adecuados para la protección de los derechos de autor, y si no hay persona o herederos que puedan explotar esos derechos, creemos que es justo que pasen a beneficio del Estado, para que con esos recursos se implementen mecanismos y medidas más eficaces en la protección de esos derechos, o bien que dichos recursos sirvan para difundir y promover la cultura de una sociedad.

En este orden de ideas es necesario advertir el contenido del artículo 5º del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra dispone:

Artículo 5º: El ejercicio de los derechos morales por parte del Estado Mexicano corresponde a la Secretaría a través del Instituto.

En lo que concierne a las ideas que venimos manejando en cuanto al ejercicio de los derechos patrimoniales y los titulares que los detentan, la Ley de la materia advierte al respecto:

Artículo 81.- Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una

obra con música y letra pertenecerá, por partes iguales al autor de la parte literaria y al de la parte musical. Cada uno de ellos podrá libremente ejercer los derechos de la parte que le corresponde o de la obra completa y, en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos.

Este caso no representa mayor problema ya que si bien se trata de una obra en colaboración, la participación o contribución que cada autor proveyó en la obra es perfectamente identificable, ya que uno de las aportaciones se hizo en la composición de la letra y el otro aporte se da en la adaptación musical que se hizo de esa letra, cada una es una rama diferente, pero que al unirse dio como resultado la obra a proteger, la cuestión es que su aportación en la obra es plenamente identificable y por tal motivo la ley les concede ejercitar los derechos que a cada uno les corresponde en cuanto su aportación, y en ambos casos a ejercitar los derechos de la obra en su totalidad cuando así lo consideren pertinente, con el cumplimiento de los requisitos que

dispone este precepto.

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las pública y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Esta fracción refiere que las obras colectivas son aquellas que se crean por un acto de iniciativa de una persona física o moral, pero hay que dejar bien claro que esa persona física o moral no son los creadores de la obra, esto sucede normalmente en las obras por encargo o bajo un salario, en el que la obra se hace no por inspiración natural del autor, sino que esta se produce por la encomienda que hace por iniciativa de quién encarga la obra. La persona que encarga la obra no es su autor, pero el la publica y divulga bajo su nombre y dirección, los creadores de la obra, funden sus talentos para concretar el encargo encomendado, en virtud de que su talento se funde,

conjuga y confunde en la creación de la obra, no se le puede signar un derecho propio e indiviso sobre la obra. El ejemplo de estas obras lo encontramos en los siguientes preceptos:

Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

El precepto contiene fundamentalmente el caso de la titularidad de una obra.

Es preciso establecer la diferencia entre autoría y titularidad. Hemos sostenido a lo largo de este trabajo que la autoría es el término para determinar que una persona ha creado una obra, o que sirve para vincular a una persona física con la creación intelectual que ha elaborado y que se denomina obra. La autoría denota un proceso intelectual de un ser humano para crear una obra y en virtud de esa autoría, invariablemente detenta los derechos de carácter moral y los derechos patrimoniales, sólo que éstos, eventualmente los conserva, ya que puede transmitirlos a una persona física o moral para que los explote por el autor, previo pago de una remuneración económica. La autoría es un vínculo que une a una persona con el resultado de una labor intelectual, su obra.

La titularidad es un concepto que sirve para designar a la persona que ejerce o detenta los derechos patrimoniales de la obra. La titularidad es un concepto jurídico y denota la atribución de los derechos patrimoniales, por un acto entre vivos, y mediante, normalmente, una retribución. La titularidad no implica o atribuye la creación de la obra, sólo la adquisición de los derechos patrimoniales.

El titular originario y primigenio de la obra es el autor. Este es un reconocimiento que el Estado hace a favor del autor y lo ha plasmado en el contenido de diversos preceptos de la Ley Autoral. La regla general sostiene que el autor es el único titular originario de los derechos morales y patrimoniales que producen la creación de su intelecto, la obra. Esta vinculación autor-obra, es una consecuencia para determinar quién es el titular de los derechos que produce la obra.

Una persona puede reunir los dos conceptos, si es que es el autor de la obra. Pero sí no es creador de la obra no puede denominársele autor o titular originario, en cuyo caso sólo podrá ser titular derivado. La titularidad se adquiere por un acto proveniente de la voluntad del autor mediante el cual transfiere la explotación y ejercicio de los derechos patrimoniales a una persona física o moral, y adquiere la titularidad de la obra. Esa transmisión de derechos puede ser por disposición de la ley y tiene por fin atribuir la explotación del aspecto económico de la obra a una persona distinta del autor.

Un titular derivado es un concepto jurídico que sirve para designar a un tercero que ejerce derechos patrimoniales, ya sea por cesión hecha del autor en su favor o bien por obtener una licencia de uso y explotación de la obra, en cuyo caso este tercero adquiere el carácter de titular derivado de los derechos patrimoniales del autor.

El autor de obra colectiva la hace por encargo y previamente ha recibido la remuneración de su salario o pago por la realización de la obra. Lo importante del caso es que normalmente quién encarga la obra, da una idea al creador, de que es lo que quiere o expresa una idea vaga o abstracta del trabajo a realizar y el autor se encarga de darle vida, previo pago de sus servicios o de su fuerza de trabajo.

Podemos decir validamente que al autor de obra colectiva es un colaborador de la obra.

Sólo tiene el autor de obra colectiva el derecho a que se le inserte su nombre en la obra, pero por lo demás el derecho al nombre de la obra, la publicación y divulgación de la obra corresponde a la persona

física o moral que encargó la obra.

## CAPÍTULO IV.- EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.

Ante todo debemos resaltar que el Registro Público es una Institución de buena fe creada por el Estado para dar seguridad y publicidad a los actos que en ella se registran. La intervención del Estado es fundamental para la creación del Registro del Derecho de Autor, ya sea mediante la elaboración de las leyes, que establezcan su nacimiento, sus atribuciones o funciones, su organización, sus obligaciones y los lineamientos que se deben seguir para obtener la inscripción correspondiente, o bien mediante la ejecución del programa para crear esta institución, bien aportando los recursos necesarios o bien para organizar y suministrar el proyecto de su viabilidad. Como quiera que sea, es esencial la participación del Estado para hacer posible la existencia real y funcional de esta institución de carácter registral.

El Registro tiene una función y esta es organizar administrativamente las obligaciones legales que tiene

encomendadas. Para cumplir esa función debe implementar los mecanismos tendientes a proveer la protección institucional de los derechos que conforman la propiedad intelectual a favor de los autores, titulares y causahabientes, así como dar una debida publicidad a las obras, actos jurídicos y documentos inscribibles.

Para entender su función es necesario hacer un breve estudio histórico de esta Institución

En México el registro de obras se contemplaba ya en el Código Civil de 1870, de acuerdo con este compendio legislativo, el proceso de registro se realizaba en diversas instituciones como el Ministerio de Instrucción Pública, también en la Biblioteca Nacional, asimismo en la Sociedad Filarmónica y por último en la Escuela de Bellas Artes.

Por su parte el Código Civil de 1887, determinó que el registro se llevaría a cabo por el Ministerio de Instrucción Pública y eventualmente por algunas otras dependencias que tuvieran atribuciones al respecto.

El Código Civil de 1928 introduce como novedad la institución encargada del registro y así determina que la Secretaría de Educación Pública se encargará de esa función.

En estos cuerpos normativos se regulaba el derecho de autor, por tanto se le daba una connotación de naturaleza netamente de índole civil, lo que se fue eliminando por las legislaciones subsecuentes.

En el Diario Oficial de 14 de enero de 1948, fue publicada la primera Ley Federal del Derecho de autor y en su capítulo IV, crea, dentro del organigrama de la Secretaría de Educación Pública, el Departamento del Derecho de Autor, quién tenía a su cargo el registro de obras.

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1956, establece, en el capítulo VI, la Dirección General del Derecho de Autor, y determina que esta Dirección es una oficina de carácter público, creada para la inscripción de obras, actos jurídicos y documentos para fines de publicidad. Esta ley fue la encargada de derogar los artículos 1181 a 1280, título octavo

del Código Civil de 1928.

Lo relevante de este ordenamiento es que crea la Dirección General del Derecho de Autor como encargada del registro de obras y actos de naturaleza autoral, a los que se les dará publicidad.

Las reformas y adiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1963, disponían en la fracción primera de su artículo 119, el objeto de protección del derecho de autor, el cual lo eran las obras que debían presentar sus autores para ser protegidas.

La actual Ley de 5 de diciembre de 1996 abrogó la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1956 y las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963.

Esta legislación vigente regula todo lo concerniente al Registro Público del Derecho de Autor, bajo el Título VIII (De los registros de

derechos), Capítulo I (Del Registro Público del Derecho de Autor), artículos que van del numeral 162 al 172 y que contemplan el objeto del Registro, la seguridad jurídica que ofrece el registro a los sujetos que detentan derechos autorales, y la publicidad que se le da a las obras, sujetos, actos y documentos con el acto de inscripción. También lo inscribible en el registro, las obligaciones que el proceso de inscripción genera al Registro Público de Derecho de Autor. Esta Ley acoge el principio de que la obra está protegida desde el momento mismo de su creación y no exige la formalidad de inscripción. Las inscripciones por su parte, tienen sólo efectos declarativos y no constitutivos, de modo que la protección de los derechos se producen por la simple creación de la obra, de conformidad al espíritu de los artículos 5º y 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ahora bien, también es necesario advertir la evolución histórica del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

En la Constitución de 1824 se consideraba sólo como una pequeña entidad dentro del Congreso Federal encargada de velar por el Derecho de Autor.

Por el año de 1867 se estableció la Sección de Derechos de Autor dentro de la oficina jurídica consultiva del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Corría el año de 1916 y en esa fecha hay un importante cambio ya que pasa de Ministerio a Secretaría del Despacho y de Educación Pública; los Derechos de Autor por su parte se trasladan a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México, denominándosele en 1920, Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México, formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes.

En el año de 1930 se reintegra nuevamente a la Secretaría de Educación Pública (SEP), en específico dentro de la Oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios, ocupando físicamente una Mesa.

Un año de trascendencia lo fue el de 1950 ya que se forma el Departamento de Derechos de Autor.

En el periodo legislativo de 29 de diciembre de 1956 se publica la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, y con ella se crea la Dirección General del Derecho de Autor.

Por ultimo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 24 de diciembre de 1996, se crea la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, se instituye por primera vez lo que hoy conocemos como el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Analizando la evolución legislativa del derecho de autor advertimos que la encargada de realizar el registro de los actos concernientes a los derechos de autor lo es la Dirección General del Derecho de Autor, y que la opción de registrar los actos propios de esta materia se establecen desde nuestros primeros ordenamientos jurídicos, sin embargo no había una oficina o departamento creado para ese efecto, fue con el transcurso del tiempo que se fueron subsanando estas

omisiones y poco a poco se crearon oficinas o dependencias encargadas de esos trámites hasta llegar a lo que hoy conocemos como el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el que a su vez cuenta con una Dirección General, que es la encargada de realizar el registro de los actos y documentos propios de la materia autoral.

Debemos decir del Instituto Nacional del Derecho de Autor que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a fin de realizar las actividades propias del Derecho de Autor, el cual consiste, entre otras funciones, la de llevar el Registro Público del Derecho de Autor; la conciliación, en amigable composición, de las personas que se encuentren en conflicto con motivo de algún asunto relacionado con el Derecho de Autor o Derechos Conexos.

Esta institución a su vez concede reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, personajes ficticios o

simbólicos; personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, nombres artísticos, promociones publicitarias. Esta institución tiene a su cargo el registro de los actos que se llevan a cabo en esta materia de estudio.

Por otro lado, en nuestro país se adoptó la figura del registro pero en sus inicios también la del depósito, inclusive, veamos como fue esto.

El Depósito en México es una institución que tiene por objeto obligar a todo autor que edita o imprime una obra, a entregar a bibliotecas y archivos, dos ejemplares de su obra (por decreto publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1965 impone a los editores de libros periódicos y revistas remitir dos ejemplares que se publiquen con fines comerciales), para que integren el acervo de estas instituciones. La entrega se hace por conducto de la oficina general al mando de las bibliotecas o archivos. Con el tiempo la entrega se llevó a cabo a través de la Biblioteca Central o la Biblioteca del Congreso o bien en la oficina del Ministerio de Educación y en su caso en la oficina

encargada del Derecho de Autor.

Es importante advertir que la entrega en depósito era sólo un mero requisito administrativo que tenían que realizar los editores de libros, periódicos o revistas, de manera que no generaban ningún efecto de registro o protección de los derechos de autor.

El propósito del depósito era enriquecer el acervo cultural de la nación a través de su consulta pública en la Biblioteca Central y en la del Congreso.

La participación del Estado es y ha sido activa. Ya que está pendiente de la creación de obras y tiene el interés de que la población conozca las expresiones culturales de las obras literarias que se producen en el país. En este caso la participación del Estado se hizo palpable en el Decreto Presidencial de fecha 9 de febrero de 1965, ya que obligaba a editores y autores a depositar dos ejemplares de libros, periódicos y revistas en la Biblioteca Nacional y la biblioteca del Congreso de la Unión. Esa obligación se impuso a los editores que

publiquen o distribuyan gratuitamente obras que versen en el campo educativo, técnico, didáctico o científico. El Estado quiso que esta obligación se cumpliera fielmente y para ello encomendó este encargo a la Secretaría de Educación Pública, quién a su vez lo realiza por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor.

Los autores y editores creyeron que al dar cumplimiento a esta imposición del Estado, el depósito de ejemplares en las Bibliotecas, Nacional y del Congreso, quedaban debidamente protegidos en todos sus derechos de autor, es decir creyeron que este mandato tenía efectos de registro y protección, lo que no acontecía bajo ningún modo. En virtud de esta creencia ya no realizaban el procedimiento de registro y en muchas ocasiones quedaban en estado de vulnerabilidad, aunque la ley y los tratados internacionales sostengan que quedan protegidos por el mero acto de la creación de la obra. Hay que recordar que en todo caso esta protección automática, la obra queda protegida por el simple hecho de su creación, es un derecho exclusivo del autor, más no del editor, de modo que esta figura del depósito hizo creer a los editores que su trabajos de publicación no

debían registrarse, ya que habían cumplido con lo establecido en el depósito, creado por decreto presidencial. Pero esta concepción era errada, ya que la ley no protege al editor al concluir su trabajo, es más los contratos por los que los autores autorizan la edición de la obra deben registrarse para producir sus efectos jurídicos; la Ley establecía que para que el contrato de edición produjera sus efectos debía inscribirse necesariamente.

En México, aunque la figura del Depósito es de creación presidencial, no produce ninguna consecuencia registral, tiene sólo el carácter de difusión del acervo cultural que se edita en nuestro país.

Por su parte el registro de obras en México, por disposición legal es innecesario, ya que la obra queda protegida por el sólo hecho de su creación. Nuestra legislación adoptó el principio de ausencia de formalidad y en este contexto no es necesario registrar la obra, en consecuencia se dice que la protección de la obra es de carácter automático.

No obstante de que en nuestro país impera el registro automático de

las obras hay que tener especial observancia de que sólo opera en lo que respecta a la obras. Es por ello que se debe resaltar que el registro es necesario por lo cuanto se refiere a los contratos de edición y de cesión, los que invariablemente tienen que estar registrados para que produzcan sus efectos, o lo que es lo mismo para estar protegidos.

Debemos tomar en cuenta que el principio de ausencia de formalidad se adopto como uno de los estandartes para impulsar la incipiente materia. Era obvio que al ser una materia nueva y sobre todo por tratar de impulsarla y fomentarla, la ley y los tratados internacionales, otorgaran estímulos y uno de ellos era la ausencia de registro de la obra, la cual determinaron quedaría protegida por el sólo hecho de su creación; eran tiempos incipientes y esta actividad era poco explotada y los medios de reproducción eran harto suficientes para esta poca recorrida materia; sin embargo la explosión demográfica, la mayor difusión de medios culturales, así como una mayor alfabetización y la propagación de los medios de comunicación, dieron lugar a una materia desbordada, que en todos sus aspectos

requiere un mayor y mejor control de las obras que se crean, así como de los actos jurídicos y documentos que tiene que ver con el derecho de autor, lo que requiere necesariamente un debido registro de los actos relacionados con el derecho de autor, incluyendo la creación de obras.

Independientemente de que los tratados internacionales y nuestra legislación adoptaron el principio de ausencia de formalidad o lo que es lo mismo no exigibilidad del registro, nuestro trabajo opina y se pregunta, sí en la actualidad el principio adoptado en ley es un acierto o si por el contrario este principio es obsoleto y contradictorio a las disposiciones legales y a las prácticas de actualidad en lo relativo a la legislación del derecho de autor. Es decir, sin tomar partido de una corriente idealista debemos determinar que tan conveniente resulta inscribir los actos que tengan que ver con el derecho de autor, o por el contrario, determinar si el principio de no inscripción es adecuado y si en nada se transgreden los derechos de autor.

Respecto de estas ideas el Licenciado Gabriel E. Larrea Richerand

sostiene que es, sin lugar a dudas, un importante problema a resolver lo relativo a la conveniencia o no del registro cuando la protección es automática. Y dice que ante todo se debe desechar la idea de que el registro es un método de censura ya que atenta contra el derecho fundamental de libertad del pensamiento y manifestación de ideas; y sigue diciendo que hay que ver la institución de registro como un acto administrativo cuya finalidad es hacer más fácil comprobar la titularidad de los derechos de autor, en caso de un conflicto. El licenciado Gabriel E. Larrea Richerand opina acertadamente que el autor cuenta con más ventajas cuando tiene o cuenta con un documento registral. Y sostiene que la conveniencia del registro se extiende al editor o el usuario, que tendrán la seguridad de contratar con el autor legítimo de la obra y termina afirmando que cuando el registro no sea constitutivo de derechos, no está por demás realizarlo, ya que hay que tener en cuenta, que proporciona un estado de seguridad, tanto para autores y demás implicados en la explotación de la obra, así como al usuario en general.

Nosotros creemos también que es muy importante el sistema de

registro ya que el autor obtiene un documento oficial que lo avala como el autor de la obra, sin embargo esa constancia de registro no es ni debe ser absoluta, ya que en caso de conflicto debe comprobarse ante los tribunales el mejor derecho que alega tener el titular originario de la obra o derecho de que se trate. Lo que el certificado produce es una presunción *juris tantum*, pero igualmente una escritura pública o algún documento importante o acto jurídico producen la misma presunción y en caso de conflicto, la autoridad en la materia resolverá quién tiene mejor derecho sobre el inmueble, crédito o derecho, según verse el asunto, así debería acontecer en materia autoral.

Antes de concluir este apartado creemos que es importante mostrar el organigrama de organización del Instituto Nacional del Derecho de Autor y así visualizar la estructura del Registro Público del Derecho de Autor, lo que podemos advertir en la siguiente gráfica:

### Organigrama del INDAUTOR



Como podemos advertir la Dirección del Registro del Derecho de Autor se sitúa a la cabeza de la estructura del Instituto Nacional del Derecho de Autor, dado que es primordial la existencia de esa Dirección para el cumplimiento de las funciones que por disposición legal le fueron encomendadas. El Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y es la autoridad administrativa encargada de la materia de derechos de autor.

#### 1.- Su objetivo

El objetivo fundamental del Registro Público del Derecho de Autor es la debida protección de la obra y de manera concomitante proveer seguridad jurídica tanto al autor o autores, a los titulares de los

derechos conexos y patrimoniales, según sea el caso, así como de sus causahabientes, y al mismo tiempo advertir la existencia de la obra mediante la publicidad de la misma, así también de actos jurídicos y documentos a través de su inscripción.

Podemos advertir que el Registro Público tiene un objetivo legal y otro institucional.

El legal como ya dijimos es proporcionar tanto la debida protección de la obra como la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como no menos importante, dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

El objetivo institucional es la adecuada administración de la función encomendada, para lo cual adoptará mecanismos, procedimientos y métodos de operación tendientes a proporcionar y obtener un adecuado registro tanto de las obras como de todos los actos

registrables, asimismo vigilara que los procedimientos adoptados son los ideales para lograr la publicidad y seguridad de los registro efectuados.

Ello hará posible que el interesado en actos relacionados con los derechos de autor piense en lo conveniente que es registrar su obra o acto relacionado con la misma, en un momento dado proveerá una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. Para una debida publicidad del acto y no se deje lugar a dudas quién es el titular del derecho que se inscribe; así mismo en toda inscripción se expresará el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial.

Asimismo el usuario del registro obtendrá a su favor, con el acto de registro, la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo pacto en contrario, dado que las inscripciones son de carácter declarativo y conceden la presunción legal de titularidad a

favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos, toda vez que ya apuntamos que en caso de conflicto, se ocurrirá ante los tribunales para que declare quién tiene mejor derecho sobre el acto de autor de que se trate.

En virtud del acto de registro, se dota de publicidad a los actos o derechos inscritos y con ello se producen diversos efectos y consecuencias de hecho y derecho a saber. La inscripción se lleva a cabo a través de un asiento registral, el cual contendrá en todo caso la denominación de la obra o título de dónde proviene el derecho inscrito, esto significa que se deberá asentar el título de la obra o derecho materia de inscripción, el nombre del autor, de ser posible, la naturaleza de la inscripción solicitada, la fecha de presentación de la solicitud; el número de expediente que da lugar al asiento de que se trate, la fecha de su inscripción y la autorización del funcionario responsable de la calificación e inscripción del asiento. En virtud de cada obra o derecho por el que se hubiere otorgado la inscripción, el Registro le asignará un número de expediente y la fecha de su presentación, la naturaleza de la inscripción solicitada, con indicación

de la partida correspondiente, la fecha, firma y sello del funcionario que lo autoriza, además se extenderá por lo menos un duplicado del Certificado de Registro, uno para el interesado y otro para el expediente del Archivo. Los asientos se contienen en tomos o libros y estos a su vez contendrán una numeración que permita su identificación y ubicación.

En virtud de que el Registro es público, cualquier persona puede tener acceso al contenido de las anotaciones registrales que se generan con la inscripción del asunto autoral correspondiente. El Registro provee información al público en general del contenido de su acervo registral, en consecuencia esta institución registral no puede mantener en secreto o anonimato la información que se anote en los respectivos expedientes de registro. El Registro ofrece y cuenta con un sistema de búsqueda de antecedentes registrales y lleva un registro en cada partida de anotaciones marginales, que son asientos provisionales o temporales que tienen la finalidad de advertir la posibilidad de una eventual causa de modificación del derecho o acto inscrito.

En cada acto de inscripción, el Registro deberá elaborar y designar una partida registral individual o particular del asunto a registrar, esto además de que proporciona un control adecuado y almacenamiento de información permite una fácil localización de la obra o acto registral del que se demande su información. El acto de registro, a la vez, es un mecanismo tendiente a no inscribir un mismo acto o derecho a favor de dos personas diferentes, es decir, no se podrá inscribir un acto o derecho incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción. La partida registral a que aludimos en este punto es el expediente de registro, el cual se integra por los asientos de inscripción organizados en determinadas directrices: clasificación de la obra; derecho o derechos derivados de la explotación de la obra y los actos o derechos posteriores relativos a cada uno. Las partidas registrales llevarán una numeración progresiva que permita su identificación y ubicación, cada partida pertenece a un tomo, lo que hace posible su rápida ubicación.

La seguridad jurídica que produce el acto de inscripción se traduce esencialmente en que legalmente el Registro Público del Derecho de Autor otorga al titular originario o derivado del derecho patrimonial una

presunción de certeza, y ésta indica que es titular jurídico de ese derecho, salvo oposición ante los tribunales en que se demuestre lo contrario.

## 2.- Sus obligaciones

El actuar del Estado no es absoluto ni ilimitado, la ley es el justo límite de su actuación, la ley delimita y pone freno a todas y cada una de las funciones que los órganos y dependencias de gobierno desempeñan día con día en su interrelación con los particulares. El Estado sólo puede actuar o realizar lo que la ley le permite, normalmente un cuerpo normativo fija el campo de actuación de los órganos del Estado, marca pues, el ámbito de su actuación o señala las funciones y atribuciones que puede desempeñar en ejercicio de las actividades que le son encomendadas, pero al mismo tiempo fija el límite de su actividad.

El Registro no es ajeno al orden jurídico y es por ello que su actuación se encuentra regulada y delimitada en un cuerpo normativo

que normalmente es la ley que fija sus atribuciones y limitaciones.

Las obligaciones del Registro son conductas o actos de hacer o no hacer y que le son impuestos por disposición legal. Estas obligaciones tienen que ver desde luego con las funciones que tiene encomendadas.

Dichas obligaciones de conformidad a lo que dispone el artículo 164 de la Ley de la materia son las siguientes:

l) Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;

Esta fracción obliga al registro a inscribir todas las obras y documentos que le sean presentados, obviamente que tengan que ver con la materia autoral. Sin embargo creemos que es muy vago el precepto ya que no fija los requisitos mínimos que la obra debe contener para considerarla como tal y por lo que se refiere a los documentos, hay una gran variedad de documentos y no establece

que tipo de documentos deben ser registrados, sean públicos o privados. En el caso de las obras se debió establecer que cuando menos la obra debe ser una creación intelectual fijada en un cuerpo material (soporte material, que la haga palpable a los sentidos) y que corresponda al campo de la literatura, científico o artístico.

En este punto la fracción que comentamos debió establecer cuando menos que la obra tiene que pertenecer a las rama a que se refieren los artículos 13 y primera y segunda fracción del artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Asimismo debió advertir y redundar en que no serán objeto de inscripción, por no ser objeto de protección de la Ley, los actos que se enuncian en el artículo 14 de la Ley materia que venimos comentando. Pareciera en primer término que el registro está obligado necesariamente a inscribir todo lo que se le presente como obra para su registro, pero no es así, los preceptos que aludimos dan la pauta para determinar en que casos se debe proceder al registro y en otros más a negar esa inscripción, sobre todo cuando el caso se adecua a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Autoral.

En cuanto a los documentos creemos que la ley en lugar de referirse sólo a documentos debió establecer actos jurídicos, ya que estos normalmente se plasman en un documento, sea público o privado, por ello nosotros nos inclinamos a que el precepto debió ser redactado de la siguiente manera “Inscribir, cuando proceda, las obras, actos jurídicos y documentos relacionados con los derechos de autor, que le sean presentados para su registro”.

Los documentos que debe inscribir el Registro cuando se le presenten, deben ser todos aquellos que tengan relación con los derechos morales y patrimoniales que se derivan de la obra y en todo caso a los que hace referencia o contemplan las fracciones III a X del artículo 163 de la Ley que literalmente dispone lo siguiente: “...III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen; IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras; V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales; VI. Los convenios o contratos relativos a los

derechos conexos; VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él; VIII.

Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de éstas; IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y X. Las características gráficas y distintivas de obras”.

La ley en el artículo 170 contempla el caso de que el autor haciendo uso del derecho para mantener su nombre en el anonimato haga uso de un seudónimo, signo o firma que no identifiquen su verdadera identidad, en este caso el autor puede dejar una carta o documento en sobre cerrado en haga constar los datos necesarios que revelen su identidad. Este trámite lo puede hacer un simple solicitante del registro y el registrador deberá inscribir este documento. El registro abrirá el sobre a solicitud del solicitante, de los titulares del derecho patrimonial o por resolución judicial que así lo ordene, en el acto deberán estar presente dos testigos que den veracidad del acto, el cual tendrá por

objeto además de revelar la identidad del autor de la obra establecer la relación efectiva que vincula al autor con su obra, de esta apertura se levantará acta circunstanciada y se procederá a las certificaciones y anotaciones que correspondan.

La ley sólo hace referencia a un documento en donde se asienten los datos de identificación del autor, pero no dice si este caso comprende el de un testamento en sobre cerrado en donde en virtud de la última disposición testamentaria el testador determine que se revele su identidad al momento de su muerte, nosotros por nuestra parte creemos que el caso de testamento en sobre cerrado debe comprenderse dentro de este supuesto y proceder en la misma forma que dispone la ley para el caso de revelar la identidad del autor que ha ocultado su nombre.

II) Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones conforme a lo que establece la Ley.

Una de las funciones principales del Registro es darle publicidad a

los actos, obras y documentos que inscribe en su acervo registral, para cumplir con ese cometido, en consecuencia, debe informar el contenido de las partidas y asientos registrales a toda persona que se lo solicite, sin embargo habrá ocasiones en que fundadamente se puede negar, reservar o limitar a proporcionar esa información o negarse a facilitar la partida registrar, veamos a continuación esos supuestos.

Aunque expresamente no se encuentre regulado por la ley, nosotros consideramos que el Registro tiene la facultad de negarse a otorgar la información solicitada, cuando exista deterioro en la partida registral o documento que se encuentre inscrito, o bien por la antigüedad del documento exista el peligro inminente de que con la consulta pudiera desaparecer el contenido de la partida o documento a verificar por el público.

Asimismo por que de facilitar la consulta se destruya el documento y no haya manera o aún no se haya reproducido o guardado el contenido de la partida o documento dañado o deteriorado. En este

punto la ley no dice nada al respecto de si se pueden emplear medios electrónicos que hagan posible la reproducción del documento, nosotros creemos que debieran emplearse los medios de copiado o reproducción necesarios a efecto de obtener copias digitalizadas, o escaneadas, a efecto de conservar una copia certificada del acto inscrito, copia que en todo caso tendrá el valor y efecto legal como si se tratara del documento o partida registral original, según sea el caso.

En el segundo párrafo del artículo 164 se establece un caso de limitación a este derecho del particular a ser informado de los actos inscritos.

En efecto, en el caso de los programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, el público no puede exigir copia de los mismos, en todo caso requiere previamente la autorización del titular del derecho patrimonial o en su caso del mandato judicial que conceda la autorización para obtener dicha copia. Es clara esta limitante, dado que en ningún momento se le está negando la *consulta* del documento, cosa distinta es una copia del

documento o programa de computación, la que sólo podrá conceder el Registro si el titular del derecho o la autoridad judicial lo autorizan por escrito o por resolución judicial. En caso de que el Registro expida copia de alguna constancia del registro, hará la certificación correspondiente en la copia expedida.

El Registro tiene prohibido autorizar la salida de documentos del Archivo Registral; en efecto, por impedimento legal, los documentos del Registro permanecerán físicamente siempre en el interior y no se permitirá trasladarlos a otro lugar o fuera del área de consulta. Igualmente en este caso no se niega la información de los actos inscritos en el registro, la prohibición se refiere en lo referente a que no se puede extraer del interior del Registro los documentos que tenga bajo su resguardo o los propios tomos que contienen las partidas registrales, el hacerlo pudiera ser constitutivo de delito, como el de robo de documentos. En todo caso el Registro debe estar pendiente de que pudiera ocurrir esta eventualidad, en cuyo caso debe estar preparado para conservar una copia del documento o partida, para proceder a su reposición en caso del siniestro.

En el caso de que alguna autoridad judicial o administrativa requieran la práctica de alguna diligencia o examen pericial en los documentos que se conservan registrados, dicha diligencia se realizará mediante oficio de inspección o diligencia que así lo determine, asimismo la diligencia se llevará a cabo en el interior de la oficina del Registro Público, en el lugar que designe el encargado del Registro para la práctica de la inspección o examen pericial. En el caso de que la autoridad judicial o administrativa determine que por razones técnicas o de imperiosa necesidad no se pueda realizar la diligencia o muestreo para el dictamen pericial, el Registro podrá ordenar el traslado de los registros al lugar que designe la autoridad para el desahogo de la diligencia. En todo caso la autoridad judicial deberá exponer y fundar las razones o necesidad del traslado de los registros. El Registro debe tener especial cuidado y cerciorarse, antes de autorizar el traslado, que en el interior del Registro se quede una copia certificada de los registros y documentos y en caso de no existir deberá proceder a su inmediata reproducción y certificación, de lo contrario, creemos que no debe autorizar la salida y traslado de los documentos que le han sido requeridos por la autoridad interesada en

ellos. El traslado, sugerimos, deberá hacerse por personal que al efecto comisione el Registro para ese efecto, pero debe formar parte de dicha Institución. De ser posible el personal del Registro estará presente en el desahogo de la diligencia, para que una vez concluida reintegre al Registro los documentos o partidas registrales, si ello no fuere posible dejará en poder de la autoridad judicial o administrativa los registros requeridos, previo acuse de recibo de los mismos.

En el último párrafo de la fracción II del artículo 164 se prevé que en caso de que la autoridad judicial o administrativa requieran la práctica de la diligencia o muestreo para algún dictamen pericial, pero referente a soportes materiales diferentes del papel, el Registro autorizara esa diligencia, si es que el interesado o la propia autoridad judicial o administrativa proporcionan al Registro los medios o instrumentos técnicos que se utilicen para la duplicación de ese soporte material requerido. La reproducción que se obtenga será la que se envíe a la autoridad judicial o administrativa requirente, y los registros se conservaran en el Registro.

Como se advierte la función del Registro es pública y por ende debe dar información al público en general, y a ninguna persona se le permitirá la extracción de los registros de esa institución pública, sin embargo en el caso de que el Estado requiera, por conducto de la autoridad Judicial o Administrativa, el Registro deberá proporcionar la información requerida. Esto obedece a que entre las instituciones del Estado debe prevalecer la cooperación institucional, y en caso de no querer colaborar, el propia Estado tiene la facultad, por imperio de la Ley para requerir y obtener esa información, ya que una autoridad de ésta índole tiene poder y facultad de imperio, sobre todo la judicial, en consecuencia puede hacer que se cumpla su determinación aún en contra de la voluntad de los funcionarios del Registro Público.

III) Negar la inscripción de:

Los casos previstos en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), que a continuación se desarrollan:

En primera instancia, el Registro debe inscribir todo aquel acto

relacionado con la materia autoral, esta es la regla general y la excepción a esta regla lo constituyen los casos en que el Registro se debe negar a registrar los actos que se le presenten por algún interesado. Estos casos son normalmente prohibiciones contenidas en ley para no inscribir algún acto, o por que la inscripción demandada atente o no sea materia de protección del derecho de autor. Las funciones que designa el Estado a sus dependencias u órganos de gobierno no siempre son de hacer, hay ocasiones en que esas funciones implican actos de no hacer, lo que desde luego son actos acordes con las funciones que la ley le designa, en uno y otro caso son de carácter obligatorio y deben ser acatados tanto por los funcionarios de la dependencia encargados de realizarlos como de los particulares interesados o afectados por ese acto que implique un no hacer.

La negativa de inscripción es también una obligación que forzosamente el Registro tiene que observar.

La fracción III del artículo 164 establece los casos por los que el

Registro debe negar la inscripción y son los que a continuación se enuncian:

a) Lo que no es objeto de protección conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El artículo 14 determina por su parte lo siguiente: No son objeto de protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo.

Ello obedece a que nada de esto constituye una obra. La idea que por sí sola se produce en la mente de una persona y no la objetiviza o plasma en un cuerpo material (soporte) no puede ser apreciada por los sentidos y en consecuencia no es obra.

En lo referente a los descubrimientos, procesos e invenciones, no se

otorga el amparo por que estas figuras se encuentran protegidas por normas que rigen la Propiedad Industrial.

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras.

Esta prohibición deviene de la observancia de la Convención de Washington del año de 1946 que determinó que el derecho de autor no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

Esta prohibición se origina de los acuerdos internacionales que adopta el Estado en ejercicio de los acuerdos y observancia de las leyes a que se obliga con otros Estados participantes y adoptantes de un sistema legal de carácter mundial que luego se aplican en la legislación nacional de cada Estado, como es el caso que nos ocupa.

Lo importante es que no se pueden extraer las ideas contenidas en una obra y al utilizarlas en explotación industrial o comercial, no adquieren éstas por sí el carácter de obra.

III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios.

Aunque la ley no precisa el motivo de la negativa para obsequiar el registro, lo único que nos queda deducir es que no se trata de una idea original, que no puede encuadrarse dentro de las ramas artística, científica o literatura, sin embargo los juegos pudieran alcanzar el carácter de obra, recordemos que hay juegos de carácter educativo o de estimulación sensorial, de modo que aún que no se hayan protegidos por la legislación Autoral ni la de Propiedad Industrial, podrían ser considerados para alcanzar tutela legal.

IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales.

La prohibición a obtener el registro en este caso no es absoluta, en efecto, un trabajo artístico, puede llegar a convertirse en una verdadera obra o por tanto protegible por el derecho de autor.

## V. Los nombres y títulos o frases aislados.

Esta es la regla general de la prohibición, sin embargo cuando se trate de los títulos de las publicaciones o difusiones periódicas, el panorama es distinto, ya que la protección se alcanza en este caso mediante la reserva al uso exclusivo a que haya lugar. Al respecto la ley consagra lo siguiente:

Artículo 173. La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros: Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretendan continuarse indefinidamente; II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse; III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos; IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y

sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Sin embargo la reserva de derechos no se otorgará si concurren algunos de los casos previstos en el artículo 188 de la Ley de la materia que dispone a la letra: “No son materia de reserva de derechos: I. los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 de la presente Ley, cuando: a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrá obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular; b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada; c) Ostenten o presuman el

patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;

d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente; e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho conocido (nosotros no estamos de acuerdo con este último punto ya que por el hecho de que el titular del derecho notoriamente conocido sea el mismo interesado de la reserva de derechos, ello no significa que este presente un problema y confusión, pues hay que recordar que los derechos patrimoniales son transferibles, y se puede dar el caso de que el titular del derecho notoriamente conocido hizo el trámite de la reserva de derechos y se le conceda por ser el mismo titular tanto del derecho ya existente como el de la reserva solicitada, hay confusión de derechos en una sola persona, por tal motivo se autoriza esta reserva; pero que

pasa si en un acto posterior transmite la explotación de esa reserva de derechos a un tercero, a éste tercero sí le afecta que no tenga la reserva exclusiva del derecho, que también tendrá el titular, ¿Cuál debe prevalecer?). II. Los subtítulos; III. Las características gráficas; IV. Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico; V. Las letras o los números aislados; VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables; VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I de este artículo, y VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada”.

La prohibición a la inscripción en este caso no es tan rígida, tiende

más a la flexibilidad y por ello los casos que le dan la vuelta a la prohibición son bastantes.

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos.

No podrán inscribirse ya que no pueden ser adoptados bajo la forma de obra en ninguna de las ramas en que el derecho autoral extiende su protección.

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas, o emblemas de cualquier país, estado municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

Debemos interpretar que si se obtiene la autorización gubernamental y el interesado la acompaña por escrito, el Registro

debe inscribir el acto solicitado, sin embargo no es común obtener este permiso. La razón fundamental por la que no se otorga esta inscripción es que los símbolos y emblemas nacionales pertenecen a la Nación y hay una ley que regula su protección a favor de la Nación, en nuestro caso particular la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales protegen a favor del Estado Mexicano los símbolos y escudos nacionales. La razón de esta prohibición al registro obedece a que los símbolos y emblemas nacionales merecen un respeto y culto, por ser motivo de unión, identificación, tradición y legado histórico y el titular protegido de esos símbolos y emblemas lo es el Estado Mexicano.

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

La elaboración de leyes y su publicación en el Diario Oficial de la Federación es una facultad exclusiva del Estado, en específico del Poder Legislativo y Ejecutivo, por tanto no se pueden registrar como derechos de autor, ni el cuerpo de ley votado y aprobado ni su publicación, sin embargo, esa ley puede ser objeto de un análisis interpretativo, comentario o estudio comparativo a nivel nacional o internacional, anotación de concordancias o cualquier otro estudio que implique desentrañar o explicar su alcance y contenido, en ese caso el autor de ese estudio o trabajo, exigirá y obtendrá el registro de su trabajo intelectual.

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión.

Las noticias se refieren a hechos o acontecimientos que ocurren a nivel nacional e internacional, el hecho ocurrido en sí no es objeto de registro, sin embargo la forma de estructurarlo, captarlo, conformarlo, interpretarlo y darlo a conocer por los medios de difusión es desde luego protegible. Suele suceder que una noticia es dada a conocer por

diversos medios de comunicación, ya sea por conducto de la prensa, la radio o televisión, pero resulta que la esencia de esa noticia se da a conocer por esos medios de comunicación y difusión, con un estilo e interpretación y adaptación que la hacen particular o distinta a la que hacen los otros medios recomunicación entre sí, o aún tratándose del mismo medio de comunicación, ello significa que la forma de expresar la noticia tiene un sello propio, esa forma de interpretar, captar y dar a conocer la noticia al público es lo que protege el derecho de autor.

En el caso de las noticias adquiere especial relevancia el principio de que la obra queda protegida por el simple hecho de su creación. En efecto, los hechos noticiosos se producen día con día y minuto a minuto, en consecuencia sería imposible registrar minuto a minuto las noticias ya estructuradas, además el registro se saturaría con todas las noticias que ocurren a cada instante, por lo que los creadores de la obra hacen uso del derecho a que su obra quede protegida por el simple acto de la creación.

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos,

leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

No es objeto de registro estos casos por que la información es de uso y adopción del público en general y generación tras generación, de modo que no hay una idea original, ni interpretación de esa información, es esencialmente lo mismo y no se varía el contenido de dicha información, por tal motivo debe negarse su registro como obra.

b) Las obras que son del dominio público.

Las obras de dominio público son aquellas que pueden ser utilizadas o explotadas por cualquier persona. El hecho de que sea de dominio o público no significa que no puedan ser utilizadas esa obras, es más cualquiera las puede utilizar. Al respecto debemos advertir el contenido de los artículos 152 y 153 de la Ley de la materia que son del tenor literal siguiente:

Artículo 152.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los

derechos morales de los respectivos autores.

Artículo 153.- Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.

En virtud del dominio público la explotación de la obra puede hacerse por cualquier interesado.

¿Cuándo es la obra de dominio público?

En el caso de que la obra sea anónima, es decir que no exista persona física conocida a la que se le pueda atribuir la paternidad de la obra. En este caso el titular de los derechos morales lo es el Estado.

La razón por la que debe negarse el registro es que el titular de los derechos morales lo es el Estado, en consecuencia no puede una persona solicitar la inscripción de esa obra ya que al ser de dominio público su titular es el Estado.

Otro caso de obra de dominio público lo es el relativo a que haya un titular conocido pero se hayan extinguido a favor de ese titular los derechos patrimoniales a que refiere el artículo 29 de la Ley de la materia, este precepto establece lo siguiente:

Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

Cuando la obra pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Setenta y cinco años después de divulgadas:

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin

herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quién respetara los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo, la obra pasará al dominio público.”

Este supuesto se produce por haber caducado los términos legales para explotar los derechos patrimoniales y que son de setenta y cinco años, transcurridos los cuales cualquier persona puede hacer uso de la obra y explotarla para sí. De ello podemos señalar validamente que los derechos patrimoniales prescriben pasados setenta y cinco según corresponda el caso a lo previsto por dicho artículo 29 de la Ley de la materia.

c) Lo que ya esté inscrito en el Registro.

Es innecesario advertir que se debe negar el registro de una obra

que ya se encuentre registrada a favor de otra persona. Aquí sólo cabe decir que la ley omitió decir que se debe dar vista al Ministerio Público Federal, para que se avoque a las investigaciones a que haya lugar, ya que pudiéramos estar en presencia del plagio de una obra. Es de interés social que se determine que autor es el titular de la obra y cual de estas resulta ser un plagio o en su caso, que no puede inscribirse por ser similar o idéntica a una ya registrada. En todo caso el interesado al que se le haya negado el registro tiene a salvo sus derechos para reclamar una eventual cancelación del registro, vía nulidad, por considerar que su obra es la autentica y él autor de dicha obra.

d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella.

Las marcas son objeto de protección del Derecho de Propiedad Industrial, por esa razón están excluidas de la tutela autoral.

No obstante lo anterior, se puede lograr la inscripción si el diseño de la marca constituye por sí misma una obra artística, razón suficiente para obtener la protección.

La marca tiene una regulación especial como ya dijimos, sólo diremos que la marca es un signo visible o cualquier combinación de signos que se utilizan para distinguir un producto o servicio de otros de su misma especie. Dicha marca se puede representar por una palabra, una figura, una combinación de colores, una forma tridimensional, una razón social, un nombre propio de una persona o cualquier combinación de los anteriores.

Es todo lo que diremos al respecto de la marca ya que no es objeto de este trabajo.

e) Las campañas y promociones publicitarias.

Sin embargo las promociones publicitarias se encuentran reguladas en el artículo 173 fracción V que dispone lo siguiente: “La reserva de

derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros: ... V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales”.

Éste caso se refiere desde luego a la promoción publicitaria como reserva de derechos, la cual alcanza la protección del derecho de autor. Para obtener esa protección se debe obtener un certificado de reserva de derechos que tendrá vigencia de un año, pero si se otorga amparando denominaciones y características publicitarias, la vigencia será de cinco años. De cualquier manera el estudio de la reserva de derechos es objeto de un análisis por separado en este trabajo y nos remitimos a el para su comprensión.

f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa y

Esta negativa de registro puede ser temporal o definitiva según el resultado de la averiguación previa o juicio en los que se supone se está ventilando la titularidad del derecho registrable. Es entendible que hasta en tanto no se resuelva el juicio o la indagatoria correspondiente se puede pedir la anotación preventiva de que se está en proceso de resolverse en esas instancias la titularidad o ejercicio del derecho.

La anotación marginal es una anotación preventiva y tiene por objeto imponer gráficamente asientos provisionales y temporales, los cuales por un lado advierten la existencia de modificación del derecho o acto inscrito. Es procedente insertar una anotación preventiva en caso de demandas y algunas medidas cautelares, que así lo reclamen, así como las resoluciones judiciales que no den lugar a una inscripción definitiva.

g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la Ley.

Los actos y documentos deben referirse a otra materia que no tenga nada que ver con la materia autoral, o bien que se encuentren protegidos por la Ley de Propiedad Industrial, en cuyo caso deben remitirse a esa materia para su debida protección.

Hay actos que pudieran contravenir la Ley, sin embargo se debe observar el contenido de los siguientes artículos Constitucionales:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir o publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la

previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

La Ley Suprema de nuestro país garantiza que la expresión de ideas no podrá ser inhibida ni reprimida por alguna autoridad judicial o administrativa, luego entonces la libertad de manifestación de ideas no haya límite alguno, a excepción de que atente directamente la moral, transgreda el orden público, sea constitutivo de delito o lesione los derechos de tercero, en esos casos la autoridad judicial o administrativa pueden prohibir o restringir la expresión de ideas, lo que

limitaran mediante mandamiento por escrito que funde o motive las razones que llevaron a determinar que la manifestación de ideas afecta los casos de excepción de su libre expresión y que están establecidos en el propio ordenamiento constitucional.

Este precepto constitucional establece a nuestro juicio el fundamento constitucional de la creación del Registro Público del Derecho de Autor, ya que determina que el Estado garantizara el derecho a la información, por tanto el derecho a ser informado es innegable, salvo que atente a la Ley reglamentaria, en este caso, que fije las atribuciones y prohibiciones del registro público, que en lo referente a la información del Registro lo es los casos en que dicha institución se debe abstener de proporcionar la información solicitada, por disposición legal expresa.

Ahora bien, la Constitución consagra como derecho fundamental la libertad a escribir y publicar textos en cualquier materia, toda persona tiene libre ejercicio de este derecho, pero no es absoluto, ya que la única limitante, es que con el ejercicio de esa libertad se vulnere la

moral, la vida privada o derechos de tercero y el orden y paz pública.

En este contexto el Registro Público del Derecho de Autor debe en principio registrar todo documento y acto que se le presente para su inscripción, pero tiene a su vez el derecho y obligación de negarse a conceder el registro si con ello se lesiona la moral, el orden público, derechos de tercero o se pudiere incurrir en algún delito.

Podemos citar a manera de ejemplo que en caso de que el registrador advierta que los documentos que le fueron presentados para su registro contengan tachaduras, enmendaduras o alteraciones que a simple vista lleven a determinar que dicho documento no es auténtico, en ese caso puede negar el registro y tocará al interesado acreditar su autenticidad. Otro caso, lo es cuando se pretenda inscribir un documento o acto que ya ha sido inscrito con anterioridad a la presentación de esta nueva solicitud. Sin lugar a dudas no se admitirá para acto o documento que contengan actos pornográficos, los que de por sí atentan a la moral pública. Y en general cualquier acto que no se ajuste a los lineamientos que fija la ley de la materia.

Es necesario advertir que para rechazar estos actos y documentos, el personal autorizado del registro hace una calificación de esos actos, para hacer una declaración de rechazo la que en todo caso debe ser por escrito, fundando y motivando la razón de su actuar y señalando por que a su juicio no pueden ser inscritos los actos o documentos que le fueron presentados para su inscripción. Esto no representa problema alguno, el problema es saber si el personal con que cuenta el Registro se encuentra debidamente capacitado para negar fundadamente el registro solicitado. Para evitar esto el Registro debe capacitar constantemente a sus funcionarios y difundir el estudio de esta materia que aún es incipiente y por lo tanto predispuesta al error humano, que es fácilmente entendible.

### 3.- Trámites ante la Dirección del Registro del Derecho de Autor.

El trámite es un procedimiento administrativo de naturaleza no contenciosa y tiene por objeto llevar a cabo la inscripción solicitada (autor, titular o licenciatarario del derecho de autor o conexo) respecto de las obras intelectuales o derecho que de ellas se deriven y que se

encuentran protegidas por la Ley autoral.

Son diversos los trámites que se realizan ante la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor y estos son los siguientes:

- 1.- Registro de Obras;
- 2.- Registro de Contratos;
- 3.- Registro de Poderes;
- 4.- Registro de Estatutos o Asambleas de Sociedades de Gestión Colectiva;
- 5.- Solicitud de Corrección en el Registro;
- 6.- Solicitud de Duplicados;
- 7.- Solicitud de Anotaciones Marginales;
- 8.- Búsqueda de Antecedentes Registrales, y
- 9.- Solicitud de Apertura de sobre para Seudónimo.

### 3.1.- Registro de obras

Aún cuando de conformidad, a los principios que rigen la protección

de los derechos de autor, en específico el principio de ausencia de formalidades, por virtud del cual no se requiere registro alguno para que las obras queden protegidas, lo cual en el apartado correspondiente ya analizamos, sólo baste señalar que una legislación moderna y un Estado contemporáneo y real protector de los derechos autorales, requiere de un sistema de registro para la debida salvaguarda de los derechos de los autores de obras. Ese es el objeto principal que consagra el artículo 162 de la Ley Federal del Derecho de autor que expresamente determina. “El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto *garantizar* la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.”

Nosotros pugnamos por el acto de registro, ya que de lo contrario, hace nugatoria la posibilidad de que el Estado extienda su amparo protector al autor de la obra, sin un acto de registro y visible en un

documento oficial; de cualquier manera, si no se considera obligatorio el registro de obras, entonces debería considerarse al acto de registro como un acto de presunción de titularidad del derecho a favor del que lo registra, salvo prueba en contrario, y el Estado daría fe de que el presunto titular de la obra, al registrarla, tiene la presunción de ser su autentico y real titular, salvo que alguien demuestro todo lo contrario.

El precepto que analizamos impone al Registro Público del Derecho de Autor (quién es un órgano del Estado) la obligación de garantizar los derechos de los autores, pero ¿Cómo va a garantizar esos derechos, sin acto de registro?, la única manera de otorgar una verdadera garantía sería a través del acto de registro, entre tanto es precaria e insuficiente la eventual garantía que pudiera conceder el Registro Público a los interesados.

Para efectos de inscripción de la obra, debemos entender por ésta a toda aquella creación personal de carácter intelectual y original, apta para ser divulgada o reproducida por cualquier forma.

Desde la Convención de se manejan los términos “obras literarias y artísticas”, y así en el artículo 2.1).- se dispone que la obra literaria y artística se conforma por “todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos, y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático-musicales con o sin letra; las obras cinematográficas a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

En nuestra legislación el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor enuncia expresamente lo que contempla y conforma el campo de la obra a proteger, y así reconoce como tales:

I. Literaria;

- II. Musical, con a sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras

literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

El artículo 163 de la ley de la materia, por su parte, establece que en el Registro se puede inscribir una serie de obras y actos relacionados con la actividad generadora del autor, de modo que un registro incluyente y amplio debe contemplar la inscripción de:

Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores en las ramas Literaria, Musical con o sin letra, Dramática, Danza, Pictórica o de dibujo, Escultórica y de carácter plástico, Caricatura e historieta, Arquitectónica, Cinematográfica y demás obras audiovisuales, Programas de radio y televisión, Programas de cómputo, Fotográfica, Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de Compilación.

Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe

la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.

Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen.

Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras.

Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales.

Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos.

Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él.

Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas.

Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes.

Las características gráficas y distintivas de obras.

Los poderes otorgados conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

Los contratos que celebren las sociedades con los usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza.

Las actas y documentos mediante los que la sociedad designe a sus órganos de administración y de vigilancia, sus administradores y apoderados.

Los testimonios de las escrituras notariales de la constitución o modificación de la sociedad.

Los videogramas, fonogramas y libros.

Las resoluciones judiciales o administrativas que en cualquier forma confirmen, modifiquen o extingan la titularidad de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Esto es lo que dispone la Ley Federal de protección a los derechos de autor, es decir que hace una exposición casuística de las obras que son protegibles por la ley, nosotros sólo agregaremos que en el último párrafo del artículo 13 antes enunciado, se menciona que todas aquellas obras que por analogía se puedan considerar como obras literarias y artísticas, se incluirán en la rama más afín a su naturaleza, lo cual es correcto, sin embargo en materia penal y para efectos de cualquier tipo penal en cuanto a la adecuación de conducta en este apartado, queda prohibida la analogía, ya el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional prohíbe imponer en materia penal pena alguna por

simple analogía o mayoría de razón.

¿Qué criterio se sigue en cuanto a periódicos y revistas?

El reconocimiento y protección del derecho autoral se hace extensivo desde luego también a periódicos y revistas, ya sea que se publiquen o transmitan por televisión, radio o cualquier otro medio electrónico de difusión, esto en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

### 3.2.- Registro de contratos

La regulación de los contratos por la Ley Federal del Derecho de Autor se debe principalmente por que en ellos se regula el aspecto pecuniario o derecho patrimonial del derecho de autor. El registro de contratos es un trámite administrativo que tiene por objeto inscribir los actos jurídicos, convenios o contratos, por virtud de los cuales se confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales.

El derecho patrimonial es el la facultad que tiene el autor para explotar por sí o por terceros su obra; normalmente se explota por tercero ya que es éste quién cuenta con el respaldo técnico, económico y en general la infraestructura necesaria para explotar la obra. La ley establece que a falta de pacto expreso la explotación se hará por un término de 5 años y excepcionalmente lo será por 15 años, cuando la naturaleza de la obra y la magnitud de la obra lo ameriten. El término máximo de 15 años no es aplicable al contrato de edición de obra literaria ni a la cesión de derechos en materia de programas de computación.

Este trámite consiste en la inscripción de los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, trasmitan, graven o extingan derechos patrimoniales.

Con el fin de que surtan efectos frente a terceros, la misma Ley establece como obligatorio su registro.

La Ley prevé los siguientes contratos nominados que modifican los

derechos de autor. Edición de obra literaria, que es el contrato base o modelo a seguir de los demás contratos, ya que las disposiciones de este contrato le son aplicables a los demás contratos, en cuanto no se opongan a las disposiciones que rigen a dichos contratos, (artículo 42 a 57 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no le es aplicable término alguno de explotación, ya que la ley dispone que no está sujeto a limitación específica); Edición de obra musical (artículo 58 a 60 de La Ley de la ley de la materia); de Representación Escénica (artículo 61 a 65 de la ley del derecho de autor); Radiodifusión (artículo 66 a 67 de la ley autoral) ; Producción Audiovisual (artículo 68 a 72 de la ley de la materia) y Publicitario (artículo 73 a 76 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Como apuntamos en líneas anteriores el contrato de edición de obra literaria es el contrato modelo o tipo para los demás contratos que regula ley, por lo que en este trabajo nos referiremos a dicho contrato en sus aspectos más importantes, y sabedores que los comentarios o aspectos analizados le son aplicables el resto de los contratos que predominan la materia autoral. Remitimos y aplicamos

su contenido a todos los demás contratos.

El contrato de edición de obra literaria es un contrato expresamente regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor, que invariablemente debe constar por escrito, bilateral, oneroso, con derechos y obligaciones perfectamente estipulados en las cláusulas del contrato, es formal, ya que la ley exige que se celebre por escrito y debe registrarse para que produzca efectos contra tercero, no tiene término para su vigencia (sólo que debe estar dentro de los 75 años) la cual la determinan las partes, su objeto tiene que ver con la reproducción y venta de la obra, pero en ningún caso puede contemplar la transmisión completa de los derechos patrimoniales.

En todo caso el contrato de edición de obra literaria debe contener, en términos del artículo 47, como mínimo, los siguientes requisitos: I. El número de ediciones, o en su caso, de reimpressiones, que comprende; II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición; III. Si la entrega del material es o no en exclusiva, y IV. La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos

patrimoniales.

Es desde luego importantísimo que en el contrato se estipule el número de ediciones o reimpressiones que habrán de hacerse de la obra, así como la cantidad de ejemplares que comprenda cada edición, esto se hace para que ambas partes tengan certeza del número de ejemplares por los que han de recibir derechos y obligaciones, y por último debe fijarse la regalía o estipendio que ha de recibir el titular del derecho patrimonial.

Además el editor debe hacer constar en la obra que publique, los siguientes datos (artículo 53): I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; II. Año de la edición o reimpresión; III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, IV. Número Internacional Normalizador del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizador para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.

Los impresores (artículo 54) deben hacer constar por su parte los

siguientes datos: I. Su nombre, denominación o razón social; II. Su domicilio, y III. La fecha en que se terminó de imprimir.

En el contrato se debe precisar, que la obra se entrega para su explotación en los términos estipulados y la aceptación y declaración de que la originalidad de la obra pertenece al autor de la obra, esto con la intención de dejar constancia de que el titular de los derechos patrimoniales no está plagiando la obra.

Para hacer exigible el cumplimiento del contrato frente a terceros la obra debe constar por escrito e inscribirse en el Registro del Derecho de Autor, la cual otorgará la constancia respectiva de inscripción.

Las disposiciones que regulan al contrato de edición de obra literaria son aplicables, por ser el modelo tipo, a los contratos de Edición de obra musical; de Representación Escénica; Radiodifusión; Producción Audiovisual y Publicitario.

Estos son los contratos que la ley autoral prevé pueden celebrarse

en materia de derechos de autor, las cuales ya hemos enunciado, lo importante en todos estos contratos es que forzosamente se tendrán que celebrar por escrito para que surtan efectos jurídicos, de lo contrario están afectados de nulidad de pleno derecho. En el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor se establece esta sanción en los términos siguientes: “Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho”.

Por su parte el artículo 32 de la ley autoral determina que para que pueda surtir efectos ante tercero, los contratos, convenios o actos, deben inscribirse necesariamente ante el Registro del Derecho de Autor. El legislador no quiso que esta disposición fuera sólo una mera declaración, no, fue más allá y concedió al titular del contrato o convenio inscrito un beneficio adicional al mero reconocimiento de efectos ante tercero del acto inscrito, de tal modo que dispuso en el artículo 37 de la Ley Federal del Derecho de Autor que todos los

contratos, actos y convenios que se formalicen ante Notario o Corredor Público y que se *inscriban* en el Registro Público del Derecho de Autor, llevan aparejada ejecución.

Como se aprecia la teoría es un tanto idealista y sostiene que no es necesario inscribir el derecho de autor, pero lo cierto y correcto es que el autor inscriba su obra, ya que con ello, en especial en los contratos, actos y convenios, evitara que los mismos sean declarados nulos y por el contrario adquiere el derecho, por el simple acto de inscripción, de ejecutar en vía judicial el incumplimiento o término del acto, contrato o convenio que contenga derechos patrimoniales de naturaleza autoral.

La extensión protectora del Estado es manifiesta en materia de derechos de autor, ya que tanto por vía de disposición legal como de función judicial otorgan una serie de beneficios al titular de un contrato o convenio inscrito ante el Registro del Derecho de Autor, ya que por esa simple inscripción obtiene automáticamente el derecho a pedir de los tribunales judiciales la ejecución del contrato o convenio incumplido o ya fenecido, lo que desde luego resulta conveniente y ventajoso para

el titular del derecho inscrito, y no así para quién hizo caso omiso de inscribir el acto jurídico que por disposición legal debe inscribirse.

### 3.3.- Registro de Poderes

Se refiere al otorgamiento de poderes con la finalidad de gestionar ante la autoridad autoral, cualquier representación conferida por el mandante con el objeto de tramitar cualquier asunto de naturaleza autoral y que tenga previsto un trámite ante dicha autoridad. Los poderes se hacen extensivos a los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva y que tengan por objeto la realización de un trámite ante la autoridad autoral y aquella que por su competencia tenga que dirimir o resolver una cuestión que tenga que ver con los derechos de autor.

### 3.4.- Registro de Estatutos o Asambleas de Sociedades de Gestión Colectiva.

De conformidad con lo que establece, la fracción III del artículo 203

de la Ley Federal del Derecho de Autor, las Sociedades de Gestión Colectiva están obligadas a inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor, su acta constitutiva y estatutos, una vez que ha sido autorizado su funcionamiento.

Es lógico que una Sociedad de Gestión Colectiva, que es una persona moral, tenga directrices de función o de administración (estatutos) y que dichas facultades organización y funcionamiento se encuentren debidamente registradas para que el público interesado pueda conocer las facultades que posee y estar en posibilidad de celebrar algún acto o relacionarse con la misma.

La Sociedad de Gestión Colectiva se forma con el objeto fundamental de proteger a autores y titulares de derechos conexos, imperando la facultad de recaudar y entregar a sus agremiados, titular del derecho patrimonial, las cantidades que en concepto de regalías les correspondan por la explotación de su obra.

Es requisito fundamental para funcionar como sociedad de gestión

colectiva, obtener previa autorización del Instituto Nacional de Derechos de Autor, quién una vez que otorgue el permiso ordenará la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación. Es clara la intervención del Estado para otorgar su anuencia para que ésta sociedad pueda funcionar legalmente en defensa y protección de los titulares y autores de los derechos conexos, la intervención e injerencia del Estado en materia autoral no se limita a la simple expedición de los ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, sino que su participación es completamente activa, ya concediendo permisos, ya autorizando la formación de sociedades, ya otorgando los registros y licencias necesarias para la conformación y funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva.

La Sociedad de Gestión Colectiva nace de la necesidad que tienen los autores para defender, en gremio, y difundir sus obras. Bien es sabido que el autor generalmente es un ser indefenso, que sólo tiene la creación de su obra, y ésta, se encuentra a merced de la actividad explotadora de los particulares y empresas que cuentan con toda la infraestructura necesaria para explotar la obra, a través de ganancias

jugosas a su favor y con pocos dividendos para el autor. El Estado atento a mitigar un poco esta práctica, provechosa para una sola parte, ha dispuesto los mecanismos legales necesarios, para que los autores de una obra puedan coaligarse en defensa de sus intereses y es así como se forma las sociedades de Gestión Colectiva. Pero hay que advertir que hoy día, este tipo de Sociedades constituyen una bien elaborada y organizada forma de defensa de intereses de sus agremiados, tan es así, que alguna de ellas se conforman en verdaderos imperios de poder político y económico, a manera de Sindicatos, se convierten en la parte explotadora y depredadora del débil, como lo es algún particular empresario o pequeña empresa que ha hecho uso, en cualquier forma, de la obra, y que ha tenido el infortunio de no poder cumplir con las excesivas prestaciones de los autores y exigibles por la sociedad Colectiva que lo representa, a grado, que pueden procurar la quiebra de este particular ante la fuerza y poderío de estas agrupaciones. El Estado debe estar atento de estas prácticas y ministrar los medios jurídicos necesarios para otorgar al sujeto más débil de la relación, que tenga que ver con los derechos de autor, los medios jurídicos idóneos para procurar su defensa.

Estas Sociedades no son de eterna formación, en efecto, la autorización para que puedan funcionar, puede ser revocada y en consecuencia, dejará de funcionar. La ley ha dispuesto los casos en que la autorización será revocada cuando hay incumplimiento en sus obligaciones, cuando haya conflicto manifiesto entre los socios o agremiados, al extremo que deje sin dirigencia a la sociedad, de modo que el fin (artículo 202 de la Ley de la materia) y objeto de la asociación no pueda llevarse a cabo; previa a la cancelación, mediará un apercibimiento por parte del Instituto del Derecho de Autor a la sociedad, para que subsane y trate de funcionar y cumplir con el objeto o fin para que fue creada la sociedad, en caso, de que no haga caso del requerimiento, se decretara la revocación y autorización de la asociación, esto en términos del artículo 194 del la Ley Federal del Derecho de Autor.

El autor, aún cuando se encuentre afiliado y representado por la Sociedad de Gestión Colectiva, conservara el ejercicio de sus derechos patrimoniales, de modo que si decide ejercer sus derechos en forma individual, el autor podrá cobrar por sí mismo las regalías

que se generen con la explotación de su obra, pero en el caso de que haya autorizado a la sociedad para esos efectos, ésta será la encargada de hacer esta gestión y sólo podrá hacerlo por su cuenta, si revoca por escrito a la sociedad de gestión, en estos casos la sociedad sólo puede actuar mediante poder notarial.

En caso de que el socio, determine, que la gestión se ejercerá por conducto de un apoderado, éste será una persona física, pero deberá contar con autorización por escrito por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor. La ley, en clara defensa de los autores agremiados, proclama que el derecho que tiene el autor para exigir de la Sociedad de Gestión Colectiva el pago de las regalías que ésta haya gestionado no prescribirán y podrán exigirse por el socio en cualquier momento, lo cual es lógico y entendible.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 205, establece los lineamientos que deben contener los estatutos de la Sociedad de Gestión Colectiva y éstos según la literalidad de dicho precepto son:

- I. La denominación;
- II. El domicilio;
- III. El objeto o fines;
- IV. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión;
- V. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio;
- VI. Los derechos y deberes de los socios;
- VII. El régimen de voto:
  - A) Establecerá el mecanismo idóneo para evitar la sobrerrepresentación de los miembros.
  - B) Invariablemente para la exclusión de socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser de 75% de los votos asistentes a la Asamblea;
- VIII. Los órganos de gobierno, de administración, y de vigilancia, de la sociedad de gestión colectiva y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas, con la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día;
- IX. El procedimiento de elección de los socios administradores. No

podrá excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador;

X. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos;

XI. El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad, que se destinará a:

a) La administración de la sociedad;

b) Los programas de seguridad social de la sociedad, y

c) Promoción de obras de sus miembros, y

XII. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones.

### 3.5.- Búsqueda de antecedentes registrales.

Este trámite administrativo, permite al Estado llevar un debido control de las obras registradas y a la vez con ese registro permite

mostrar al público en general todo el acervo de obras que cuentan con su correspondiente registro.

La búsqueda de antecedentes registrales no es más que el reconocimiento al derecho que tiene cualquier persona para solicitar del Registro un detalle pormenorizado de las obras inscritas y que son de interés del particular; en este supuesto el Registro obtendrá de sus archivos el asiento de inscripción de la obra o producción registrada y las hará del conocimiento del interesado.

Para una búsqueda efectiva de antecedentes registrales, el Instituto Nacional del Derecho de Autor cuenta con un Sistema (SINDAUTOR) de cómputo que le permite realizar una localización inmediata de los documentos y demás inventarios que en el se contienen.

Con la búsqueda se logra obtener información exacta de la fecha de registro de la obra, las anotaciones marginales, cancelaciones, datos generales sobre el titular de la obra, características gráficas de la obra, contratos que se hayan otorgado con motivo de la obra, y en general

todos los antecedentes históricos y pormenores que se hayan verificado con motivo del surgimiento de la obra. Con la búsqueda de antecedentes registrales se actualiza el derecho que tiene el público, en general, de acceder a toda la información que se tiene de una obra registrada.

La búsqueda de antecedentes tiene por objeto proporcionar al público usuario la presunción válida de que el autor y, en su caso el titular de los derechos patrimoniales, es la persona que se encuentra inscrita en los archivos del registro, claro, salvo prueba en contrario.

La búsqueda de antecedentes es de gran importancia en el otorgamiento de una reserva de derechos al uso exclusivo, ya que aunque la ley no lo requiere, en la práctica el Instituto, previo a conceder la reserva de uso exclusivo, hace una minuciosa búsqueda de antecedentes para cerciorarse de que no existe otra reserva al uso exclusivo de igual denominación previamente concedida.

#### 4.- Obras que no son objeto de protección.

En primera instancia podemos precisar que no son objeto de protección aquellas obras que se opongan a la naturaleza o fin prevaleciente de toda obra que deba registrarse, esto es el sentido contrario al criterio de inscripción de una obra. La ley dispone, que actos u obras no pueden ser protegidos por el derecho de autor, estos extremos se contemplan en los artículos 14 y la fracción III del artículo 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en los siguientes términos:

ART. 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas

contenidas en las obras;

III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Es necesario resaltar que tanto la fracción I, como la II, no es que no sean objeto de protección, pero el mismo se encuentra al amparo de la ley de propiedad industrial, en el que estas fracciones pudieran, bajo los linamientos de esa materia, obtener su protección.

Las ideas por sí solas no son protegibles, necesitan salir del proceso mental en que fueron concebidas y plasmarse en un soporte material, es decir, materializarse o tomar cuerpo o forma en algo material, además de ser originales y novedosas, para de esa forma ser protegidas por el derecho de autor.

En cuanto a la fracción III vale decir que bajo ningún concepto los juegos encontrarán protección en la materia de derecho de autor, ni tampoco bajo los preceptos de la propiedad industrial, de modo que este rubro se encuentra en completo desamparo. Lo cual no es del todo correcto, ya que hay juegos de naturaleza didáctica que tienen por objeto mejorar o desarrollar la capacidad intelectual de las personas, mediante un procedimiento novedoso, en cuyo caso consideramos que se debería quedar protegido éste tipo de juegos a favor de su creador, por lo que debiera ampliarse el campo de protección y permitir la tutela en el caso que comentamos.

La fracción IV determina que las letras, dígitos y colores aislados no están sujetos a la protección, a menos que la manera en que se

conforman den lugar a un dibujo original, en cuyo caso alcanzan el rubro de la protección de la materia.

En la fracción V se establece que los nombres y títulos aislados no tienen nada de creación intelectual novedosa y original, por tal motivo no son susceptibles de protección. Sin embargo alcanzan la protección cuando los títulos se refieren a publicaciones o difusiones periódicas, en cuyo caso la protección se obtiene bajo la reserva al uso exclusivo, en términos de los artículos 173, 179, 188, 189 de la Ley de la materia y de su respectivo Reglamento, según lo disponen sus artículos 70, 72 y 75.

El Estado tiene, en todo momento, la facultad de verificar que el beneficiario del uso exclusivo no haya obtenido el registro en contravención de la ley y de otra licencia de reserva de uso exclusivo, y por ello en el artículo 176 de la ley de la materia se advierte esta facultad revisora bajo los siguientes lineamientos: “Para el otorgamiento de las reservas de derechos, el Instituto tendrá la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el

título, nombre, denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada”.

Aunque en doctrina se preconiza el principio de falta de formalidad, en el caso de otorgamiento de reservas de derechos al uso exclusivo, la ley no adopta éste principio y requiere del acto de registro del uso de la reserva y además expedirá a favor del beneficiado el certificado correspondiente que ampare la reserva de derechos al uso exclusivo.

La intervención del Estado es manifiesta en esta materia, pero su intervención no es al azar, es sistemática, organizada, eficaz, proteccionista y verificadora de la ley; la protección autoral no tendría sentido sin la intervención estatal, pues una empresa de tal magnitud sólo puede cumplirla debidamente el Estado a través de sus órganos gubernamentales.

En la fracción VII, se contempla el caso de escudos, banderas y emblemas pertenecientes a cualquier país reconocido, sobre los

cuales ningún particular puede atribuirse derecho autoral alguno, ello es claro ya que el país que detente la titularidad indiscutible del uso y explotación de su emblema, escudo y bandera nacional, tiene la garantía de que la ley autoral excluye la protección en este apartado.

La fracción VIII en primera instancia niega la protección en lo relativo a los textos legislativos, reglamentarios administrativos o judiciales, pero en el caso de que los mismos se expresen en forma de algún trabajo a manera de estudio comparativo, concordancias, interpretaciones, anotaciones o comentarios, que impliquen un estudio novedoso de análisis, será objeto de protección de dicho trabajo.

La razón fundamental de que no se otorga protección a las leyes, dado que las normas tienen un carácter público y por lo mismo tienen como obligación principal ser difundidas y conocidas por todo el público, lo cual no sucedería si se concediera la protección simple y llana, ya que su conocimiento se vería limitado, pero en caso de que se ofrezca al público a manera de un estudio o análisis, esto constituye una excepción a la limitación y entonces se concede la

protección a manera de compilación, estudio comparado o cualquier otro trabajo de esta índole.

La fracción IX restringe la protección al contenido informativo de las noticias de interés general, pero la protección se concede en cuanto a su forma de expresión o estilo con el que se da a conocer, es la forma en que se da a conocer la versión de los hechos. Es importante recalcar que la protección tiene vigencia sólo en cuanto a la forma de expresión del hecho noticioso, el cual necesariamente debe referirse a un hecho sucedido en el pasado, ya que si se pretende hacer uso de una crónica periodística elaborada por un periodista o columnista, la noticia adquiere la forma de obra literaria y es necesario obtener la autorización de su titular para poder publicarla.

Por último la fracción X niega la protección a todo lo referente a refranes, dichos, leyendas, calendarios y escalas métricas, esto obedece a que los mismos son de uso o dominio público y por tanto no requieren protección.

El artículo 164 por su parte dispone:

ART. 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

III.- Negar la inscripción de:

a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley;

b) Las obras que son objeto del dominio público;

c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;

d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;

e) Las campañas y promociones publicitarias;

f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y

g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta ley.

Algunos de los presupuestos de este artículo ya fueron abordados en las hipótesis que prevé el artículo 14 anteriormente analizado, por lo que nos referiremos en este apartado a los casos que no contempla dicho precepto.

Es obvio que todo aquello que ya se encuentre inscrito tiene ya un titular y sobre todo hay una obra ya registrada, por lo que otra que se le asemeje o sea de idénticas características, deberá ser rechazada y negarse cualquier protección a través de su registro.

Cabe hacer mención que las marcas se regulan y son objeto de protección de la propiedad industrial, sin embargo, el sólo diseño puede constituir una obra artística, en cuyo caso al mismo tiempo puede ser objeto de protección del derecho de autor.

La actividad protectora del Estado y la conveniencia de la inscripción

de una obra en el Registro queda de manifiesto al actualizarse la facultad de negativa de registro en tratándose del inciso f) del artículo 164 de la Ley de la materia, que establece de manera general las obligaciones del Registro Público del Derecho de Autor, dentro de las que dicho inciso f) contempla la negativa del Registro a inscribir cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal en el asiento de inscripción y por virtud del cual se advierta que queda suspendida la inscripción de cualquier documento, ya sea que la orden provenga de alguna autoridad judicial, ente la cual exista una controversia en la que la obra o los derechos morales o patrimoniales estén en conflicto, o bien que la restricción provenga con motivo de la integración de una averiguación previa y se pretenda que a la víctima del delito no se afecten sus intereses con motivo de cualquier acto que se celebre respecto a la obra registrada. Sino existiera la institución del Registro Público, habría un si número de duplicidad de obras, imitación y actos fraudulentos en rededor de la obra y de los derechos morales y patrimoniales que ella produce. Sin el Registro, no se podría saber con certeza quién es el titular de dicha obra y de los derechos patrimoniales y en consecuencia esos derechos no podrían ser

protegidos. El Registro concede una segura explotación de la obra, ya que ofrece al público la posibilidad de contratar con el titular de los derechos patrimoniales y al mismo tiempo advierte que los términos en que está concebida la obra no pueden ser reproducidos en otra obra similar o de evidente parecido con la ya registrada.

## CAPITULO V.- LA RESERVA DE DERECHOS

Cuando nos referimos a los temas o materias que no son objeto de protección, advertimos que, los nombres y títulos o frases aislados, se excluyen de ser protegidos (artículo 14 fracción V de la Ley de la materia), sin embargo también advertimos que cuando los títulos se refieren a publicaciones o difusiones periódicas, en cuyo caso la protección se obtiene bajo la reserva al uso exclusivo. Esto es, en primera instancia la ley no contiene lineamientos normativos para la protección de los títulos de las obras, pero ello no significa que en algunos casos ello se permita y se proteja.

La ley en su artículo 173, se refiere a esta modalidad de protección y al respecto nos dice: “La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza,...”

Por virtud de la reserva se otorga al interesado el uso exclusivo de

un nombre, denominación.

El Instituto por conducto de la Dirección de Reservas dependiente de la Dirección General de Derechos de Autor, es la autoridad encargada de conceder el uso de reserva al solicitante, para lo cual, en primer lugar, realiza en sus archivos una búsqueda minuciosa del título solicitado y que el mismo no se haya otorgado previamente; acto seguido utiliza un criterio comparativo entre el título a conceder en reserva y los ya registrados y otorgados en esa categoría, para lo cual hace un análisis de fonética, de características similares y visualmente determina si la reserva demandada no produce confusión, esto es, que entre el título solicitado y el ya preexistente u otorgado no de lugar a confusión o lo que es lo mismo no contengan signos de distinción o discrepancia y que por lo mismo no puedan ser identificados. No es lo mismo que sea idénticos y por lo mismo propicien confusión, a que un título solicitado pueda tener aspectos o coincidencia en una o en más palabras respecto de una reserva ya otorgada, lo que no será obstáculo para conceder la reserva, no así en caso de confusión del título solicitado en cuyo caso la reserva será negada.

## 1.- Constancia de la reserva

La constancia es un documento público que contiene número, título, nombre o denominación de la reserva. Nombre y domicilio del titular y fecha y hora en que fue concedida la reserva (esto es de utilidad para determinar la prelación de reservas), vigencia de la reserva y materia en la que se concede.

Prueba fehaciente de que se ha otorgado una reserva al uso exclusivo es la constancia que así acredite ese derecho exclusivo. El certificado es un documento público por el que se hace constar que alguien ha obtenido la reserva de derechos al uso exclusivo. El Instituto expedirá el certificado de la reserva al solicitante de la reserva e inscribirá en el Registro el derecho al uso exclusivo en el cual se concede.

La constancia hace prueba y constata en que términos se otorgó la reserva y bajo esos lineamientos debe ser explotada por el beneficiario. El artículo 179 de la Ley dispone al respecto. “Los títulos,

nombres, denominaciones o características objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva”.

Una vez que se haya concedido la explotación de la reserva de derechos, el Instituto tendrá en todo momento la facultad de cerciorarse que el uso del título nombre, denominación y objeto de la reserva se están usando tal y como fueron autorizados.

## 2.- Obras que son objeto de la reserva

El artículo 173 establece cinco apartados en el que la reserva se concede respecto de las obras y que son los siguientes:

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;

IV. Personajes o grupos dedicados a actividades artísticas, y

V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

En sentido contrario el artículo 188 establece los casos en que las obras no son objeto de reserva, esas obras de conformidad a este precepto son las siguientes:

“No son materia de reserva de derechos:

I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 la presente Ley, cuando:

a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular;

b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada;

c) Ostenten o presuman el patrimonio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;

d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;

e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona

determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o

f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;

II. Los subtítulos;

III. Las características gráficas;

IV. Las leyendas, tradiciones o sucesidos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;

V. Las letras o los números aislados;

VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;

VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I de este artículo, y

VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones, o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

Estas son las materias y los casos en que se concede la reserva, o los casos y materia en que no se concede la reserva, artículos 173 y 188, respectivamente. Ahora bien, aún cuando se hubiere otorgado el uso de una reserva, esta puede ser nulificada si se reúnen las condiciones o presupuestos (artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor) siguientes:

Artículo 183.- Las reservas de derechos serán nulas cuando:

I. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;

II. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;

III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o

IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo.

La fracción I evidencia que hay ocasiones en que la autoridad no hace bien su trabajo, puesto que ese es precisamente el objeto de realizar una búsqueda previa en los registros, para estar en posibilidad de no conceder una reserva ya registrada con la solicitada. Este supuesto se verifica por causas atribuibles a la Dirección de Reservas, ya que por exceso de trabajo, por una búsqueda superficial, o bien, falta de criterio diferenciador o negligencia, puede ocurrir que haya otorgado una reserva no obstante de existir otra en la misma categoría, y por ello no conceder una segunda reserva que comprenda una reserva ya registrada.

En la fracción II se contempla una causa de nulidad que además de provocar dicha nulidad, pudiera ser constitutiva de delito, por declarar falsamente, ante una autoridad diversa a la judicial, con el propósito de obtener un beneficio, que es lo que ampara la reserva al final de cuentas; de cualquier manera el Instituto, cuando menos, debe presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente para que éste deslinde las responsabilidades y en su caso ejercite la acción penal a que haya lugar con motivo de la falsa declaración del solicitante de la reserva.

La fracción III contiene el caso de un conflicto a resolver, ¿Quién detenta un mejor derecho para adjudicarse la reserva de uso exclusivo? La ley sólo refiere el supuesto, pero no nos dice si la solución del asunto se tramitará de manera administrativa o judicial, cualquiera que sea el caso, ya que no hay disposición legal que prohíba o excluya una vía de la otra, cualquiera que sea la autoridad competente que dirima el asunto, deberá tomar en cuenta que ante todo deberá prevalecer el derecho de uso anterior, en primer lugar, si ambos lo fueren, el que compruebe haberlo explotado de manera

continua, ininterrumpida, con una amplia difusión, y en uso de cualquier medio de publicidad o de conocimiento público, si ello no fuere posible, deberá considerar entonces quién tiene o alcanza un forma de aceptación con el uso de esa reserva, si esto no fuera posible el que compruebe que el uso de la reserva es de actualidad y aceptación vigente, en caso de ser posible, aplicar el criterio de otorgar la reserva a quién le depara más perjuicios la negativa de ese derecho y en caso de no ser esto posible, al que compruebe que en caso de negarse ese derecho no pueda dedicarse a la actividad o profesión que explota con esa reserva por ser su única fuente de ingreso y en último de los casos a quién no hubiere dado lugar a la confusión y qué hubiere denunciado en primer lugar la confusión para salvaguardar sus derechos de reserva ante el Instituto.

La fracción IV dispone que será causa de nulidad de la reserva, el caso en que la misma se haya otorgado en contravención a lo que la ley ordena, esto es que se haya otorgado en alguna materia que no esta permitida, o bien, que se haya declarado falsamente sobre los datos que la ley consigna para obtener la reserva, que haya otra

reserva ya autorizada previamente a la solicitada, que haya conflicto de reservas y que se demuestre que un titular tiene mejor derecho sobre el uso de la reserva y por todos aquellos casos que contravengan las disposiciones de la ley de la materia y su reglamento, que es lo que contempla también, al final de cuentas, la fracción V, que venimos analizando.

La ley establece que existe, un procedimiento administrativo de nulidad, cancelación o caducidad, el cual se podrá iniciar en todo tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, y del Ministerio Público de la Federación cuando haya de por medio interés de la Federación. Aunque la ley no dice la forma en que se llevara el procedimiento administrativo de nulidad, nosotros creemos que éste será a manera de procedimiento administrativo, con audiencia para los titulares de la reserva en conflicto, para que éstos defiendan en juicio sus derechos y una vez que se hayan ofrecido pruebas y todos los tramites del procedimiento administrativo se dicte resolución, en el sentido de declarar cual es la reserva que debe subsistir y por el contrario cual es la que se debe anular. Entre tanto se resuelva sobre

el conflicto de reservas, el Instituto debe ordenar que se hagan las anotaciones preventivas al respecto y esperar que se dicte la solución administrativa que determine cual reserva quedó anulada y cual debe seguir vigente.

La cancelación de la reserva es el acto administrativo por virtud del cual se tilda del registro la inscripción de reserva que previamente se había concedido y anotado en el registro. El artículo 184 establece los casos en que ha lugar a la cancelación y estos son los siguientes:

Artículo 184.- Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando:

I. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;

II. Se haya declarado la nulidad de la reserva;

III. Por contravenir lo dispuesto por el artículo 179 de esta Ley, se cause confusión con otra que se encuentre protegida;

IV. Sea solicitada por el titular de una reserva, o

V. Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.

Como se advierte, tan luego sea declarada la nulidad y no haya manera de impugnar la nulidad de la reserva, se procederá a la cancelación del asiento registral, que no es otra cosa que dejar materialmente sin efectos la inscripción de la reserva; claro que la nulidad es uno de los supuestos en que procede la cancelación de la reserva, los otros supuestos son perfectamente entendibles y no ameritan mayor comentario al respecto.

### 3.- Valor y finalidad del certificado de reserva de derechos

El valor de contar con un certificado, es desde luego constitutivo de derechos y de alcance probatorio pleno, ya que es un documento público, que hace prueba plena por sí sólo. Es de enorme valor contar

con un documento oficial, esto es, expedido por autoridad competente y con las atribuciones que la ley le fija para reconocer a favor de una persona un derecho legal y plasmarlo en un documento.

Normalmente el certificado de reserva de derechos al uso exclusivo se plasma en una solicitud por escrito, la que se fundamenta a su vez, en el ejercicio del derecho de petición, por tal motivo el Instituto, al contestar la solicitud, lo debe hacer invariablemente por escrito, si es en sentido negativo debe expresar las causas, motivos y fundamentos legales que lo llevaron a negar la reserva de derechos solicitada; por su parte si la decisión del Instituto es en sentido afirmativo, esto es, la de conceder el derecho a explotar la reserva de derechos solicitada, deberá expresar también las razones, motivos y fundamentos legales que en el caso se reunieron y que fueron suficientes para otorgar la reserva de derechos, haciendo mención expresa de que se cumplieron con los requisitos que marca la ley y por ello se expedirá a favor del interesado, el certificado que acredite la entera explotación de los derechos de reserva al uso exclusivo. El certificado, además de ser un documento oficial, es un acto de reconocimiento formal que hace el

Instituto a favor del titular de la reserva concedida. El valor del certificado pudiéramos decir que es el de el título legal con que cuenta el beneficiario del derecho, para reclamar del propio Instituto y oponer a cualquier tercero que el derecho concedido en el certificado sólo puede ser usado o explotado por dicho titular.

La finalidad es plasmar en un documento la forma en que los nombres, títulos y denominaciones deberán ser utilizados, es decir bajo las condiciones y lineamientos en que fueron autorizados para su explotación.

La expedición de la constancia tiene como finalidad primordial dejar plasmado que los actos del Instituto tienen efectos declarativos y constitutivos de derechos, a la vez de que el documento oficial garantiza y da la seguridad jurídica a su titular que otro interesado no podrá hacer uso de la misma reserva concedida por el Instituto. La finalidad de la constancia es advertir al público en general que el Instituto ha concedido una explotación de reserva y prueba de ello es la constancia, además sirve para darle seguridad al titular del derecho.

Por su parte el Estado desplegará la fuerza del aparato gubernamental para que los derechos de explotación concedidos se respeten y reconozcan tanto por cualquier particular como por cualquier autoridad.

Ya sea que la constancia tenga un valor simbólico, jurídico o una finalidad, lo cierto es que es de gran ayuda saber que el Estado reconoce la existencia de un derecho de explotación en uso exclusivo y que ninguna persona puede transgredir esos derechos, proveyendo además las consecuencias jurídicas y económicas que el aparato gubernamental pone a favor del titular, desde el momento mismo que expidió la constancia de reserva, es decir que hay protección estatal desde que los derechos están protegidos con el otorgamiento de la reserva.

#### 4.- Duración del certificado

Los plazos o duración del derecho a la explotación que concede el certificado se encuentran previstos en la ley, bajo los siguientes

supuestos:

Artículo 189.- “La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a los títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición”.

Artículo 190.- “La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

I. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;

II. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o

III. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias”.

Como se advierte la vigencia del certificado es de un año (cuando la reserva es sobre títulos de publicaciones o difusiones periódicas) o de cinco años (si se trata de personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos; personas o grupos dedicados a actividades artísticas y a promociones publicitarias), en cualquier caso los plazos podrán renovarse por el mismo tiempo por el que fue concedida la reserva, de conformidad a lo previsto por el artículo 191 de la Ley de la materia, veamos estos supuestos.

Artículo 191.- “Los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales. Se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasarán a formar parte del dominio público.

La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos, que el interesado presente al Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva

de derechos correspondiente.

El Instituto podrá negar la renovación a que se refiere el presente artículo, cuando de las constancias exhibidas por el interesado, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados”.

Las promociones publicitarias sólo tendrán como tiempo de vigencia, el que les fue concedido al expedir la constancia, esto es, cinco años, pasado ese término no son renovables y pasarán a ser del dominio público, para su uso, si alguien lo quisiera.

La renovación, está condicionada a que el titular de la reserva use el derecho reservado, en la forma que le fue autorizado, sin no comprueba este uso y que además se tiene conocimiento de que se usa de manera diferente a la permitida, el Instituto podrá negar la renovación de la reserva. De igual manera existe la condición de que la renovación se deberá hacer (por escrito, aunque no lo dice la ley)

dentro del periodo comprendido de un mes antes y en mes después a la fecha en que vence la vigencia de la reserva.

El derecho a obtener la prórroga de la vigencia es un acto, al final de cuentas, potestativo del Estado, pero mientras el titular del derecho cumpla los requisitos y condiciones contenidas en ley, obtendrá sin lugar a dudas la renovación de la reserva.

La ley no dice por cuantos periodos consecutivos se puede hacer la renovación, nosotros consideramos que mientras el titular siga haciendo uso de la reserva, y que la misma se haga en los términos en que fue otorgada y que solicite oportunamente la renovación, bajo esas condiciones podrá renovar cuantos periodos quiera la reserva.

## CAPITULO VI.- LA NECESIDAD DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDA)

### 1.- Estudio del artículo 5º. De la Ley Federal del Derecho de Autor

El precepto a estudiar establece literalmente lo siguiente:

Artículo 5º.- “La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos *no requiere registro* ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna”.

De la primera parte del primer párrafo del artículo en estudio, podemos advertir validamente que la Ley Federal del Derecho de Autor fue creada primordialmente, para proteger la actividad

intelectual de una persona al producir una obra. Ese es el objeto o fin esencial del derecho de autor, proteger la producción del intelecto humano y que a través de los sentidos reconocemos como obra.

Creemos que en una mala concepción de lo que es el derecho autoral, este precepto dispone que lo que protege la Ley del Derecho de Autor, es la obra, lo que desde luego es un tanto equivoco, incompleto y poco incluyente, ya que la concepción de una obra por sí sola es desacertada si no se contempla al sujeto creador de la obra, es decir, la persona física que fue capaz de crear la obra; el derecho de autor, necesariamente extiende su esfera de tutela al binomio, casi siempre inseparable, autor obra, obra autor. El ámbito de protección carece de sentido si esa protección solamente se refiere a la obra, por tanto debe comprender, por necesidad, al titular de los derechos patrimoniales y al titular de los derechos morales. Al final de cuentas, el derecho autoral podrá ser invocado por el titular de los derechos patrimoniales, de los derechos morales o en su caso de los derechos conexos, para que se le respete o reconozca el derecho o derechos que detente dicho titular en relación con la obra de que se trate.

Del primer párrafo del precepto en análisis colegimos que: a) el objeto de protección del derecho de autor, es efectivamente la obra; b) sujeto o sujetos protegidos, el titular de los derechos morales, de los derechos patrimoniales y el de los derechos conexos; c) fuente del derecho de protección, la Ley Federal del Derecho de Autor y los tratados Internacionales que nuestro país celebre con otros países en esta materia y con la aprobación del Senado de la República Mexicana; d) ámbito de protección del derecho autoral, el territorio nacional y en territorio extranjero cuando se hayan celebrado con ese país convenios de reciprocidad respecto del reconocimiento autoral.

La extensión protectora de la Ley Autoral, comprende al binomio, autor-obra, obra-titular de los derechos morales, patrimoniales y conexos, dado que ese es el objeto, integral, de la protección del derecho de autor.

En diversos preceptos de la Ley de la materia es observable esta afirmación.

El artículo 1º establece: “La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional tiene por *objeto* la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual”.

El artículo 3º habla sólo de la protección de la obra, en los siguientes términos: “Las obras protegidas de creación susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”.

En el artículo 11º se hace alusión a la protección, en primer lugar, al autor y a la obra en segundo lugar, pero como hecho derivado de la actividad productora del intelecto, en los siguientes términos: “El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13

de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.

Este precepto, artículo 11º, contiene una redacción y conceptualización de lo que es el derecho de autor, es decir, el reconocimiento de potestad Estatal en torno al creador (persona física que en ejercicio de un proceso intelectual) de un obra, y por virtud de esta potestad se concede al autor un cúmulo de derechos, morales (o personales) y patrimoniales, en relación con su obra.

En el artículo 10º se advierte que en caso de que la Ley Federal del Derecho de Autor no prevea algún caso o supuesto, en vía de suplencia, se aplicarán las soluciones previstas en la Ley Mercantil, en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por último y en su caso, por lo previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En el artículo 7º se hace mención que los extranjeros gozarán de los mismos derechos que cualquier autor nacional, siempre que hayan celebrado con el país de ese extranjero un tratado internacional y con la condición de que haya reciprocidad internacional.

De la segunda parte del primer párrafo del artículo 5º que venimos estudiando, se sostiene que la protección que concede esta Ley a las obras se obtiene desde el momento en que han sido fijadas en un soporte material. Más bien, consideramos que lo que la ley pretendía establecer es que la obra sólo será considerada como tal desde el momento en que ha sido fijada en un soporte material, dado que la ley no protege la mera producción de ideas, esto es, el proceso de producción de una obra no debe quedar sólo en la imaginación del ser humano como una mera expresión de idea, sino que esa idea debe materializarse e incorporarse al mundo físico, es cuando se plasma en un soporte material, y puede validamente decirse que es una obra. Ahora bien, la ley dispone que las normas del derecho autoral protegen la obra desde el momento en que la obra ha sido fijada en un soporte, sin embargo creemos que esto es un tanto utópico, ya que la

ley no puede desplegar sus beneficios a un soporte material que haya acogido un proceso intelectual (obra), si no sabe de su existencia.

Al respecto cabe hacerse los siguientes cuestionamientos: ¿Cuándo alcanza el rango de obra esa manifestación de ideas fijada en un soporte material? ¿Tendrá que ver que la obra sea considerada como tal, cuando representa un interés económico, cultural y social? ¿La sola aceptación de un grupo social la convierte en obra? ¿Desde cuándo puede aplicarse efectivamente los beneficios y prerrogativas legales a la obra, desde su fijación en un soporte material o cuando a sido registrada?

Consideramos que aunque el precepto, en la forma que está redactado: “La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material”, es meramente paternalista, carece de efectividad o aplicabilidad, ya que la realidad social imperante es que la fuerza protectora del derecho autoral se evidencia a partir del momento en que la obra ha quedado inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor. La obra

que ha sido fijada en un soporte material y que sólo es del conocimiento exclusivo del autor, no puede ser susceptible de tutela autoral, es más, a la luz del derecho de autor es inexistente; el binomio autor-obra tienen que dar signos de vida, y esto se logra mediante la publicidad de su existencia, y es precisamente el acto de registro de la obra lo que le da esa publicidad, lo que significa no sólo advertir ante cualquier tercero que una obra en determinada rama y bajo, circunstancias y rasgos particulares de identificación, ha sido creada por determinada persona y por lo tanto ha quedado al amparo y tutela del derecho autoral, por lo que los derechos morales, patrimoniales, derechos conexos y la integridad propia de la obra han quedado protegidos en esta materia.

La incorporación de la obra a un soporte material, es tan sólo, por decirlo así el nacimiento, o incorporación al mundo físico, susceptible de ser captada por los sentidos, pero para que la obra pueda gozar de los derechos y prerrogativas que la ley autoral consagra en su favor y de su titular, es menester registrar dicha obra.

Ahora bien, como y en que consiste esa protección. A lo largo de este trabajo ya hemos mencionado que la protección es el conjunto de prerrogativas y privilegios que el Estado, en vía de reconocimiento, hace a favor del autor de una obra y que se traducen, esencialmente, en conferir a favor del autor un cúmulo de derechos de carácter moral y otros más de carácter patrimonial, y que en su conjunto conforman la legislación sobre derechos de autor.

Veamos que preceptos consagran, esos derechos o establecen alguna forma de tutela.

El artículo 2º establece: “Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto

Nacional del Derecho de Autor.

Lo relevante de este precepto es que dispone que las disposiciones de la Ley autoral son de orden público y de interés social, de modo que son de observancia obligatoria para cualquier persona dentro de nuestro territorio nacional.

El artículo 3º dispone por su parte, que la obra protegida es aquella de creación original y que puede ser divulgada o reproducida en cualquier forma, esto es, que no basta que se fije en un soporte y que quede ahí plasmada, sino que deben ser divulgadas y reproducidas, para que se conozcan y en virtud de esa publicidad, y dados los efectos que con ello se producen deben ser protegidas por la ley.

El artículo 19 establece: “El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible e inembargable”.

Este artículo establece las características o atribuciones que el derecho moral produce respecto de la relación autor-obra, ya que

dicho derecho no puede ser objeto de traslación de dominio (inalienable), en caso de que dicho derecho moral no se ejercite o se encuentre abandonado no puede alegarse u oponerse prescripción (imprescriptible) en contra de su titular y por último, es inembargable, lo que significa que bajo ningún motivo la ley permite que sea materia de embargo.

El artículo 20 establece que el ejercicio del derecho moral le es dado en primer lugar al autor y a sus herederos, y ante la falta de éstos o bien por que la obra sea de dominio público, el derecho lo tiene el Estado, según el tenor del precepto que a continuación enunciamos: “Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras para el patrimonio cultural nacional”.

Artículo 21.- “Los titulares de los derechos morales podrán en todo

tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en

las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo”.

El precepto antes transcrito contiene lineamientos que apoyan la imprescriptibilidad del derecho de autor, ya que sostiene que los derechos que se enuncian en las fracciones I a VI, pueden ejercitarse en cualquier tiempo, no corre prescripción para el titular del derecho de autor.

La disposición de estos derechos en cualquier tiempo resulta entendible, ya que están íntimamente vinculados al autor y su obra, de modo que no le pueden ser despojados.

Por el lado de los derechos patrimoniales podemos citar los siguientes preceptos:

Artículo 24.- “En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a

otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma”.

El goce y disfrute de los derechos patrimoniales pueden ejercerse directamente por el autor o bien por un tercero al que autorice.

Artículo 27.- “Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La producción, publicación, edición, o fijación material de su obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el

caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retrasmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio análogo;

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus

modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

El artículo 29 establece los casos y los tiempos de vigencia en lo que respecta a los derechos patrimoniales, en la siguiente forma:

Art. 29.- “Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y

II Setenta y cinco años después de divulgadas:

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de producción a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las

entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo, la obra pasará al dominio público”.

Estos son algunos de los preceptos en los que se establecen derechos en torno a la protección de los derechos de autor, pero ello no significa que sea la única protección con que cuente la materia, no, por el contrario es basta, tanto como los son todas las disposiciones que integran la legislación sobre los derechos de autor, pero aquí sólo hemos transcrito algunas disposiciones de frecuente uso en la materia, las demás son igual de importantes pero tienen que ver con el caso y momento particular que se quiera resolver, en este apartado baste con

lo aquí citado.

El segundo párrafo del artículo 5º en estudio refiere textualmente lo siguiente: “El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna”.

Este segundo párrafo en estudio contiene y consagra el principio de Ausencia de Formalidad en su máxima expresión, pero ello no implica que esta disposición sea una mera declaración de principios, la que consideramos, ya empieza a ser rebasada por la realidad y necesidad de proteger debidamente los derechos de autor, veamos el por que de esta afirmación.

Esta parte del precepto comienza diciendo que el reconocimiento de los derechos no requiere registro ni formalidad alguna, pero recordemos lo que también dice el artículo 11 de la ley de la materia “El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado...”,.

invariablemente todo acto del Estado, en este caso el reconocimiento, lo celebra bajo cierta formalidad, protocolo o procedimiento investido de formalidad, y en uso de dicha formalidad expide certificados, títulos, autorizaciones o documentos, que necesariamente llevan signos inequívocos de haber sido expedidos por el Estado, sellos oficiales, firma u autorización de algún funcionario con potestad para emitir el documento o certificado, que generalmente adquiere el rango de público y respalda la validez del acto que el consigna.

El reconocimiento que el Estado hace de los derechos de autor, no puede estar ausente de algún signo de formalidad, por el contrario, la naturaleza misma de su función pública requiere y debe ir acompañada de formalidad y solemnidad suficiente, esto para darle validez al acto que en ella interviene.

Constitucionalmente, creemos, que el Estado al intervenir en la vida de un particular, ya sea para afectar, suspender, conceder, otorgar o reconocer derechos individuales debe siempre actuar por escrito; si observamos el contenido de los artículos 14 segundo párrafo y 16

primer párrafo, a contrario sensu, advertimos que la actuación estatal debe constar siempre por escrito y bajo las formalidades que la ley dispone para el caso, vemos los preceptos constitucionales de referencia: Artículo 14, en su parte relativa: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Por su parte el artículo 16 en su parte conducente establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Los preceptos en cita, en sentido contrario, pueden ser interpretados en el sentido de que:

Todo acto de afectación benéfica, declarativa, constitutiva, o de

reconocimiento de derechos debe constar siempre por escrito y con apego y observancia de las formalidades que la ley determine para el caso en particular. Por su parte el primer párrafo del artículo 16 Constitucional puede ser interpretado, en sentido contrario, de la siguiente manera: Toda persona a la que se le confiere, otorgue, conceda o reconozca un derecho que tenga que ver con su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe hacerse por escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. A manera de ejemplo podemos enunciar algunos actos en los que el Estado concede un derecho, reconoce u otorga a un particular un beneficio y en todos esos actos, se hace necesaria la entrega de algún documento oficial y la formalidad esta patente en esos actos, así podemos citar la entrega de escrituras masivas con motivo de algún programa de regularización de la tenencia de la tierra; el otorgamiento de alguna concesión a un particular para explotar bienes o servicios de propiedad estatal; la entrega de documentos oficiales que conceden a alguna persona la nacionalidad mexicana y en general todo aquel acto por virtud del cual el Estado conceda, reconozca, ratifique o instituya a favor de algún particular un derecho

conferido en ley a favor de ese particular.

Normalmente en cualquier acto que interviene el Estado ya se aparta para conceder, otorgar o reconocer algún derecho o beneficio a favor de un particular, lo hace en uso de una potestad concedida en Ley, y por tanto, debe dejar plena constancia del ejercicio de esa potestad, por lo que expide los documentos oficiales que a la vez sirven de constancia o reconocimiento oficial para el particular, quién a la vez los hace oponibles a cualquier tercero y ante cualquier autoridad. Es ilógico, inseguro y nada usual que el Estado reconozca o conceda a un particular un derecho conferido en ley expresa y que esto lo haga de manera verbal y de buena voluntad, como el caso que nos ocupa, esto es, que la ley autoral en algunos de sus preceptos determina que el reconocimiento que hace el Estado de los derechos de autor no requiere de documento oficial ni de registro alguno, lo que desde luego es desacertado, ya que la función estatal se basa precisamente en el hecho de sentar seguridad jurídica del acto o participación estatal y esto sólo se logra mediante el despliegue de la formalidad que requiere el asunto y en su caso mediante la expedición de los

certificados, constancias, documentos y registro, cuando así se requiera, del acto ante las archivos que para el efecto algunas autoridades tienen la obligación de inscribir y dejar constancia.

No podemos imaginarnos, un reconocimiento del Estado de derechos de autor, sin que el ejercicio del poder o facultad estatal quede patente en algún documento o certificado que avale la injerencia y participación estatal. Para efectos jurídicos, como lo es la presente materia, todo reconocimiento de derechos autorales, debe constar en un documento oficial, aún cuando el reconocimiento provenga del Estado, debe hacerse constar el reconocimiento, no importa si es en un acta circunstanciada, en un certificado o documento oficial, debe hacerse patente en un documento dicho reconocimiento.

Por organización, control, seguridad y garantía de las partes que intervienen en el reconocimiento de los derechos de autor, dicho acto debe dejarse ver a la luz de cualquier tercero en un documento que haga constar la celebración de ese acontecimiento.

Al menos nosotros estamos convencidos que ningún particular, en su pleno juicio, se negaría o rechazaría alguna constancia proveniente del Estado en el que se compruebe fehacientemente el reconocimiento de los derechos que detenta. El documento que se le entregue le servirá de título de su derecho y además de hacerlo valer frente a terceros le servirá para reclamar la preferencia de su derecho, veamos el por que de esta aseveración.

En el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor se establece la figura jurídica de la prelación y que no es otra cosa que el derecho de preferencia al haber realizado un trámite en primer lugar, conforme a la ley y con el derecho conferido para ello. Este precepto nos ayuda a demostrar la conveniencia de registrar los derechos en materia de autor, a la vez, contraviene y evidencia que no es conveniente atender al principio de ausencia de formalidad o no registro, lo idóneo y seguro es atender a los trámites previstos en ley para inscribir todos los actos que tengan que ver con el derecho de autor.

El precepto en cita establece lo siguiente: “La fecha y hora en que

sea presentada una solicitud de reserva, determinará la prelación entre las solicitudes”. Si atendiéramos fielmente al principio de ausencia de inscripción y de que no se requiere de ningún documento en el reconocimiento de los derechos de autor, dicho principio contenido en ley nos llevaría a un sin número de problemas y propiciaría un desorden y pugna de derechos, ya que cualquier persona se consideraría y tendría igualdad de preferencia respecto de otros que alegan el mismo derecho, esto por que de conformidad con lo previsto por el artículo 5º en estudio, los derechos de autor se reconocen y quedan protegidos desde el momento en que el autor de la obra la incorpora a un soporte material, luego entonces todos los que detenten la misma obra debieran quedar protegidos, pero como esto no es posible se recurre a la prelación del derecho, y esto se puede llevar a cabo sólo mediante la inscripción del derecho y mediante la expedición del documento oficial que así lo avale, por tanto podemos colegir que el derecho de autor debe estar dotado de formalidad y necesariamente tiene que inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, para una adecuada protección, defensa y prelación de derechos.

Como comentario último de este precepto podemos decir que el mismo se concibió bajo la influencia del principio de ausencia de formalidad y de que la obra será protegida desde el momento que se incorpore a un soporte material, dichos criterios aunque son tomados de diversas convenciones internacionales, cabe decir, obedecen a concepciones adoptadas en el incipiente inicio y conformación del derecho autoral; pudiéramos decir por tanto, que estos principios y reglas fueron tomados en los albores de la conformación de esta materia, por tanto, los mismos tenían, por objeto, incentivar a cualquier persona a producir procesos intelectuales que culminaran en la conformación de obras, lo que en ese entonces era primordial, alentar la creación de obras, pero quizá en esos tiempos la producción de obras era tan escasa, que era fácil saber quien era su titular, y además el aspecto económico no era tan relevante como hoy día, pero en la actualidad, la explosión demográfica, la basta producción de obras en todas las ramas, y sobre todo la importancia del aspecto económico, social y de prestigio que una obra retribuye a su titular son aspectos que inciden para que la producción de una obra se encuentre organizada y al pendiente de saber quién es su creador y ello sólo se

logra mediante el proceso de inscripción de la obra. Por tanto en la actualidad se debe modificar el viejo esquema de ausencia de formalidad alguno, en la creación de la obra y adoptar el criterio de la imperante necesidad de inscribir la obra desde el momento en que ha sido plasmada en un soporte material para su debida protección.

## 2.- Estudio del artículo 59º. Del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor

En el presente apartado nos permitimos hacer un breve estudio del artículo 59 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual contempla a la institución del Registro Público del Derecho de Autor y la inscripción de sus actos, figura que debe realmente ser adoptada, como obligatoria, en todos los actos y derechos que tengan que ver con la materia autoral, veamos pues el contenido de este precepto, que por cierto se encuentra regulado bajo el TITULO VIII “De los registros”, CAPITULO II “Del Registro Público del Derecho de Autor.

Artículo 59.- El Registro se considera de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presenten los promoventes. Las inscripciones y anotaciones hechas ante el Registro son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad a favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos.

La disposición legal en estudio, se refiere a la dependencia o institución administrativa como lo es el Registro Público del Derecho de Autor y por otro lado a los actos de inscripción y anotación que en el se realizan, veamos cada caso en particular.

Primero nos referiremos a la Institución. Históricamente en México la protección de los derechos de autor se ha llevado a través del mecanismo administrativo de registro de los derechos que tengan que ver en materia autoral. Ya en el Código Civil de 1870 (recordando que hay una corriente que dice que esta materia pertenece a los derechos de la personalidad) se contemplaba el registro de obras, el que se llevaba por conducto del Ministerio de Instrucción Pública, la Biblioteca

Nacional, la Sociedad Filarmónica y también la Escuela de Bellas Artes. El Código Civil de 1928, por su parte, disponía, que el registro se efectuará por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

En el Diario Oficial de 14 de enero de 1948, se publica la Ley Federal sobre el Derecho de Autor y se ordena que dentro de la Secretaría de Educación Pública se cree un Departamento del Derecho de Autor y éste será el encargado del registro de las obras. Por su parte la Ley Federal sobre Derecho de Autor, de 31 de diciembre de 1956, crea la Dirección General del Derecho de Autor y el Registro del Derecho de Autor, que es una oficina pública a cargo de dicha Dirección y el objetivo principal de ésta oficina es la inscripción de obras, actos jurídicos y documentos con el propósito de darles publicidad al público en general.

Es importante hacer mención que la Ley de 1963 (ya abrogada), en el primer párrafo de su artículo 119, se disponía que los autores debían presentar las obras para su registro y así quedar protegidas, esto se establecía en los siguientes términos: “Las obras que

presenten sus autores para ser *protegidas*". El precepto sin lugar a dudas disponía, que una obra queda protegida sólo si se realizaba el registro dispuesto en ley.

El 24 de diciembre de 1996 aparece publicada la nueva Ley del Derecho de Autor, pero entra en vigor hasta el 24 de marzo de 1997. Por virtud de esta Ley se crea ya el Instituto Nacional del Derecho de Autor, también conocido como el INDAUTOR, el cual es un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. Actualmente el INDA tiene a su cargo el Registro Público del Derecho de Autor.

El Registro Público del Derecho de Autor, es una oficina pública que a través de un mecanismo administrativo de control despliega los lineamientos necesarios para proveer la protección de los derechos de autor y de los demás titulares de los derechos patrimoniales y conexos, que tengan que ver con la explotación de las obras en sus diversas manifestaciones, ya sea artística, literaria, científica o cualquier otra rama a la que la ley otorgue su protección.

El Registro en la actualidad, recoge, el principio de ausencia de formalidad y la inscripción de las obras en un acto que más que nada tiene que ver con la voluntad del interesado, ya que, legalmente le es optativo, es decir el particular decide si la registra o no. Este es el espíritu generalizado de la ley autoral, principalmente acogido en el artículo 5º de la Ley Federal del Derecho de Autor. Sin embargo, algunos preceptos de la misma Ley, aunque sea de manera tímida o tibia, contradicen el precepto que acoge el principio de ausencia de formalidad y promueven o alientan la inscripción y registro de la obra.

El artículo 59 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor refiere que la Institución del Registro Público actúa de buena fe, es decir que invariablemente debe inscribir la obra o el acto jurídico que tenga que ver con los derechos de autor, ya que en virtud de esa buena fe no le consta la veracidad o paternidad del contenido de la obra o de los documentos que se le presenten para inscribir, esto sólo lo sabe el interesado, y confían en que lo manifestado por el promoverte es cierto.

Ahora bien, ¿Qué caso tiene entonces registrar los derechos de

autor y la obra en sí? Ya establecimos que de manera general la ley no impone la obligación de registro, sin embargo algunos otros preceptos de dicha ley dejan ver la conveniencia de registrar la obra.

El artículo 59 del Reglamento establece que las inscripciones y anotaciones que se realicen ante el Registro tienen el carácter de declarativas y establecen la presunción legal de titularidad a favor de quién registra a su nombre.

Nosotros no creemos, que tengan sólo el grado de declarativas, en efecto, el acto de inscripción produce la expedición de un documento oficial, que produce prueba a favor de su titular. El Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere a los documentos públicos y al respecto determina:

Art.129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, aun funcionario público revestido de la *fe pública*, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Art. 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, o de los municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

El artículo 59 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estudiamos en este apartado, dice que la actuación del Registro es de buena fe, pero con motivo de esa actuación se expiden documentos y certificados, de modo que los mismos hacen fe pública por haber sido expedidos por funcionarios públicos y por tanto hacen las veces de prueba bastante ante tercero o en algún juicio, a menos que por otros medios de prueba se redarguya de falsos o bien se les reste su calidad y fuerza probatoria.

El primer gran beneficio de registrar los derechos de autor y la obra es que la inscripción producirá un efecto de prueba. El precepto en

estudio dice que las inscripciones y anotaciones producen sólo un efecto declarativo, lo cual no compartimos del todo, ya que si son sólo declarativos ¿cómo constituye por sí una prueba documental pública?, y esta a su vez creemos que constituye el derecho a la titularidad, luego entonces es constitutivo de derechos.

Es verdaderamente sorprendente que la ley considere que la sola producción de la obra y su fijación en un soporte material, será engendradora y constitutiva de todos los derechos previstos en ley, sin embargo la inscripción y registro de la obra, así como actos y documentos propios del derecho de autor, son solamente declarativos. Profundizando más, es el caso que un autor decide inscribir ante el Registro Público del Derecho de Autor su obra, esto, por que es fiel observador y acatante del orden jurídico, y a cambio de esto obtiene, al registrar su obra, que la ley le confiera un mero acto declarativo; en cambio, aquél, que no cumplió con un procedimiento de registro, previsto en ley, por ese hecho, y por haber materializado quizá una obra similar a la previamente registrada, alcanza toda la protección de la obra, es decir el cúmulo de derechos y prerrogativas que la ley

establece, inclusive de derechos constitutivos, luego entonces, cabe hacerse la siguiente pregunta ¿de qué sirve cumplir con la ley en materia autoral, si al final quién opta por el registro obtiene un mero acto declarativo, que en sí en nada sirve para proteger sus derechos?

La paradoja de esta citación se debe esencialmente a que la ley ha adoptado un principio remoto y que en sus albores tenía por objeto promover a toda costa la creación de obras, pero que en esos inicios, suponemos , era relativamente fácil controlar y proteger los derechos de los autores, en una incipiente y aún no saturada rama generadora de remuneración económica, prestigio y reconocimiento social, hoy día, sobre todo el aspecto económico, hace necesario que la protección se haga de manera eficaz, controlada y sobre todo con autoridad, respaldada por el Estado, de modo que el cúmulo de intereses que están en juego al producir una obra, no se encuentren desamparados y sobre todo a merced de la apropiación de usurpadores, al acecho, de toda obra generadora de riqueza.

El Estado no puede otorgar la protección a los derechos de autor

por el simple acto de creación de la obra, como lo sostiene el artículo 5º, necesita forzosamente hacerse sabedor de la existencia de esa obra, y la única manera en que sabrá de su existencia será a través del acto de registro y tan luego se inscriba la obra, la protección se hará patente, al poner toda la legislación autoral al servicio y protección de la obra.

La acción protectora que en materia autoral compete al Estado se realiza mediante la inscripción de la obra en el Registro Público, pero su efecto será dar una publicidad, que bien es cierto es formalista, pero produce seguridad.

El registro sirve también para dar legitimidad de derecho de autor a la persona que se encuentre inscrita en el Registro.

Es importante dejar asentado que el precepto es parte del reglamento el cual es la parte ejecutiva de la ley, es decir que las disposiciones que establece la parte reglamentaria son la forma material en que ha de aplicarse la ley, y en la especie lo que

comprende el precepto es que los actos deben inscribirse ante el Registro Público del derecho de autor, lo que rompe y contradice claramente al principio de innecesidad del registro, que abiertamente reiteramos de inadecuado y de poca utilidad en la vida jurídica y ejercicio de la actividad de derechos de autor.

Nosotros seguimos sosteniendo que la inscripción de la obra y demás actos jurídicos que se realicen en materia autoral, no constituyen meros actos declarativos, tan sólo basta referirse a las siguientes figuras y casos para advertir, que establecen verdaderos derechos a favor del titular registral.

A modo de comentario, cabe decir que la simple prelación es constitutiva de un derecho y no sólo declarativo. En efecto, en apartados anteriores ya dijimos que la figura jurídica de la prelación es el derecho de preferencia sobre otro similar o de la misma naturaleza, el problema es determinar cual debe prevalecer, para esto se procede a verificar cual de esos derechos ha realizado el trámite de inscripción en primer lugar, y que el mismo se haya hecho conforme a la ley y con

el suficiente y legal derecho para ello. Este derecho de prelación se consigna en el artículo 77 del Reglamento del Derecho de Autor y contraviene expresamente al principio de ausencia de formalidad adoptado por el artículo 5º de la Ley Federal del Derecho de autor, toda vez que, para conceder una reserva, y dos o mas personas la soliciten, se concederá, aplicando el criterio de prelación, esto es, a quién haya solicitado en primer lugar dicha reserva a través del trámite respectivo.

Si la inscripción de actos no fuera de gran importancia y utilidad el particular, simple y sencillamente no realizaría el registro, ni esperaría pacientemente la entrega del certificado o constancia que acredite la inscripción. Al respecto podemos citar el contenido de los siguientes artículos del Reglamento del Derecho de Autor:

Art.58.- El Registro contará con un plazo de quince días, a partir de la admisión de la solicitud, para dictar la resolución que proceda o expedir las constancias o duplicados que se le soliciten. Para el caso del registro de documentos relativos a las asambleas de las

sociedades de gestión colectiva o a sus estatutos, el plazo se extenderá por cuarenta y cinco días.

Es necesario comentar que al referirnos a las sociedades de gestión colectiva advertimos, que para que puedan funcionar como tal, deben haber obtenido el permiso del Instituto Nacional del Derecho de Autor e inscribir su sociedad ante el Registro de otra manera les es imposible actuar legalmente. Esto comprueba que los actos del Registro no son meramente declarativos, sino constitutivos de derechos, en este caso el del derecho a la representación y de gestión en defensa de los derechos de sus agremiados.

Art. 62.- Hecha la inscripción, el interesado contará con un término de treinta días para reclamar la entrega del certificado correspondiente; agotado este término, deberá solicitar su entrega extemporánea.

Aún cuando no se le haya entregado el certificado que avale su derecho, el titular del derecho inscrito, desde el momento que inicia el

trámite de inscripción y hasta que se le entregue su constancia, ya quedó protegido, de modo tal que si casualmente otra persona pretende inscribir o haya inscrito en segundo tiempo la misma obra, opera el principio de prelación, y él que inicio el trámite en primer lugar tiene preferencia para que se le reconozca el derecho inscrito.

Art. 63.- Cuando por pérdida, destrucción o mutilación del original sea imposible la expedición de copias certificadas, procederá a solicitud del autor, del titular de los derechos patrimoniales o de la autoridad competente, la expedición de un duplicado del certificado de inscripción o de la constancia de registro.

El duplicado se realizará de acuerdo con los datos, documentos e informes que dieron origen a la inscripción.

El precepto en cita, establece a favor del autor y del titular del derecho patrimonial inscrito, el derecho y la garantía de que sólo a ellos se le entregará, en vía de reposición, un duplicado de dicho certificado de inscripción, sin que persona alguna, a excepción de la

autoridad judicial, puedan solicitar dicha expedición. No existe la posibilidad, que aparezca otro persona y que alegue que él es el creador de la obra y que por el simple hecho de haber fijado la obra en un soporte material tenga los derechos que la ley le confiere, entre ellos la expedición del certificado que acredita la paternidad de la obra, nosotros sostenemos que aunque sea de manera presuntiva la inscripción establece a favor del titular inscrito los derechos previsto en la ley.

Art. 64.- Los certificados de registro deberán mencionar, por lo menos:

- I. Tipo de certificado de que se trate;
- II. Número de inscripción;
- III. Fundamentos legales que motiven la inscripción;
- IV. Fecha en que se emite el certificado;
- V. Tratándose de contratos, convenios y poderes, nombre de las partes, carácter con que se ostentan y el objeto del contrato;
- VI. Cargo del funcionario autorizado para firmar el certificado, y
- VII. Nombre y firma autógrafa del funcionario autorizado para tal

efecto.

El precepto establece los requisitos mínimos que debe contener un certificado, pero al mismo tiempo deja constancia de que se trata de un acto formal, revestido acto de imperio, de modo que contraviene plenamente el principio de que en materia autoral los actos que tengan que ver con el derecho de autor no requieren de ninguna formalidad, esto es irreal, ya que en toda participación estatal, como lo es el reconocimiento del Estado para dar protección a los derechos de autor, la formalidad es signo distintivo de la injerencia y actuación del Estado. Además también contradice al principio que dice que no se necesita “documento de ninguna especie” (artículo 5º de la Ley), toda vez que la actividad estatal se debe hacer constar en documento, por disposición constitucional, y en apoyo de ello, la fracción III del precepto en estudio dispone que los certificados deben mencionar los fundamentos legales que lo motiven, y esto sólo se puede hacer constar en un documento, al igual que la fecha del certificado, el cargo y nombre y firma del funcionario que expide autorizando el certificado.

En este orden de ideas podemos hacer alusión a lo que dispone el artículo 17 de la Ley Federal del Derecho de Autor que en términos generales refiere que las obras que se publiquen (literaria, artística, cinematográfica, programas de cómputo) y que se encuentren protegidas por esta ley, deberán contener, necesariamente, en un lugar visible la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D.R.”, acompañada del símbolo © así como el nombre y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Lo interesante del precepto en cita es que el derecho a usar la expresión “Derechos Reservados”, se da respecto de las obras protegidas, y esta protección sólo se produce si la obra se encuentra registrada. La anotación de la expresión “Derechos Reservados”, da la legitimidad a su autor, y produce la certeza de que el autor real de la obra es el del nombre a favor de quién se encuentran reservados o protegidos los derechos, en este sentido pudiéramos decir que también se pudiera usar la expresión “Derechos Protegidos”, de una o de otra forma, se nos hace saber que el autor ya tuvo el reconocimiento del Estado, y que sus derechos se encuentran protegidos por el acto de Registro de la obra.

Dicho de otro modo el autor de alguna obra que no haya tomado la decisión de inscribir su obra, no podrá anotar en su obra la expresión “Derechos Reservados”, esta expresión, valga la redundancia, sólo está reservada para el autor de la obra que oportunamente la haya inscrito. El Registro no se instituyó para simple escaparate o medio para comprobar el gasto de nuestros impuestos, es de utilidad y de alguna forma concede beneficio al preferir su uso, este caso es un de esos beneficios.

¿Qué efectos produce la inscripción de la obra en el Registro Público del Derecho de Autor?

A nuestro juicio produce dos grandes efectos:

#### 2.1.- Su publicidad

A lo largo de este trabajo hemos dejado asentado que uno de los efectos que produce el acto de inscripción, es darle publicidad a la obra, y titular de la misma.

¿Pero qué significa o en qué consiste esa publicidad?

Significa que por el acto de registro se hace del conocimiento general o de toda la población, que una persona física ha creado una obra y que en merito de esa creación los derechos patrimoniales y morales que se confieren a la obra, son de la titularidad de su creador, esto a fin de que si hay otra persona que pretenda atribuirse la paternidad de la obra, deberá ocurrir ante la autoridad competente para que, mediante las pruebas que tenga a su favor, compruebe la titularidad de la obra o en su caso el de un mejor derecho que sirva para asignarle la titularidad reclamada.

La publicidad sirve para advertir, que el Estado ya reconoció los derechos autorales a favor de la persona que inscribió la obra o el derecho, y mientras no haya otra persona que demuestre lo contrario, el reconocimiento y protección que presta el Estado se mantendrá en beneficio del registrado.

Cualquier persona que tenga duda sobre una probable usurpación

de su obra, puede acudir al Registro Público, quién sin más trámite que la simple solicitud de búsqueda de antecedentes registrales procederá a buscar la obra en la rama correspondiente y hecho que sea informará al interesado si hay o no registro de lo obra solicitada, en caso afirmativo, tiene el libre derecho para contravenir la paternidad de la obra y reclamar para sí, ante la autoridad competente, la titularidad de la obra, todo ello mediante las pruebas o mejor derecho que alegue tener sobre el autor ya registrado.

La publicidad permite que cualquier interesado pueda indagar sobre la existencia de una obra de determinadas características. Es de gran valía lo publicidad de la obra, ya que aparte de advertir sobre la preexistencia de una obra determinada, sirve para que personas que pretendan trabajar sobre alguna tendencia de un trabajo, no vayan a desgastar inútilmente su tiempo y trabajo en un trabajo intelectual ya registrado, y no repetir sobre el concepto adoptado por la obra, pueden trabajar sobre lo mismo pero dándole una nueva perspectiva o forma de conceptualización distinta que no lo lleven a copiar o usurpar la idea de la obra.

## 2.2.- Su protección

En cuanto a la protección, ya hemos destacado y reiterado que ella consiste en la aplicación de todas las disposiciones que rigen el derecho de autor, pero la aplicación y respaldo de dicha normatividad se obtiene sólo mediante el acto de registro, es decir, es mediante el acto de inscripción que adquiere relevancia la legislación autoral puesta al servicio y beneficio del autor y su obra.

La protección conferida en ley no se actualiza o más bien no se puede conceder sino hasta el momento en que se procede al registro de la obra o de los derechos patrimoniales, conexos o uso de reserva, a manera de ejemplo podemos citar los siguientes casos: la reserva de derechos al uso exclusivo, en la cual la protección sólo se otorga mediante el trámite de registro al uso exclusivo del derecho, si no se solicita y registra el uso exclusivo (por ejemplo el nombre de “Chabelo”, en su género personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos), en este caso la explotación o uso del derecho será concedido si se solicita mediante la inscripción y registro de ese

derecho al uso exclusivo, si no se procede al registro, no se puede conceder el uso exclusivo del mismo. Otro ejemplo de que se necesita del registro para gozar de la protección lo es el caso de las sociedades de gestión colectiva, si no se obtiene el permiso y la misma se inscribe en el Registro Público del Derecho de autor, no puede funcionar como tal, ni se les reconoce esa personalidad moral.

Es importante dejar asentado que el acto de registro no convalida la legitimidad de la obra, ni hace válido lo que el interesado haya declarado falsamente, esto toda vez que al registro no le consta el origen o autenticidad de lo declarado o de la procedencia de los documentos que se le presenten para su registro. Lo que hace el Registro (como lo hace un Notario Público, el Ministerio Público o cualquier autoridad administrativa o judicial) es tomar por cierto lo aseverado por el interesado, en este caso, que la obra es de su creación, o que los documentos contienen la verdad en ellos consignados, o que son auténticos, pero en el caso, de que ello sea falso, ello no impide que puedan ser anulados y en su caso iniciar las acciones penales a que haya lugar, por falsedad de lo declarado o

argumentado.

La protección autoral ya dijimos, se hace a través del acto de registro y la protección la obsequia el Estado, el cual la hace efectiva por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual es la autoridad administrativa competente para proveer la protección proclamada en ley. En el artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor se establecen las facultades del Instituto, y refuerza lo que exponemos, al establecer dicho precepto, en la parte que nos interesa, lo siguiente: “El Instituto, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá las siguientes facultades: I. Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México; IV. Llevar, vigilar y conservar el Registro...”.

El registro es el mecanismo administrativo para ministrar protección a los derechos de autor y la autoridad encargada de materializar esa protección es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, siendo de

difícil aplicación el principio de que la mera creación de la obra y su incorporación a un soporte físico, es suficiente para alcanzar la protección legal, eso es inexacto y de nula observancia práctica.

2.3.- Estudio del artículo 162º. De la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos *quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.*

El primer párrafo del artículo en estudio, habla por primera vez de seguridad jurídica y lo hace para imponerle al Registro Público ésta

obligación. Este precepto contiene la idea acertada de que el objeto principal del Registro es proporcionar la seguridad o protección de las obras, esta obligación y no menos complicada tarea de proteger los derechos de autor a favor de sus titulares, se produce solamente si el interesado acude a inscribir los derechos derivados de la obra de que se trate.

El Estado ha puesto a disposición de un autor o titular de derechos autorales el vasto campo jurídico que existe en materia autoral, con una única condición: *inscribir la obra o los derechos de sus titulares*. A contrario de lo que ofrece el principio de ausencia de formalidad, o no inscripción de la obra o los derechos autorales, el precepto en cita ofrece la protección jurídica de los derechos que tienen que ver con el autor, con el mínimo requisito de acudir a inscribir la obra. La protección efectiva de la obra y de los derechos autorales, ya establecidos se producen sólo con su registro e inscripción, es un tanto idealista la idea de que el sólo hecho de crear la obra en un soporte original ya quedará protegida. La protección que ofrece el Estado no es automática, el principio de ausencia de formalidad,

ofrece una protección automática, la pregunta es ¿Cómo se logra? El segundo párrafo del artículo en estudio adopta este principio de no inscripción (ausencia de registro) de la obra y considera que la ley protege la obra o los derechos autorales por el sólo acto incorporación de la obra a un soporte físico, esto es al acto de creación de la obra ya materializada.

Es evidente la contradicción que existe entre lo dispuesto entre el primer y segundo párrafo el artículo 162º. De la Ley Federal del Derecho de Autor, en el entendido de que en su primer párrafo el precepto, como ya dijimos, dispone que el Registro Público tiene por objeto proveer la seguridad jurídica tanto de la obra como de los derechos de los titulares del derecho de autor, y al mismo tiempo darle publicidad o divulgación de que la obra, actos y documentos que se celebren en torno a la obra, tienen un titular, y ese titular inscribió la obra y sus derechos patrimoniales, morales y conexos ante el Registro Público, de modo que al haber procedido conforme a lo que manda la ley, la seguridad jurídica, tanto de su obra como de sus derechos, ha quedado asegurada y garantizada con el respaldo estatal. Sin

embargo el segundo párrafo, con una tendencia un tanto ilusa, prometedora y poco creíble, ofrece la protección aunque no se registre o inscriba la obra o los derechos conexos. Hay que hacer notar que este segundo párrafo habla de no registro, pero creemos que debe ser tomado en el sentido de que se refiere al acto de inscripción a que hace alusión la última parte del primer párrafo del mismo precepto, que en este apartado estudiamos, esa advertencia se debe hacer extensiva también a que sólo hace mención de la obra literaria y artística, pero en realidad se refiere a cualquier obra a que se refiere la ley de la materia, lo mismo acontece en relación a los derechos conexos, ya que no se refiere a los derechos patrimoniales, ni a los morales, tampoco a los actos y documentos que se realicen respecto a la explotación de la obra.

El artículo 5º, que consagra el principio de no inscripción de la obra y que apoya los términos del segundo párrafo del artículo 162, se refiere a todas las obras y a todos los derechos que tengan que ver con el autor, por ello asentamos que el segundo párrafo debe entenderse en la unidad que hemos enunciado y no se trata de

hipótesis diversas, el segundo párrafo es claro, no es necesario registrar las obras y los derechos derivados de la titularidad de la obra, lo que desde luego pugna con el contenido del primer párrafo del mismo precepto.

Entre el contenido del primer y segundo párrafo del artículo no hay error de interpretación, la incongruencia es manifiesta y no deja lugar a dudas, en primer lugar dispone que las obras y los derechos que se generen en torno a ella deben inscribirse para quedar asegurados o protegidos por la ley, pero de inmediato en el párrafo siguiente dispone que no es necesario inscribir en el Registro la obra, los derechos de sus titulares, o documentos o actos que se realicen respecto de dicha obra, lo cual genera una incertidumbre total, ¿debo o no registrar la obra y sus respectivos derechos?. Nosotros no creemos que se trate de un trabajo a interpretar, qué párrafo debe prevalecer; lo dispuesto en cada párrafo, primero y segundo, es claro, uno manda inscribir la obra y los derechos que se generen con la obra y el otro párrafo establece que no es necesaria la inscripción, ya que dice que la protección y seguridad jurídica de la obra, se genera por el sólo hecho de su

creación y la ley obsequia esa protección. Este segundo párrafo fue retomado por el legislador de algunas convenciones y legislaciones que lo veían como un principio fundamental para incentivar la producción de las ideas, esto es de obras, pero dicho criterio es poco práctico de ejecutar y es un tanto idealista y de empolvado origen: La verdad es que el principio de no inscripción a lo mejor en sus orígenes fue acertado para impulsar la incipiente actividad productora del intelecto humano, sin embargo, la dinámica social, económica y todos los intereses que en la actualidad rodean a la obra, hacen que este principio sea una franca barrera y obstáculo para ministrar la seguridad y protección de las obras y que en diversos preceptos de la ley de la materia, se dice que sólo se obtendrán o alcanzarán mediante el acto de inscripción, lo cual creemos es lo acertado. Los satisfactores económicos y sociales que produce una obra que a alcanzado un reconocimiento y aceptación de un determinado grupo de personas que lo han adoptado, demuestra que es necesario implementar los instrumentos jurídicos necesarios para proveer la protección necesaria e impedir que se afecten los intereses del autor o de los titulares de los derechos que se producen con la explotación de

la obra.

Ya hemos dicho, que la producción de ideas, intangible, es una tarea complicada para ampararla legalmente, por lo que al momento de materializar la idea, o lo que es lo mismo fijar la obra en el soporte, hace necesario registrarla, ya que este es el único dato concreto, de la manifestación de la idea, con que la autoridad cuenta para saber de la existencia de una obra, y por consiguiente para obsequiarle la protección que la ley manda brindarle. El Autor sabe que ha creado una obra, pero no así el Estado, por lo que es de imperiosa necesidad proceder al acto de inscripción, para hacerle saber al Estado por conducto del Registro Público del Derecho de Autor, que ha nacido una obra y que la misma necesita el respaldo y protección legal, y al mismo tiempo sirve para anunciarle a cualquier persona que esa obra o derecho tiene ya un titular debidamente registrado.

El autor no puede defender por si mismo su obra engendrada, necesita forzosamente de la participación estatal, quién mediante los mecanismos jurídico-administrativos, proveerá la protección de su

obra.

De lo expuesto podemos advertir que es imperiosa la necesidad de reformar los diversos preceptos que hacen referencia a la necesidad de inscribir la obra y de aquellos otros que disponen que no es necesario registrar la obra para obtener la protección legal que ofrece la ley autoral, la necesidad actual de inscribir la obra y los derechos de sus titulares, obedece a la pujante realidad social que vivimos y que nos demuestra que la usurpación de la creación de la obra y de la explotación indebida de la obra (piratería, o plagio de la obra), requieren que la obra esté debidamente inscrita para ayudar a disminuir los conflictos que se generan con la paternidad de la obra y con la explotación de la misma, lo que no significa que vayan a quedar erradicados, estamos concientes que con la inscripción en el Registro no lograría ese objetivo, pero sí se reduciría, en gran medida, el número de conflictos.

Los preceptos ya reformados de la ley, deberían enfatizar que es forzosa la inscripción de la obra y de los derechos autorales, para que

el Estado esté en posibilidad de conferir la protección proclamada en ley. Así los preceptos ya reformados deberían establecer que el uso y disfrute de las prerrogativas y derechos que la ley concede al titular de la obra, de los derechos patrimoniales, morales y conexos, así como de los que celebren actos y otorguen documentos que tengan que ver con la obra o los derechos, sólo podrán disfrutar y gozar de esos derechos a partir del momento en que se registra oficialmente la obra o los derechos que la ley dispone deben ser registrados. Sin registro no hay posibilidad que el Estado pueda desplegar los mecanismos jurídicos para obtener y conceder esa protección.

Sin embargo tenemos que aceptar, que la propuesta de reforma que exponemos no es de fácil adopción, ya que como dijimos, el principio de no inscripción ha sido adoptado de tratados internacionales, diversas legislaciones y sobre todo de una tradición añeja que a toda costa se expresará a favor de seguir aplicando el no registro de las obras y los derechos que genere la obra. El principio no es una verdad irrefutable, pero sobre todo no es benéfico para el derecho de autor; el proceso de inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor,

no perjudica al interesado, por el contrario, tiene el objeto de proporcionarle la seguridad jurídica y publicidad a la materia autoral, no está por demás que se fomente la cultura de registro, en lugar de afectar al autor o su obra, lo beneficia, y le da la seguridad jurídica de autor reconocido a través de un proceso administrativo, creado con el propósito de concederle los beneficios que la ley establece, de una manera cierta, efectiva y segura.

Es conveniente acudir al Registro e inscribir la obra, ya que con ello el ocurrente obtendrá una publicidad material y jurídica del acto o derecho inscrito. Es material por que al hacerse constar en libros o documentos o bien en el sistema de cómputo que al efecto tenga implementado la oficina administrativa del Registro, cualquier persona puede verificar y constatar a través de los sentidos que hay constancia física de la existencia de un derecho a favor del titular inscrito o de la obra. En su aspecto de publicidad jurídica, hace ver al público en general, que el autor o el titular de los derechos en rededor de la obra, han acudido al Registro para que quede investido de formalidad los actos, derechos y la obra inscrita, con la certeza de que se pueden

celebrar actos jurídicos sólo con él o los titulares registrales del derecho de autor que aparecen inscritos en el Registro.

La seguridad jurídica que otorga el Registro, no es idealista (como es el caso del principio de ausencia de formalidad), es real y efectiva, habida cuenta que quién inscriba la obra o el derecho que se trate, tendrá la certeza, que con la sola solicitud de su trámite, el Registro dejará constancia y dará fe que la inscripción de la obra es la primera inscrita (si es la segunda o sucesiva hará del conocimiento del interesado este evento, pero en su caso se hará valer el derecho de prelación) y a partir de ese momento anotará y hará constar que con relación a esa obra o derechos de los titulares se ha pedido la inscripción, por otro interesado, de la misma obra o acto o derecho, pero hasta en tanto no haya resolución judicial o administrativa que así lo contradiga, el primer titular registral seguirá gozando de los derechos prerrogativas que la ley establece y que con la inscripción disfruta en pleno uso y disfrute.

Con la inscripción el titular del derecho registrado, recibe un

documento oficial o constancia, que hace las veces título legal para hacerlo exigible frente a terceros y de constancia pública con mejor derecho ante autoridad judicial o administrativa, a menos que su contraparte compruebe lo contrario.

La inscripción da también la seguridad a su titular, de que cualquier persona que pretenda usar los derechos conferidos por ley, tendrán que contar con la autorización y permiso de dicho titular registral y sin dicho permiso no podrá registrar ningún acto jurídico, o permiso para explotar o hacer uso legal de la obra o derecho inscrito.

La seguridad se hará patente en el caso de que otra persona pretenda registrar alguna otra obra o derechos similares, en cuyo caso, los funcionarios del Registro negará la inscripción de esa obra, que por sus rasgos y características puedan llevar a la confusión con la ya registrada. Puede darse el caso de que los funcionarios del Registro concedan el Registro de la obra o derechos solicitados en segundo o posterior tiempo, pero el título de registro y el acto de inscripción harán surgir el derecho de prelación del titular inscrito en

primer lugar e invariablemente deberá respetarse la obra y derecho inscrito en primer lugar, de ahí la importancia del registro.

Con el acto de inscripción se legitima al titular para hacer valer y conservar sus derechos inscritos ante las autoridades competentes, esto bien para intentar las acciones legales que surjan con motivo de su derecho inscrito o bien para defenderse de acciones intentadas por terceros en su contra con motivo de su derecho reconocido por el acto de inscripción.

Las inscripciones que se hagan en los asientos registrales, se presumen ciertos y válidos, y dan a su titular el derecho de defenderlos, ya en juicio o fuera de él.

Los derechos autorales inscritos, son protegibles y reconocidos y se retrotraen a la fecha y hora en que se ingresó la solicitud de registro (lo mismo acontece con el derecho de prelación que eventualmente pueda invocar el beneficiario).

Por todo lo expuesto las obras y los derechos de los titulares deben inscribirse, ya que el principio de no inscripción o ausencia de registro genera incertidumbre y hace poco seguro que el autor y su obra queden protegidos. No existe forma de que se pueda brindar protección por el simple acto creador de la obra, ello no garantiza, en nada, al titular del derecho.

En efecto, ¿Cómo quedarán protegidas, las obras y los derechos de los titulares de la obra? No es posible que el Instituto y el Registro puedan proteger una obra que no tengan inscrita en los espacios de su archivo, ¿Cómo sabrán que existe esa obra, si no han comparecido los titulares para hacer a estas autoridades sabedora de su existencia?

La autoridad administrativa encargada de velar por la protección de los derechos de autor es el Instituto, pero como podrá otorgar esa protección si el interesado no le da indicio de la existencia de la obra, ese indicio sólo se da mediante la inscripción.

La contradicción manifiesta entre lo que establece el primer y segundo párrafo del artículo 162, no debe ser obstáculo para obsequiar la protección legal al derecho de autor; de cualquier forma debe prevalecer el contenido del primer párrafo que establece la protección y seguridad jurídica de los derechos de autor, de los derechos conexos y de los derechos patrimoniales, se llevará a cabo mediante el acto de su inscripción.

Por último, el precepto en estudio dispone que el Registro garantizara la seguridad jurídica de los autores y los titulares de los derechos en torno a la obra, pero a lo largo de diversas disposiciones de la Ley en estudio se establece que la protección se otorga a la obra, es por ello que cabe preguntarse ¿qué es lo que se protege a la obra o al titular de la obra, al de los derecho patrimoniales o al de los derechos conexos?

Consideramos que lo que la ley protege, tutela y da seguridad es a los titulares de los derechos patrimoniales y de los derechos conexos, y de los morales, ya que estos son los que necesitan el

reconocimiento y protección de la ley, la obra puede existir, inclusive anónima, o de uso público y no por eso deja de existir como tal, si se da protección al titular de los derechos de la obra, este por sí saldrá a la protección y defensa de la obra.

2.4.- Estudio del artículo 164º. De la Ley Federal del Derecho de Autor.

Este numeral establece de manera casuística diversas obligaciones al Registro Público del Derecho de Autor, en el ejercicio de sus funciones, y las cuales son las siguientes:

Art. 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

“I.-Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;”

Al respecto hemos de comentar que el registro es una actividad

administrativa que dimana de un procedimiento registral que puede producirse en diversos sentidos, pero el normalmente esperado es precisamente el de inscripción, más sin embargo hay ocasiones en que puede manifestarse en algún otro sentido, veamos esto.

El trámite de solicitud de inscripción de una obra o derecho autoral puede ser resuelto por la autoridad registral en los siguientes sentidos:

a).- Otorgar la inscripción solicitada;

b).- Negar la inscripción. Al denegar la inscripción la autoridad puede tomar en cuenta: 1) que la obra estaba afectada de falta de originalidad; 2) que no es objeto de protección conforme a la ley; 3) que la materia en la que se encuadra la obra esta excluida de las ramas de protección del derecho autoral y 4) por que la obra no se deba registrar conforme a la fracción III del artículo 164.

c).- Que el solicitante del registro promueva el desistimiento de dicha solicitud y, por último

d).- Que la autoridad requiera al interesado para que subsane la falta de algún requisito, y le da un término para cumplir con todos los requisitos, haciéndole la advertencia de que en caso de no cumplir con

la omisión el trámite será rechazado y por consiguiente la declaratoria de que es improcedente conceder el registro.

Hay que advertir que hay un caso en que por disposición legal siempre deberá concederse la inscripción y esto sucede cuando se trate de una obra artística o literaria. En efecto, siempre será procedente o deberá inscribirse una artística o literaria en términos del artículo 166, y no podrá negarse su registro alegando algún motivo político, ideológico o doctrinario.

Por otro lado el procedimiento general de registro tiene un desarrollo determinado y que puede resumirse de la siguiente manera:

Primer paso: Ingreso de solicitud. Segundo paso: Estudio, análisis y dictamen del trámite demandado. Tercer paso: Dictado o emisión de la resolución que proceda y esta puede ser en los siguientes sentidos: a) Expedición del Certificado de Registro, b) Requerimiento, y c) Negativa del registro solicitado.

“II.- Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandato judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de

la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y”

Respecto de esta fracción, cabe decir, que contiene múltiples obligaciones a cargo del Registro, por lo que es preciso referirse párrafo por párrafo de esta fracción II.

El primer párrafo de esta fracción II adopta el objeto principal del Registro Público, la publicidad de sus actos inscritos. Ya en apartados anteriores dijimos que los actos del Registro Público proporcionan publicidad jurídica a los derechos, actos y documentos en él inscritos y en virtud de esa publicidad jurídica cualquier persona cuenta con el libre acceso para conocer la existencia y contenido de todo lo inscrito en él. La institución del Registro Público del Derecho de Autor es un medio de información respecto de todos los actos y derechos que se refieran a la materia autoral. Ahora bien, la inscripción produce una publicidad registral formal, que significa que los certificados que expida el Registro Público acreditan y constatan la existencia o inexistencia

de inscripciones o anotaciones al tiempo o momento en que se expide el certificado o constancia de informes.

La regla general es que cualquier persona tiene derecho a pedir información de cualquier autor, obra, documento o derecho y que obre o se encuentre registrada previamente o en trámite, y que se refiera al derecho de autor inscrito en el Registro.

La Ley no lo establece pero nosotros consideramos que la información debe concederse a cualquier persona, sin importar raza, condición, económica, política, religiosa o inclusive origen étnico, nacional o calidad migratoria, tan sólo debe el interesado presentar alguna identificación y precisar la información solicitada.

El derecho tutelado por esta parte del precepto es el relativo a que cualquier persona puede y debe proporcionársele la información solicitada, respecto de los asientos registrales que obren el Registro, sin que éste pueda alegar que el solicitante no le expresó la causa o motivo que tenga para ello. Podemos decir que el fundamento de este

derecho es el artículo 8º constitucional ya que el pedir información es un derecho de solicitud o petición, el que invariablemente la autoridad tiene la obligación de contestar por escrito, en el caso concreto, los funcionarios del Registro tienen la obligación de informar al solicitante si la información requerida se encuentra inscrita en el registro, con todos los detalles que obren en el asiento registral, tipo de obra, sus características, titular de la obra, del derecho y en general todos aquellos datos que integran el expediente (asiento registral) inscrito en el Registro del Derecho de Autor. La autoridad no se puede negar a dar contestación a la información solicitada, pero cosa distinta es que el solicitante requiera copia, normalmente certificada, de los documentos inscritos en la partida registral, en cuyo caso la autoridad tiene la facultad de concederlo o negarlo de acuerdo a los restricciones que a continuación abordaremos.

En el segundo párrafo de la fracción II se establece la restricción legal que tiene el Registro para expedir copias cuando se trate de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas, dado que en esos casos requiere la autorización del titular del derecho

patrimonial, o bien por autorización judicial. La ley no refiere si con la solicitud de información se debe anexar un documento por escrito en el que el titular dé la anuencia de la expedición de la copia, o si debe ocurrir personalmente, o por conducto de apoderado a dar su consentimiento ante los funcionarios del Registro. Nosotros creemos que cualquiera que sea el caso, se le debe dar vista por escrito, con notificación personal, al titular del derecho, dándole un plazo prudente por contestar la vista, en la que conceda o niegue su autorización, si no contesta se entenderá que lo hizo en sentido negativo y en cuyo caso las autoridades del Registro no tendrán obligación de expedir las copias demandadas, y dejaran a salvo el derecho del interesado para que ocurra ante la autoridad judicial para que sea ésta quién autorice la expedición de las copias, con el antecedente de que el interesado ya las solicito al Registro (normalmente la autoridad judicial requiere para la expedición de una copia que el interesado lo haya solicitado previamente y ente la negativa de la petición la autoridad judicial solicita la expedición de dichas constancias) y dicho acuse de solicitud y negativa de la petición le servirá de constancia para que en su lugar lo haga la autoridad judicial.

Es lógico que en los programas de cómputo se requiera autorización, judicial o del titular del derecho patrimonial, por la sencilla razón, de que dichos programas representan una fácil forma de reproducción y por el valor económico que lleva aparejado consigo.

Por lo que se refiere a los contratos de edición, la razón por la que se necesita la anuencia del titular del derecho o bien de la autorización judicial, radica en que en dicho contrato se establece entre autor o titular del derecho patrimonial y el editor, el compromiso de reproducir la obra, en esa inteligencia, se pacta el número de copias o ediciones, y en su caso las reimpressiones de la obra, lo cual va ser la base de retribución para ambas partes contratantes, de tal suerte que es de suma relevancia el número de copias que aparezcan en el mercado de dicha obra, razón suficiente para que el editor reproduzca en exclusiva el número de copias, es de suponerse que cualquier reproducción que no devenga del contrato debe contar con la autorización del titular del derecho, y nosotros consideramos también, del propio editor, por la sencilla razón de que ha adquirido el derecho de reproducir la obra a cambio de una remuneración económica a favor del titular del derecho.

En lo que se refiere a la expedición de copias de una obra inédita es comprensible, la limitante a obsequiar las copias a cualquier interesado, la razón estriba en que la naturaleza de la obra inédita se caracteriza por que es deseo del autor que su obra no se divulgue, esto es, que no se haga de conocimiento del público o lo que es lo mismo que no sea comunicada a ninguna persona. Estas obras se caracterizan por que el autor no quiere que su obra sea conocida por el público, bajo esa premisa, sólo mediante autorización del autor de la obra se podrá obtener la copia solicitada. Creemos que en este caso estamos ante una verdadera limitante que normalmente no podrá obtenerse la copia, ya que si es deseo del autor mantener inédita su obra, es sumamente difícil que cualquier interesado obtenga la autorización del autor, a menos, creemos, que se trate de una familiar o persona muy cercana al autor, en cuyo caso podrá quizá obtener la copia deseada. En cuanto a la autorización judicial, y dado que se trata de un derecho inherente a la voluntad del autor, será muy difícil obtener el permiso judicial, a menos que se demuestren las razones, fundadas, y los lazos familiares o de cercanía con el autor, así como el destino de la copia o la necesidad de que obre en poder del interesado, y siempre y

cuando no se afecte la intimidad del autor, en cuyo caso podrá la autoridad judicial conceder la autorización y orden para que el Registro expida copia de la obra en favor del interesado.

De lo expuesto podemos advertir que cualquier persona puede pedir copia certificada de los documentos inscritos, pero en algunos casos, los cuales hemos hecho alusión en este apartado, no se puede expedir la copia certificada sin previa autorización del titular del derecho patrimonial o bien por requerimiento y autorización judicial o del Ministerio Público en su caso.

La ley sólo hace referencia (casos previstos en el párrafo segundo del artículo 164 y que ya estudiamos) a los casos en que no se debe otorgar copia del documento, pero no precisa cuáles son los documentos sobre los que sí debe proporcionar la copia solicitada, nosotros consideramos de manera enunciativa más no limitativa debe proporcionar la copia certificada cuando se trate de: partidas 1) registrales; 2) anotaciones preventivas o marginales; 3) de los expedientes de registro concluidos o en trámite de inscripción; 4)

Búsqueda de antecedentes registrales respecto de obras o derechos inscritos; 5) Constancia de registro respecto de las obras, derechos de los titulares y uso de reservas en exclusiva; 6) Registro de poderes; 7) Registro de contratos, y 8) Demás documentos y constancias que integren el expediente sobre el derecho u obra inscrita.

El sólo hecho de no expedir copias de las obras o documentos que se encuentren inscritos, sin la autorización judicial o del titular del derecho patrimonial, o moral o del derecho conexo, es en sí una forma de proveer protección legal y al mismo tiempo constituye la seguridad jurídica de que los documentos o la obra, no podrá ser dada a cualquier interesado en copia, sin la autorización de su titular legal o de la autoridad judicial que así lo determine.

En el tercer párrafo del artículo 164 que venimos estudiando, se prevé la hipótesis de que cuando el Registro permita la inspección de las constancias podrá obsequiar una copia certificada, pero bajo ningún motivo podrá conceder al interesado la inspección fuera del recinto del Registro. Esta hipótesis se verifica cuando se pretenda

hacer algún peritaje en grafoscopía, documentoscopía, fotografía, en ingeniería de sistemas de cómputo o cualquier otro peritaje que tenga que practicarse a las constancias o archivos que obran en el Registro. Otra diligencia que puede dar lugar a la inspección de las constancias dentro de la oficinas del Registro es la de cotejo, de firmas o documentos y en general cualquier otra diligencia que la autoridad judicial o del Ministerio Público, requiera que se practique a las constancias e información que obre inscrita en lo referente aun derecho de autor o su obra.

La Ley, no es muy clara en el caso en que los documentos del registro se encuentren plenamente deteriorados, tanto que hagan imposible obtener la constancia a costa de destruir en definitiva el *original*, por su antigüedad o bien por que los medios naturales lo hayan afectado de tal manera (humedad, hongo, animal o microorganismo) que el simple hecho de manipularlo físicamente puedan producir su desintegración o destrucción total. En esos casos creemos que se debe negar la expedición de la copia, pero el Registro debe procurar su reposición y entonces se procederá de la manera

siguiente.

En el caso de que se deba expedir una copia certificada y el original se haya perdido, mutilado o destruido se procederá a expedir el duplicado del certificado de inscripción y de la constancia de registro en términos del artículo 63 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. El precepto para el caso ordena lo siguiente:

Art. 63.- Cuando por pérdida, destrucción o mutilación del original sea imposible la expedición de copias certificadas, procederá, a solicitud del autor, del titular de los derechos patrimoniales o de la autoridad competente, la expedición de un duplicado del certificado de inscripción o de la constancia de registro.

El duplicado se realizará de acuerdo con los datos, documentos e informes que dieron origen a la inscripción.

Lo que la Ley prevé es la reposición del archivo con copias de las constancias, pero el original de los documentos no se podrá realizar, lo

que es de suma importancia para los peritajes, ya que no es lo mismo, ni tiene el mismo valor para el peritaje, o en su caso cotejo, que dichas diligencias se practiquen tomando como referencia directa el original o una simple copia fotostática. En materia de grafoscopía es de suma relevancia que la inscripción de letra, números, o la firma o rubrica en sí se practique sobre la que se considera original, pues es el punto fundamental del peritaje, determinar, su originalidad, con respecto a algún otro documento que se ha cuestionado falso o no autentico. Es por ello que aunque se proceda a realizar la reposición de la partida registral, la finalidad del peritaje, al menos en el caso planteado no cumplirá su cometido.

La ley es omisa pero en todos los casos en que tenga lugar una diligencia respecto a la inspección, cotejo, peritaje o alguna otra diligencia, funcionarios del registro deberán levantar una acta circunstanciada de la diligencia, anotando los pormenores y el desarrollo mismo de la diligencia, asentando día hora, y condiciones en que se encontraba el documento o expediente en su caso y de que si se llevó o no la diligencia, asentando el nombre y firma de los

comparecientes, en todo caso el acta circunstanciada deberá obrar en el expediente, para formar antecedente de las diligencias que se practiquen al expediente y sus documentos.

El cuarto y último párrafo de este precepto se prevé el caso de expedir a la duplicación del soporte material en que conste la obra, es decir no se trata de copias certificadas en sí, sino más bien de la duplicación o reproducción de la obra por medio de instrumentos técnicos, el caso de que una obra conste en medios electrónicos, fibra óptica, alguna cinta electromagnética, disco compacto, y en general un soporte físico distinto del papel.

Lo relevante del asunto es que el precepto, dispone, que el interesado deberá proveer los medios técnicos, para realizar la duplicación. Nosotros consideramos que el precepto en lugar de obligar al interesado a que provea los medios técnicos, dado que a juicio del Registro pudiera ser que los medios técnicos que procure el interesado no pueda ser los idóneos, a juicio del Registro, para realizar la duplicación, pero sobre todo para mantener la integridad física de la

obra a reproducir, ya que los instrumentos aportados por el interesado pudieran deteriorar o inclusive destruir el original del soporte. Por ello consideramos que la duplicación debiera hacerse por el propio Registro, con sus propios medios técnicos y con el personal capacitado y especializado para ese fin y si no cuenta con él, con el que contrate el Registro, de preferencia dependiente de una oficina gubernamental o empresa particular de experiencia y capacidad reconocida. El interesado por su parte sólo cubrirá los derechos y los gastos que implique realizar la duplicación del soporte material, los que deberá cubrir tan luego el Registro tenga un presupuesto del costo total de la reproducción por el personal que designe para ese efecto. La integridad y conservación de la obra merece que se tomen todas las medidas y empleo de los medios técnicos de reproducción de última creación y que garanticen que la duplicación solicitada se llevará sin ningún menoscabo del soporte original inscrito.

“III.- Negar la inscripción de:

a).- Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley;

- b).-Las obras que son del dominio público;
- c).-Lo que ya esté inscrito en el Registro;
- d).-Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;
- e).-Las campañas y promociones publicitarias;
- f).-La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y
- g).-En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta ley”.

En esta fracción III del artículo 164, se establece la potestad que tiene el Registro para denegar o no conceder un acto de inscripción, pero hay que entender que esta facultad no es arbitraria, su ejercicio está limitado a los casos y supuestos que la ley expresamente contempla. La ley determina cuando y por que debe negarse la

inscripción.

Vemos a continuación los incisos a) hasta g) de la fracción III que estudiamos y que contienen los casos en que debe negarse la inscripción.

El inciso a) prevé que deberá negarse la inscripción en el Registro cuando el acto no es objeto de protección conforme al artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Este inciso nos remite a los casos previstos en el artículo 14, de modo que para estar en posibilidad de determinar los supuestos de la prohibición debemos examinar el precepto al que se nos envía, por lo que procedemos al estudio de ese precepto.

Art.14.- No son objeto de protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización se tal que las conviertan en dibujos originales;

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos.

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias,

interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Ya habíamos hecho referencia a este precepto en el capítulo correspondiente a la materia que no es objeto de la protección del derecho de autor y nos referimos a cada uno de los supuestos que acabamos de transcribir, sin embargo en este apartado el precepto nos regula los casos en que no es posible obsequiar la inscripción del Registro Público, bien por que, no son materia de registro o bien por que ni siquiera alcanzan el objeto de protección de la materia, se cual sea el motivo, lo cierto es que son casos o hipótesis previstas en ley, que por cierto son bastante claras y descriptivas, por lo que su sólo concurrencia hacen que se actualice la prohibición que prevé el artículo 164 de la Ley para que el Registro se niegue realizar su

registro. Para no ser prolijos y toda vez que los casos e hipótesis que no son objeto de protección de registro (artículo 14 de la Ley) y ahora como supuestos para negar la inscripción en el Registro, son exactamente los mismos, nos remitimos a su estudio en el capítulo III, punto 4 del presente trabajo, toda vez que en ese apartado abordamos cada un de los supuestos y realizamos los comentarios y análisis que era debido a cada apartado, de modo que en obvio de repeticiones lo tenemos por reproducido en este capítulo en los mismos términos que ya desarrollamos en anteriores apartados.

El inciso b) de la fracción III del artículo 164 de la Ley de la materia por su parte, contempla la prohibición para inscribir en el registro el caso concerniente que las obras sean del dominio público. Cuando una obra pertenece o se incorpora al dominio público puede ser usada o utilizada por cualquier persona, luego entonces si es de uso público, no se puede reclamar el registro para beneficio de una persona.

La ley en su artículo 152 se refiere a las obras de dominio público y al respecto establece: “Las obras de dominio público pueden ser

libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores”.

El dominio público es un concepto que entraña la determinación del Estado, normalmente contenida en ley, que proclama que un derecho, objeto o bien determinado puede ser susceptible de ser utilizado por cualquier persona, con la sola condicionante de mantenerlo intacto, sin proferirle mutilación, daño o afectación alguna, ya que requiere estar siempre en condiciones de uso para cualquier otra persona.

En este orden de ideas, y retomando la última parte del artículo 152, antes transcrito, es sumamente relevante advertir que lo que pasa al dominio público no es en sí la obra, ya que ésta y los derechos morales le corresponden al autor, más bien lo que pasa al dominio público es el uso, utilización o explotación de los derechos patrimoniales, los que en virtud de su incorporación al dominio público pueden ser libremente explotados por cualquier persona.

Consideramos que aunque la obra haya pasado al dominio público,

los derechos morales, y la paternidad de la obra, serán siempre ligados y reconocidos para con su autor, así también lo considera el mencionado artículo 152, que su última parte advierte. "...con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores". Sólo en caso de que no exista autor, o bien que se trate de obras de dominio público, el Estado será el titular de los derechos morales, esto con fundamento en el artículo 20 de la Ley de la materia que consagra lo siguiente: "Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras de dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional".

El ejercicio de los derechos patrimoniales son los que se incorporan o hacen del dominio público, ya que los derechos morales pertenecen a su autor, y ante la falta de éste o de sus descendientes, el Estado es el titular de esos derechos, cuando considere que por el bien cultural de la Nación debe hacerlos valer, cualquiera que sea el supuesto, se

debe atender a la parte final del artículo 152, es decir invariablemente se debe observar: la sola restricción de respetar los derechos morales de su autor.

En virtud de que la obra caiga al campo del dominio público, la obra y la explotación de los derechos patrimoniales, pueden ser utilizados por cualquier persona, hasta en tanto esos derechos patrimoniales, que son de uso exclusivo del titular de la obra o de la personas a las que éste les permita la explotación; es decir el campo de explotación es de esfera limitada de explotación, pero cuando se dice que la obra ya es del dominio público, esos derechos patrimoniales ya no son de naturaleza restringida o limitada, ahora y en adelante serán de uso y de dominio de cualquier persona.

Insistimos que lo que pasa, a dominio público, son los derechos patrimoniales, a sea la explotación y reproducción de la obra. Según la naturaleza de la obra, por ejemplo pictórica, arquitectónica o escultórica, no podrá físicamente incorporarse al dominio público, en primera por que a lo mejor ya no exista físicamente, o bien se

encuentre tan deteriorada que no pueda ser sustraída del lugar en donde se encuentra o simple y sencillamente por que se encuentre bajo la propiedad privada de algún particular. En efecto, hay ocasiones en que la obra fue incorporada ha un soporte material, y dada su idea original, pero sobre todo, su materialización en un soporte material, es que adquirió su valor o prestigio ampliamente reconocido, pues bien, aunque la ley protege esa obra, lo que vale o alcanzado un valor económico, es precisamente es la fijación en el soporte material, por ejemplo, un cuadro o pintura, que es una obra irrepetible, y que alcanza su valor por haber sido plasmado en el lienzo correspondiente, aquí aunque se hicieran copias o reproducciones de la pintura, lo que vale es el cuadro original y normalmente este tipo de obras tienen en la actualidad y por el correr del tiempo un dueño, o lo que es lo mismo han sido susceptibles de haberse incorporado al patrimonio de alguna persona diversa al autor de la obra. En esos casos, y en todos los demás en que la obra tenga un valor por sí al encontrarse incorporada en un soporte material, creemos que no podrá ser incorporada al dominio público, lo que será objeto del dominio público es su reproducción o explotación de los derechos

patrimoniales, sin autorización de su autor y sin remuneración para dicho titular, pero en sí no puede decirse que en virtud de su pertenencia al dominio público puede ser privada del patrimonio particular de su dueño.

Lo que pasa a ser del dominio público es la idea o explotación del concepto de la obra, no así del soporte material, el cual si tiene algún valor económico o se encuentra en el patrimonio de una persona no puede ser incorporado al dominio público sin la voluntad de su propietario.

Una vez precisado lo anterior es importante determinar cuándo una obra pasa al dominio público. Para poder estar en condiciones de determinar lo planteado es menester advertir el contenido de los artículos 29 y 153 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Veamos primeramente los supuestos del artículo 153 de la Ley de la materia.

Art.153.- Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.

En términos de este precepto es de dominio público:

- a) la obra de autor anónimo, y
- b) cuando no haya titular identificado de los derechos patrimoniales o dicho de otra manera no haya titular registrado de estos derechos.

Entran al dominio público las obras de autores anónimos y de titulares no identificados del derecho patrimonial. En ambos casos prevalece la constante: autor o titular anónimo y en consecuencia hay ausencia de titularidad del derecho patrimonial.

El hecho que una obra se incorpore al dominio público significa que la titularidad de los derechos patrimoniales puede ser utilizada por toda persona.

A manera de anotación interesante es de advertirse de la gran

importancia que merece registrar la obra, ya que la parte final de este precepto establece que si no se ha identificado al titular de los derechos patrimoniales, la obra, en concordancia con lo que establece la parte inicial del artículo será de uso libre o dominio público. A nuestro juicio la única manera en que se puede identificar al titular de los derechos patrimoniales es precisamente mediante el acto de registro, de modo que reiteramos una vez más que la protección de los derechos y beneficios que otorga la ley no se alcanzan con el mero acto de creación de la obra, tal y como lo considera en términos generales la ley, no, se necesita forzosamente el acto de inscripción en el Registro Público, de lo contrario en el caso concreto la obra será considerada de dominio público y los derechos patrimoniales podrán ser explotados por todo el público.

Por otro lado, si la incorporación al dominio público tiene que ver con la vigencia de los derechos patrimoniales es menester hacer alusión al artículo 29 de la Ley del Derecho de Autor, que por su parte contempla:

Art. 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Setenta y cinco años después de divulgadas:

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quién respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

Del contenido de este precepto, se puede validamente afirmar que

la explotación de los derechos patrimoniales, se incorporan al dominio público después de transcurrir un periodo de tiempo, que en nuestra legislación es de *setenta y cinco* años, que se computaran de la manera siguiente:

1) A partir de la muerte del autor de la obra, si es un solo autor, pero si son varios autores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del ultimo autor, y

2) Si la obra fue divulgada, los setenta y cinco años empezaran a computarse desde el momento de la divulgación, pero en éste caso debe atenderse los siguientes supuestos:

a) La obra póstuma, la cual se caracteriza por darse a conocer después de la muerte de su autor. En este punto cabe advertir que la ley sostiene que los setenta y cinco años serán considerados siempre cuando se realice dentro del periodo de protección de la fracción I, esto es de setenta y cinco años, de modo que el periodo de protección es más amplio, ya que comprenderá el tiempo que haya transcurrido

desde la muerte del autor y la divulgación, (pero siempre dentro de los setenta y cinco años), más los setenta y cinco años que se empezarán a computar desde la divulgación de la obra. Es decir, que la obra estará protegida por el periodo de setenta y cinco años a partir de la muerte del autor (o sea que la obra puede ser divulgada dentro del primer año, cinco años, treinta años o setenta años, lo importante es que se divulgue dentro de las siete décadas que es el plazo que la ley protege al autor), pero si se divulga dentro de ese periodo comenzará a computarse un nuevo periodo de setenta y cinco años, transcurrido este plazo, los derechos patrimoniales entraran a uso del dominio público.

b) La obra hecha al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas y los municipios. En este caso la ley no dispone a partir de cuando se computará el plazo, pero debemos inferir que el titular de los derechos patrimoniales de esta obra por encargo corresponde al Estado, el cual creemos, tendrá el derecho sobre la obra de setenta y cinco años a partir de que se terminó la obra, pasado ese plazo la explotación de los derechos patrimoniales se incorporara al dominio

público.

Creemos que la ley no prevé el caso del titular de los derechos patrimoniales, ya que este precepto sólo se refiere al autor de la obra pero no al titular de los derechos patrimoniales, los cuales le fueron transmitidos por el autor, por cualquier acto jurídico y a título oneroso o gratuito, lo cierto, es que el periodo de protección por analogía debe extenderse a los setenta y cinco años a partir de la muerte del titular de los derechos patrimoniales distinto del autor. Esto por la sencilla razón que el objeto de protección de la ley autoral es otorgar a las prerrogativas al autor de la obra, protegiendo sus derechos morales y patrimoniales, y si el autor transmitió el uso o explotación de estos derechos patrimoniales, se entiende que también transmitió el periodo de protección o la prerrogativa, que en este caso es el plazo de los setenta y cinco años a partir de la muerte del titular de los derechos patrimoniales.

Ya establecimos que ya sea que la obra se divulgue después de la muerte del autor o bien que haya sucedido el deceso del autor, en

cualquiera de los dos casos generales, la ley otorga un plazo de protección de setenta y cinco años después de ocurridos estos eventos, pasado el periodo de tiempo antes señalado, los derechos patrimoniales pasaran a ser del dominio público.

Con respecto al periodo de tiempo, setenta y cinco años, contados a partir de la muerte del autor o de la divulgación de la obra póstuma, el ejercicio de los derechos patrimoniales pasaran al dominio público por el mero transcurso de ese periodo.

Lo que hace que la obra pase a dominio público es el transcurso del tiempo, que ya hemos establecido a partir de cuando se computará, luego entonces podemos hacernos la siguiente afirmación: el mero transcurso de un lapso de tiempo, setenta y cinco años, libera al Estado de la obligación de proteger al autor original o al titular de los derechos patrimoniales y en adelante el derecho protegido en lo particular ahora corresponde, en uso, a cualquier persona, por ser de dominio público. Al mismo tiempo que libera al Estado de la obligación de tutelar el derecho patrimonial, retira o da por terminado ese

derecho a favor del particular. Pudiéramos decir en este punto que estamos en presencia de una prescripción negativa, la cual en el derecho civil significa la liberación de obligaciones por el mero transcurso del tiempo, y con las condiciones previstas en ley, en la materia autoral igualmente, hay la liberación de obligaciones, en este caso termina la obligación del Estado de proteger el derecho de autor, en específico de los derechos patrimoniales, por el transcurso de setenta y cinco años, y bajo las condiciones en ley, que en este caso es lo relativo a que se tiene que verificar la muerte del autor de la obra, y el plazo se empezara a computar desde el fallecimiento del autor de la obra o bien desde que se divulgue la obra, estas son las condiciones previstas en ley para que se pueda computar el plazo que ha de transcurrir para que la obra se incorpore al dominio público. El Estado se libra de la obligación de proteger al autor y su obra, y el autor o el titular del derecho patrimonial no tienen más el derecho a la protección por el transcurso del tiempo que la ley establece, verificado el cual, los derechos patrimoniales pasan a uso y explotación de cualquier persona.

La ley no dispone la manera en que se hará la declaratoria de incorporación al dominio público, tampoco dice que autoridad está encargada de hacer esa declaratoria. Si estamos en presencia de una obra protegida, al igual que de los derechos patrimoniales, debería haber una disposición legal en el sentido, de que cuando muera el titular del derecho patrimonial (autor o bien un tercero), el cual se encuentre registrado, los beneficiarios del autor o del titular del derecho patrimonial deberán de dar aviso de dicho fallecimiento, para en su caso hacer la anotación respectiva en el asiento de registro, para que sirva de base para establecer el inicio del plazo de los setenta y cinco años que le queda a la obra de protección, pasado dicho periodo, el Registro deberá hacer la declaratoria correspondiente, en el sentido de que los derechos patrimoniales serán del dominio público en determinada fecha.

La ley también es omisa, pero creemos, que debería haber una sección dentro del registro en la que de manera, aunque sea enunciativa, se señale que obra pasa al dominio público, claro, de las obras registradas y de las que dada su importancia o conocimiento

general sean ya de dominio público.

Por último sólo cabe decir que es correcto no inscribir una obra que es de dominio público, pero con la aclaración de que lo que no se puede inscribir o proteger son los derechos patrimoniales que por haber transcurrido el plazo de setenta y cinco años, o bien que la obra provenga de un autor anónimo. En este punto advertimos que pudiera darse el caso que una obra fue registrada hace mucho tiempo, pero por el transcurso del tiempo, toda la vida del autor más setenta y cinco años contados a partir de la muerte del autor, los derechos patrimoniales pasarán ya al dominio público, es decir la obra ya fue, en su tiempo registrada o protegida, pero pasado el tiempo que prevé la ley pasa ahora al dominio público, en esta caso no se niega el registro por tratarse de una obra ya inscrita, no, es el caso de una obra registrada que ya feneció su tiempo de protección y como ya es de uso público, ningún particular puede reclamar la protección de los derechos patrimoniales para su beneficio particular, dado que la explotación de los derechos patrimoniales ahora son de uso colectivo o popular.

Podemos concluir en este apartado diciendo que el derecho de autor dura toda la vida del autor de la obra y setenta y cinco años más contados a partir de su muerte. Este es el criterio general que se sigue en todos los países que cuentan con una legislación en materia de protección de los derechos de autor, esto tomando como base los convenios internacionales que rigen esta materia. Así por ejemplo podemos citar el artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebrado por nuestro país y otras naciones, y publicado en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1947, que es del tenor literal siguiente: “El termino de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Estado contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presente convención, ambos plazos”. El Estado fija y se impone la obligación de proteger los derechos

autorales, pero no es indefinida esa potestad a favor del particular beneficiado, una vez que ha terminado el tiempo de protección, el Estado quiere que pasado un tiempo razonable para que el autor, el titular de los derechos patrimoniales y sus descendientes, disfruten ampliamente de los beneficios de esa protección, durante, normalmente un largo periodo de tiempo, pero pasado dicho lapso de tiempo, el Estado quiere que la obra o el derecho que una vez fue protegido, en adelante sea de uso y explotación de dominio público.

El inciso c) de la fracción III del artículo 164 de la Ley de la materia establece que ha lugar a negar la inscripción, cuando se trate de un acto u obra ya inscrito.

Una de las tareas primordiales del Registro Público es tener cuidado en evitar que se inscriban más de una obra, derecho o acto, sobre el mismo genero o materia. Una vez hecha la solicitud de inscripción el Registro realiza una búsqueda profunda de obras similares o de derechos ya concedidos, y si la obra o derecho ya fue registrada previamente por otra persona, el Registro tiene la obligación de negar

la inscripción del trámite solicitado.

El Registro proporciona protección y seguridad con sus actos de inscripción, y claro ejemplo de ello es que si existe una obra o derecho inscrito el Registro no deberá conceder un segundo o ulterior registro respecto de una obra similar o de idénticas características.

El autor de una obra, de un derecho o de un acto ya registrado tiene la certeza y garantía que no se inscribirá una obra o derecho similar, idéntico o parecido a su obra o a su derecho, y en caso de que por error del Registro se realice el segundo o ulterior registro, el titular registral en primer lugar, cuenta con el derecho de prelación y con la garantía de que su obra o derecho cuenta con toda la protección legal al ser la primeramente registrada, salvo prueba en contrario, de cualquier manera la persona que haya registrado en segundo lugar, tendrá que iniciar un juicio o procedimiento administrativo, para demostrar que en todo caso es el autor original de la obra o titular del derecho, hasta en tanto la inscripción hecha en primer lugar cuenta con el derecho de preferencia y con el reconocimiento legal hasta que

resolución judicial o administrativa determinen lo contrario.

Ninguna obra, derecho o acto, puede inscribirse si existe uno ya inscrito previamente, aunque ambos sean de la misma fecha (se observara el derecho de prelación), lo importante es que no puede ser igual, semejante o similar, por que de ser así se negará el registro del ulterior trámite solicitado.

El objeto principal que se persigue con esta prohibición es que no haya dos o más autores sobre una misma obra o derecho, en su caso, que haya sido oportunamente inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor.

La ley al imponer la prohibición, trata a toda costa que no se verifique una duplicidad de la obra o del derecho. De nada serviría la función registral, si al final la paternidad de una obra pudiera ser adjudicada por dos más autores, y esa obra fue creada en lo individual por una sola persona. Habría una usurpación descontrolada de la obra y conflictos entre los particulares, por determinar a quién le

corresponde la explotación de los derechos patrimoniales y morales de la obra, que es lo que se trata de evitar precisamente con el acto de registro, la seguridad jurídica de que otra parecida o similar deberá ser rechazada para su inscripción.

Cuando una obra es total o parcialmente similar a una ya inscrita debe negarse el registro, por que no puede haber dos obras registradas y que ambas sea iguales, o no siéndolo puedan producir confusión en su identificación o que su parecido sea de tal forma, que no pueda decirse en que difiere de la otra o que sea de difícil diferenciación, por tales razones debe negarse el registro de la segunda, en presunción de que se puede usurpar la idea contenida en la obra registrada.

El objeto de protección de los derechos de autor es proteger la invención de las ideas originales y novedosas, pues bien si una segunda obra capta la idea y originalidad de una obra ya inscrita, no puede concederse la protección por conducto del acto de registro, por la sencilla razón, de que se trata la apropiación (o lo que comúnmente

denominamos “fusilamiento”) de una idea debidamente registrada.

El Registro, al realizar la búsqueda de sus antecedentes registrales, cuidará que no se esté en presencia de una obra o derecho ya registrado, para lo cual realizara un criterio analítico, comparativo, distintivo y en general cualquier juicio de valor que lo lleve a determinar validamente que dos obras no tienen nada de semejanza, para lo cual determinará que entre las obras no haya una confusión total o parcial para realizar la identificación, ya sea por medio de la fonética, la gramática y aún en uso del sentido visual, lo importante es que no se llegue al absurdo de conceder un doble registro sobre una misma obra.

En este apartado nos referiremos al inciso d) de la fracción III del artículo 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual prohíbe por regla general la inscripción de las marcas, salvo que esa marca constituya por si misma una obra artística, y con la condición que el titular de la marca sea al mismo tiempo el titular de la obra que por si misma se manifiesta.

Esta prohibición es entendible dado que las marcas son objeto de protección de la Ley de Propiedad Industrial, en el Título Cuarto, Capítulo I, que es diversa de la materia que protege el derecho de autor. Sin embargo, si la marca, por sí sola constituye una obra artística, contará con una doble protección, la autoral por manifestarse la marca en una obra artística y la de propiedad industrial por que es la materia que protege a toda marca o signo distintivo de un producto o servicio. Esto nos lleva a colegir validamente que en algunos casos la propiedad industrial y la materia autoral no se excluyen ni se oponen, se puede decir que se complementan y por su similitud deben protegerse en ambas materias.

En caso de presentarse el caso de que la marca sea objeto de protección del derecho de autor, por tratarse de una obra, y de la protección de la propiedad industrial en cuanto a su calidad de marca como signo distintivo visible, nosotros recomendamos que de ser posible se proceda a realizar el trámite de protección de la siguiente manera: ingresar la solicitud de inscripción, primeramente en el Registro Público del Derecho de Autor, e indicar en su solicitud que la

marca está pendiente de inscripción, por lo que se anexa un tanto más de las constancias que solicita el Registro (para efectos de inscripción se deben exhibir ante el registrador dos soportes materiales que incorporen la obra o bien la representen), para el efecto de que previa certificación y cotejo sea devuelto el original, ya que se requiere para iniciar la protección de la marca en el Registro de Propiedad Industrial, y tan pronto se ingrese a dicho Registro de Propiedad Industrial se presentará el acuse de recibo para acreditar que se ha hecho el doble trámite de inscripción. Para el caso de que el Registro Público del Derecho de Autor se niegue a realizar la certificación y cotejo de los documentos y se niegue a devolver el original al interesado, éste deberá esperar a la resolución del Registro, pero esto es lo más conveniente ya que los trámites ante el Registro del Derecho de Autor son más rápidos y la inscripción se obtiene de una manera más expedita, a contrario de lo que sucede con el Registro de marcas, cuyos tramites suelen ser tardados y demoran meses para su registro, es por ello que recomendamos primero obtener la inscripción en el Registro Autoral y posteriormente acudir al de Propiedad Industrial para inscribir la marca en la clase para la que fue solicitada y

registrada.

Lo anterior es un sugerencia, sin embargo el titular de la marca y de la obra artística (en este punto debemos advertir que para que opere el supuesto de la doble protección siempre debe consolidarse, en una misma persona, la titularidad, tanto de la marca como el del derecho de autor de la marca que constituye simultáneamente una obra artística, de lo contrario, no podrá quedar protegida la marca como derecho de autor al mismo tiempo) determinará cual materia es la que le conviene primero proteger, si la de la marca o la del derecho de autor y con base en ello solicitar la inscripción ante el Registro respectivo, de autor o propiedad industrial.

En el inciso e) de la fracción III del artículo 164 se determina que ha lugar a negar la inscripción cuando se trate de campañas y promociones publicitarias.

Debemos entender que las campañas y promociones publicitarias tienen vedada la inscripción en el registro, habida cuenta que las

mismas tienen por objeto promover la venta, consumo o uso de un bien o servicio, con marca o sin marca, pero donde prevalece siempre la finalidad última: inducir al consumismo. Las campañas y promociones publicitarias son resultado de una bien planeada mercadotecnia, cuyo propósito, es vender, ya sea un servicio o bien, y para ello emplean métodos, técnicas y prácticas dirigidas a manipular la libre voluntad de una persona, al efecto de que por imitación, inducción a sentirse bien, o creer que se siente bien, aumento del ego, equilibrarse en la escala social, hacerle creer que lo necesita o bien por el simple hecho de presentarle una mejor opción, invita al consumismo.

De acuerdo a esta prohibición no ha lugar a conceder las bondades del derecho de autor, por la sencilla razón de que esta tiene por objeto impulsar y fomentar la creatividad del individuo en el campo cultural y artístico, en cambio las campañas y promociones publicitarias tienden a impulsar la venta de esos bienes y servicios, y con ello lograr un mayor aumento de ganancias, las cuales si son ilimitadas mucho mejor. Puede darse el caso de que en algunas ocasiones dichas campañas y promociones publicitarias pudieran constituir una obra

artística, sin embargo la ley quiso negar su protección en este rubro dado que en ellas el aspecto económico, y no el arte, es lo preponderante.

Las campañas y promociones publicitarias tienen un objetivo y no es precisamente impulsar la materia autoral, razón más que suficiente para negar su protección en el Registro Público del Derecho de Autor.

En el inciso f) de la fracción III del artículo 164 de la Ley de la materia que venimos estudiando en este capítulo, se sostiene que ha lugar negar la inscripción de todo documento, por el impedimento temporal, de que exista una anotación marginal que suspenda cualquier inscripción, con motivo de una notificación de un juicio en donde se deduzcan cuestiones de derechos de autor o bien con motivo de una averiguación previa.

Es importante advertir que para que opere la negativa aquí consagrada para inscribir cualquier documento se tienen que observar algunas condiciones:

1) El Registro debe ser notificado de la existencia de:

a) un juicio relativo a los derechos de autor (el juicio puede ser judicial, administrativo o arbitral); o

b) una Averiguación Previa.

2) Que con motivo de esa notificación se proceda realizar una anotación marginal, en la que necesariamente se debe hacer alusión a la existencia de juicio correspondiente o a la averiguación previa; y

3) Que ante la existencia del conflicto jurídico que desemboque en la tramitación de un juicio o en la integración de alguna averiguación previa, se suspenda la inscripción de cualquier documento o acto ante el registro.

Es obvio que en dicho juicio o averiguación previa se debe otorgar al titular registrado el derecho a la garantía de audiencia para estar en posibilidad de suspender cualquier documento que tenga que ver con

la titularidad sobre la obra, de lo contrario no se podrá suspender ese derecho a la inscripción sin violar garantías constitucionales reparables en el juicio constitucional correspondiente.

En el estudio del artículo 168 nos referimos al estudio de los efectos de suspensión del acto registral, en este punto sólo adelantaremos, que el Registro por sí no puede ordenar la suspensión de inscripción de los actos y documentos en la partida correspondiente al titular afectado, sin que medie la observancia de la garantía de audiencia y de legalidad y que la orden de suspensión provenga de la autoridad ante la cual se ventila el conflicto y mediante el otorgamiento de la fianza y contrafianza, tanto del titular afectado, como del tercero afectado por el acto de inscripción de la obra, dado que si procede de manera unilateral a suspender los efectos del registro, su proceder es arbitrario o violatorio de garantías individuales en perjuicio del titular de la obra registrada, por lo que necesariamente debe provenir la orden de la autoridad que tenga a su cargo la solución del conflicto legal que tenga que ver con el autor registrado, de lo contrario su acto es excesivo y protegible en amparo.

Ahora bien, la autoridad que conoce del juicio respecto de los derechos de autor o el ministerio público que integra la averiguación previa, no va a pedir de oficio que se suspendan los derechos registrales, normalmente esto es a petición del supuesto afectado, pero en todo caso se hará la petición al registro, previo otorgamiento de la fianza correspondiente para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al titular registral con esa media.

La anotación marginal es un acto meramente administrativo y tiene por objeto dejar constancia en el expediente de registro alguna situación o acontecimiento que tiene que ver con el derecho registrado. En este caso, la anotación preventiva constituye una advertencia observable a primera vista en el expediente de registro y por virtud de la cual se prohíbe inscribir cualquier documento o acto que tenga que ver con la obra registrada. La anotación marginal que suspenda los efectos del registro sólo puede ser cancelada en virtud de la solución del conflicto que dio origen a la misma o en su caso que el asunto de que se trate se haya quedado sin materia por falta de

interés de quién lo promovió, en todo caso, es necesario que la autoridad que ordenó la suspensión ordene ahora que se deje sin efectos la anotación preventiva dada en primer término o lo que es lo mismo que levante o cancele la orden de suspensión.

No es que el documento o acto del cual se solicita la inscripción adolezca de vicios propios para no ser inscrito, no, lo que sucede es que con motivo del juicio sobre los derechos de autor, se ha procedido a cerrar temporalmente el expediente de registro y con ello impedir que se realice cualquier trámite de registro en la partida registral que presenta el conflicto. El afectado, con el documento o acto que se deja de inscribir, creemos, tiene todo el derecho de acudir ante la autoridad que conoce del juicio o de la averiguación previa a efecto de exponer su situación y solicite que no se le afecten sus derechos, la autoridad que conoce del conflicto, puede acceder a que el acto se inscriba u ordenar que no se realice la inscripción, en cuyo caso el afectado puede hacer valer los medios de defensa que considere conveniente o inclusive ocurrir al juicio de amparo, como tercero perjudicado por la suspensión decretada y que le pudiera perjudicar también a él.

Por todo lo expuesto debemos sostener que la anotación marginal es una anotación preventiva que sirve para advertir sobre la existencia de una probable causa de modificación o extinción del acto o derecho ya registrado.

Una cosa es la anotación marginal o preventiva, la cual el Registro tiene la obligación de anotar inmediatamente, en los casos que ha lugar a su anotación, y otra es que se suspendan los efectos de inscripción en la partida registral que presenta el conflicto, la cual como hemos expuesto sólo se podrá realizar si se observan garantías constitucionales, a favor del titular registral y de terceros que pudieran verse afectados con el acto de suspensión.

El inciso g) de la fracción III del artículo 164, establece por último, se debe negar la inscripción, en general, de los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la presente ley.

En la fracción III del artículo que venimos analizando se habían

adoptado seis casos específicos en los que se debía negar la inscripción del registro, sin embargo en ésta última fracción deja abierta la posibilidad de un sin número de casos y situaciones que pueden dar lugar a denegar la inscripción de actos y documentos, con la única condición de que los actos o documentos que se pretendan inscribir contravengan o sean ajenos a las disposiciones legales que rigen la materia autoral.

En general, puede negarse la inscripción de cualquier acto o documento si concurren dos supuestos:

- 1) Por contravención a la ley, y
- 2) Por ser ajeno a la materia autoral.

En primer caso, prevalece el supuesto de que el acto o documento contravenga la ley autoral. Esto es, que por la naturaleza, formal o de fondo del documento o acto, este por si sólo contraviene cualquier precepto legal de la Ley Federal del Derecho de Autor. Creemos que si el documento o acto sólo tiene anomalías de forma y estas pueden

ser subsanadas o si se puede emitir otro documento o acto, se realizara el rechazo de la inscripción pero con posterioridad se puede lograr su inscripción, una vez subsanado el defecto.

Si el acto o documento se encuentra viciado en el fondo y no se puede subsanar, ni emitir un nuevo acto o documento, irremediablemente no podrá obtenerse la inscripción del mismo.

Cuando el acto o documento pueda convalidarse o modificarse para ajustarse a la ley autoral, podrá ser inscrito con posterioridad, sin embargo si la naturaleza de fondo impide su adecuación a la ley, de ninguna manera podrá inscribirse.

El rechazo a la inscripción del documento o acto, debe constar por escrito, en el que el registrador deberá exponer las razones y fundamentos legales que le permitan afirmar que el acto no es registrable, en todo caso el afectado por el rechazo puede impugnar por los medios legales que estime convenientes la negativa de inscripción, por estimar que el registrador está aplicando indebidamente, dejó de aplicar, o interpretó incorrectamente algún

precepto legal y que lo llevó a tomar la determinación de negar la inscripción.

En caso de que el registro niegue la inscripción, debe notificar personalmente al interesado la resolución dictada en ese sentido, al efecto de que pueda impugnar, si lo considera necesario, la negativa de registro por conducto del medio legal que considere pertinente.

El artículo 217 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece: “Las personas que consideren que son afectadas en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia. El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley”.

El precepto da la opción al afectado por una decisión o resolución en materia autoral, para acudir ante las autoridades judiciales o bien

iniciar un procedimiento administrativo de avenencia, lo importante es que se trata del ejercicio de un derecho optativo a favor del afectado.

El artículo 214 de la Ley de la materia por su parte establece: “En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales”.

De la impugnación del acto de registro sólo podrán conocer los tribunales federales, de conformidad al contenido de este precepto.

Del contenido de ambos preceptos se colige que el afectado por un acto de negativa de inscripción tiene la opción de iniciar juicio, ante los tribunales federales, o iniciar procedimiento administrativo de avenencia, a elección del afectado. Sin embargo lo relevante del asunto es que la ley no establece un medio un medio de impugnación a favor del afectado por los actos de registro, en este caso la negativa, sólo le deja a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía judicial que mejor le convenga o proseguir el procedimiento de avenencia, el

cual es un procedimiento de amigable composición, pero no constituye en mecanismo legal por virtud del cual el acto administrativo puede ser revocado, modificado o nulificada la decisión del registro, luego entonces podemos aseverar que la ley que rige el acto que nos ocupa, no establece un mecanismo o medio de defensa legal por el que pueda revocarse la negativa de inscripción, lo que da lugar a que puede acudirse de inmediato al juicio de amparo, ya que la Ley autoral no establece un medio de impugnación por el que el acto administrativo puede ser modificado, revocado o anulado, lo que hace procedente la defensa del acto vía juicio de amparo.

En el segundo caso, esto es, cuando el documento o acto sea ajeno a la protección de la ley en materia autoral, ha lugar a negar la inscripción solicitada. Es claro que si el acto o documento no son de naturaleza de derecho de autor, o no tienen nada que ver con esta materia, es lógico, que debe negarse la inscripción. En muchos casos, se confunde la materia autoral con la de propiedad industrial, y si el acto pertenece o es protegido por la Ley de Propiedad Industrial, debe registrarse en esa materia y no en la del derecho de autor.

Si el acto o documento es incompatible con los derechos de autor, no puede bajo ninguna forma inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor. La prohibición en este supuesto es absoluta y no puede subsanarse o validarse en forma alguna.

En los artículos 163 de la Ley y 57 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor se establece cuales son los actos y documentos que deben inscribirse en el registro y estos a saber son los siguientes:

Artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor. “En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;

II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de patrimonial para divulgarla;

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras;

V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;

VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;

VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el

mandante haya de tramitar ante él;

VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de éstas;

IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

X. Las características gráficas y distintivas de obras”.

Por su parte el artículo 57 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone: “En el Registro se podrán inscribir, además de lo previsto en el artículo 163 de la Ley:

I. Los poderes otorgados conforme a la Ley y a este Reglamento;

II. Los contratos que celebren las sociedades con los usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza;

III. Las actas y documentos mediante los que la sociedad designe a sus órganos de administración y de vigilancia, sus administradores y apoderados;

IV Los testimonios de las escrituras notariales de la constitución o modificación de la sociedad, y

V Los videogramas, fonogramas y libros;

VI Las resoluciones judiciales o administrativas que en cualquier forma confirmen, modifiquen o extingan la titularidad de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Podemos colegir, que todos aquellos actos y documentos que no se comprendan en estos dos preceptos o que no sean de la materia autoral, en las ramas a que se refiere el artículo 13 de la Ley del Derecho de Autor, por exclusión, debe negarse su registro al ser incompatibles con el campo del Derecho de Autor.

## 2.5.- Estudio del artículo 167º y 168º. De la Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo 167.- Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

El Registro tiene la obligación de registrar las obras que se le presenten, aún en el caso, de que se le presenten varias personas solicitando la inscripción respecto de una misma obra.

Este supuesto prevé el caso, de que sobre una misma obra varias personas se pretenden atribuir su paternidad y que ocurran simultáneamente ante el Registro Público para inscribir la obra, en esos casos el Registro no puede negar la inscripción de la obra y procederá a inscribir dicha obra sólo respecto a la primera solicitud o trámite requerido. La solicitud primeramente ingresada al registro es la que quedará protegida y reconocida por el Registro Público.

Al respecto el artículo 171 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece lo siguiente:

Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Lo importante de este precepto es que habla de derechos **adquiridos**, y en toda la ley se dice que la inscripción sólo es declarativa y que no engendra derechos adquiridos, pero este precepto es claro y sostiene que si dos o más personas hubiesen adquirido derechos sobre una misma obra prevalecerá la que hubiese sido inscrita en primer lugar, de lo que resulta que el acto de inscripción es *constitutivo* de derechos, dado que en la pugna sobre la paternidad de una obra, el que haya inscrito en primer lugar adquiere todos los derechos legales que la ley tutela y el que inscribió en segundo o ulterior término, sólo le queda el derecho a impugnar la inscripción, pero el cúmulo de derechos le son restringidos, precisamente por no haber registrado la obra oportunamente y en

primer lugar. De lo que se deduce que la potestad protectora del Estado se concede a favor de quién se ha tomado la molestia de inscribir oportunamente su obra, y en recompensa adquiere la protección legal, que por otro lado le es vedada a quién registro en segundo lugar, cuando menos hasta que impugne ese registro y obtenga resolución favorable a sus intereses, de lo contrario el que inscribió en primer lugar es el que tiene y tendrá los beneficios que la ley concede a todo autor de obra. No obstante lo expuesto, el artículo 168, que más adelante estudiaremos, establece en su primera parte que: “Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario”.

Desde nuestro particular punto de vista creemos que la inscripción de un acto de naturaleza registral no se puede limitar a darle la calidad de presunción, no puede ser sólo una mera presunción, ya que el Registro como institución, es una dependencia del gobierno federal, que formaliza los actos que se llevan ante su fe, ya que los funcionarios públicos que realizan el registro tienen fe pública, luego

entonces el acto de registro ya concluido se encuentra revestido de una certeza real y no presuntiva, de acto valido y seguro para surtir sus efectos frente a terceros y desde luego constitutivo de derechos, eso si afectado de la posibilidad de poder ser impugnado por un tercero que presuntivamente, éste si, se dice titular de la obra, lo cual tendrá que acreditarlo fehacientemente para lograr la nulidad y cancelación del registro. Con el acto de registro el titular registrado adquiere legitimación para apersonarse a cualquier juicio para defender la paternidad de la obra y para contratar con cualquier tercero, de modo que la inscripción no tiene efectos solamente de presunción, sino más bien de certeza, exactitud, validez y que legitiman al titular registrado.

Respecto de la solicitud ingresada en segundo o ulterior tiempo, el Registro negará la inscripción de esas posteriores solicitudes, al efecto, emitirá la resolución correspondiente y expresara los fundamentos y motivos que tuvo para negar la inscripción, que consiste esencialmente en el hecho de que tuvo que tomar la decisión de registrar la obra que se le presentó en primer lugar para su

inscripción, aplicando el adagio: primero en tiempo primero en derecho, y las posteriores solicitudes se rechazarán, por que es preferentemente la que se presentó primero, y por tanto es la que debe registrarse, de manera que los titulares de las posteriores solicitudes sólo tienen el derecho a impugnar el registro de la primera.

Es indudable que ante una concurrencia de titulares respecto de una misma obra, es preferente contar con un registro de inscripción, ya que si se da el caso de concurrencia de personas que se disputan la paternidad de una obra, el que haya inscrito la obra tiene la presunción de ser el titular registral de la obra, aunque los que no fueron favorecidos con el registro impugnen en lo futuro esa inscripción otorgada en primer lugar.

El que haya logrado la inscripción a su favor, en primer lugar, ya cuenta con la protección registral y hasta en tanto los ulteriores interesados en registrar la obra no impugnen ese registro y obtengan la nulidad del mismo, la obra y el titular de la misma estarán ya protegidos por el derecho de autor.

Si el titular de la obra que se inscribió en segundo término, y el cual tiene el derecho de impugnación, estuviera protegido por la ley con la sólo creación de su obra, ¿qué caso tiene que la inscriba, si supuestamente la ley no necesita de ningún acto de inscripción?

Es indispensable el registro de la obra, tan es así, que en caso de prelación de inscripción de una obra, la ley concede al autor de la obra, que no alcanzó el registro en primer lugar, el derecho de impugnar, impugnación que tiene por objeto el fin primordial de que se le reconozca como titular o autor de la obra, reconocimiento que sólo se le da al que registro la obra en primer lugar. El autor de la obra que considere que es el legítimo creador de la obra hará uso de todos los medios legales que tenga a su alcance para obtener la protección legal y esto solo se logra mediante el proceso de inscripción de la obra en primer lugar, quién inscribió en primer lugar la obra cuenta con todas la prerrogativas que da la ley autoral, en tanto que el posterior o ulterior, no cuentan con ningún derecho que lo proteja, de hecho, hasta ese momento será usurpador de la obra y sólo tendrá derecho para impugnar la inscripción si así lo decide el interesado, en su

calidad de segundo lugar.

No es necesario, para impugnar el registro de la obra, que se haya solicitado en forma simultánea el registro de la obra, en efecto, la impugnación de la inscripción puede solicitarla cualquier persona que se sienta agraviada o que se atribuya la paternidad de la obra, en eso estriba la publicidad del registro, hacerle conocer a toda persona que en el Registro Público se encuentra inscrita una obra en favor de determinada persona, la cual se atribuye y a ella se le presume validamente su paternidad, salvo que otra persona se confiera esa misma paternidad y mediante prueba idónea y suficiente demuestre que la creación de la obra le pertenece.

Cualquier persona tiene el derecho a acceder a los medios de impugnación para nulificar la inscripción del registro, ya sea en forma de juicio o en su caso mediante procedimiento administrativo, según la elección del impugnador, pero en uno o en otro caso se determinará si su interés jurídico y medios de prueba son suficientes para obtener la nulidad del registro y a la vez para lograr que la paternidad de su obra

sea la que debe inscribirse.

Al respecto hay que tomar en cuenta lo que dispone el artículo 168 de la ley de la materia que dice:

Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

En relación al contenido de los artículos 167 y 168 de la ley de la materia es de observarse el contenido de la siguiente tesis emitida por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa: “El artículo 25 de la Ley señala que son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquiera publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de

caracterización empleados en actuaciones artísticas; el artículo 122 dispone que las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario y que toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero. Por su parte, el artículo 133 indica que en caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por la ley podrán las partes someterse al juicio arbitral del Director General del Derecho de Autor y de no llegar a celebrar el compromiso correspondiente, la controversia se planteará ante los tribunales judiciales, federales o locales, según los artículos 145 y 146 de la ley. De estos últimos preceptos se puede establecer que hecho un registro sobre derechos protegidos por ella habrá de dilucidarse lo concerniente, ya mediante acuerdo conciliatorio, ya en procedimiento arbitral, o ya en último término por decisión judicial. Y si se examina el contenido del artículo 121 de la ley, se advierte que particulariza una especial controversia, la que se refiere a la inscripción de una misma obra o un personaje ficticio o humano, en los términos del artículo 25, en condiciones de que *si dos o más personas solicitan la inscripción, se inscribirá la primera solicitud, y si surge controversia en ese caso sobre la*

*inscripción hecha, los efectos de la primera inscripción, así debe entenderse, quedarán suspendidos* en tanto se pronuncie resolución firme por la autoridad competente. Ahora bien, si la inscripción del quejoso se hizo con anterioridad, sin que exista prueba alguna de que la parte tercero perjudicada hubiera pretendido en la fecha de la solicitud de aquella inscripción, que se registrara otra similar o idéntica sobre el personaje que ampara la inscripción del quejoso puede establecerse que no se está en el caso previsto en el artículo 121 de la ley; *pero como toda inscripción se hace sin perjuicio de tercero*, según el artículo 122, puede cualquier interesado controvertir una inscripción, como sucede en el caso, pero en tal supuesto no puede tener aplicación lo dispuesto en el precitado artículo 121, que únicamente se refiere al caso específico de coincidencia en una inscripción solicitada simultáneamente por dos personas, *puesto que la ley en los demás preceptos referidos a controversia sobre derechos protegidos por aquélla, no establece la suspensión de los efectos de una inscripción hecha con anterioridad por una persona, sin pretensión de otra u otras coincidentes en el tiempo con la iniciada por una tercera que fue primera en solicitar la inscripción*”.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 484/75. Rodolfo Guzmán Huerta. 13 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

La tesis se refiere al peculiar y muy remoto caso, contenido en los artículos 167 y 168 de la ley, de que dos o más personas soliciten, al mismo tiempo la inscripción de una misma obra (o sea que la solicitud de inscripción debe ser simultánea), el Registro Público debe proceder a la inscripción de la solicitud presentada en primer lugar (se debe tratar de solicitudes de inscripción presentadas el mismo día, pero con horas o minutos de diferencia), dado que ante ese acontecimiento, no puede negar la inscripción de todas las solicitudes, debe registrar forzosamente una y esa será la presentada en primer tiempo. Aquí tiene aplicación el aforismo de derecho primero en tiempo primero en derecho. Más sin embargo lo relevante del asunto es que el acto de inscripción deja a salvo los derechos del segundo o ulterior solicitante del registro para demandar la impugnación del registro en la vía y ante la autoridad competente, en caso de que haga valer este derecho de

impugnación, obviamente habrá controversia, judicial, administrativa o arbitral, lo que conduce al efecto inexorable, de *suspender* el registro concedido en primer lugar hasta en tanto no se resuelva cual de las obras es la que debe registrarse.

La suspensión del acto de registro, según la tesis antes transcrita, sólo se produce en el caso de que dos o más personas soliciten al mismo tiempo la inscripción de una obra. Sin embargo la suspensión de los efectos del registro atentan contra el objeto de protección de una obra, que es otorgar la protección (lo que implica el otorgamiento de los beneficios previstos en toda la legislación autoral) y además dicha suspensión pudiera constituir violación a preceptos constitucionales y por ende afectación a garantías constitucionales. En efecto, la tesis no advierte si el Registro Público o el Instituto Nacional del Derecho de Autor, al momento en que se le presente esta situación, tienen la facultad para suspender de manera unilateral el derecho a obtener los beneficios que ofrece el acto de registro, lo que constituye sin lugar a dudas un acto de autoridad, que bajo nuestro punto de vista es arbitrario y conculcatorio cuando menos de los

artículos 14 y 16 constitucionales, en lo relativo a la parte conducente de cada precepto que a la letra dice: Párrafo segundo del 14 “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Párrafo primero del 16 “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. De modo que en el caso concreto la segunda parte del artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor es a todas luces inconstitucional, habida cuenta que permite la suspensión de los efectos de registro, que en si mismo envuelven restricción o negativa de derechos autorales, de manera autoritaria, sin que medie la observancia de la garantía de audiencia, ya que la suspensión se realiza sin que se haya llevado previo juicio ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y de esta forma se pueda realizar el acto de afectación consistente en privar o negar al

afectado de los beneficios que concede el acto de registro, además de que el acto de afectación debe constar por escrito debidamente fundado y motivado, dimanado de procedimiento legal seguido en forma de juicio. Ningún acto de afectación, aún se refiera a la suspensión de derechos, no puede bajo ningún motivo ser arbitrario, ni mucho menos aún transgredir los derechos fundamentales del orden constitucional, como lo son la garantía de audiencia y garantía de legalidad, en el caso concreto la segunda parte del artículo 168 de la ley autoral es plenamente violatorio de las disposiciones constitucionales de referencia, por lo que sin temor a equivocarnos es a todas luces inconstitucional, en esa tesitura, una vez que el Registro Público hace uso de esa facultad arbitraria, el afectado puede demandar el amparo y protección de la justicia federal vía juicio de garantías para impedir que se le suspenda su derecho a gozar de los beneficios del acto de inscripción, que se traduce en todas las prerrogativas que la ley autoral concede al autor de una obra registrada.

El artículo 168 debe ser reformado y establecer que la autoridad

administrativa o judicial sólo pueden suspender los efectos del registro si el afectado (autor o titular de los derechos morales y patrimoniales) ha sido emplazado al juicio o procedimiento de afectación de su derecho registrado y que el promovente de la impugnación del registro haya solicitado la suspensión de los efectos del registro y ofrecido fianza suficiente para garantizar los probables daños que se le producirán al titular registrado con la suspensión solicitada y en caso de que la resolución le sea desfavorable, hacer efectiva la fianza ha quién reclama la cancelación del registro otorgado en primera instancia.

Para el caso de que la autoridad que conozca del asunto conceda la suspensión, al mismo tiempo le debe dar oportunidad al titular registral de la obra para que ofrezca contrafianza para el efecto de que no se decrete la suspensión, esto para garantizar al solicitante de la impugnación del registro los daños y perjuicios que se le ocasionen por no suspender los efectos del registro, esto para que en el supuesto de que la resolución favorezca al impugnante del registro y que seguramente ordenará que el registro se cancele y en su lugar se

registre la obra y paternidad a favor del segundo o posterior solicitante del registro de la obra.

La suspensión contemplada en la segunda parte del multicitado artículo 168, no es un acto a voluntad del Registro, es una obligación en términos de dicho precepto, ya que enfáticamente sostiene: "...los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.". Bien cierto que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, sin embargo aunque esta disposición legal permite al Registro suspender los efectos del acto de inscripción, dicha determinación, aunque dimanara de un precepto no deja de ser violatoria del orden constitucional, ya que si el afectado promueve juicio de amparo y una vez que la autoridad judicial federal resuelva a favor del quejoso ordenará que no es posible que el propio Registro suspenda por sí los efectos de la inscripción, sino sólo en virtud de un mandamiento que dicte la autoridad judicial o administrativa que vaya a resolver la impugnación del registro planteada por el opositor y en su caso mediante la expedición de fianza y en su caso, contrafianza tanto del que impugna el acto de

registro como del titular registrado de la obra o del derecho inscrito.

El precepto en estudio sostiene que tan luego surja controversia respecto de una obra ya registrada y una o más obras de ulterior presentación para registro, se suspenderán los efectos del registro, esto para el caso de que la obra ya se encuentre registrada y con posterioridad se presente otra similar para su registro. No debe operar la suspensión de los efectos del registro de manera automática, como actualmente se dispone en el precitado artículo 168, ya que debemos recordar que la inscripción de una obra se realiza bajo la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. De modo que no hay razón suficiente para que de manera automática se suspendan los derechos registrales, por el contrario, debe fijarse la controversia a manera de juicio o procedimiento administrativo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y si la prueba es suficiente, aunado a ello que el inconforme con el acto de registro ofrezca fianza suficiente para garantizar los daños y perjuicios que con la suspensión se produzcan, entonces la autoridad competente podrá decretar la suspensión, pero

sólo observando los derechos constitucionales que deben prevalecer y teniendo cuidado que su actuación no sea arbitraria y violatoria de la Carta Magna.

El artículo en estudio es desde luego inconstitucional, habida cuenta que no puede permitir la inscripción, por un lado, de la obra presentada en primer lugar, y por otro impedir, con la suspensión, que los beneficios, derechos y prerrogativas que se producen con el acto de registro no se apliquen o concedan al titular de la obra, por el simple hecho de existir otras personas que detentan una misma obra y se dicen titulares de la misma.

Esto implica un acto de privación, y como tal tiene que ceñirse a los linamientos constitucionales que al respecto deben observarse, tal como la observancia de la garantía de audiencia y de ajustarse al orden legal, en el caso concreto, la suspensión de los efectos del registro es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que sin mediar mandamiento escrito de la autoridad competente y sin siquiera emplazar a juicio al afectado para que pueda defender su

derecho se le priva de los derechos que en su favor consagra la ley autoral, en ejercicio pleno de un acto de autoridad arbitrario en perjuicio del titular registral de la obra inscrita en primer lugar.

Con la suspensión decretada por el Registro, se impide desde luego, la explotación legal de la obra, lo que a todas luces es incorrecto, por que esto constituye un acto de afectación que no se ajusta a los preceptos constitucionales que regulan dichos actos. Debemos recordar que uno de los objetivos del derecho de autor es difundir y promover la explotación de la obra, pues resulta que con esta suspensión registral, se impide la difusión y explotación de esa obra, lo que es paradójico, y en nada protector de la obra, ya que la obra necesita de todo el apoyo legal y humano para hacerla del conocimiento general y con estas medias lo que se hace es someterla a la oscuridad de lo desconocido.

Nosotros creemos que al decretar una suspensión de los efectos registrales, la ley debe disponer de mecanismos necesarios para evitar que quién resulte el verdadero titular de la obra, se vea afectado

económicamente por la explotación y retribución de la obra a favor de quién no tenía derecho para ello, pero para ese efecto bien puedo establecer que el impugnador diera fianza suficiente para que una autoridad judicial o administrativa decretara esa suspensión y por el contrario el titular registral en primer lugar también pudiera otorgar contrafianza para que no se decretara la suspensión reclamada y con ello resarcir a su contrario en caso de que la resolución le fuera desfavorable, según el caso. Así para el supuesto de que quién haya explotado indebidamente la obra, está obligado a restituir al titular todo lo que hubiere recibido indebidamente, antes de que empezara la controversia y durante todo el tiempo que se determine legalmente a quién corresponde la obra. Habría que determinar que derechos no se pueden suspender, por la naturaleza de explotación de la obra, más bien debería permitirse el uso de esos derechos, pero consignar el pago del uso de esos derechos o las regalías, ante la autoridad que conozca de la controversia, para entregarlas al que resulte ser el titular una vez resuelta la autoría de la obra o titularidad de los derechos patrimoniales o conexos.

## CONCLUSIONES:

PRIMERA: La presencia, injerencia, participación y protección del Estado se encuentra latente en cualquier ámbito de la vida social, económica, política y cultural de todo conglomerado humano actual. La actividad autoral no es ajena a la presencia Estatal y así tenemos que el Estado otorga los lineamientos jurídicos que rigen esta actividad proveniente del intelecto humano, así como los procedimientos, lineamientos e instituciones públicas que han de encargarse de regular todo lo concerniente a la producción intelectual de toda persona y culminada en alguna obra. Es decir, el Estado tiene como finalidad primordial, en materia de derechos de autor, proteger tanto al sujeto creador de una obra, como a la obra misma.

SEGUNDA: La protección que proporciona el Estado no debe ser sólo declarativa o de proclamación de principios, no, debe ser real y efectiva, en donde se aprecie una verdadera participación y protección del Estado a través del despliegue de sus actos, que por cierto están revestidos de validez y certeza, dirigidos al autor y su obra.

TERCERA: La protección que la Ley Federal del Derecho de Autor concede a todo creador de una obra, carece de sentido sin la participación del Estado. Los particulares por si mismos no pueden proveerse de los derechos y obligaciones que la ley autoral establece en su favor, necesariamente se requiere que la extensión protectora sea de naturaleza Estatal.

CUARTA: En sus orígenes, y con el único propósito, de estimular la incipiente producción de obra, el propio Estado proclamo, que la actividad intelectual y la obra en si no requieren de ningún reconocimiento por parte del Estado, lo cual se conoce en la materia de derecho de autor como principio de ausencia de formalidad o no registro. En su momento, este principio quizá pudo ser válido hasta cierto punto, ya que como dijimos trataba de alentar a las personas para pusieran a trabajar el intelecto a efecto de producir ideas, que materializadas en un medio físico, se apreciaran como obras. En sus inicios el Estado trató de motivar e impulsar la creación de obras, y creyó que para incentivar a los presuntos autores debía eliminar cualquier trámite, con su respectivo pago de derechos, servicios o, en

su caso, contribución, del autor para atribuirse la paternidad de la obra ante el Estado y la población en general, esto fue posible, claro está, por la misma incipiente actividad autoral y por el hecho de que la población era tan reducida que era de todos conocido, con facilidad, quién era el creador o autor de una obra, cada quién sabía a lo que se dedicaba cada persona, y así todos sabían quién era el autor de alguna obra, lo cual le facilitaba al Estado hasta cierto punto su tarea de tener identificado al creador de una obra y con ello brindarle la protección y respaldo en beneficio de ese autor.

QUINTA: El principio de ausencia de formalidad o no registro de la obra ha sido adoptado en todos los tratados internacionales que sobre la materia autoral se han celebrado entre diversas naciones, y han tomado y hecho de este principio un dogma irrefutable. Sin embargo hay que recordar que el derecho es cambiante, que si bien es cierto que tiene vigencia y aplicación en un lugar y momento determinado, también lo es que las situaciones o circunstancias que le dieron origen, evolucionan y se transforman, por lo que en un momento también dado lo hacen obsoleto, caduco e inaplicable.

La interminable explosión demográfica y la creciente producción y creación de obras hacen necesaria la abolición de este principio, que en la actualidad resulta un obstáculo para la debida protección del Estado hacia los productores de una obra.

Hoy día, la producción de una obra y su posible comercialización, representan un gran aprovechamiento económico, y por lo mismo susceptible de ser codiciado por persona distinta de su autor, es por ello que se requiere de una protección que reduzca los posibles conflictos entre particulares, atribuyéndose la paternidad de una obra, y que sólo puede conferirse a uno de ellos, es por ello que creemos que se necesita impulsar ahora, el registro de las obras y de sus autores, para que el Estado este en posibilidad de proporcionar, en el limite de sus atribuciones, los beneficios y protección a favor del autor de una obra.

SEXTA: No se debe dejar de alentar la actividad intelectual de las personas, ya que con ello se incrementara al acervo cultural de una nación. Pero al mismo tiempo que se promueva la producción de

obras, el Estado tiene ahora la tarea de invitar y convencer a las personas a que registren sus procesos intelectuales materializados, obras.

Para esto se debe organizar eventos, certámenes o concursos en los que se invite a crear alguna obra, y a los ganadores otorgarles premios económicos y de reconocimiento, así como inscribir gratuitamente el registro de la obra.

También debiera procurarse el registro gratuito de las obras, sólo el registro, ya que si el interesado requiere de una constancia de ese registro, se le entregará previo pago de derechos por la expedición de una copia certificada que generalmente tiene un precio regular fijado por la Hacienda Pública. Todos los demás actos o documentos que se registren, pero que no sean en sí el registro de la obra por primera vez, deberán generar algún costo a cargo del interesado, para compensar los gastos no cobrados por la inscripción de la obra por primera vez.

Toda obra debe ser registrada y el Estado debe implementar los mecanismos y facilidades necesarias para lograr este propósito.

Una obra debe constar en el registro para que exista prueba indubitable de quién debe atribuírsele la paternidad de la misma.

En el ámbito civil, predomina la regla, de que todo hijo recién nacido debe registrarse ante el Registro Civil del lugar de nacimiento del menor, esto para que quede constancia de quiénes son sus progenitores, cuando menos su madre; en el derecho de autor la obra, por así decirlo, tiene un progenitor, ese es su autor, y el autor debe registrar el producto de su creación intelectual, para que se sepa la auténtica paternidad de esa obra.

SEPTIMA: No queremos inferir que con el proceso de inscripción se vayan a acabar todos los conflictos entre particulares atribuyéndose la paternidad de una obra, de ninguna manera, pero sin lugar a dudas con ello se reducirían enormemente dichos conflictos, y dejaría constancia y presunción válida de que el titular registral de la obra es

el verdadero creador de la obra.

Lo que en derecho no es absoluto, ya que alguien puede acudir a juicio a reclamar un mejor derecho sobre la obra.

OCTAVA: Una idea materializada o fijada en un soporte material constituye una obra. Una idea que se queda en la abstracción, es decir en el pensamiento, no puede ser catalogada como obra.

NOVENA: Partiendo del punto de que sólo es obra la idea objetivizada, materializada, o lo que es lo mismo es corpórea, esto hace que sea susceptible de incorporarse o considerarse parte del patrimonio de una persona.

DECIMA: Es difícil encuadrar la noción derecho de autor dentro de las corrientes que la sitúan en el derecho real de propiedad, por considerarlo parte del patrimonio o en los derechos de la personalidad, ya que en materia autoral convergen aspectos y peculiaridades de ambas materias.

Cierto es que el autor detenta, respecto de la obra, atribuciones inherentes sólo a los derechos de la personalidad. Sin embargo hay que recordar que la obra es considerada como tal, cuando se materializa o se fija en un soporte material, es decir alcanza corporeidad, y esto hace posible que se considere que la obra pase a formar parte del patrimonio, además susceptible de ser la obra apreciable en un valor económico.

La naturaleza jurídica del derecho de autor es un tanto compleja, se conforma de derechos que se dice son inherentes a la persona del autor y se les denomina derechos morales, los cuales provienen de los derechos de la personalidad y los derechos de carácter pecuniario o económico que se dice se asemejan a los derechos patrimoniales, en específico al patrimonio. En este punto hay que advertir que en nuestro sistema legal el patrimonio está íntimamente ligado a la persona, es por esto que afirmamos que los derechos de índole autoral, y que se denominan económicos están estrechamente relacionados con el patrimonio.

No propugnamos una corriente ecléctica, más bien queremos advertir que se trata de una materia peculiar que se encuentra en proceso de conformación y por lo mismo es importante tomar en consideración lo que se ha escrito en cuanto al derecho real de propiedad, en específico el patrimonio, y en lo relativo a los derechos de la personalidad, puesto que una y otra materia proveen aspectos, conceptos y similitudes con el derecho autoral, el cual no puede comprenderse en forma excluyente tanto del derecho de propiedad como de los derechos de la personalidad.

Ya sea que en algunos aspectos se encuadre en el derecho de propiedad y en otros en los derechos de la personalidad, lo cierto es que el derecho de autor necesita el reconocimiento y participación del Estado para su debido desarrollo y aplicación en beneficio del autor.

DECIMA PRIMERA: La ley sostiene que el derecho de autor es, el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, tales como: literaria; musical, con o sin letra; dramática; danza; pictórica o de dibujo; escultórica y de carácter

plástico; caricatura e historieta; arquitectónica; cinematográfica y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de cómputo; fotográfica; obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil y de compilación.

En este orden de ideas, si el derecho de autor es la protección que hace el Estado y esto se hace a través del acto de registro, dicho registro no puede ser optativo para el autor de la obra, sino que debe ser obligatorio de lo contrario el Estado no puede proveer la protección aludida.

DECIMA SEGUNDA: En los artículos 162 a 172 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 53 a 69 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor se regula lo relacionado al Registro Público del Derecho de Autor, en esos preceptos se determina el objeto del Registro Público, los actos y documentos que se pueden inscribir en dicho registro y los que en sentido contrario no se deben inscribir, así como las obligaciones y demás situaciones concretas que se le presenten al Registro Público y que debe atender conforme a estos

preceptos; sin embargo consideramos que dicha normatividad es inconclusa y hasta cierto punto insuficiente.

En efecto, nuestra actual legislación de derechos de autor, en específico lo relativo al Registro Público, es incompleta y en algunos casos es completamente omisa respecto de situaciones o casos que debieran estar regulados en el apartado del Registro Público del Derecho de Autor.

En lo que se refiere a todo lo concerniente del Registro Público podemos asegurar que la ley no está debidamente estructurada ni organizada a manera de una verdadera regulación jurídica.

Una Ley y Reglamento de derecho de autor deberían comprender, de manera generalizada, ya que no es el objeto de este trabajo, los siguientes apartados: Título I: Disposiciones generales, en las cuales se advierta que el procedimiento registral es un procedimiento netamente administrativo o de naturaleza no contenciosa que se inicia a petición del interesado o por orden judicial y su finalidad es inscribir

toda aquella creación del intelecto humano de naturaleza literaria o artística, original y personal y que se encuentre protegida por la ley de la materia. Obras a registrar. Obligaciones y prohibiciones para el Registro Público. Definición de lo que es la partida o asiento registral, la cual debemos entenderla como la unidad de registro que se integra por los asientos o anotaciones de inscripción, organizados sobre la inscripción de la obra, documentos y derechos conexos afines a la obra, así como los actos o derechos que con posterioridad se produzcan de cada caso. Plazo con que cuenta el registro para realizar la inscripción o en su caso la negativa de registro. Título II: Procedimiento de Registro: Obras que son materia de registro. Caso de actos, derechos y sentencias otorgadas en el extranjero que se tengan que inscribir en nuestro país. Solicitud de inscripción. Desistimiento de la solicitud de inscripción. Rechazo de la solicitud. Requerimiento al interesado para subsanar algunos datos, documentos o requisitos para otorgar la inscripción, previamente a su desechamiento. Plazo para cumplir con el requerimiento. Inscripción o cancelación de la inscripción por mandato judicial. Requisitos para la admisión de la solicitud.

Derechos Registrales, su pago y la eventual exención. Contenido del asiento de presentación: Cada asiento de presentación debe contener a la vista un número progresivo, continuo y acorde con la presentación de la solicitud de registro. En cualquier caso el asiento debe dejar ver los siguientes datos: Fecha, hora y minuto de presentación; número de expediente; sello y rubrica del funcionario encargado de la recepción de la solicitud. Titulo III: Calificación de solicitudes de Registro: el cual se puede entender como el acto administrativo por el cual se avalúan los requisitos que debe satisfacer toda solicitud. Efectos de la calificación: negar el registro, conceder el registro. Plazo para realizar la calificación. Obligación de fundar y motivar la resolución por la que niegue ó conceda el registro. Titulo IV: El acto de Registro: Contenido global del asiento de inscripción: Dicho asiento deberá contener invariablemente: el contenido de la obra, acto, documento o derecho que es materia de la inscripción, así mismo deberá contener los datos más relevantes que le permitan a cualquier tercero conocer en todo lo posible y en síntesis el contenido de la obra; se debe expresar también el número de la partida registral y del asiento respectivo, la fecha de presentación de la solicitud, el número

de expediente que da lugar al asiento, la fecha de su inscripción, así como la autorización del funcionario que concedió el registro. Asiento con motivo de resolución judicial, además de los datos del asiento antes enunciados, deberá expresar datos del Juzgado o Autoridad judicial que ordene la inscripción del asiento. Tipo de juicio, expediente, las partes que forman parte de ese juicio y un extracto de la resolución y la razón por la que se ordene la inscripción. Título V: Anotaciones preventivas: su definición. Son asientos provisionales y transitorios que tiene por objeto advertir la existencia de un acontecimiento o evento que puede modificar el acto o derecho inscrito. Actos materia de anotación preventiva.

Improcedencia de la anotación preventiva. Plazos de vigencia de la anotación preventiva. Título VI: Cancelación de la anotación preventiva. A petición de parte legítima y por mandato judicial. Caducidad del asiento de inscripción. Título VII: Rectificación del asiento de inscripción. Procedencia y solicitud de la rectificación. Error material como causa de la rectificación. Nulidad del asiento de inscripción. Causas de procedencia. Título VIII: Reconstrucción del

Archivo Registral. Reconstrucción por deterioro material, normal, accidental o provocado de las partidas de registro. Procedimiento de reconstrucción. Título IX: Medios de Impugnación: Procedencia del recurso. Partes legitimadas para su interposición. Plazos para hacerlo valer. Requisitos para la admisibilidad del recurso. La substanciación del recurso. La Resolución del recurso. Notificación de la Resolución.

DECIMA TERCERA: Nuestro sistema legal, como el de la mayoría de los países del mundo, han adoptado el principio de no registro o falta de formalidad o requisito alguno para otorgar la protección legal autoral a todo creador de una obra y ha esta misma. Sin embargo, el principio, en la actualidad carece de vigencia y resulta ser obsoleto en la práctica real de la materia en derechos de autor.

Los preceptos que adoptan el principio de no registro y que necesitan ser reformados para suprimir ese principio son los que a continuación mencionamos y que creemos deberían quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 5: “Para obtener la protección que la presente ley concede

al autor y su obra, el creador de la obra debe registrar el soporte material en que ha plasmado su obra, la cual debe provenir de las ramas literarias y artísticas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Para una debida protección y reconocimiento que de los derechos de autor y derechos conexos que hace el Estado, se requiere, que el autor, por sí o por interpósita persona, realice el trámite de registro de la obra o el acto o documento a registrar. La obligación que tiene el autor de registrar su obra no está sujeto a término alguno, de modo que en cualquier momento puede recurrir al registro para la inscripción de la obra, acto o documento que haya de inscribirse.

Para celebrar cualquier, convenio, contrato, transacción u operación de comercio y que tenga que ver con la obra, los terceros interesados sólo podrán celebrar negocios jurídicos y comerciales si la obra está registrada. Para el caso de que se haya celebrado alguna operación sin que la obra este registrada, el acto sólo producirá efectos entre los contratantes, pero en ningún caso se podrá invocar la aplicación de la ley autoral hasta en tanto no se cumpla con el requisito formal de registro”.

El artículo 162 de la Ley autoral debe reformarse sólo en su segundo párrafo para quedar como sigue:

Artículo 162: “El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos, a partir del acto de registro”.

DECIMA CUARTA: La Ley de Derechos de Autor ha encomendado al Estado la labor nada fácil de proveer la protección de la obra y su autor, pero esta obligación no puede ser cabalmente satisfecha, sin la colaboración del autor de la obra. La ley y la actividad estatal, se hayan a la orden del creador de una creación intelectual, comúnmente denominada obra, y es absurdo que surjan problemas jurídicos futuros para determinar la paternidad que dos o más personas que se

pretenden atribuir respecto de una obra, pero dichos conflictos pueden minimizarse, en materia autoral, con la realización de un simple trámite administrativo, el registro de la obra.

DECIMA QUINTA: No es conveniente que en materia autoral el registro de la obra sea optativo para su autor, esto es incorrecto, de modo que la ley y convenios internacionales que se firmen al respecto deben en adelante imponer al autor la obligación de registrar su obra. A esta aseveración llegamos dado que en la producción de procesos intelectuales que culminan en obras, hay un sin número de conflictos que se originan por la apropiación de la misma, y es que por provenir de un proceso mental, ideas materializadas, son susceptibles de que cualquier persona reclame su paternidad ya que las mismas pueden concebirse por cualquier persona, y al respecto no hay un medio de prueba que determine con unanimidad que una sola persona sea la exclusiva generadora de esa obra. El registro oportuno por parte del autor de la obra ayudaría a reducir los conflictos de paternidad de una obra. Registrar una obra produce beneficios a favor de su titular en cambio no registrarla genera controversias jurídicas, problemas

económicos, pérdida de tiempo y sobre todo comprometer la pertenencia de la obra con respecto de un persona, todo esto se puede evitar si el autor determina imponerse como obligación, inscribir su obra en el Registro Público del Derecho de Autor.

## BIBLIOGRAFIA:

### LIBROS:

- Andrade Sánchez, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política, Ed. Harla, México, 1983.
  
- Basave Fernández del Valle, Agustín. Teoría del Estado: Fundamentos de Filosofía Política, Ed. Jus, México, 1955.
  
- Caballero Leal, José Luis. Generalidades sobre el derecho de autor, UNAM, México, noviembre de 1986, pág. 12.
  
- Carré de Malberg, Teoría General del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1948.
  
- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, México, 1983.

- González Gutiérrez, José de Jesús. “La reserva de derechos en la Ley Federal de Derechos de Autor, UNAM, México, 1997.
  
- González Jiménez, Arturo. Apuntes de Teoría General del Estado. Ed. Ediciones Jurídicas Alma; México, 2003.
  
- González, María de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político, Ed. Mc Graw Hill, 2ª Edición, México, 1997.
  
- Héller Hermann. Teoría del Estado. Ed. FCE. México, 1992.
  
- Herrera Meza, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, Grupo Noriega Editores, Limusa, México, D.F. 1992.
  
- Jellinek, Georges. Teoría General del Estado; Ed. FCE, México, 2000.
  
- Juárez Castillo, Victor Manuel. “Efecto del Registro de las obras protegidas por el derecho de autor”, UNAM, México, 1994.

- Loredó Hill, Adolfo. Nuevo Derecho autoral mexicano, Porrúa, México, 1982, pág. 13.
  
- Luna Delfin, Humberto. La piratería en el derecho de autor, Documentautor, México, Vol,IV, diciembre de 1988.
  
- Martínez Hernández, Fernando. El Daño moral en los derechos de autor, UNAM, México, 1996.
  
- Méndez Jiménez, María del Carmen. Modalidades al Derecho de autor, UNAM, México, 1995.
  
- Obón León, J. Ramón. El derecho de autor y el delito, Edit. Consejo Panamericano, 1974, Capítulo III, pág. 136.
  
- Oñate Laborde, Santiago y Pantoja Morán, David. El Estado y el Derecho, Ed. Edicol, México, 1977.

- Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa, México, 1996.
  
- Rangel Medina, David. Derecho Intelectual, Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica, UNAM, México, 1998.
  
- Rogel Vide, Carlos. Estudios sobre Propiedad Intelectual, Biblioteca de Derecho Privado, No. 60, J.M.Bosch Editor, S.A, Barcelona, 1995.
  
- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, 2ª, ed, México, 1989.
  
- Universidad Tecnológica de México. Teoría del Estado, Ed. Instituto de Investigación de Tecnología Educativa (INITE), 2ª, ed, México, 2003.
  
- Viñamata Paschkes, Carlos. La propiedad Intelectual, Editorial Trillas, México, 1998.

## REVISTAS:

- Becerra Ramírez, Manuel, coordinador, Derecho de la Propiedad Intelectual, Una Perspectiva Trinacional, C, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, 260.

- Diplomado de derecho de autor, Instituto de Investigaciones Penales UNAM, Instituto Nacional del Derecho de Autor, Julio-  
Noviembre 1999, Ramón Obón. Pág. 1-16.

- Guerra Manuel, "El Registro Público del Derecho de Autor",  
Revista Mexicana del Derecho de Autor, julio-septiembre 1994, año V,  
número 16.

- Rosas González, Ma. Cristina, Estados Unidos Libre Comercio y  
Política Hemisférica. Relaciones Internacionales  
Revista del Centro de Relaciones Internacionales  
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

UNAM, enero-marzo -1993, No. 57, Vol. XV. Nueva Época. pág. 306-317.

#### SEMINARIOS:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría de Educación Pública, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos, Ciudad de México, Julio de 1993.

- Seminario Nacional de la OMPI sobre el Derecho de autor y los derechos conexos, su protección ante la nueva realidad mundial. Secretaría de Educación Pública de México, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 12 y 13 de septiembre de 2002, Instituto Nacional del Derecho de Autor. "La gestión colectiva como instrumento de protección efectiva del derecho de autor y de los derechos conexos. Dirigido por Gustavo Vignoli, Director General de la Asociación General de Autores del Uruguay, Montevideo, pág, 2-13.

- Seminario Nacional de la OMPI sobre el Derecho de autor y los derechos conexos, su protección ante la nueva realidad mundial. Secretaría de Educación Pública de México, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 12 y 13 de septiembre de 2002, Instituto Nacional del Derecho de Autor. “La gestión colectiva como instrumento de protección efectiva del derecho de autor y de los derechos conexos. Dirigido por Gustavo Vignoli, Director General de la Asociación General de Autores del Uruguay, Montevideo, pág, 9-16.

- Resolución Jefatural No. 0276-2003/ODA-INDECOPI, Reglamento.

Lima, 05 de diciembre de 2003, publicada en el Diario Oficial “El peruano” el 31 de diciembre de 2003. pág. 1-24.

#### LEGISLACIONES:

- Serrano Migallón, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.